Diario Oficial
# LA GACETA
Costa Rica

Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.08.16 14:39:59 -06'00'

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 19 de agosto del 2024

AÑO CXLVI | Nº 151 | 120 páginas

¡Adquiera ya esta obra histórica de colección!

¢4.000

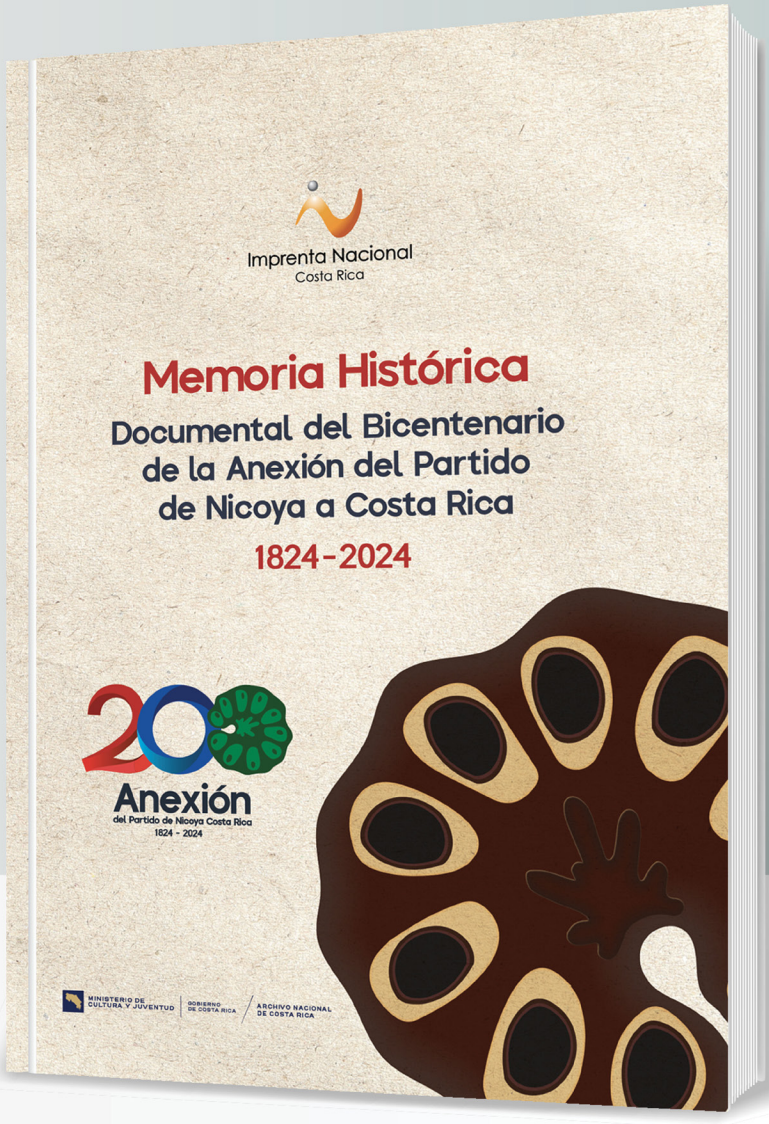


Imprenta Nacional
Costa Rica

ARCHIVO NACIONAL
COSTA RICA

Disponible en las oficinas de la Imprenta Nacional, ubicadas en la Uruca y Curridabat.

Más información al correo: mercadeo@imprenta.go.cr

## CONTENIDO


Pág N°

**FE DE ERRATAS** ..... 2
**PODER LEGISLATIVO**
Leyes ..... 2
Proyectos ..... 5
**PODER EJECUTIVO**
Decretos ..... 22
Acuerdos ..... 28
Resoluciones ..... 45
**DOCUMENTOS VARIOS** ..... 51
**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**
Resoluciones ..... 96
Avisos ..... 98
**REGLAMENTOS** ..... 99
**REMATES** ..... 101
**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS** ..... 102
**RÉGIMEN MUNICIPAL** ..... 111
**AVISOS** ..... 112
**NOTIFICACIONES** ..... 117


**El Alcance Nº 141, a La Gaceta Nº 150; Año CXLVI, se publicó el viernes 16 de agosto del 2024.**

## FE DE ERRATAS

### MUNICIPALIDADES

#### MUNICIPALIDAD DE QUEPOS

UNIDAD DE ZONA MARITIMO TERRESTRE

Referente al edicto publicado en *La Gaceta* N° 195 del jueves 13 de octubre del 2022, **debe de leerse** que el terreno solicitado en concesión por La Esquina Fantástica Sociedad de Responsabilidad Limitada, representada por Jose Ángel Carrillo Montoya, cédula de identidad 1-0936-0964, mide 934 m2 según el plano catastrado 6-42252-2023; los linderos son: norte, Municipalidad de Quepos; sur, Municipalidad de Quepos; este, calle pública; oeste, Municipalidad de Quepos.

Quepos, 07 de agosto del 2024.—Lic. Víctor Hugo Acuña Zúñiga. MBA, Jefe UZMT.—1 vez.—( IN2024887607 ).

### AVISOS

#### ASOCIACIÓN INDEPENDIENTE DE LA FAMILIA NG

En edicto de la Asociación Independiente de la Familia NG, ced. 3002051752, de *La Gaceta* Nº 136 de 24.07.2024, pág. 68, **léase correctamente**: “Se solicita reposición libro de Actas de Asamblea General N° 2”

Lic. Ángel Roberto Reyes Castillo.—1 vez.—( IN2024887858 ).

## PODER LEGISLATIVO

### LEYES

**10492**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA:

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 1 BIS A LA LEY 9954, TRASLADO DEL SUPERÁVIT DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ, DE 23 DE FEBRERO DE 2021, PARA CAMBIO DE DESTINO DEL PROYECTO DENOMINADO TERRAZAS II, UBICADO EN EL COMPLEJO OCCIDENTE**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un artículo 1 bis a la Ley 9954, Traslado del Superávit de la Junta Administrativa del Registro Nacional al Ministerio de Justicia y Paz, de 23 de febrero de 2021. El texto es el siguiente:

Artículo 1 bis- Se autoriza al Ministerio de Justicia y Paz para que utilice el proyecto denominado Terrazas Dos, desarrollado con parte del superávit libre de la Junta

Junta Administrativa | Imprenta Nacional Costa Rica | Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública | Gobierno de Costa Rica

Jorge Castro Fonseca
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Marlen Luna Alfaro
Viceministra de Gobernación y Policía
Presidenta Junta Administrativa

Sergio Masís Olivas
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Ronny Steve Miranda Delgado
Delegado
Editorial Costa Rica

Administrativa del Registro Nacional, mencionado en el artículo 1 de esta ley, con el fin de que sea destinado al uso de la Policía Penitenciaria y la Dirección General de Adaptación Social, pudiendo utilizarse como dormitorios, cocina, oficinas y otros espacios necesarios para el desempeño de las funciones del personal de ambas dependencias, en aras de mejorar el servicio que brindan y las condiciones laborales del personal.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-Aprobado a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez

**Presidente**

Carlos Felipe García Molina — **Primera secretaría**

Olga Lidia Morera Arrieta — **Segunda secretaría**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

**EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.**

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde, y el Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—Solicitud N° VPAP-60-2024.—( L10492 - IN2024886073 ).

**10491**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

## LEY PARA FACILITAR LA REGULARIZACIÓN DE LA CONDICIÓN TRIBUTARIA EN APOYO A LA FORMALIDAD Y A LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmense los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 10 165, Ley para Sustituir Temporalmente la Aplicación de la Sanción de Cierre de Negocios y Facilitación del Pago del IVA en Sectores Impactados Severamente por la Restricción Sanitaria, de 20 de abril de 2022. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Sustitución temporal de la sanción de cierre de negocios

Se exime de la aplicación de la sanción de cierre de negocios y en su lugar se autoriza su sustitución por la aplicación de una sanción de tres salaries base para grandes contribuyentes nacionales y un cuarto del salario base para el resto de contribuyentes nacionales, establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, al obligado tributario que sea sujeto de un procedimiento sancionador de cierre de negocios, en firme, que se encuentre en proceso de notificación la propuesta motivada o iniciado antes del 31 de marzo de 2022, siempre y cuando se encuentre al día en sus obligaciones materiales y formales, sea pagos de los tributos y sanciones, tanto en los montos principales como sus accesorios, así como en el cumplimiento de sus deberes formales.

Los obligados tributarios con procedimientos sancionadores de cierre de negocios en trámite o en firme, pero que a la fecha no se encuentran al día en sus obligaciones tributarias materiales y formales, se les otorgara el plazo de tres meses calendario, contado a partir de la entrada en vigor de esta ley, para que cumplan con todas sus obligaciones y para que, en el caso del IVA, puedan tramitar el fraccionamiento indicado en el artículo 6 de la presente ley y, de esta manera, se constituyan en candidatos de la dispensa de la sanción de cierre de negocios y en su lugar deberán pagar la sanción determinada en esta ley.

Condición previa a la aplicación del beneficio concedido en los párrafos anteriores, además de encontrarse al día en el cumplimiento de sus deberes materiales y formales, el obligado tributario deberá suscribir un acuerdo con la Administración Tributaria dando por concluido el proceso.

En el caso de que no cumpla con las condiciones de dispensa por no estar al día en tal plazo, se dará pie a la ejecución del cierre o a la reanudación del trámite del proceso sancionador hasta su firmeza, sin que haya otra oportunidad de dispensa cuando ya esté en firme el proceso.

En el caso de obligaciones materiales podrán solicitar un aplazamiento o fraccionamiento de pago dentro del plazo de tres meses señalado, siempre y cuando cumplan con las condiciones que el ordenamiento jurídico establece para la concesión de tales facilidades. Sin embargo, las obligaciones formales, así como materiales sobre las que no se solicitó el aplazamiento o fraccionamiento, si deben ser cumplidas dentro de esos tres meses.

De serle denegada la solicitud de facilidad de pago, deberán cumplir con las obligaciones materiales sobre las que se solicitó la facilidad, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la denegatoria.

Artículo 2- Archivo de procedimientos sancionadores que dan lugar al cierre de negocios de sujetos pasivos que no sean omisos ni morosos

Los procedimientos sancionadores de cierre de negocios, que estén en firme, que se encuentre en proceso de notificación la propuesta motivada o hayan iniciado antes del 31 de marzo de 2022, y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido ejecutados, deberán ser archivados de oficio por la Administración Tributaria respectiva, sin que exista posibilidad de continuar o ejecutar dicho procedimiento sancionador a futuro, siempre y cuando los obligados tributarios sujetos de esos procedimientos se encuentren al día en sus obligaciones tributarias formales y materiales, incluyendo pago de sanciones pecuniarias, intereses y cualquier otro accesorio, hayan pagado la sanción determinada en esta ley que sustituye al cierre de negocios y acepten los cargos correspondientes, renunciando a cualquier reclamo posterior.

Artículo 6- Fraccionamientos de pago a deudores del impuesto al valor agregado

Por única vez, se autoriza el fraccionamiento de pago a deudores tributarios que posean deudas líquidas y exigibles en el impuesto al valor agregado bajo los siguientes requisitos:

a. Los interesados deben presentar la solicitud de fraccionamiento de pago a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

b. Se trate de periodos fiscales anteriores a marzo de 2022 y el obligado haya presentado las respectivas declaraciones antes del 16 de abril de 2022.

c. El obligado debe encontrarse al día en todas sus obligaciones formales al momento de presentar la solicitud de fraccionamiento. Cualquier deuda adicional que posea

el obligado tributario, que no pueda ser incluida dentro del fraccionamiento aprobado conforme la presente ley, o en otro fraccionamiento aprobado de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa vigente, debe ser pagada antes de la presentación de la solicitud de fraccionamiento.

Las condiciones del fraccionamiento serán las mismas que establece el Reglamento del Procedimiento Tributario.

Se excluyen de lo dispuesto en este artículo las deudas de los contribuyentes que se acogieron a lo dispuesto por la Ley 9830, Alivio Fiscal ante el COVID-19, de 19 de marzo de 2020, las cuales están sujetas a las reglas especiales de la citada ley.

Presentada la solicitud de fraccionamiento, las deudas incluidas en la solicitud se bajarán transitoriamente de la consulta de situación tributaria hasta la resolución final de la solicitud. En caso de denegatoria de la solicitud, se procederá a subir las deudas en el sistema de consulta.

Rige a partir de su publicacion.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
**Presidente**

Carlos Felipe García Molina
**Primera secretaría**

Olga Lidia Morera Arrieta
**Segunda secretaría**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

**EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.**

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° VPAP-61-2024.—( L10491-IN2024886074 ).

**10484**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

## AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT PARA QUE DESAFECTE Y CIERRE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE DOS TERRENOS DESTINADOS A PARQUE Y FACILIDADES COMUNALES, EN LA URBANIZACIÓN PINARES

ARTÍCULO 1-Se desafecta del uso público de parque la propiedad inscrita en el Registro Público, partido de San José, matrícula número cuatro cero uno tres dos tres- cero cero cero (401323-000), con el plano catastrado número SJ- ocho nueve uno cuatro cero-uno nueve nueve dos (SJ-89140-1992), destinada a parque, con un área de mil novecientos veintiún metros con ochenta y siete decímetros cuadrados (1921 87 m2); situado en el distrito tercero, Sánchez; cantón dieciocho, provincia San José, que tiene naturaleza de lote destinado a parque, de la Municipalidad de Curridabat, cédula jurídica tres- cero uno cuatro-cero cuatro dos cero cuatro siete (3-014-042047), que tiene los siguientes linderos: al norte: calle pública; al sur: Urbanizadora Freses S. A.; al este: destinada Iglesia católica y, al oeste: lote destinado a Municipalidad.

ARTÍCULO 2-Se desafecta del uso público de facilidades comunales la finca número cuatro cero uno tres dos cuatro-cero cero cero (401324-000), con el plano catastrado número SJ- ocho nueve uno tres cinco- uno nueve nueve dos (SJ-89135-1992), destinada a facilidades comunales, con un área de mil quinientos diecisiete metros con setenta y tres decímetros cuadrados (1 517,73 m2), situado en el distrito tercero, Sánchez; cantón dieciocho, provincia San José, que tiene naturaleza de lote destinado a facilidades comunales, de la Municipalidad de Curridabat, cédula jurídica tres-cero uno cuatro- cero cuatro dos cero cuatro siete (3-014-042047), que tiene los siguientes linderos: al norte: calle pública; al sur: Urbanizadora Freses S. A.; al este: destinado a la municipalidad de Curridabat y al oeste: Urbanizadora Freses S. A.

ARTÍCULO 3-Se autoriza a la Municipalidad de Curridabat, cédula jurídica tres- cero uno cuatro- cero cuatro dos cero cuatro siete (3-014-042047), para que cierre las dos fincas del partido de San José que se describen a continuación:

a) la finca matrícula número cuatro cero uno tres dos tres-cero cero cero (401323-000), con el plano catastrado número SJ- ocho nueve uno cuatro cero-uno nueve nueve dos (SJ-89140-1992), destinada a parque, con un área de mil novecientos veintiún metros con ochenta y siete decímetros cuadrados (1921,87 m2); situado en el distrito tercero, Sánchez; cantón dieciocho, provincia San José, que tiene naturaleza de lote destinado a parque, de la Municipalidad de Curridabat, cédula jurídica tres- cero uno cuatro-cero cuatro dos cero cuatro siete ( 3-014-042047), que tiene los siguientes linderos: al norte: calle pública; al sur: Urbanizadora Freses S. A., al este: destinado a la Iglesia católica y al oeste: lote destinado a Municipalidad, el cual presenta gravámenes de servidumbre trasladada bajo las citas registrales cuatro cero cero — cero cuatro cinco siete cinco- cero uno- cero nueve nueve cuatro- cero cero uno (400-04575-01-0994-001) y con la anotación de advertencia administrativa del 18 de junio del dos mil dieciocho, bajo el expediente 2018-529;

b) y la finca número cuatro cero uno tres dos cuatro-cero cero cero (401324-000), con el plano catastrado número SJ- ocho nueve uno tres cinco uno nueve nueve dos (SJ-89135-1992), destinada a facilidades comunales con un área de mil quinientos diecisiete metros con setenta y tres decímetros cuadrados (1517,73 m2); situado en el distrito tercero, Sánchez; cantón dieciocho; provincia San José, que tiene naturaleza de lote destinado a facilidades comunales, de la Municipalidad de Curridabat, cédula jurídica tres-cero uno cuatro- cero cuatro dos cero cuatro siete (3-014-042047), que tiene los siguientes linderos: al norte: calle pública; al sur: Urbanizadora Freses S. A.; al e este: destinado a la Municipalidad de Curridabat y al oeste: Urbanizadora Freses S. A., la cual se encuentra libre de gravámenes y con la anotación de servidumbre trasladada bajo las citas registrales cuatro cero cero - cero cuatro cinco siete cinco cero uno- cero nueve nueve cinco- cero cero uno (400-04575-01-0995-001).

ARTÍCULO 4-La Municipalidad del cantón de Curridabat, cédula jurídica tres- cero uno cuatro- cero cuatro dos cero cuatro siete (3-014-042047) brindará en compensación por los terrenos desafectados y cerrados, indicados en el artículo 1 de esta ley, dos inmuebles de su propiedad, uno ubicado en el distrito tres, Sánchez; cantón 18; Curridabat; provincia de San José, inscrito en el Registro Nacional bajo el sistema de

folio real matrícula número cuatro tres cinco nueve dos siete - cero cero cero (N° 0435927-000), con el plano catastrado número SJ- cero dos seis siete ocho dos ocho- uno nueve nueve cinco- uno nueve nueve cinco (SJ-0267828-1995), cuya naturaleza es “terreno destinado a parque lote 37”; mide diecisiete mil doscientos setenta y nueve metros con e setenta y siete decímetros cuadrados (17279,77 m2); limita al norte con zona de protección ferrocarril; al sur, con zona de protección de río; al este, con calle pública y, al oeste, con zona de protección, al cual se afecta de uso público y se le asigna una nueva naturaleza de “lote destinado a parque”; otro ubicado en el distrito tres, Sánchez; cantón 18; Curridabat; provincia de San José; inscrito en el Registro Nacional bajo el sistema de folio real matrícula número cuatro tres cinco nueve dos ocho - cero cero cero (N. 0435928-000), con el plano catastrado número SJ- cero dos seis dos tres cero tres — uno nueve nueve cinco (SJ- 0262303-1995), cuya naturaleza es “terreno destinado a parque lote 38”, mide dos mil setecientos treinta metros con veintisiete decímetros cuadrados (2730,27 m2); limita al norte con Urbanización Freses S. A.; al sur, con Urbanización Freses S.A; al este, con Urbanización Freses S. A. y, al oeste, con calle pública, al cual se afecta de uso público y se le asigna una nueva naturaleza de “lote destinado a facilidades comunales”

ARTÍCULO 5- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la respectiva escritura pública de desafectación y cierre de las fincas a las que se refiere la presente ley. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

**COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO**

Rodrigo Arias Sánchez
**Presidente**

María Marta Carballo Arce Manuel Esteban Morales Díaz
**Primera secretaría** **Segunda secretaría**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

**EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE**.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—Exonerado.—( L10484 - IN2024887519 ).

## PROYECTOS

TEXTO DICTAMINADO

30 de julio 2024

EXPEDIENTE N.º 24194

“LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

**LEY PARA AGRAVAR LA PENALIDAD DEL AUTOR, INSTIGADOR Y CÓMPLICE QUE PARTICIPEN PERSONAS MENORES DEEDAD EN LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS**

ARTÍCULO ÚNICO - Se modifique y adiciona un párrafo al artículo 71 de la Ley N.º 4573, Código Penal y sus reformas, de 15 de noviembre de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 71.-El tribunal, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor o partícipe. Para apreciarlos se tomará en cuenta: a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible; b) La importancia de la lesión o del peligro; c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; d) La calidad de los motivos determinantes; e) Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito; y f) La conducta del agente posterior al delito. g) Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuido y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.

Las características, psicológicas y sociales, lo mismo que las referencias a educación y antecedentes, serán solicitadas al Instituto de Criminología, el cual, podrá incluir en su informe cualquier otro aspecto que pueda ser de interés para mejor información del juez

Cuando se trate de delitos dolosos en donde intervenga una persona adulta, cualquiera que sea su tipo de participación, y en donde, para la ejecución del hecho ilícito aquella haya involucrado a personas menores de edad y tal aspecto sea de conocimiento del autor o partícipe, el tribunal fijará la sanción de este partiendo del extremo mínimo abstracto del tipo penal más un tercio. En estos casos, no podrá disminuirse la sanción por complicidad o tentativa.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Gilberth Jiménez Siles
Comisión Permanente Especial
de Seguridad y Narcotráfico

1 vez.—Exonerado.—( IN2024885682 ).

TEXTO DICTAMINADO

Expediente 24.177

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA AL PARRÁFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5 Y REFORMA DEL ARTICULO 81 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY N.º 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Para que se reforme el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 81 de la Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1998, y sus reformas, y se lea como sigue:

Artículo 5-

(…)

Todos los contribuyentes que tributen bajo este título, cuando efectúen operaciones en moneda extranjera que incidan en la determinación de su renta gravable, deberán efectuar la conversión de la moneda que se trate a moneda nacional, utilizando el tipo de cambio de referencia para la venta establecido por el Banco Central de Costa Rica.

Las diferencias cambiarias positivas o negativas, que resulten entre el momento de realización de la operación y el de percepción del ingreso o pago del pasivo, así mismo la diferencia de cambio originada al cierre de cada mes y al cierre

del periodo fiscal, conforme a la base de devengo, según el artículo 1 de esta ley, constituirán una ganancia gravable o una pérdida deducible en el periodo fiscal respectivo. Salvo disposición expresa en contrario, las reglas de conversión establecidas en el presente párrafo serán de aplicación en los restantes títulos de esta ley.

Artículo 81- Todos los contribuyentes afectos a los tributos establecidos en esta ley, cuando efectúen operaciones o reciban ingresos en monedas extranjeras que incidan en la determinación de su renta liquida gravable, deberán efectuar la conversión de la moneda que se trate a moneda nacional, utilizando el tipo de cambio de referencia para la venta establecido por el Banco Central de Costa Rica al cierre del periodo fiscal.

Las diferencias cambiarias positivas o negativas, que resultan entre el momento de realización de la operación y el de percepción del ingreso o pago del pasivo, o la valuación del cierre del periodo fiscal conforme a la base de devengo, constituirán, una ganancia gravable o una pérdida deducible en el periodo fiscal respectivo. Salvo disposición expresa en contrario, las reglas de conversión establecidas en el presente párrafo serán de aplicación en los restantes títulos de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Gilberth Jiménez Siles
Presidente

**Comisión especial dictaminadora que se encargará de estudiar, analizar, y proponer las reformas legales necesarias para definir la estructura territorial del impuesto sobre la renta y ganancia de capital de fuente costarricense y entidades calificadas**

1 vez.—Exonerado.—( IN2024886093 ).

PROYECTO DE LEY

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N.º 7933, LEY REGULADORA DE LA PROPIEDAD EN CONDOMINIO DEL 28 DE OCTUBRE DE 1999.**

**Expediente N° 24.476**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La interpretación auténtica de las leyes es una de las potestades que compete ejercer, de forma exclusiva, a la Asamblea Legislativa, según disposición expresa de la Constitución Política. El inciso 1) del artículo 121 de la Carta Política señala que a la Asamblea le corresponde “dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica”. El objetivo esencial de esta potestad es aclarar la voluntad original de la persona legisladora en determinada disposición normativa con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica en la aplicación de las normas dentro de un ordenamiento jurídico. En este sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esta potestad interpretativa “tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, estableciendo de manera precisa cuál es su verdadero sentido. Lo que se pretende por medio de la ley interpretativa es descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se considera que la norma interpretativa se incorpora retroactivamente al contenido de la norma interpretada”.

De igual manera, ha indicado que la interpretación auténtica “pretende aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, precisando cuál es su verdadero sentido normativo. Para ello, el legislador identifica con precisión la norma que es objeto de interpretación respetando el marco material a que dicha disposición se refiere. En este sentido, la norma interpretativa intenta descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se incorpora o integra retroactivamente al contenido de la norma interpretada”.

De lo anterior se concluye que la interpretación auténtica está limitada por el texto a interpretar y tiene carácter originario, es decir, aplica desde la entrada en vigencia de la ley que interpreta. Ahora bien, el supuesto fáctico para una interpretación auténtica se da cuando existen o pueden existir interpretaciones administrativas o judiciales contradictorias o alejadas de la voluntad en aplicación de la norma, por ser contrarias a la voluntad de las diputaciones o porque estas interpretaciones no son conformes con la naturaleza y con el alcance material de la norma al momento de ser promulgada por la Asamblea Legislativa. En estos casos, contrario a garantizar la seguridad jurídica de las personas administradas, esas interpretaciones distintas producen un estadio de incertidumbre y oscurantismo que debe ser remediado mediante el instituto de la interpretación auténtica.

La Procuraduría General de la República (PGR) ha sostenido que la interpretación auténtica de las leyes es aquella que se encuentra a cargo del autor de la norma y que resulta de competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa como único órgano facultado para el dictado de las leyes. La posición indicada se evidencia en el dictamen N.º C-068-2008 del 6 de marzo del 2008, el cual indica que “existe una diferencia entre la interpretación que realiza el autor de la norma y la interpretación que efectúan otros operadores jurídicos. En efecto, a la interpretación que realiza el autor de la norma jurídica, se le denomina “interpretación auténtica”.

La interpretación auténtica tiene como objetivo aclarar el verdadero sentido de la norma jurídica, desentrañando los aspectos ambiguos o imprecisos de la ley interpretada que impidan o dificulten la comprensión de la voluntad que tuvieron las diputaciones al momento de su discusión o aprobación, aspecto que ha sido respaldado en los pronunciamientos de la Sala Constitucional N.º 2005-08424 de las 18:19 horas del 28 de junio de 2005, N.º 320-92 de las 15:00 horas del 11 de febrero de 1992, N.º 4410-95 de las 09:00 horas del 11 de agosto de 1995 y N.º 6223-96 de las 09:33 horas del 15 de noviembre de 1996.

Como puede desprenderse con toda claridad de las consideraciones recién transcritas, la ley que realiza una interpretación auténtica cumple la función de aclarar los términos de otra ley, debido a que esta ha sido redactada de modo ambiguo o porque su redacción ha permitido interpretaciones por otros operadores jurídicos que no son consistentes con la voluntad de las personas legisladoras o con la naturaleza o especialidad material de la ley cuya norma interpretan, de ahí que su texto pueda considerarse oscuro o dudoso. Por ello, la herramienta normativa denominada interpretación auténtica tiene el objetivo de precisar cuál es el verdadero sentido que debe atribuírsele y de ahí la manera correcta en que debe ser interpretada y aplicada la norma interpretada auténticamente.

Como vemos, la ley de interpretación auténtica se entiende incorporada e integrada al texto de la norma que se está interpretando y por esa razón lógicamente su aplicación tiene que ser retroactiva, pues pasa a formar parte del texto original.

Precisamente, este proyecto de ley de interpretación auténtica pretende dar certeza jurídica al inciso d) del artículo 10 de la Ley N.º 7933, Ley Reguladora de la Propiedad en

Condominio, el cual erróneamente ha sido objeto de distintas interpretaciones extensivas a otras materias no reguladas por la Ley 7933, que no corresponden ni a la literalidad ni a la voluntad de las diputaciones cuando fue promulgada la ley que se interpreta, lo que ha generado y genera incertidumbre e inseguridad jurídica.

Al respecto, se debe indicar que la ley de cita es de carácter especial, lo que significa que la voluntad de las personas legisladoras fue regular, mediante una ley promulgada exclusivamente para estos efectos, la naturaleza y el régimen jurídico de la propiedad en condominio y no otras materias distintas a la propiedad en condominio. Adicionalmente, la Ley N.º 7933 es específica, por lo que su objeto y contenido es la regulación legal de la propiedad en condominio, incluyendo la forma en que se constituye, somete e inscribe una propiedad en condominio, su reglamento y la administración del condominio. Por lo que es en esa norma donde se determinan los derechos y obligaciones de los condóminos, las condiciones funcionales y estructurales del condominio, sus fincas filiales y sus instalaciones, y el uso privativo o común de las distintas áreas ubicadas dentro de la propiedad sometida al régimen de condominio.

De la lectura de las actas de la Comisión y del Plenario legislativo, donde se analizó esta iniciativa legislativa, no se infiere ninguna intención de las diputaciones de incluir en esa ley la regulación de la clasificación, el uso y la actividad de otras propiedades e instalaciones ubicadas fuera de la propiedad sometida al régimen del Condominio. Tampoco se encuentra en el expediente legislativo ninguna evidencia de que se haya tenido la intención de regular el régimen de las instalaciones públicas y de servicios públicos ubicados fuera de la propiedad del condominio, independientemente de que les presten servicio a los condóminos, directamente o a través del autoabastecimiento o autoconsumo, de un determinado condominio.

Es así como, por ser la Ley Nº 7933 una ley de naturaleza y de carácter especial, no es posible legalmente que, mediante interpretación administrativa o privada, esta se aplique de forma extensiva a otras áreas, propiedades, infraestructuras, instalaciones o actividades ubicadas fuera del condominio reguladas por sus propias leyes. Por el contrario, la interpretación de esta ley debe ser de carácter teleológico y restrictivo únicamente en cuanto a su especialidad y naturaleza según lo expresamente regulado por esta ley y lo señalado por las diputaciones que propiciaron la iniciativa.

No obstante lo anterior, el inciso d) del artículo 10 ha sido interpretado de forma extensiva al determinar que las instalaciones fuera de los linderos de la propiedad en condominio deben estar en un área común del condominio para que los condóminos se puedan servir de estas instalaciones, lo que provoca un caso de ambigüedad que da lugar a dos o más interpretaciones, que afectan o pueden afectar los distintos servicios que actualmente reciben legalmente los condóminos, que debe ser resuelto de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico mediante una interpretación auténtica por parte de esta Asamblea Legislativa.

Es dentro de este contexto y dada la naturaleza y el carácter especial de la Ley N.º 7933, que regula solo la materia de las propiedades sometidas al régimen legal de la propiedad en condominio, que esta Asamblea Legislativa debe interpretar auténticamente el artículo 10 inciso d), para dejar claro que este inciso se refiere exclusivamente a la forma en que deben calificarse los locales y las instalaciones y servicios centrales que se ubican y forman parte de una propiedad sometida al régimen de propiedad en condominio, o sea en bienes comunes o privativos. Solo en los casos en que estas instalaciones y servicios centrales sirvan para todo el condominio y a sus condóminos y se encuentren dentro de una propiedad sometida al régimen de condominio es que, válidamente, puede interpretarse que necesariamente deberán estar localizadas en áreas clasificadas como áreas y bienes comunes del condominio que se trate; sin embargo, dicho artículo no regula ni establece ninguna limitación legal para que locales e instalaciones de servicios centrales puedan estar afuera de la propiedad en condominio a la que sirven.

Del análisis realizado no puede interpretarse que, con base en el artículo 10 inciso d) de la Ley Nº 7933, un condominio no pueda autoabastecerse de la infraestructura que esté en una propiedad distinta a la propiedad del condominio, o bien, se imponga limitación alguna al acceso a estos servicios cuando sus locales e instalaciones están fuera de las áreas comunes. Tampoco puede interpretarse esta norma como un impedimento para que el condominio y sus condóminos puedan recibir estos servicios en la forma en que legalmente se ha establecido como un derecho de la ciudadanía incluso de carácter constitucional, cuando sus fuentes e instalaciones se ubican en propiedades distintas a la propiedad del condominio que se trate. Por lo tanto, resulta necesario aclarar como materialmente deberá interpretarse auténticamente la norma, sin que, con fundamento en este inciso, sea posible que se incorporen nuevos contenidos o alcances no previstos por las personas legisladoras al momento de su promulgación.

Por las razones expuestas, se presenta a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY Nº 7933, LEY REGULADORA DE LA PROPIEDAD EN CONDOMINIO DEL 28 DE OCTUBRE DE 1999.**

ARTÍCULO ÚNICO- Se interpreta auténticamente el inciso d) del artículo 10 de la Ley N.º 7933, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, de 28 de octubre de 1999, en el sentido de que: los condominios y sus condóminos podrán recibir y, mediante autoabastecimiento o autoconsumo, utilizar estos servicios provenientes de locales e instalaciones ubicadas tanto fuera como dentro del condominio, incluyendo los servicios indicados en el inciso d) del artículo 10 de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

| | |
|---|---|
| Melina Ajoy Palma | Luis Diego Vargas Rodríguez |
| David Lorenzo Segura Gamboa | Horacio Martín Alvarado Bogantes |
| Alejandro José Pacheco Castro | Vanessa de Paul Castro Mora |
| Carlos Felipe García Molina | María Daniela Rojas Salas |
| María Marta Carballo Arce | Leslye Rubén Bojorges León |
| Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz | Alejandra Larios Trejos |

**Diputadas y diputados**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—( IN2024887415 ).

PROYECTO DE LEY

## LEY DE TRANSPARENCIA DE LOS EXÁMENES DE INCORPORACIÓN A LOS COLEGIOS PROFESIONALES

**Expediente N.° 24.479**

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Naturaleza jurídica y finalidades de los Colegios Profesionales

Los colegios profesionales son entidades públicas no estatales que operan mediante un proceso de colaboración por descentralización, lo cual implica que asumen funciones que originalmente pertenecen al Estado. Estas funciones incluyen la fiscalización del ejercicio profesional en sus respectivos campos, asegurando que los médicos supervisen a otros médicos y los abogados a sus pares, por ejemplo. La Sala Constitucional de Costa Rica ha señalado que estos colegios tienen un carácter bifronte: una finalidad pública y una privada.

En su función pública, los colegios profesionales garantizan a la sociedad el correcto ejercicio de la profesión mediante la fiscalización, la actualización profesional y los exámenes de habilitación, que aseguran la idoneidad de los profesionales. A pesar de que a menudo se denominan "exámenes de excelencia académica", el propósito real es la habilitación profesional. En su dimensión privada, los colegios representan y defienden los intereses gremiales, proporcionando beneficios sociales, actividades recreativas y otros privilegios profesionales a sus miembros.

Como entidades públicas no estatales, los colegios profesionales no forman parte del organigrama estatal ni dependen del presupuesto nacional. Algunos, sin embargo, obtienen ingresos de cargas parafiscales, como los timbres que los miembros pagan y que, a menudo, trasladan a sus clientes. No existe responsabilidad estatal por los daños causados por sus miembros y los empleados de los colegios no son empleados públicos; sus relaciones laborales se rigen por el derecho común. Además, su creación se fundamenta en leyes específicas, en lugar de una ley general de colegios profesionales, y se regulan por la Ley General de la Administración Pública.

Exámenes de incorporación

Dado su estatus, los colegios profesionales no pueden asumir competencias estatales que son intransferibles, como la definición de perfiles profesionales que deben impartir las universidades. Los exámenes de incorporación que administran deben respetar los programas aprobados oficialmente y no pueden utilizarse para limitar el acceso a la profesión ni para restringir el mercado laboral. La potestad para realizar estos exámenes no está explícitamente en la ley, pero la Sala Constitucional ha reconocido su derecho a verificar la idoneidad profesional. Sin embargo, este poder no debe usarse para restringir la oferta de profesionales ni para imponer programas académicos a las universidades.

La calidad de la educación superior es responsabilidad del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), y no de los colegios profesionales. Los graduados de programas acreditados por Sinaes deberían estar exentos de los exámenes de incorporación, lo que incentivaría la acreditación de más carreras universitarias.

Históricamente, se utilizaba el término "excelencia académica" para referirse a altos estándares educativos. Sin embargo, el enfoque ha cambiado a "calidad académica", que se basa en estándares internacionales concretos y medibles. Los exámenes de incorporación deberían enfocarse en evaluar la idoneidad profesional, es decir, la competencia y los conocimientos prácticos necesarios para ejercer una profesión, más que la simple memorización de contenidos. Esto aseguraría que los profesionales estén adecuadamente preparados para desempeñar sus funciones en el mundo real, en lugar de simplemente demostrar habilidades teóricas o memorísticas.

Resultados de los exámenes de incorporación en Costa Rica

Los resultados de los exámenes de incorporación aplicados por el Colegio de Abogados de Costa Rica, el único con autorización legislativa para realizarlos, han generado preocupación. Sin embargo, el enfoque ha sido culpar a los graduados y sus universidades, sin analizar en profundidad las condiciones bajo las cuales se realizan estas pruebas. La excelencia académica no parece ser una prioridad para los colegios profesionales, que han evitado sistemáticamente trabajar de manera conjunta con las universidades para mejorar el nivel de enseñanza en las distintas disciplinas. En lugar de adoptar una lógica de cooperación, los colegios han favorecido un enfoque confrontativo.

Los resultados del examen del Colegio de Abogados de Costa Rica, que cuenta con más experiencia en este tipo de evaluaciones, estos resultados reflejan un desafío constante en cuanto a la preparación y la evaluación de los aspirantes, y señalan la necesidad de una revisión integral de cómo se diseñan y administran estas pruebas. Sin un diálogo abierto y colaborativo entre las instituciones educativas y los colegios profesionales es difícil abordar eficazmente los problemas subyacentes y mejorar la calidad del ejercicio profesional.

| Universidad | Postulantes | Aprobados | Reprobados |
|---|---|---|---|
| Universidad Escuela Libre de Derecho | 28 | 14 (50%) | 14 (50%) |
| Universidad de Costa Rica | 67 | 28 (42%) | 39 (58%) |
| Universidad Autónoma de Centroamérica | 15 | 5 (33%) | 10 (67%) |
| Universidad Fidélitas | 52 | 14 (27%) | 38 (73%) |
| Ulacit | 23 | 4 (17 %) | 19 (83%) |
| Universidad Internacional de las Américas | 19 | 3 (16%) | 16 (84%) |
| Universidad de las Ciencias y el Arte | 81 | 11 (14%) | 70 (86%) |
| Universidad Hispanoamericana | 62 | 6 (10%) | 56 (90%) |
| Universidad Florencio del Castillo | 64 | 6 (9%) | 58 (91%) |
| Universidad Federada de Costa Rica | 34 | 3 (9%) | 31 (91%) |
| Universidad Metropolitana Castro Carazo | 76 | 6 (8%) | 70 (92%) |
| Universidad de La Salle | 13 | 1 (8%) | 12 (92%) |
| Universidad Latina | 118 | 9 (8%) | 109 (92%) |
| Universidad Santa Lucía | 71 | 5 (7%) | 66 (93%) |
| Universidad de San José | 190 | 10 (5%) | 180 (95 %) |
| Universidad Politécnica Internacional | 72 | 3 (4%) | 69 (96%) |
| Universidad Americana | 30 | 1 (3%) | 29 (97%) |
| Universidad Cristiana del Sur | 30 | 1 (3%) | 29 (97%) |
| Universidad Católica de Costa Rica | 1 | 0 (0%) | 1 (100%) |
| Universidad Central | 10 | 0 (0%) | 10 (100%) |
| Universidad San Juan de La Cruz | 10 | 0 (0%) | 10 (100%) |
| Universidad Panamericana | 15 | 0 (0%) | 15 (100%) |
| Total | 1.081 | 130 (12%) | 951 (88%) |

(Publicación del periódico La Nación, 14 de enero 2024).

Por otro lado, deben ser tomados en cuenta los exámenes de incorporación a la carrera de medicina, por parte del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Es importante resaltar que en el primer examen de incorporación que hizo esta institución solo un 26% de los profesionales lograron aprobar la evaluación, lo que motivó objeciones y cuestionamientos.

Durante la segunda edición de este examen, solo el 54% de los egresados de la carrera de medicina aprobaron el Examen de Conocimientos Médicos de Costa Rica (ECOM-CR), el cual es un requisito para la incorporación al Colegio de Médicos y Cirujanos y, por ende, ejercer la medicina en el país.

En Costa Rica, los resultados de los exámenes de incorporación del Colegio de Abogados y el Colegio de Médicos y Cirujanos han generado un debate importante sobre la calidad de la educación en derecho y la medicina, y la eficacia de los instrumentos de medición. Mientras los resultados sugieren disparidades en la enseñanza de las carreras, también revelan posibles deficiencias en la propia prueba de incorporación. La resolución de los problemas educativos debería centrarse en los organismos estatales Conare, Conesup y Sinaes, que tienen la responsabilidad de supervisar los estándares mínimos y de calidad de los programas académicos. Sin embargo, el examen de incorporación no evalúa la actuación de estos entes, lo que lleva a cuestionar su efectividad.

El Sinaes tiene el mandato de verificar los estándares de calidad mediante la acreditación voluntaria de las carreras universitarias, lo que plantea dudas sobre la exigencia de una acreditación obligatoria. La experiencia internacional ha demostrado que la acreditación obligatoria puede ser ineficaz, y expertos como el Dr. Claudio Rama Vítale argumentan que no es una tarea que debería asumir el Estado. La comparación de los resultados del examen de incorporación con las carreras acreditadas muestra inconsistencias. Universidades como la Escuela Libre de Derecho y la Universidad de Costa Rica, que inicialmente no tenían acreditadas sus carreras, lograron los primeros lugares en las primeras promociones de las pruebas, mientras que Ulacit, con su programa de derecho reacreditado, solo ocupa el séptimo lugar.

Esto indica que el modelo de examen de incorporación no se alinea con las metodologías de enseñanza aprobadas por Conesup y Sinaes. Además, cuestiona la calidad del examen en sí, dado que no está validado internacionalmente ni cumple con estándares mínimos. Las recientes reformas a las leyes de colegios profesionales subrayan la necesidad de pruebas imparciales y técnicas. Sin embargo, la práctica actual ha dejado un cheque en blanco a los colegios para actuar de manera arbitraria, sin garantías objetivas para los graduados.

A pesar de las expectativas legislativas de que los colegios profesionales aprendieran a diseñar y aplicar adecuadamente estos exámenes, algunos colegios profesionales siguen utilizando métodos obsoletos, resistiéndose a mejoras. Las declaraciones del director académico del Colegio de Abogados reflejan una falta de disposición para modificar las pruebas, a pesar de las críticas sobre su falta de alineación con estándares académicos y la curva de campana de Gauss. La exigencia de una nota mínima de 80 sobre 100 para aprobar el examen, en contraste con el estándar de 70/100, utilizado por todas las universidades del país, parece responder a intereses gremiales más que a consideraciones académicas.

El desafío ahora es que el Colegio de Abogados y otros actores relevantes se involucren en un diálogo abierto para mejorar la calidad del examen, garantizando que los resultados reflejen verdaderamente la preparación de los egresados y que se alineen con los estándares nacionales e internacionales de calidad educativa.

Entonces la gran pregunta es: ¿Qué prueba la prueba?

La discusión sobre los exámenes de incorporación y su propósito pone de relieve varias preocupaciones fundamentales. Los colegios profesionales como los de Médicos, Enfermeras y Abogados han desalentado a los estudiantes de seguir estas carreras, argumentando que hay un alto nivel de desempleo en estas áreas. Sin embargo, al ser solicitados para proporcionar la ficha técnica que respalda sus afirmaciones, no lo han hecho, y ha sido la Sala Constitucional la que ha intervenido, revelando la falta de datos técnicos que sustenten estas afirmaciones. Esto ha llevado a los colegios a dejar de hablar públicamente sobre el desempleo en sus profesiones.

Desde un punto de vista constitucional, no se puede impedir a una persona que invierta en su educación en una carrera saturada en universidades privadas. Para las universidades públicas, la cuestión de si el Estado debe financiar tales carreras es una decisión política que no corresponde a los colegios determinar. En respuesta, los colegios han implementado exámenes de incorporación que actúan como filtros con propósitos gremiales, buscando disminuir la competencia y, por ende, la presión a la baja sobre salarios y honorarios. Aunque argumentan que estos exámenes se centran en la “excelencia académica”, realmente están restringiendo derechos constitucionales, como el derecho al estudio, la libertad de enseñanza, la autonomía universitaria y el derecho al trabajo.

El diseño de estos exámenes carece de criterios técnicos validados por expertos independientes en evaluación y currículo. Se recurren a expertos en las disciplinas específicas, como derecho, medicina o enfermería, pero sin conocimientos en evaluación. Hay una diferencia significativa entre conocer profundamente una disciplina y saber cómo evaluar su comprensión adecuadamente.

Además, algunos colegios ofrecen cursos breves de deontología profesional, que han sido objeto de atención por parte de la Sala Constitucional. Las universidades, por otro lado, ofrecen cursos de Deontología Jurídica y otras deontologías profesionales, a veces denominados Ética Profesional. Estos cursos, aprobados por el Estado a través de organismos como el Conesup o Conare, suelen tener 3 o 4 créditos y ofrecen una experiencia de aprendizaje más completa que los cursos de 30 horas en dos semanas que algunos colegios proporcionan. Estos últimos no permiten un proceso adecuado de maduración de lecturas y trabajos de investigación, y deberían ser reconocidos por los colegios como equivalentes o superiores.

Falencias de los exámenes

La situación del Colegio de Abogados en la implementación de exámenes de incorporación presenta varios problemas críticos. Cuando un colegio profesional administra sus propias pruebas de manera unilateral se convierte en juez y parte, comprometiendo la objetividad y el propósito de los exámenes. En el caso del Colegio de Abogados, las pruebas aplicadas han mostrado deficiencias técnicas significativas. Estas deficiencias incluyen la falta de alineación con el estándar

de la curva de Gauss, el uso de preguntas sobre normas derogadas y preguntas de selección múltiple que dependen de la memorización en lugar del análisis. Esto es especialmente problemático en un contexto donde el sistema jurídico se está moviendo hacia una cultura de oralidad y análisis.

Las preguntas de los exámenes también pueden ser ambiguas o tener múltiples respuestas correctas, lo que las convierte en ejercicios de adivinación más que en evaluaciones efectivas del conocimiento. Además, las preguntas están diseñadas más para especialistas que para generalistas. Sin embargo, el mayor problema es que el Colegio no ha validado sus exámenes mediante un organismo externo independiente y competente.

En contraste, países como México utilizan organismos externos como el Ceneval (Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior) para administrar exámenes, garantizando así la imparcialidad y objetividad. Del mismo modo, en Costa Rica, los exámenes de internado para médicos ahora son realizados por la International Foundations of Medicine (IFOM), una organización independiente de la CCSS y de las universidades, lo que asegura la objetividad de la evaluación.

En 2019, el 78% de los estudiantes de medicina que tomaron el examen de IFOM aprobaron, lo cual fue un récord. Esto indica que las universidades están mejorando la calidad de su enseñanza y preparación de los estudiantes, como destacó Juan Carlos Esquivel Sánchez, director de Cendeisss. La clave está en la técnica de examen realizada por un órgano externo, imparcial y objetivo.

La situación en el Colegio de Abogados es diferente. Aunque busca “excelencia académica”, el proceso de los exámenes no es dirigido por un profesional en derecho. Según el artículo 8 de la Ley Orgánica (N.º 13 de 1941), es necesario ser abogado para enseñar derecho. Sin embargo, el director académico del Colegio, Gerardo Solís, no es abogado, aunque cumple con los requisitos del Manual de Puestos del Colegio por tener una licenciatura en docencia.

Esta incongruencia entre la ley y la práctica del Colegio levanta preguntas sobre la idoneidad del manual y si fue diseñado a medida. No se cuestiona la legalidad del nombramiento de Solís, sino su conveniencia. Parece que el Colegio no buscó un abogado con el perfil adecuado para dirigir procesos educativos.

En los últimos años ha habido propuestas para reformar las leyes orgánicas de varios colegios profesionales, como el de Optometristas y el de Químicos, sugiriendo la incorporación de exámenes sin garantías suficientes. Aunque los colegios declaran transparencia y objetividad en estas pruebas, la pregunta sigue siendo: ¿por qué no adoptan medidas para garantizar la objetividad y permitir la validación externa de sus exámenes?

Justificación y fines gremiales

La situación que describe destaca las preocupaciones sobre el uso de exámenes de incorporación por parte de los colegios profesionales con fines gremiales, en lugar de centrarse en asegurar la calidad y competencia técnica de sus miembros. Aquí hay algunos puntos clave y reflexiones sobre el tema:

1- Justificación gremial: algunos colegios han argumentado que existe un exceso de profesionales en ciertas áreas y han utilizado la “excelencia académica” como una justificación para limitar la competencia. Sin embargo, este enfoque puede ignorar los derechos e intereses legítimos de los graduados que han completado sus estudios con esfuerzo.

2- Carácter bifronte de los colegios: la Sala Constitucional ha reconocido que los colegios profesionales tienen un doble propósito: supervisar el ejercicio correcto de la profesión (fin público) y proteger los intereses de sus miembros (fin privado). No obstante, esto no debería incluir la toma de decisiones que corresponden a las universidades y sus estudiantes.

3- Derechos constitucionales: en el caso de las universidades privadas, los estudiantes y sus familias tienen el derecho constitucional de elegir y financiar la carrera que desean estudiar. En las universidades públicas, donde se utilizan fondos públicos, la saturación de carreras podría ser una preocupación, pero esta decisión debe ser política y no gremial.

4- Responsabilidad en la calidad técnica: los colegios tienen la responsabilidad de asegurar la calidad técnica de sus miembros, pero esto debe hacerse de manera técnica y objetiva, sin ser un instrumento discrecional que desvirtúe sus fines.

5- Exámenes de incorporación: según el proyecto de ley de exámenes de incorporación (proyecto de ley 17192), estos no deben limitar el acceso a la profesión, sino verificar la idoneidad profesional. Los exámenes deben ser imparciales, respetar la igualdad jurídica y ser conducidos por profesionales de diversas universidades para evitar sesgos.

6- Desempeño de los exámenes actuales: la baja tasa de aprobación (7%) de los exámenes de incorporación en derecho sugiere que estos no son proporcionales ni técnicos. La falta de garantías y la renuencia de los colegios a implementar cambios indican que los exámenes no están cumpliendo con sus objetivos.

La situación actual plantea preguntas sobre si los exámenes de incorporación están realmente diseñados para asegurar la idoneidad profesional o si se utilizan como barreras para limitar la competencia. Es crucial que estos exámenes sean revisados para garantizar que sean justos, imparciales y centrados en la evaluación de habilidades y conocimientos relevantes.

El derecho al trabajo

El artículo 56 de la Constitución Política de Costa Rica consagra el trabajo como un derecho individual y una obligación social, estipulando que el Estado debe asegurar que todos tengan un empleo honesto y útil, debidamente remunerado. Además, el Estado está encargado de garantizar que no se establezcan condiciones que menoscaben la libertad o dignidad de las personas ni conviertan el trabajo en una simple mercancía, protegiendo así el derecho a la libre elección del trabajo.

Este derecho al trabajo no es ilimitado y está vinculado a su libre elección. El Estado tiene la responsabilidad de garantizar que su ejercicio no se impida. Aunque el desempeño de ciertas actividades, especialmente las profesionales, requiere una habilitación que demuestre determinada pericia, el derecho al trabajo está regido por los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad.

La Sala Constitucional ha afirmado que el derecho al trabajo es un derecho fundamental que permite a las personas lograr una existencia digna. El Estado debe vigilar su cumplimiento y evitar políticas de empleo discriminatorias

en todos los organismos, garantizando que todo trabajador pueda acceder en igualdad de condiciones a funciones y cargos públicos, siempre que cumpla con los requisitos legales razonables.

Este derecho, por tanto, está sujeto a requisitos razonables. Cuando los requisitos, como el examen de incorporación del Colegio de Abogados, excluyen al 93% de los postulantes, sin importar si provienen de universidades públicas o privadas, se considera que estos requisitos no son razonables ni proporcionados. El problema no radica en la potestad del examen, sino en su aplicación, que parece apartarse de la verificación de la idoneidad profesional, convirtiéndose en una barrera para la competencia, en lugar de servir al interés de la sociedad costarricense de recibir servicios jurídicos de calidad.

La libertad de trabajo está protegida no solo constitucionalmente, sino también por instrumentos internacionales de derechos humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales subrayan el derecho al trabajo y su libre elección. Este derecho se vulnera cuando los intereses gremiales anulan los derechos individuales, impidiendo demostrar la pericia requerida a través de pruebas con propósitos diferentes a los autorizados. Cuando el examen sugiere que ninguna universidad está capacitada para formar abogados, se quebranta el principio de razonabilidad. Un contraste se observa en el examen IFOM para médicos, donde un 77% de resultados positivos indica razonabilidad y se ajusta a una distribución normal.

Hubert May subraya que en Costa Rica el trabajo es libre por esencia, permitiendo a las personas elegir la actividad o profesión que deseen, siempre que los derechos de los demás se protejan con instrumentos adecuados y no discriminatorios.

Sandro Ramírez refuerza que toda persona es libre de dedicarse a cualquier profesión u oficio permitido por la ley y nadie puede impedir el trabajo de los demás. Tanto las personas como las instituciones deben respetar la ley, lo que requiere mecanismos que prevengan el abuso de poder por parte de los colegios profesionales, garantizando el derecho al trabajo de quienes cumplen con los requisitos estatales. Pedir razonabilidad y proporcionalidad no cuestiona la competencia de los colegios para examinar a los postulantes, sino que busca establecer límites que protejan los derechos constitucionales. Es necesario, por tanto, que las leyes establezcan garantías que equilibren los intereses de los colegios profesionales, la sociedad y los aspirantes a ejercer una profesión, superando la prepotencia gremial en favor del interés nacional.

Garantías necesarias

Para prevenir abusos en los exámenes de incorporación profesional, las universidades privadas apoyaron la propuesta de otorgar a los colegios profesionales la potestad de realizar dichos exámenes, como se detalla en el expediente legislativo 17.192. Este apoyo fue condicionado a la implementación de garantías para evitar que los exámenes se desvíen de sus fines originales. La Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica también respaldó esta iniciativa.

Es esencial promulgar un proyecto de ley que equilibre los intereses legítimos de los colegios profesionales—enfocados en asegurar la idoneidad de sus miembros— con los derechos de los graduados de universidades públicas y privadas.

Para evitar abusos, se proponen las siguientes garantías mínimas para la confección y aplicación de los exámenes de incorporación:

1- Validación externa: los exámenes deben ser validados por un ente externo técnico e independiente, seleccionado por consenso entre el colegio profesional, Conare y Conesup.

2- Publicación de contenidos: los temas y la bibliografía de las pruebas deben publicarse en La Gaceta con seis meses de anticipación a la aplicación, incluyendo cualquier modificación.

3- Contenido de las pruebas: las pruebas deben basarse únicamente en los programas oficiales aprobados por el Estado, evitando que los colegios impongan perfiles profesionales a las universidades.

4- Identificación anónima: los examinandos deben ser identificados por número para evitar sesgos relacionados con su nombre o universidad de origen.

5- No discriminación: se prohíbe cualquier discriminación en el proceso de evaluación. Si se comprueba discriminación, las pruebas serán consideradas aprobadas para los afectados.

6- Requisitos de egreso: el requisito para presentar el examen debe ser haber completado el grado de incorporación, sin necesidad de esperar la graduación.

7- Copia de la prueba: los examinandos tendrán derecho a recibir una copia de su prueba realizada, a su costo.

8- Conocimiento de tribunales: los miembros del tribunal examinador deben ser conocidos al menos un mes antes para permitir recusaciones, si es necesario.

9- Composición del tribunal: los tribunales pueden estar compuestos por especialistas, pero las pruebas deben enfocarse en competencias generales y no en especializaciones.

10- Notificación de resultados: las resoluciones deben comunicarse individualmente a los participantes según la Ley de Citaciones y Notificaciones del Poder Judicial.

11- Motivos de resultados negativos: los motivos de los resultados negativos deben ser indicados y solo esos motivos pueden ser discutidos en la apelación, sin posibilidad de reforma en perjuicio.

12- Costos de las pruebas: los cánones deben cubrir solo los costos de las pruebas, sin fines de lucro para los colegios.

13- Independencia del comité: el comité de exámenes debe ser independiente, con una composición equitativa en cuanto a género y universidades de procedencia.

14- No conflicto de intereses: los miembros del comité no deben tener vínculos administrativos o intereses directos con universidades que puedan generar conflictos de interés, aunque pueden participar en docencia e investigación.

15- Reconocimiento de cursos de deontología: los colegios deben reconocer los cursos de Deontología aprobados por Conesup o Conare.

Estas garantías son fundamentales para asegurar que los exámenes de incorporación no se conviertan en herramientas de exclusión o en mecanismos para limitar la competencia profesional. La legislación debe proteger los derechos constitucionales, incluyendo la libre elección de trabajo, la libertad de enseñanza, el libre mercado de servicios y la propiedad privada.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE TRANSPARENCIA DE LOS EXÁMENES DE INCORPORACIÓN A LOS COLEGIOS PROFESIONALES**

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer normas, procedimientos y mecanismos para facilitar a los colegios profesionales, cuando así lo requieran, la aplicación de exámenes de incorporación a los incorporandos, con sus respectivas garantías.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Idoneidad profesional. - Se refiere a aquella según la cual una persona cuenta con la suficiente competencia, tanto a nivel de conocimientos como de experiencia, para ejercer una profesión o cargo determinado.

Ente de validación- Es un ente independiente de los colegios profesionales y de las universidades, encargado del aseguramiento de la calidad para verificar cómo se diseña y comporta la prueba (examen de incorporación), tal como está diseñada, y que presenta informes de defectos para documentar los problemas y así poder clasificarlos y solucionarlos.

Ética profesional o deontología- La ética o deontología profesionales es la disciplina y la práctica donde concurren los principios morales con las reglas que disciplinan la actuación profesional.

Exámenes de incorporación- Independientemente que se denominen exámenes de incorporación, pruebas de excelencia académica o pruebas de idoneidad profesional u otra denominación análoga, son las pruebas de idoneidad profesional que un colegio profesional pone como requisito de incorporación.

Órgano ejecutor- Es el órgano del colegio profesional encargado de administrar la prueba, escoger tribunales, determinar diseños de las pruebas, someterlas a validación y aprobar su aplicación.

Comisiones de alzada- Son comisiones de académicos de reconocido prestigio, cuyo único propósito es conocer las apelaciones que se presenten contra los resultados de las pruebas. Sus miembros no podrán ser parte del órgano ejecutor y de los tribunales, tienen independencia funcional y tienen sus mismas incompatibilidades.

Tribunales- Son órganos nombrados por el órgano ejecutor para aplicar y evaluar las pruebas, tienen las mismas incompatibilidades del órgano ejecutor.

Incorporandos- Son las personas que son egresadas de la carrera, que ya cumplieron con todos los requisitos académicos, aunque no se hayan graduado, en el grado exigido para incorporarse al colegio profesional.

Examinandos- Son los incorporandos que aplican las pruebas de incorporación, independientemente de la denominación que tengan.

ARTÍCULO 3- Potestad para realizar exámenes de incorporación

Los colegios profesionales, creados mediante ley de la República, podrán realizar exámenes de idoneidad profesional e impartir cursos de ética profesional o deontología como requisito de incorporación, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Los colegios profesionales que decidan realizar este tipo de prueba deberán someterse a los requerimientos de esta ley, independientemente de que hayan sido autorizados previamente para este efecto.

En caso de que la universidad de origen tenga dentro de su pensum el curso de ética profesional o deontología, con créditos oficialmente aprobados, este no deberá llevarse nuevamente en el colegio profesional.

ARTÍCULO 4- Comprobación académica

Para inscribirse en el examen, los colegios profesionales podrán solicitarle al incorporando la certificación del Registro Judicial de Delincuentes, que solo impedirá la incorporación cuando la ley lo disponga, y la certificación para comprobar que cumplió con los requisitos del grado académico requerido para la incorporación.

Una vez probada esa condición, el incorporando quedará habilitado para realizar el respectivo examen de idoneidad profesional.

El requisito para realizar la prueba deberá ser la certificación que compruebe que es egresado de la carrera respectiva, en el grado mínimo exigido por el Colegio para incorporarse, sin necesidad de tener que esperar al diploma. La graduación será requisito de incorporación, no para realizar la prueba.

ARTÍCULO 5- Finalidad de las pruebas o los exámenes

Los exámenes tendrán como finalidad determinar, en forma objetiva, técnica e imparcial, con las debidas garantías, la idoneidad profesional del solicitante para ejercer la profesión para la cual solicita la incorporación.

ARTÍCULO 6- Ente de validación

Los exámenes deben ser validados por el Conesup y consensuados por el colegio profesional concernido, el Consejo Nacional de Rectores (Conare) y la Unidad de Rectores de Universidades Privadas de Costa Rica (Unire). Los colegios profesionales no podrán aplicar exámenes no validados, en caso de no obtener la validación por parte del colegio profesional para escoger el ente validador se prescindirá del requisito del examen para efectos de incorporación, lo cual deberá ser debidamente reglamentado.

ARTÍCULO 7- Garantías para los examinandos

Para aplicar los exámenes se deberán observar las siguientes garantías:

a- Los examinandos serán identificados, únicamente por medio de un número. El colegio profesional tomará las previsiones para que el tribunal no conozca ni el nombre del examinando ni la universidad de procedencia.

b- De previo a la prueba, el examinando tiene derecho a conocer la composición del tribunal que lo examinará con un mes de antelación a la aplicación de la prueba, por si del conocimiento personal se deriva una causal de recusación, que debe ser interpuesta a más tardar dos días después de que el colegio haga público los nombres del tribunal. Las causales de recusación serán las previstas en el Código Procesal Civil. Interpuesta la recusación, la Dirección Académica del Colegio Profesional o, en su defecto, quien ocupe la presidencia del colegio, resolverá en veinticuatro horas, sin recurso ulterior.

c- Los contenidos de las pruebas (temas, no preguntas) y la bibliografía básica en español deberán ser publicados en *La Gaceta* con 6 meses de anticipación a la aplicación de cada prueba, así como en la página web del respectivo colegio, lo mismo que sus modificaciones.

d- Las pruebas solo podrán incluir contenidos de los programas oficiales aprobados por el Estado (Conare-Conesup), para que el colegio profesional no imponga, vía exámenes de incorporación, perfiles profesionales a las universidades y no invada competencias estatales. En caso de que a un examinando se le pregunte por un tema que no consta en el programa oficial de la universidad donde cursó la carrera, la respuesta será dada por buena.

e- Bajo pena de nulidad absoluta, no podrá hacerse discriminación alguna en razón del postulante, de la universidad de la cual se haya egresado ni de ninguna otra consideración en razón de su credo, etnia, cultura, nacionalidad, género, edad, discapacidad o preferencia sexual que pueda causarle perjuicio; de comprobarse alguna discriminación por las causas indicadas en este artículo, las pruebas realizadas serán reformuladas, tomando en consideración el objeto de la discriminación.

f- Los examinandos, una vez realizada la prueba, tendrán derecho a tener una copia de la prueba realizada, a su costo.

g- Los tribunales examinadores y los miembros de la Comisión que elabora las pruebas podrán estar compuestos por especialistas en diferentes ramas de la disciplina; sin embargo, la prueba versará únicamente sobre competencias propias del grado mínimo exigido para incorporarse, por lo que serán propias de un generalista y no de especialistas.

h- Notificación. Las resoluciones deberán ser comunicadas individualmente a los participantes, de conformidad con el medio electrónico de notificaciones, que obligatoriamente deberá señalarse al momento de solicitar la aplicación de la prueba.

i- En las pruebas desfavorables deberán indicarse los motivos del resultado negativo, solo eso se podrá discutir en una eventual apelación y no será permitida la reforma en perjuicio.

j- Los cánones (costo para el examinando) para realizar las pruebas solamente deben cubrir los costos de estas, en virtud de que los colegios profesionales carecen de fines de lucro subjetivo.

k- El órgano ejecutor gozará de independencia funcional y académica, y estará integrado equitativamente por género, universidades de procedencia y especialidades.

l- Todas las personas involucradas en la administración de las pruebas (tribunales, órgano ejecutor, asesores, órgano de alzada) no deben tener vinculación administrativa, financiera o interés directo con alguna universidad pública o privada que imparta la carrera y que implique un conflicto de intereses. No obstante, podrán ejercer la docencia, la investigación y/ la extensión en las universidades.

ARTÍCULO 8- Exención de toda prueba o exámenes

Los graduados de carreras acreditadas por Sinaes o de una agencia acreditadora reconocida por este estarán exentos de este tipo de pruebas.

ARTÍCULO 9- Contenido de las pruebas o los exámenes

Las pruebas necesariamente deberán realizarse dentro del marco de los programas y contenidos aprobados por Conesup y Conare.

Para ganar la prueba se requerirá obtener una nota mínima de setenta sobre cien.

Se evaluarán el dominio de las tareas y la idoneidad para el cumplimiento de las funciones prácticas de cada profesión, mediante el estudio de casos u otros medios de evaluación. Las bases y condiciones de los exámenes de idoneidad, los temas y la metodología deberán ser hechos públicos, con un mínimo de seis meses de anticipación y estarán a lo que determine el reglamento aplicable a cada colegio profesional, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley.

ARTÍCULO 10- Derecho a la incorporación

Los examinandos que aprueben el examen de idoneidad profesional, independientemente del nombre que tenga dicho requisito de incorporación, adquirirán el derecho de incorporarse al colegio respectivo. En caso de reprobación, podrán repetir el examen las veces que sea necesario, hasta lograr su aprobación. Los colegios profesionales harán al menos cuatro convocatorias al año, con un intervalo no menor de tres meses entre una y otra, para la realización de estos exámenes, cuando hubiera candidatos.

ARTÍCULO 11- Órgano ejecutor y tribunal examinador

Cada colegio profesional deberá nombrar un órgano ejecutor del diseño de los exámenes, así como el (los) tribunal(es) examinador(es) encargado (s) de aplicarlos y de evaluar el resultado de dichas pruebas. lgualmente, nombrará el órgano de alzada. Ni los miembros del órgano ejecutor ni los del (los) tribunal(es) examinador tendrán acceso a los documentos presentados por el examinando y referidos en el artículo 2 de esta ley. En caso contrario, los miembros del órgano de que se trate deberán ser removidos y sustituidos, de previo al momento de efectuar los exámenes o entregar los resultados de estos.

Aquel examinando que compruebe que el tribunal tuvo acceso a su expediente personal, podrá solicitar la realización de la prueba nuevamente.

El órgano ejecutor de cada colegio profesional deberá estar conformado por cuatro miembros: dos del colegio, uno de una universidad pública nombrado por el Conare y otro de una universidad privada, nombrado por Unire. Dichos representantes deberán estar colegiados en el colegio que realiza las pruebas, además de ser de reconocida solvencia moral y académica, y tener al menos 10 años de experiencia académica y de incorporación.

Los tribunales deberán ser conformados en forma equitativa, con profesionales colegiados egresados de las universidades públicas y/o privadas.

ARTÍCULO 12- Publicidad de los resultados y los recursos

Los incorporandos tendrán derecho a conocer los resultados de sus exámenes junto con las actas del tribunal examinador y motivos del aplazamiento, en un plazo improrrogable de 20 días hábiles después de haberlos realizado.

Los plazos para la interposición de recursos por parte del interesado comenzarán a correr a partir de la fecha en que el incorporando sea formalmente notificado de los resultados de su prueba o examen. El recurso de revocatoria deberá interponerse ante el tribunal que evaluó la prueba, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del resultado desfavorable. El tribunal deberá resolverlo y comunicar la resolución en el plazo máximo de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de la interposición del recurso.

Además, cabrá recurso de apelación ante el órgano ejecutor del respectivo colegio. En esta instancia, los procedimientos deberán ser ejecutados tanto por el recurrente como por el órgano, dentro de plazos iguales a los dispuestos para el recurso de revocatoria y las consecuencias indicadas.

Todas las notificaciones de comunicación de resultados individuales serán privadas.

La información sobre el resultado favorable de los exámenes será pública. La comunicación del resultado desfavorable será confidencial y únicamente se le dará a conocer al interesado.

Una vez que el incorporando reciba la notificación del resultado favorable del examen, quedará incorporado de pleno derecho al respectivo colegio.

ARTÍCULO 13- Publicidad de las estadísticas

Los colegios que realicen pruebas o exámenes de esta naturaleza harán públicas las estadísticas con los resultados anuales de dichas pruebas. En ningún caso se podrán publicar resultados de las pruebas de forma individual.

ARTÍCULO 14- Efecto uso de prueba diferenciada

Sin perjuicio de la revisión y actualización de los exámenes, estos deberán permitir una valoración idéntica, para todos los examinandos que se sometan a ellos en la misma convocatoria. Todo cambio que se efectúe en los exámenes se les aplicará, por igual, a todos los interesados. La violación de este principio implicará la reprogramación o nueva realización de la prueba.

ARTÍCULO 15- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los tres meses inmediatamente posteriores a la fecha de su publicación. Una vez reglamentada la ley por el Poder Ejecutivo, los colegios profesionales quedan autorizados, por medio de sus respectivas asambleas generales expresamente convocadas al efecto, para que aprueben la reglamentación interna aplicable en cada colegio.

Los colegios profesionales podrán ejecutar la presente ley cuando emitan los respectivos reglamentos y sea aprobada por su asamblea general. Una vez aprobada la reglamentación interna de cada corporación, deberá ser publicada, por el colegio profesional, en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 16- Esta ley deroga toda otra norma anterior que se le oponga

TRANSITORIO ÚNICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, el Colegio de Médicos y Cirujanos y cualesquiera otros colegios profesionales que tengan autorización legal para aplicar pruebas de excelencia académica, examen de idoneidad profesional o examen de incorporación, con independencia del nombre que se les otorgue, e igualmente cualquier otro colegio que decida aplicar dicho requisito de incorporación, tendrán tres meses de tiempo para adecuar su reglamentación o emitir la respectiva reglamentación acorde con lo establecido bajo la presente ley, a partir de su publicación en el diario oficial.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Carballo Arce María Daniela Rojas Salas

**Diputadas**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—( IN2024887433 ).

PROYECTO DE LEY

## REFORMA DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY N.º 9342, DEL 3 DE FEBRERO DE 2016

**Expediente N.º 24.477**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 28.2 del Código Procesal Civil, en adelante CPC, dispone la forma en la cual han de firmarse las resoluciones escritas, según se integren los tribunales de justicia, de manera individual o en forma colegiada. Textualmente, señala la norma actual:

> "[…] 28.2- Firma. En los tribunales unipersonales, todas las resoluciones serán firmadas por el juez. Tratándose de órganos colegiados, las providencias las firmará el informante. Corresponde a todos los integrantes firmar los autos y las sentencias. Cuando un integrante de un tribunal tuviera algún tipo de imposibilidad para firmar, se dejará constancia.
>
> […]"

Al respecto, es menester indicar que, como cualquier otra norma procesal, su interpretación no ha de efectuarse únicamente de manera literal, pues conforme con el numeral 3.3 del CPC, y el artículo 10 del Código Civil -normas claves en la hermenéutica de interpretación jurídica- han de tomarse en cuenta otros factores sustanciales que sean relevantes, como: a- el carácter instrumental de la norma, b- su espíritu o finalidad, c- los antecedentes históricos, d- la realidad social del momento en que han de aplicarse; todo lo anterior despojando de formalismos innecesarios esta labor, pues se debe recordar que el objetivo de las normas procesales es dar aplicación a las normas del derecho de fondo.

Es por ello, que la utilidad de la reforma planteada obedece a una sana aplicación de la norma sobre la firma en Tribunales Colegiados Civiles, pues en la forma de redacción vigente, su interpretación literal y aislada del artículo 28.2 citado, está haciendo que todos los autos de trámite sean emitidos y firmados por todos los integrantes del Colegio, lo cual claramente causa una afectación a la mejor prestación del servicio de la administración de justicia, pues se avocan tres personas juzgadoras -con toda la inversión de recursos que ello conlleva- a la firma de resoluciones escritas de mero trámite, como lo es por ejemplo, una resolución de prevenciones de admisibilidad, del auto da curso a un proceso, o que lo declara inadmisible, lo cual, por lógica procesal no requiere la inversión de tres personas en una decisión, porque precisamente, la apelación o alzada de los autos que por ley tengan ese recurso, está diseñada para que tres personas que conforman el Tribunal de Apelaciones, revisen lo resuelto por una persona juzgadora de primera instancia de manera unipersonal. De igual manera sucede con las sentencias de la fase de ejecución, las cuales deben ser conocidas en alzada por el Tribunal de Apelación Civil correspondiente. Así se desprende de la distribución legal de competencias asignada en la Ley Orgánica del Poder Judicial, para los Tribunales de Apelación Civil, Tribunales Colegiados de Primera Instancia Civil y Juzgados Civiles contempladas en los artículos 95, 95 bis y 105, respectivamente.

Adicionalmente, el artículo 102.3 del CPC indica que la audiencia preliminar debe ser realizada solamente por una persona juzgadora. Como vemos, dicha norma señala que en ese tipo de audiencias un solo juez podría, en la labor de saneamiento y de forma oral, decretar aspectos como la inadmisibilidad de la demanda, la incompetencia, la nulidad

de actuaciones y así sucesivamente todas las resoluciones de trámite descritas en esa norma, empero, con el artículo 28.2 del CPC en su versión actual, no podría hacerlo de forma unipersonal cuando tenga que pronunciarse en cuanto a esos puntos fuera de audiencia, es decir, por escrito, lo cual claramente es un contrasentido jurídico, que atenta contra la seguridad jurídica e incluso con el principio de igualdad procesal de trato que el mismo Código ampara en su artículo 2.1, porque se da un trato desigual a una misma resolución, toda vez que si se dicta de manera oral sí se faculta a una sola persona juzgadora a emitirla, empero, si la misma resolución se dicta por escrito, se exige que sea por tres personas juzgadoras en los órganos colegiados.

Ese mismo trato desigual del sistema oral y del escrito que ocurre con la redacción del artículo 28.2 del CPC, sucede con las medidas cautelares, toda vez que en el artículo 102.3 inciso 10) del CPC, se faculta a la persona juzgadora encargada de la audiencia preliminar a dictar medidas cautelares, empero si la emisión de esas medidas provisionales se dicta por escrito, genera roces con el artículo 28.2 citado porque la resolución de una medida cautelar se trata de un auto y, a como está redactada esa norma, obliga a ser firmada por todos los jueces o juezas integrantes del órgano colegiado, y no solamente emitida por una persona juzgadora como sí se permite al dictarse oralmente. Precisamente, esta antinomia jurídica, y el correcto aprovechamiento de los recursos, es lo que se pretende resolver con este necesario proyecto de ley.

La redacción actual del artículo 28.2 del CPC, en su interpretación literal, está incidiendo en la óptima utilización de los recursos, requiriendo la confluencia de tres jueces o juezas en resoluciones que no ameritan más que la decisión oportuna de uno solo de ellos –de quien tramita la causa- como sucede de la misma manera en otras materias que también funcionan con Tribunales Colegiados de Primera Instancia, por ejemplo, la materia contenciosa administrativa y la materia penal para la emisión de autos de trámite, dictándose por una sola persona juzgadora, reservando la intervención de las tres personas juzgadoras, para la decisión más relevante del proceso, como lo es el dictado de la sentencia de la fase de conocimiento devenida por la realización con integración colegiada de la audiencia de recepción de pruebas y conclusiones (audiencia complementaria).

De esta forma, acorde con la interpretación sistemática de las normas citadas y el sentido principialista del CPC, concretamente en cumplimiento de los principios de instrumentalidad (artículo 2.1 del CPC), celeridad procesal (2.5 del CPC) y concentración con economía procesal (2.8 del CPC), en armonía con la realización eficiente y eficaz del servicio público, según el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, en apego, además, al principio de justicia pronta y cumplida del artículo 41 de la Constitución Política, es de suma necesidad que el artículo 28.2 del CPC sea reformado para que los autos de trámite en los órganos colegiados de la jurisdicción civil puedan ser emitidos y firmados por una sola persona juzgadora, al igual que sucede con los autos orales emitidos en la celebración de la audiencia preliminar (artículo 102.3 del CPC), reservándose para la práctica de pruebas, conclusiones y dictado de sentencias en la etapa de conocimiento, la integración del tribunal por tres integrantes en armonía con las normas de la deliberación, votación y redacción (artículo 60.2 del CPC). Esto claramente al margen de las normas especiales del CPC que establecen expresamente formas específicas de integración en supuestos muy particulares, como cuando por imposibilidad absoluta de uno no puedan decidir luego de la audiencia de prueba todos los integrantes, en cuyo caso pueden tomar la decisión los dos integrantes restantes (artículo 60.1); también, cuando establece la posibilidad de solventar la discordia, integrando un juez adicional al colegio decisor, pudiendo tener entonces 5 integrantes un tribunal colegiado, 7 integrantes una sala o, hipotéticamente, 23 magistrados la Corte Suprema de Justicia.

En tal contexto, a manera de conclusión, solo los autos escritos por norma especial que deban necesariamente ser emitidos por el Colegio en pleno deben ser firmados por otros integrantes del Colegio y no solo uno, como sucedería, por ejemplo, con la resolución que resuelva una recusación contra un integrante del Colegio, conforme con el trámite del artículo 14.5 del CPC. Se respeta, entonces, la redacción actual de las normas especiales, porque en su aplicación prevalecen sobre las generales (principio de especialidad normativa), reformando solamente la norma general del artículo 28.2 del CPC, ubicada en la sección III (Actos del Tribunal), del título II (Actividad procesal), capítulo I (Actos procesales) del libro primero sobre Normas Aplicables a todos los Procesos.

Merece también mantenerse incólume, sin reforma alguna, las normas de organización de los Tribunales Colegiados de Apelación Civil del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, porque la distorsión que genera el artículo 28.2 del CPC vigente se presenta en los Tribunales Colegiados de Primera Instancia Civil, pues es el órgano ante quien -por ley- inicia un proceso ordinario de mayor cuantía o inestimable y, como tal, debe constantemente emitir autos de trámite como parte de sus funciones para el avance del proceso.

Así las cosas, para evitar los problemas que se están generando con la firma de autos escritos y el desperdicio de recursos en labores diseñadas para ser realizadas por una sola persona funcionaria, la reforma propuesta es absolutamente necesaria para impedir que la literalidad impere sobre la sistematicidad del CPC.

Por todo lo anterior, resulta necesario corregir esta situación procesal que ha generado costos y retrasos innecesarios en la aplicación del principio de justicia pronta y cumplida, y de los principios bajo los cuales se inspiró la normativa procesal de cita, por lo que se propone el siguiente proyecto de ley para un mejor funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Primera Instancia en la Jurisdicción Civil y el debido aprovechamiento de los recursos públicos.

Por las razones expuestas, se presenta a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY N.º 9342, DEL 3 DE FEBRERO DE 2016**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 28 del Código Procesal Civil, Ley N.º 9342, del 3 de febrero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

28- Forma, emisión y firma de las resoluciones.

(…)

28.2- Emisión y firma de resoluciones escritas.

En los tribunales unipersonales, todas las resoluciones serán emitidas y firmadas por el juez o la jueza. Tratándose de órganos colegiados, las providencias, los autos y las

sentencias de ejecución serán dictados y firmados por la persona juzgadora informante. Corresponde a todos los integrantes emitir y firmar únicamente las sentencias en etapa de conocimiento. Cuando un integrante de un tribunal tuviera algún tipo de imposibilidad para firmar, se dejará constancia (…).

Rige a partir de su publicación.

Melina Ajoy Palma

Leslye Rubén Bojorges León — Carlos Felipe García Molina

Horacio Martín Alvarado Bogantes — Carlos Andrés Robles Obando

**Diputada y diputados**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—( IN2024887447 ).

PROYECTO DE LEY

## REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 18 Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO A LA LEY DE FUNDACIONES, N.° 5338 DEL 28 DE AGOSTO DE 1973, Y SUS REFORMAS

**Expediente N.º 24.472**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las fundaciones son figuras jurídicas muy distintas a otras, como lo son las asociaciones, al ser su patrimonio destinado a la utilidad en actividades benéficas, educativas o cualquier actividad que conlleve una denotación de bien social, lo que quiere decir que son entes privados de utilidad pública.

A nivel legislativo, dentro de nuestro ordenamiento jurídico el concepto de fundación se establece en la Ley N.º 5338, Ley de Fundaciones, de 28 de agosto de 1973 y sus reformas, artículo primero, mismo que reza lo siguiente:

> **“Reconócese personalidad jurídica propia a las fundaciones (*), como entes privados de utilidad pública, que se establezcan sin fines de lucro y con el objeto de realizar o ayudar a realizar, mediante el destino de un patrimonio, actividades educativas, benéficas, artísticas o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social.**
> **(Asamblea Legislativa, 1973, s.p)”**

Las fundaciones, según el autor García Alvarado, las define de la siguiente manera:

> **“Las fundaciones son personas jurídicas de carácter privado, que se crean para desarrollar actividades educativas, artísticas, literarias, culturales o científicas que signifiquen bienestar social y utilidad general.**
>
> **La fundación se inicia cuando se destinan bienes al cumplimiento de un interés público, ligado a un fin lícito, permanente y estable, con una organización de personas que administran un patrimonio para destinarlo sin afán de lucro a un objetivo de interés social.**
>
> **El acto de dotación del patrimonio puede constituir el nacimiento de la fundación, en un mínimo simbólico que podrá ser acrecentado por los fundadores o nuevos patrocinadores en el transcurso de su vida. (García, 2002, p. 1)”**

En análisis de lo anterior se desprende que, por la personalidad jurídica propia en las fundaciones, existe la división de patrimonios entre los fundadores (personas que constituyen la fundación, que pueden ser uno o más según nuestra ley), que son personas propias, independientes y actúan fuera de las personas fundadoras constituyentes. Lo que quiere decir que su naturaleza jurídica es de ente privado de utilidad pública, no poseen fines de lucro, aun cuando pueden realizar actividades lucrativas.

También, la Ley de Fundaciones es un instrumento legal que permite la constitución y funcionamiento de este tipo de organizaciones privadas en nuestro país, suministrando un marco jurídico de acción de actividades principalmente de naturaleza filantrópica, al regular el destino de patrimonio específicos a distintas actividades.

Sobre este particular, la Procuraduría General de la República, en su Pronunciamiento N.º C-210-2001 de 30 de julio de 2001, señala:

> “**En su definición legal, las fundaciones son personas jurídicas privadas, de utilidad pública, sin ánimo de lucro, que se establecen para realizar o ayudar a realizar actividades de bienestar social. Surgen de un acto irrevocable de vinculación o destino de un bien o patrimonio autónomo, impreso por su fundador, al logro de un fin permanente de interés general o colectivo. (Ley 5338; arts. 1, 7 y 8). Estos entes privados, aunque tengan un interés público, no ejercen función administrativa y están fuera de la estructura de la Administración Pública (Opinión jurídica O. J. 064-96). (Sobre el carácter privado de las fundaciones, ver los votos de la Sala Constitucional números 05597-2000, 00216-91, 1804-91, 2083-95 y 3866-95, entre otros)**” (Lo resaltado no es del original).

La conceptualización derivada de la propia ley, según el análisis del ente procurador general, no solo enfatiza esa ausencia de ánimo de lucro en el funcionamiento de estas organizaciones, sino también en el considerar esta figura privada como de utilidad pública, sin que ello conlleve ni que ejerzan función administrativa, tal como lo indica en el citado pronunciamiento, ni tampoco que sean clasificadas como entes de carácter público, pues no se les otorga una naturaleza de entidad pública, como también lo ha afirmado la Procuraduría General de la República en el pronunciamiento N.° C-019-2007 de 29 de enero de 2007, dado que las fundaciones son, indudablemente, personas jurídicas privadas.

En definitiva, la utilidad pública a que se refiere la Ley de Fundaciones conduce a considerar a este tipo de organizaciones que realizan labores dirigidas al bienestar social, se clasifican como entidades que prestan un servicio público, en los términos que lo regula el derecho administrativo y, en particular, la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.

Sin embargo, estas son medios sociales y de libre asociación que reconoce a toda persona una protección fundamental en la doble vía como tal derecho se puede manifestar, sea mediante la llamada libertad positiva de fundar y participar en asociaciones o de adherirse y pertenecer a ellas, así como en el ejercicio negativo de la libertad, en virtud del cual no es posible obligar a ninguna persona a formar parte de asociaciones ni a permanecer en ellas.

Pero las complicadas regulaciones y verdaderas trabas que, cada vez con mayor frecuencia, estrangulan a la Administración Pública, restándole eficacia, han urgido de soluciones sociales más eficientes mediante instrumentos operativos de funcionamiento más ágil, dentro de los cuales se encuentran las fundaciones.

Actualmente existe preocupación, por parte de personas que han dedicado buena parte de su vida a trabajar en el sector social de las fundaciones, sobre las dificultades que enfrentan para la designación de los dos miembros que completan los directores designados por el fundador en la Junta Administrativa de estas organizaciones, los cuales son nombrados: uno por el Poder Ejecutivo y, el otro, por la municipalidad del cantón en donde tenga su domicilio la fundación, lo que retrasa, la instalación inicial de la Junta Administrativa para asignar los cargos dentro de ella.

En igual sentido, una vez que el plazo de los nombramientos de esos directores finaliza, es requerido, de nuevo, que tanto el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, como el gobierno municipal que rige la jurisdicción territorial donde la fundación está domiciliada, inicien los trámites internos para efectuar o bien la reelección, en el mejor de los casos, o bien, la sustitución de los representantes anteriores, lo que implica que la organización vea paralizado su funcionamiento durante todo el tiempo que esos nombramientos se demora, e incluso, que los nuevos directores deban tomar su tiempo para conocer de la organización en la que han sido designados a fin de tener una participación activa en las decisión del órgano colegiado.

Esta sujeción tan particular del órgano colegiado de dirección y administración de personas jurídicas eminentemente privadas, a las autoridades públicas que señala la legislación, carece de fundamento y desvirtúa la naturaleza privativa que debe imperar en este tipo de organizaciones, pues impide al fundador tener el pleno control en cuanto a las personas a las cuales les encomienda la dirección de la fundación, la cual ha sido constituida con su patrimonio para la realización de los fines filantrópicos que a él le interesa, dentro del marco de la ley.

Es por esto que lo dispuesto en el artículo 11 de la ley que las regula establece el deseo del fundador para designar solo un director para que integre la Junta Administrativa, aun así se ve obligado a que esta órgano colegiado quede integrado por tres personas, dado que los otros dos miembros, del Poder Ejecutivo y de la municipalidad competente, forzosamente deben constituirla, representa una injustificada intromisión en la esfera de decisiones que únicamente corresponde al fundador, sobre todo, porque con esta intrusión legal el fundador incluso puede perder el control de las decisiones que adopte la Junta Administrativa, si se requiere la adopción de acuerdos en los cuales, eventualmente, se puede imponer la mayoría por los votos contrarios de los representantes del sector público, en caso de que se encuentre integrada solo por tres directores.

Ante esta problemática se presenta la presente iniciativa, que tiene como objetivo reformar los artículos 11 y 18 de la Ley de Fundaciones de previa cita, para distinguir claramente entre fundaciones que, para su funcionamiento y el desarrollo proyectos no reciben fondos públicos, de las que sí reciben bienes o recursos públicos. En el primer caso deberá prevalecer el respeto a la libre organización de la fundación y administre según la voluntad de su fundador, en el segundo se regirá por medio de la estructura actual, en virtud administrar recursos públicos que por su naturaleza deben ser fiscalizados.

Es por esto que se plantea el control necesario en el cual aquellas fundaciones que no se beneficien de dineros provenientes de las arcas del Estado deberán estar fiscalizadas siempre por la auditoría interna y sobre la posibilidad de la legitimación de capitales, sobornos y otros delitos derivados de las leyes 7786 y 9699, ya mencionadas.

Finalmente, se adiciona un nuevo transitorio que aclara que las fundaciones actuales podrán mantener su estatus u optar por los cambios operativos derivados de la presente reforma, según su conveniencia, sometiéndose al procedimiento ya establecido en sede jurisdiccional (artículo 16 de la ley vigente de Fundaciones).

Por las razones expuestas, presentamos a consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 18 Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO A LA LEY DE FUNDACIONES, N.° 5338 DEL 28 DE AGOSTO DE 1973, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 11 y 18 de la Ley N.º 5338, Ley de Fundaciones, de 28 de agosto de 1973 y sus reformas. Los textos dirán:

Artículo 11- La administración y dirección de las fundaciones estará a cargo de una Junta Administrativa.

El fundador designará una o tres personas como directoras y también deberá, en el propio documento de constitución, establecer la forma en que serán sustituidos estos miembros.

En el caso de que la Fundación, desde su escritura constitutiva o posteriormente, acuerde recibir fondos, bienes o recursos de naturaleza pública, de previo a recibir los fondos, bienes o recursos públicos, su Junta Administrativa deberá estar conformada de la siguiente manera:

Si el fundador designa solo un director, la Junta Administrativa quedará integrada por tres personas; si designa a tres, el número de directores será de cinco. En ambos casos los dos miembros que completarán la Junta Administrativa serán designados uno por el Poder Ejecutivo y el otro por la municipalidad del cantón en donde tenga su domicilio la fundación.

El cargo de miembro de la Junta Administrativa será gratuito.

Aquellas fundaciones sin representación designada por entes estatales también deberán cumplir con las obligaciones de contar con una Auditoría Interna y las que puedan derivarse de la Ley , “Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998, y de la Ley N.° 9699 denominada “Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos”, de 10 de junio de 2019.”

Artículo 18- Para que las fundaciones puedan recibir de las instituciones públicas donaciones, subvenciones, transferencias de bienes muebles o inmuebles o cualquier aporte económico que les permita complementar la realización de sus objetivos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener como mínimo un año de constituidas.

b) Haber estado activas desde su constitución, calidad que adquieren con la ejecución de por lo menos un proyecto al año.

c) Tener al día el registro de su personalidad y personería jurídicas.

d) Haber conformado su Junta Administrativa de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 11 de la presente ley.

Para contar con absoluta transparencia en la consecución, fuente y manejo de esos fondos públicos, por parte de las fundaciones, estas deberán llevar en una cuenta separada las donaciones que reciban y la procedencia de estas, y deberán especificar en qué se invierten. Lo anterior deberá ser fiscalizado por la auditoría interna que toda fundación está obligada a tener, la cual ejercerá sus funciones de conformidad con la normativa vigente en la materia que fiscalice y según lo establecido en los manuales de normas técnicas de auditoría y control interno emitidos por la Contraloría General de la República.

El informe de la auditoría deberá remitirse al ente contralor junto con el informe de la Junta Administrativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de esta ley.”

ARTÍCULO 2- Se adiciona un transitorio II a la Ley N.º 5338, Ley de Fundaciones, de 28 de agosto de 1973 y sus reformas. El texto dirá:

Transitorio II- Las fundaciones existentes, a la fecha de la entrada en vigencia de la reforma que permite la creación y operación de dichas entidades sin representación estatal, podrán mantener su régimen jurídico sin ninguna alteración. Asimismo, tendrán la opción de someterse al procedimiento establecido en el artículo 16 de la presente ley, si convienen en acogerse a la nueva regulación para las fundaciones que no reciben fondos públicos.

Rige a partir de su publicación.

Óscar Izquierdo Sandí
**Diputado**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—( IN2024887453 ).

PROYECTO DE LEY

## LEY PARA PROMOVER EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ESTATAL

**Expediente N° 24.464**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La compra y arrendamiento de bienes por parte del Estado es una necesidad imperante en la prestación de servicios por parte del Estado, en donde, se deben de contar con los espacios para albergar las diferentes instituciones para el servicio de los costarricenses, no obstante, esta figura se ha prestado para diferentes interoperaciones dentro del marco de la Ley General de Contratación Pública, que han hecho que la misma no se utilice con la celeridad, necesidad, y eficiencia que debería, cuando de utilizarse, en óptimas condiciones y bajo parámetros de legalidad claros, generaría inclusive, un ahorro para todos los administrados.

La Ley General de Contratación Pública es una herramienta crucial para garantizar la transparencia, eficiencia y justicia en la administración de los recursos públicos; sin embargo, a lo largo del tiempo, la rigidez de sus procedimientos ha evidenciado una necesidad de reforma que permita una mayor agilidad en los contratos de la administración, sin que esto implique el sacrificio de las garantías y derechos constitucionales.

En primer lugar, la agilidad en los contratos de la administración es esencial para responder de manera oportuna a las necesidades de la población. La burocracia y los procesos excesivamente formales pueden retrasar la implementación de proyectos vitales, afectando la calidad de los servicios públicos.

Un marco legal más flexible permitiría una respuesta más oportuna a los requerimientos de la ciudadanía así como un eventual ahorro por una mejor utilización de los fondos públicos.

Además, la modernización de los procedimientos de contratación puede contribuir a una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos. Al reducir los tiempos de espera y simplificar los procesos, se optimiza la gestión administrativa y se minimizan los costos operativos. Esto no solo beneficia a la administración pública, sino también a los proveedores y contratistas, que pueden planificar y ejecutar sus proyectos de manera más efectiva y con menor incertidumbre.

Con base en lo anterior, la Contraloría General de la República (CGR) desempeña un papel fundamental en la supervisión y control de los recursos públicos en Costa Rica. Cualquier cambio en la Ley General de Contratación Pública que busque agilizar los contratos de la administración debe respetar y fortalecer las competencias de la CGR, ya que su rol es crucial para garantizar la transparencia, la legalidad y la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

En primer lugar, la CGR actúa como un garante de la legalidad y la correcta administración de los recursos públicos. La función de auditoría y fiscalización que ejerce la Contraloría asegura que las contrataciones se realicen conforme a la ley, previniendo actos de corrupción, malversación y otros abusos. Al respetar y fortalecer sus competencias en un contexto de mayor agilidad contractual, se mantiene el equilibrio necesario entre eficiencia administrativa y control riguroso, evitando que la celeridad se traduzca en una laxitud de controles.

La capacidad de la CGR para realizar auditorías en tiempo real permite conocer el uso y manejo que se dan a los recursos públicos. No obstante, esta fiscalización y este rol fundamental que realiza la CGR, no puede confundirse y extralimitarse a tal punto de ejercer una coadministración, autorizando, rechazando o impidiendo, el avance de obras y proyectos de suma importancia para los administrados.

En los últimos años, producto de interpretaciones realizadas por la CGR, se ha retrasado el avance de obras de suma trascendencia, sin que esto signifique, necesariamente, una función de la misma contraloría, toda vez que su papel de fiscalización, no debe verse malinterpretado como una función de interpretación normativa que le permite denegar o aprobar la continuación de un determinado proyecto.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta necesario realizar la reforma citada, con la finalidad y el objetivo de agilizar procesos, actualizar la legislación y mantener los controles necesarios para garantizar la calidad y transparencia

de los contratos del Estado, al mismo tiempo que se aclaran las competencias de la CGR inclusive en relación con el control interno y su papel de fiscalizador de la hacienda pública.

Al respecto, en la corriente legislativa se presentó el proyecto de Ley 22.364, "LEY JAGUAR PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE COSTA RICA", el cual fue sometido a estudio de la Sala Constitucional y que perseguía el mismo fin; sin embargo, la Sala Constitucional al referirse a una consulta de constitucionalidad sobre este proyecto, señaló que el mismo contiene vicios de inconstitucional, por lo tanto, se hace necesario presentar esta propuesta de ley que cumpla con el objetivo y además cumplir con lo señalado por la Sala Constitucional.

Por lo anterior, se hace necesario una reforma a los procedimientos de compra y arrendamiento de bienes inmuebles por parte del Estado y una reforma a la Ley Orgánica de la CGR y Ley de Régimen Interno, pero que cumpla con los estándares y disposiciones constitucionales, que respete las garantías señaladas en la Constitución Política y que no menoscabe la fiscalización, pero permita el avance y desarrollo de obras de interés nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA PROMOVER EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ESTATAL**

CAPÍTULO I

SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 1- Modifíquese el artículo 4, inciso d), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428 de 04 de noviembre de 1994 y sus reformas para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 4- Ámbito de su Competencia.

La Contraloría General de la República ejercerá su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública. Esta misma competencia existe sobre:

[…]

d) Las participaciones paritarias y minoritarias del Estado o de otros entes u órganos públicos, en sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras, de conformidad con la presente Ley.

[…]

ARTÍCULO 2- Modifíquese el artículo 11, Ley N.º 7428 de 04 de noviembre de 1994 y sus reformas para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 11- Finalidad del Ordenamiento de Control y Fiscalización superiores. Los fines primordiales del ordenamiento contemplado en esta Ley, serán garantizar el apego al ordenamiento jurídico y la eficiencia de los controles internos en el manejo de los fondos públicos en los entes sobre los cuales tiene jurisdicción la Contraloría General de la República, de conformidad con esta Ley.

ARTÍCULO 3- Modifíquese el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428 de 04 de noviembre de 1994 y sus reformas para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 12- Órgano rector del ordenamiento.

La Contraloría General de la República es el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores, contemplado en esta Ley.

La Contraloría General de la República no podrá ejercer funciones de coadministración sobre asuntos que corresponden exclusivamente a las competencias propias de la administración pública activa en toda su extensión.

Las disposiciones, normas, políticas y directrices que ella dicte, dentro del ámbito de su competencia, son de acatamiento obligatorio y prevalecerán sobre cualesquiera otras disposiciones de los sujetos pasivos que se le opongan. La Contraloría General de la República dictará, también, las instrucciones y órdenes dirigidas a los sujetos pasivos, que resulten necesarias para el cabal ejercicio de sus funciones de control y fiscalización.

ARTÍCULO 4- Modifíquese el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428 de 04 de noviembre de 1994 y sus reformas para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 17-Potestades sobre los controles internos.

La Contraloría General de la República ejercerá el cumplimiento y el apego a la ley de los controles internos, previstos en el artículo 11 de esta Ley, de acuerdo con la disponibilidad de sus recursos, para lo cual rendirá los informes con las conclusiones y recomendaciones pertinentes, efectuará las advertencias y dictará las observaciones necesarias para que la administración pública valore su procedencia y aplicación.

ARTÍCULO 5- Adiciónese un párrafo final al artículo 22, de la Ley N.º 7428 de 04 de noviembre de 1994 y sus reformas para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 22- Potestad de investigación.

(…)

En ningún caso el ejercicio de esta potestad suspenderá la ejecución de actos y contratos del Estado o sus instituciones, suspensión que solamente podrá efectuarse mediante la respectiva orden judicial de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable al caso. El ejercicio de la potestad de investigación se podrá realizar en cualquier etapa de elaboración, suscripción y ejecución de los actos y contratos del Estado o sus instituciones.

ARTÍCULO 6- Modifíquese el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428 de 04 de noviembre de 1994 y sus reformas para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 38- Jerarquía

El Contralor General de la República y el Subcontralor General de la República son, en su orden, los superiores jerárquicos de la Contraloría General de la República. El Subcontralor sustituirá al primero en sus ausencias temporales con sus mismas atribuciones. Para presumir ese reemplazo bastará su actuación.

El Subcontralor lo asistirá y llevará adelante las atribuciones que le sean designadas, permanente o temporalmente, por el Contralor y deberá ser su colaborador obligado en la planificación, organización, dirección y control de la institución, así como en la formulación de sus políticas. Para tales efectos, el Contralor, mediante resolución razonada, asignará

al Subcontralor, transitoria o permanente, desde el inicio de la gestión del Subcontralor, las funciones o competencias que conjuntamente acuerden.

El Subcontralor desempeñará, además, las funciones y tareas que le atribuyan los reglamentos de organización.

ARTÍCULO 7- Modifíquese el artículo 9 de la Ley de Control Interno, Ley N.º 8292 de 4 de setiembre de 2002 y sus reformas para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 9- Órganos del sistema de control interno. La administración activa y la auditoría interna de los entes y órganos sujetos a esta ley serán los componentes orgánicos del sistema de control interno establecido e integrarán el Sistema de Fiscalización Superior de la Hacienda Pública a que se refiere la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República podrá realizar auditorías de carácter especial o investigaciones especiales a los sujetos pasivos, en cualquier etapa de un proyecto o programa, con el fin de fiscalizar y garantizar el uso eficiente y correcto de los fondos públicos en la ejecución de actos y contratos del Estado o sus instituciones, sin que esto signifique la realización de órdenes o instrucciones dirigidas a los sujetos pasivos, y dichas auditorias o investigaciones no podrán autorizar, detener, paralizar o suspender, el avance del proyecto o programa, y serán los sujetos pasivos quienes tomarán las medidas que correspondan para subsanar lo señalado en dichas auditorías.

CAPÍTULO II

SOBRE LA COMPRA Y ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 8- Modifíquese el artículo 67 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986 de 27 de mayo de 2021 y sus reformas para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 67-Compra y arrendamiento de bienes inmuebles.

La Administración podrá comprar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles, sin emplear procedimientos ordinarios, para lo cual se requerirá en todos los casos lo siguiente:

a) Estudio que demuestre que la opción seleccionada es la más rentable y viable. Para ello, se pueden utilizar los instrumentos del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

b) Avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva o, en su defecto, por la Dirección General de Tributación u otra entidad pública competente que defina el valor del inmueble o el precio del arrendamiento.

c) Estudio de mercado de las cuotas o eventuales cuotas de arrendamiento, que lleve a determinar la idoneidad del bien que se pretende adquirir o arrendar.

d) Acto motivado adoptado por el máximo jerarca de la institución involucrada. Tal acto deberá tener como fundamento todo lo indicado en los incisos anteriores. De no cumplirse alguno de los anteriores requisitos deberá promoverse el procedimiento de contratación que por monto corresponda.

El arrendamiento de bienes inmuebles se regulará por la Ley Nº 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, de 10 de julio de 1995. Su plazo y sus prórrogas contractuales se establecerán de acuerdo a la ley Nº 7527, siendo su plazo máximo hasta por 30 años. Para el reajuste de la renta o precio se aplicará lo dispuesto en el artículo 67 de la citada ley.

La calificación contable del contrato de arrendamiento deberá cumplir con las normas y principios de contabilidad según corresponda. Cuando se trate de un arrendamiento financiero, será aplicable lo dispuesto en el artículo 77 de esta Ley. La Administración podrá adquirir o arrendar inmuebles por construir, en proceso de construcción o construidos, de acuerdo al interés público. En estas compras o arrendamientos, la Administración podrá incluir servicios de diseño, construcción y obra que se requieran para la mejor consecución del bienestar general.

Es permitido el arrendamiento de bienes por construir, en proceso de construcción o construidos sobre terrenos públicos, sean éstos propiedad de la administración arrendataria o de cualquier otra entidad pública. En ningún caso, la propiedad de un terreno público, bajo este supuesto, pasará a ser del arrendante durante el plazo del contrato o cuando éste finalice.

Las entidades públicas propietarias de los terrenos podrán otorgar derechos de uso a terceros, a fin de satisfacer el interés público. Estos derechos de uso no deben exceder el plazo de 30 años.

En todo lo anterior, se respetarán los principios y procedimientos de la Contratación Pública vigente.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Carballo Arce

| | |
|---|---|
| Leslye Rubén Bojorges León | María Daniela Rojas Salas |
| Melina Ajoy Palma | Carlos Andrés Robles Obando |
| Horacio Martín Alvarado Bogantes | Alejandro José Pacheco Castro |

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—( IN2024887454 ).

## AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA PARA PROMOVER LA DISMINUCIÓN DE LA MOROSIDAD DE SUS CONTRIBUYENTES Y COADYUVAR CON LAS FAMILIAS Y COMERCIANTES EN GENERAL, EN LA ATENCIÓN DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL MUNICIPIO Y FACILITAR LA RECAUDACIÓN

**Expediente N.º 24.469**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los últimos años el régimen municipal ha venido incrementando su nivel de morosidad de forma significativa, afectando con ello la operatividad de los gobiernos locales y, lo más importante, limitándose su poder de brindar servicios de una mejor calidad, en detrimento de la calidad de vida de los munícipes.

El impacto negativo del alto pendiente de cobro no solo llega hasta lo antes citado, sino que incide en otros aspectos, tales como el señalado en el artículo 5 de la Ley Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional, N.° 7755, de 23 de febrero de 1998, y sus reformas, que dispone castigar a los cantones con un porcentaje de las partidas específicas, de acuerdo con el porcentaje de morosidad que la respectiva municipalidad presente.

El Código Municipal, N.° 7794, 18 de mayo de 1998, y sus reformas, en el artículo 3 establece que le corresponde a la municipalidad la administración de los intereses y servicios cantonales, el mismo Código supra citado establece que la autonomía política, administrativa y financiera que posee la municipalidad está conferida por la Constitución Política. Por su parte, el artículo 4, inciso e), otorga el carácter de Administración Tributaria a las municipalidades.

En la mayoría de los casos, la morosidad de los sujetos pasivos en el cumplimiento de las obligaciones dichas se debe a las limitaciones socio-económicas que afrontan los munícipes, entre otros por la escasez de las fuentes de trabajo que afecta a una buena parte de la población, por lo que el cobro por la vía judicial encarece el cargo que deben de cumplir estos.

Estos recargos no deben constituirse un fin en sí mismos y mucho menos en obstáculos para una efectiva recuperación del pendiente, ya que el objetivo primordial de las municipalidades, como administradoras tributarias y principalmente como entidades prestadoras de servicios, es mantener sus cuentas al día y recuperar el costo en que ha incurrido para la prestación de los servicios.

Sobre esta línea, un objetivo fundamental de la Municipalidad de Goicoechea es promover y facilitar el desarrollo socioeconómico de las familias, comerciantes y empresarios que conforman la comunidad de Goicoechea, y poder lograr disminuir la morosidad municipal por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal; incluso por el impuesto sobre bienes inmuebles.

Por tal razón, el Consejo Municipal de Goicoechea en la Sesión ordinaria N.°242024, celebrada el lunes 10 de junio de 2024, mediante el artículo IX.V, tomó el Acuerdo 01447-2024, de presentar ante la Asamblea Legislativa una iniciativa de ley en aras de cooperar con los vecinos patentados y con el fin de fortalecer la economía municipal a través de la recaudación efectiva del pendiente de cobro municipal se otorgue AMNISTÍA por la totalidad de las deudas por recargos, intereses y multas, generados por concepto de la tasa de servicios urbanos, el impuesto sobre bienes inmuebles, y el impuesto de patentes, y cualquier otra obligación de carácter municipal, hasta por un periodo de seis meses después de la entrada en vigor de la presente iniciativa de ley.

En el pasado se han aprobado amnistías tributarias que han permitido a los morosos poner al día sus deudas con la municipalidad, obviando el pago de esos onerosos recargos, pero no han tenido un efecto tan significativo como se pretendía, principalmente por falta de conocimiento por parte de los morosos, ya que las municipalidades no han realizado una adecuada campaña de divulgación, omisión que se justifica si se toma en cuenta la gran limitación de recursos de estas, y la poca flexibilidad de los procedimientos presupuestarios en la Administración Pública.

Tanto la administración municipal como los sujetos pasivos se benefician de este tipo de amnistía, pues unos y otros necesitan del esfuerzo común para sacar adelante proyectos en beneficio de la comunidad, que solo por medio del pago de tributos pueden ejecutarse.

La morosidad existente impide que la municipalidad siga percibiendo tributos, por cuanto los administrados en muchas ocasiones adeudan el saldo principal más un gran monto de interés y la mejor manera de lograr que las personas se pongan al día con sus pagos municipales es por medio de la exoneración del pago de multas e intereses para que solo paguen el saldo principal. El Municipio y la comunidad se verán beneficiados en sus intereses y podrán recaudarse las sumas pendientes de pago, sin mecanismos coercitivos y costosos, tanto para la administración como para los administrados.

El presente proyecto de ley lo que pretende la condonación efectiva para que los sujetos pasivos que paguen la totalidad del principal adeudado, recargos, intereses, tasas, multas, licencias y servicios y cualquier otra obligación de carácter municipal, hasta por un periodo de seis meses después de la entrada en vigor de la presente iniciativa de ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y acogiendo la solicitud del Concejo Municipal, sometemos a consideración de esta honorable Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA PARA PROMOVER LA DISMINUCIÓN DE LA MOROSIDAD DE SUS CONTRIBUYENTES Y COADYUVAR CON LAS FAMILIAS Y COMERCIANTES EN GENERAL, EN LA ATENCIÓN DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL MUNICIPIO Y FACILITAR LA RECAUDACIÓN**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Goicoechea, en su condición de administración tributaria, para que otorgue a los sujetos pasivos de los tributos municipales la exoneración total por concepto de recargos, intereses y multas, generados por la tasa de servicios urbanos, el impuesto sobre bienes inmuebles y el impuesto de patentes. Esta condonación será efectiva solo en el caso de que los sujetos pasivos paguen la totalidad del principal adeudado o pacten con la Municipalidad un arreglo de pago para cancelar dicho principal en un plazo máximo de seis meses.

ARTÍCULO 2- Para poder optar por los beneficios que otorga esta exoneración tributaria, esta se aplicará a solicitud de la parte interesada, según los medios y mecanismos que ponga a disposición la Municipalidad de Goicoechea.

ARTÍCULO 3- Mediante acuerdo del Concejo Municipal se definirá el plazo durante el que regirá la exoneración autorizada por esta ley, sin que dicho plazo exceda de seis meses, contado a partir de la promulgación de esta ley. No se podrán establecer moratorias y/o condonaciones diferenciadas, ni aplicar diferentes porcentajes a distintos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 4- Para lograr la mayor recaudación posible, la Municipalidad de Goicoechea realizará una adecuada campaña de divulgación, de tal forma que los sujetos pasivos se enteren de los alcances y los procedimientos de este beneficio.

ARTÍCULO 5- Los deudores que se encuentran en las etapas de cobro extra o judicial, antes de acogerse a este beneficio, deberán cancelar los honorarios del abogado externo, los gastos de perito en que haya incurrido la Municipalidad, para el trámite de cobro de sus deudas, junto con las costas procesales.

ARTÍCULO 6- No se autoriza la condonación en aquellos casos en que la Municipalidad haya denunciado o se encuentre ante una situación denunciable en el Ministerio Público, por estimar que existen irregularidades que pueden ser constitutivas

del delito de fraude a la Hacienda Pública, tipificado en el artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.° 4755, y en otros cuerpos de aplicación directa o de manera supletoria.

Rige a partir de su publicación.

Leslye Rubén Bojorges León
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—( IN2024887456 ).

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

N° 44545-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140, inciso 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; artículos 25) párrafo 1, 27) párrafo 1 y 28) párrafo 2, inciso b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; artículos 3) y 4 del Decreto Ejecutivo N° 14377-C del 16 de marzo de 1983, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 65 del 06 de abril de 1983, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 33893-C del 18 de abril del 2007, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC;

**Considerando:**

1º—Que por Decreto Ejecutivo N° 40618-C de fecha 20 de julio de 2017 publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 190 del 09 de octubre de 2017 se publicó el *"Reglamento para las solicitudes de emisión y otorgamiento de número internacional normalizado del libro (ISBN)".*

2º—Que Costa Rica, a través del Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI) del Ministerio de Cultura y Juventud, al igual que otros países alrededor del mundo, suscribió un contrato con la Agencia Internacional ISBN, que establece la administración, registro, otorgamiento, cobro de los códigos ISBN, así como la observancia y el cumplimiento de las políticas y los procedimientos establecidos por la Agencia Internacional.

3º—Que tras la publicación del Decreto Ejecutivo N° 40618-C de fecha 20 de julio de 2017 denominado *"Reglamento para las solicitudes de emisión y otorgamiento de número internacional normalizado del libro (ISBN)"* se consignaron vínculos erróneos de sitios web de acceso y siendo que se omitió información que resulta de interés para quienes requieran este servicio, se hace necesario reformar dicho Decreto Ejecutivo.

4º—Que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento a la Ley N° 8220, Decreto Ejecutivo N° DE-37045-MP-MEIC, en su penúltimo párrafo indica: *"...Cuando la institución proponente determine que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, no deberá realizar este control previo y así deberá indicarlo en la parte considerativa de la regulación propuesta";* por lo que, al utilizar como referencia el cuestionario establecido en la Sección I Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria del MEIC, se verifica que la presente norma no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante el SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS (SINABI), por lo que no se realiza el control previo y por ende, no se requiere el visto bueno de Mejora Regulatoria. **Por tanto,**

DECRETAN:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 12 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 40618-C DE FECHA 20 DE JULIO DE 2017 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL *LA GACETA* N° 190 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2017 DENOMINADO "REGLAMENTO PARA LAS SOLICITUDES DE EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DE NÚMERO INTERNACIONAL NORMALIZADO DEL LIBRO (ISBN)"**

Artículo 1º—Modifíquese el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 40618-C de fecha 20 de julio de 2017 publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 190 del 09 de octubre de 2017 denominado *"Reglamento para las solicitudes de emisión y otorgamiento de número internacional normalizado del libro (ISBN)"*, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

> *"Artículo 10. Para registrarse por primera vez el editor debe ingresar al sistema en línea (http://isbncostarica.sinabi.cerlalc.org/) llenar los formularios respectivos según el tipo de registro: Autor-Editor o Editorial. (http://isbncostarica.sinabi.cerlalc.org/user.php?mode=registro). Todo el trámite se hace en forma virtual. En caso de incumplimiento en la presentación de los requisitos anteriores, la agencia realizará la respectiva prevención por una sola vez para que la persona solicitante corrija o subsane en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si no se realizan las correcciones en el plazo conferido se dejará sin efecto la presentación de la solicitud y se archivará sin ulterior trámite."*

Artículo 2º—Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 40618-C de fecha 20 de julio de 2017 publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 190 del 09 de octubre del 2017 denominado *"Reglamento para las solicitudes de emisión y otorgamiento de número internacional normalizado del libro (ISBN')"*, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

> *"Artículo 12. El autor o editor debe proporcionar a la agencia nacional ISBN un determinado conjunto de metadatos sobre la publicación a la que se le asigna cada ISBN. El tipo y formato de los metadatos los establece la Agencia Internacional del ISBN en cooperación con las agencias nacionales de registro del ISBN. Deben capturar la información solicitada en el formulario de solicitud que*

*parece en el sistema en línea (http://isbncostarica.sinabi.cerlalc.org/user.php?mode=solicitud_titulo) cada vez que solicite un nuevo ISBN.”.”*

Artículo 3º—Vigencia: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Cultura y Juventud, Nayuribe Guadamuz Rosales.—1 vez.—O. C. N° 4600092342.—Solicitud N° 8-2024 SINAB.—( IN2024885578 ).

N° 44529-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS
Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política; 3 de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley número 3155 del 05 de agosto de 1963, reformada por Ley número 4786 del 5 de julio de 1971; 25.1, 27.1, 28.2.b), 103.1 y 198 de la Ley General de Administración Pública, Ley número 6227 del 02 de mayo de 1978; 13, 119 y 120 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley número 8131 del 18 de setiembre de 2001, 21 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley número 8422 de fecha 06 de octubre de 2004, 62 del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el Decreto Ejecutivo número 32333-MP-J del 12 de abril de 2005, publicado en el Alcance número 11 a *La Gaceta* número 82 del 29 de abril de 2005 y sus reformas, Ley General de Control Interno, Ley número 8292 del 31 de julio de 2002, en la norma 4.6.1. de las “*Normas de Control Interno para el Sector Público*”, Norma número N-2-2009-CO-DFOE, aprobadas por la Contraloría General de la República, mediante Resolución número R-CO-9-2009 del 26 de enero de 2009, publicadas en *La Gaceta* número 26 del 6 de febrero del 2009, Decreto Ejecutivo número 41365-MOPT del 03 de octubre de 2018, publicado en *La Gaceta* número 218 del 23 de noviembre de 2018 y las “*Directrices que deben observar la Contraloría General de la República y las Entidades y Órganos Sujetos a su Fiscalización para elaborar la normativa interna relativa a la rendición de garantías o cauciones*” emitidas por la Contraloría General de la República, mediante Resolución número R-CO-10-07 del 19 de marzo de 2007, publicadas en *La Gaceta* número 64 del 30 de marzo de 2007.

**Considerando:**

1º—Que los artículos 183 y 184 de la Constitución Política disponen que la Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública, asimismo, el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley número 7428 del 07 de setiembre de 1994, designa a ésta como órgano Rector del Sistema de Control y Fiscalización Superiores de la Hacienda Pública.

2º—Que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, sin perjuicio de las previsiones que deba tomar la Administración, todo encargado de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos, debe rendir con cargo a su propio peculio, una garantía a favor de la Hacienda Pública o la entidad respectiva, a fin de asegurar el correcto cumplimiento de los deberes y obligaciones que trae consigo el ejercicio de la función pública encargada a tales servidores.

3º—Que, de conformidad con lo dispuesto en la citada norma jurídica, las leyes y reglamentos determinarán tanto la clase y montos de las garantías, así como los procedimientos aplicables, en orden a los niveles de responsabilidad, monto administrado y el salario del funcionario correspondiente.

4º—Que el artículo 110 inciso 1) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, establece como un hecho generador de responsabilidad administrativa, el nombramiento de un servidor con facultades de uso y disposición de recursos públicos, que no reúna las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico o los manuales y las reglamentaciones internas o darle al servidor posesión del cargo sin rendir previamente la caución que ordena la citada norma jurídica.

5º—Que según dispone la Ley General de Control Interno, el objetivo general del control interno es proteger y conservar el patrimonio institucional, siendo responsabilidad de la Administración, en especial del jerarca y en cooperación con los titulares subordinados, implementar y ejecutar medidas efectivas para administrar en forma adecuada el nivel de riesgo existente en las labores de custodia y administración de fondos y valores públicos; teniéndose que un mecanismo idóneo para proteger el patrimonio del Estado es la rendición de garantías por parte de quienes tienen la responsabilidad de administrar y custodiar esos fondos y valores Públicos.

6º—Que de conformidad con lo establecido por el artículo 120 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, la falta de presentación de la respectiva garantía por parte de los funcionarios públicos obligados a ello constituye causal para el cese en el cargo sin responsabilidad patronal.

7º—Que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo número 41365-MOPT de fecha 03 de octubre de 2018, denominado “*Reglamento para la rendición de cauciones de los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 8131 “Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos*”, establece que los órganos con desconcentración máxima adscritos a este Ministerio, a saber, el Consejo Técnico de Aviación Civil, el Consejo Nacional de Vialidad, el Consejo Nacional de Concesiones, el Consejo de Seguridad Vial, el Consejo de Transporte Público y el Tribunal Administrativo de Transporte deberán adoptar su propia reglamentación.

8º—Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio un resultado negativo y la propuesta no contiene trámites ni requisitos. **Por tanto**,

DECRETAN:

**REGLAMENTO PARA LA RENDICIÓN DE CAUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL CONSEJO TÉCNICODE AVIACIÓN CIVIL Y DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS**

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1º—**Objeto y ámbito de aplicación**. Este reglamento tiene por objeto regular lo dispuesto en el numeral 13 de la Ley número 8131 del 18 de setiembre de

2001, denominada "*Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Público"*, en el sentido de que toda persona funcionaria de la Dirección General de Aviación Civil y del Consejo Técnico de Aviación Civil, encargada de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos, deberá rendir garantía o caución con cargo a su propio peculio a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil, con el fin de asegurar el correcto cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas trabajadoras que reúnan las características señaladas anteriormente.

El presente reglamento se aplicará a todas las personas servidoras de la Dirección General de Aviación Civil, en adelante DGAC, y el Consejo Técnico de Aviación Civil, en adelante CETAC, cuyas labores o tareas correspondan o se ubiquen dentro de los supuestos contenidos en el apartado viii del artículo 3 de este reglamento.

Artículo 2º—**La finalidad de la caución**. La caución tiene como finalidad el aseguramiento en el cumplimiento de las funciones encomendadas de aquellas personas que se califican como administradores y el resarcir los eventuales daños y perjuicios que este produzca al patrimonio público, de acuerdo con su responsabilidad.

## CAPÍTULO II

## Definiciones, naturaleza de las garantías, monto y plazo

Artículo 3º—**Definiciones**: Para efectos de aplicación y claridad, se entenderá en el presente reglamento, las siguientes definiciones:

i. **Administradora de fondos públicos**: Toda aquella persona delegada que determinen los objetivos y las políticas del CETAC/DGAC, a quienes, mediante el ejercicio de las funciones administrativas, se les ha encomendado la tarea de ejercer la tutela y cuidado de esos fondos.

ii. **Caución**: Garantía monto que rinde el caucionante con cargo a su propio patrimonio, en las distintas formas permitidas en este reglamento que debe rendir, toda persona encargada de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos a favor del CETAC/DGAC y/o la Hacienda Pública.

iii. **Custodia y fondos públicos**: Función administrativa de cuido, guarda o tenencia de aquellos dineros, recursos, valores, bienes y derechos de propiedad del CETAC/DGAC o la Hacienda Pública.

iv. **Fondos públicos**: De acuerdo con el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son aquellos recursos, valores, bienes y derechos, propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos.

v. **Valores públicos**: Títulos de crédito emitidos por el Estado.

vi. **Póliza o seguro de fidelidad**: Contrato de seguro ofrecido por entidades autorizadas a ofrecer ese servicio, con el cual las personas funcionarias rinden garantía en beneficio del Estado o del CETAC/DGAC; con el fin de resarcirle los eventuales daños y perjuicios que el responsable titular de la caución y en el desempeño de su labor, pudiese producirle al patrimonio propiedad del Estado, producto de la comisión de actos culposos o dolosos.

vii. **Salario base**: La denominación "salario base", corresponde al monto equivalente al estipendio mensual del "*Oficinista 1*" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de vigencia del nuevo ejercicio económico.

Para la actualización anual de dicho monto, se utilizará el dato publicado en el Boletín Judicial de la Corte Suprema de Justicia a cada inicio de año.

viii. **Clasificación por nivel de responsabilidad y monto de la caución**: Las personas funcionarias que deben rendir la garantía, se dividen en cinco niveles: A, B, C, D y E; con su respectivo monto de caución, indiferentemente del número del puesto o la nomenclatura de la plaza, ya sea, que ostenten un nombramiento interino o en propiedad, son los que ocupen los siguientes cargos:

a. Nivel A: Miembros del Consejo Técnico de Aviación Civil. Monto de la caución: seis salarios base.
b. Nivel B: Director y subdirector de la Dirección General de Aviación Civil. Monto de la caución: cinco salarios base.
c. Nivel C: Jefe Departamento Financiero Administrativo, Jefe Unidad de Recursos Financieros, Proveedor institucional, jefe Departamento Aeropuertos, de la Dirección General de Aviación Civil. Monto de la caución: cuatro salarios base.
d. Nivel D: Jefe Unidad Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil, administrador Aeropuerto Internacional de Limón, administrador Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, administrador Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, jefe del proceso de Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil, jefe del proceso Presupuesto de la Dirección General de Aviación Civil, jefe de proceso Contabilidad de la Dirección General de Aviación Civil, jefe de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, jefe proceso Servicios Generales de la Dirección General de Aviación Civil, jefe proceso Administración de Bienes Institucionales, de la Dirección General de Aviación Civil, jefe Proceso de Gestión Documental y Remuneraciones de la Dirección General de Aviación Civil, jefe de la Unidad Informática de la Dirección General de Aviación Civil, jefe proceso de Mantenimiento de la Dirección General de Aviación Civil, inspector general del Órgano Fiscalizador de la Gestión Interesa (OFGI), Gerente de Proyecto y Fiscalizador General del Contrato de Gestión Interesada de la Concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós Monto de la caución: tres salarios base.
e. Nivel E: Cualquier otra persona funcionaria que debido al desempeño de su cargo ejecute las funciones administrativas de cuido, guarda o tenencia sobre aquellos dineros, recursos, valores, bienes y derechos de propiedad del CETAC/DGAC o la Hacienda Pública. Monto de la caución: dos salarios base.

Artículo 4º—**Naturaleza de la garantía**. La garantía que debe rendir la persona funcionaria obligada a ello, de conformidad con los términos del presente reglamento, será por medio de una póliza de fidelidad anual suscrita con el Instituto Nacional de Seguros o cualquier otra entidad autorizada, misma que será con cargo a su propio peculio y que deberá renovar mientras la persona ocupe el cargo que genera la obligación de la caución. La suscripción de dicha póliza deberá realizarse

en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados desde la fecha de nombramiento en el cargo o de la fecha que se haya dispuesto la obligación, de rendir la garantía.

Artículo 5º—**De la Comisión de Cauciones**. Se crea la Comisión de Cauciones integrada por el jefe del Departamento Financiero Administrativo, el jefe de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos y el jefe de la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil.

Corresponde a dicha Comisión establecer el monto de la póliza de fidelidad que deben rendir los funcionarios obligados a ello, conforme a lo estipulado en el artículo 3 del presente reglamento, debiendo emitirse un acto motivado en el cual se incorpore una tabla con la estimación de la garantía por cada persona funcionaria considerándose, además, que el valor mínimo aceptable para tales efectos es la suma definida como salario base en dicho artículo.

Si existiere alguna duda acerca de si una persona funcionaria debe o no rendir la garantía y el monto respectivo, corresponderá a la Comisión de Cauciones por acto razonado establecer el nivel en que se encuentra la persona obligada a rendir la caución.

Artículo 6º—**De la forma para determinar el monto de la garantía**. Con el fin de determinar el nivel de responsabilidad y monto de la caución que debe rendir el funcionario respectivo, conforme a lo estipulado en el artículo 3 del presente reglamento, la Comisión de Cauciones tomará en cuenta el monto administrado, el nivel de responsabilidad del funcionario, así como su salario.

La Comisión de Cauciones oportunamente informará a la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos sobre la actualización de los montos de caución y esta última, a su vez, será responsable de velar porque se cumpla con lo determinado en el presente reglamento.

En el mes de enero de cada año la Comisión de Cauciones deberá actualizar el monto de dicha caución, emitiéndose el acto debidamente razonado y comunicándose oportunamente a todas las personas involucradas.

El CETAC, en condición de jerarca, podrá fijar razonablemente montos mayores a lo previsto en el presente reglamento, para lo cual deberá tomar en consideración los niveles de responsabilidad, el monto administrado y el salario del funcionario responsable. Para fijar un monto mayor, necesariamente se debe dictar la resolución administrativa debidamente motivada.

Cuando un funcionario de la Dirección General de Aviación Civil y/o del Consejo Técnico de Aviación Civil realiza funciones de dos o más cargos de los mencionados anteriormente, deberán ofrecer el bono de garantía por el cargo de mayor jerarquía.

Artículo 7º—**Del plazo de las garantías**. Las garantías ofrecidas por las personas funcionarias públicas que laboran para esta Institución y que se encuentran obligadas a rendirla conforme a los términos del presente reglamento, deberán mantenerse vigentes mientras ocupen sus cargos, así como por el lapso de prescripción de la responsabilidad civil y/o mientras se encuentre pendiente un procedimiento administrativo por daños y perjuicios.

## CAPÍTULO III
## Del control y sanciones

Artículo 8º—**Del control en el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento**. Corresponderá a la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, comunicar a cada persona funcionaria a nombrar en alguno de los cargos que se señalan en el artículo 3 de este reglamento, la obligación de rendir de previo la garantía correspondiente.

Asimismo, le corresponderá a la citada dependencia supervisar que todas las personas funcionarias obligadas a rendir la garantía con la entrada en vigencia del presente reglamento, y a los que ostenten el nombramiento respectivo, suscriban la correspondiente póliza de fidelidad, según corresponda, conforme las disposiciones transitorias aquí dispuestas, y que; la mantengan vigente.

Se llevará un registro de las personas funcionarias que se encuentren obligadas a rendir la caución, así como la fecha de vencimiento de éstas, lo anterior con el fin de tomar las providencias del caso a efecto de que en todo momento se mantengan vigentes.

Artículo 9º—**De la presentación de la caución ante las Unidades de Recursos Financieros y de Gestión Institucional de Recursos Humanos y los supuestos en que se rindiere por un monto inferior**. Una vez suscrita la póliza de fidelidad que establece el presente reglamento, la persona funcionaria deberá presentar la original ante la Unidad de Recursos Financieros, para su custodia, y una fotocopia certificada de ésta ante la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, la cual se agregará de inmediato al expediente personal de la persona funcionaria. Igualmente, presentará dicha fotocopia cada vez que renueve la garantía.

Si la persona funcionaria no presenta la garantía original ante la Unidad de Recursos Financieros y la respectiva fotocopia certificada ante la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, esta unidad le prevendrá por única vez su presentación en el plazo de tres días hábiles siguientes. Su incumplimiento conllevará la aplicación de las acciones respectivas, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del presente reglamento.

Si la garantía fuere rendida por un monto inferior, se apercibirá a la persona funcionaria para que, en el plazo no mayor a ocho días hábiles siguientes a su notificación, proceda a efectuar el ajuste respectivo, presentando dentro de ese plazo la documentación correspondiente a que se refiere el presente artículo, bajo el entendido de que su omisión o incumplimiento determinará la aplicación de lo establecido en el artículo 11 del presente reglamento.

Artículo 10.—**De la responsabilidad para renovar la caución**. El deber y la responsabilidad de renovar la póliza de fidelidad corresponderá a cada persona funcionaria, quien será notificado por la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos sobre su deber de renovarla, por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento.

La omisión por parte de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos en efectuar tal comunicación no exime a la persona funcionaria de su deber de mantener vigente la respectiva garantía, sin perjuicio de la responsabilidad que sobrevenga a la referida unidad por su incumplimiento.

Artículo 11.—**Sanción del funcionario que incumple su deber de rendir caución**. En el caso que la persona funcionaria que se encuentre obligada a rendir la garantía no suscribiere la póliza de fidelidad o no la tuviere vigente por el período para el cual se encuentre obligado a hacerlo o no presentara la garantía original ante la Unidad de Recursos Financieros y la respectiva fotocopia certificada ante la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, se constituirá en causal para el cese en el cargo sin responsabilidad patronal,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y siguiendo las reglas del debido proceso.

Artículo 12.—**Sanción para la persona funcionaria que efectúa un nombramiento sin que el beneficiado haya rendido la caución correspondiente**. Constituirá un hecho generador de responsabilidad administrativa para la respectiva persona funcionaria, darle posesión del cargo a una persona obligada a rendir garantía conforme los términos de este reglamento, sin que esta última haya rendido previamente la caución respectiva, todo conforme las disposiciones contenidas en el artículo 110 inciso 1) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

CAPÍTULO IV
**Disposiciones finales**

Artículo 13.—**Plazo para comunicar los nuevos montos de Cauciones**. La Comisión de Cauciones contará con un mes contado a partir de la publicación del presente reglamento, para informar los nuevos montos de las cauciones que deben rendirse conforme a las disposiciones que por este acto se establecen, acto que deberá notificar a cada una de las personas funcionarias a que se refiere el artículo 3 del presente reglamento.

Artículo 14.—**Plazo para rendir la respetiva caución de acuerdo a los nuevos montos**. Una vez que la Comisión haya notificado los montos de las cauciones a que se refiere el artículo 3 inciso viii, del presente reglamento, las personas funcionarias contarán con un lapso no superior a los treinta días naturales siguientes para rendir la respectiva caución en los términos y condiciones que establece la presente normativa, transcurrido el cual sin que se haya rendido, se configurará la causal de cese del cargo sin responsabilidad patronal. En caso de que la persona responsable sea un integrante del cuerpo colegiado, se notificará de dicho incumplimiento al órgano que realizó el nombramiento para lo que corresponda.

Artículo 15.—**Vigencia**. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de enero de 2024.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 4600084400.—Solicitud N° 20240058.—( D44529 - IN2024887039 ).

N° 44550-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140°, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 25° inciso 1), 27 inciso 1) y 28° inciso 2 acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, artículos 8° y 9° de la Ley N° 7969 del 22 de diciembre de 1999 “Ley Reguladora de Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi” y sus reformas.

*Considerando:*

I.—Que por Ley N° 7969 del 22 de diciembre de 1999 publicada en *La Gaceta* N° 20 del 28 de enero del 2000, denominada “Ley Reguladora de Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi”, en su artículo 5°, se creó el Consejo de Transporte Público, como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes con personalidad jurídica instrumental.

II.—Que los artículos 8° y 9° de la citada Ley, regulan el procedimiento de conformación e integración del Consejo de Transporte Público, nombramiento que será por un plazo máximo equivalente al del nombramiento del Presidente de la República, pudiendo ser reelegidos.

III.—Que, de conformidad con el Artículo 139° inciso 1), son deberes y atribuciones exclusivas del Presidente de la República nombrar y remover libremente a los Ministros de Gobierno. Que en virtud del nombramiento del Ing. Mauricio Batalla Otárola como Ministro de Obras Públicas y Transportes, le corresponde de conformidad con el Artículo 8 inciso a) de la Ley 7969 ejercer como Presidente de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reforma al Inciso A) del Artículo 1°,
del Decreto Ejecutivo N° 43635-MOPT
Integración del Consejo de Transporte Público**

Artículo 1°—Se reforma el inciso a), del Artículo 1°, del Decreto Ejecutivo N° 43635-MOPT, del dieciocho de julio del dos mil veintidós, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

a) Mauricio Batalla Otárola, portador de la cédula de identidad N° 1-0838-0179, en condición de Ministro de Obras Públicas y Transportes, quien presidirá la Junta Directiva.

Artículo 2°—De conformidad con el artículo 9° de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, el plazo del nombramiento lo es, hasta por el plazo máximo equivalente al del nombramiento del Presidente de la República.

Artículo 3°—Rige a partir del 13 de marzo del 2024.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el trece de marzo del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Mauricio Batalla Otárola.—1 vez.—O.C. N° 4600084400.—Solicitud N° 20240059.—( D44550-IN2024887043 ).

N° 44593-MINAE-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; artículos 27 inciso l) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 3155 del 05 de agosto de 1963, reformada mediante Ley N° 4786 del 05 de julio de 1971; los artículos 3 inciso m), 19 inciso b), 33 y 34 de la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996; y el artículo 2 inciso m) del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo N° 25721- MINAE del 17 de octubre de 1996; y los artículos I y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía N° 7152 del 5 de junio de 1990.

*Considerando*

I.—Que el proyecto “Construcción de Obras de Infraestructura en Proyecto Montealegre”, se localiza en la Ciudad de Barreal de Heredia, frente a la Ruta Nacional N° I y

frente a la Ruta Nacional N° 106, Coord LN520643 E217238 N, situado en Barreal, distrito Ulloa, cantón y provincia de Heredia, propiedad con un área de 22ha0426m2, según el plano de catastro H- 18661 13-2015.

II.—Que el proyecto se encuentra vinculado con el Plan Nacional de Desarrollo e Inversion Publica 2023-2029 es un instrumento que se construye a partir de las mejores prácticas internacionales en materia de planificación y evaluación de las políticas públicas, donde se consideran aquellos ámbitos estratégicos con alto potencial hacia el desarrollo económico y social requerido por nuestro país. (MIDEPLAN,2022).

III.—Que actualmente el tramo a intervenir corresponde al área en derecho de vía en sentido San José—San Ramón, la cual está cubierta por material vegetal. Debido a los desniveles de la topografía del sitio se imposibilita el tránsito por el área, en un tramo de intervención las cunetas son nuevas y tienen un buen funcionamiento, sin embargo, también se encuentran cunetas deterioradas, colmatadas de vegetación y material. Por lo que han perdido su sección hidráulica y no se evacua la escorrentía con eficacia.

IV.—Que el proyecto requiere la construcción de dos vías de acceso y salida del proyecto Ciudad Barreal, el cual es de interés económico y social para la zona y el país; esto mediante la construcción de dos vías marginales, una en sentido San José—San Ramón y otra en el sentido San Ramón—San José (Autopista General Cañas sobre la Ruta Nacional N° 01), la cual implicará la colocación de una estructura de pavimento sobre una base granular, la reubicación de los sistemas de drenaje existentes, la construcción de nuevos sistemas de drenaje, la ampliación de la alcantarilla del Río Bermúdez que contempla la colocación de arcos de concreto, la construcción de los muros de retención mediante muros de gaviones y muros macforce el cual será cubierto con material de relleno y darán lugar a la ampliación vial.

V.—Que el presupuesto total del proyecto asciende a ¢7.165.568.651,11 (siete mil ciento sesenta y cinco millones quinientos sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y uno con once colones). Considerando un tipo de cambio de l USD 586,20, resulta un presupuesto en dólares de $12.223.694,83 USD (Doce millones doscientos veintitrés mil seiscientos noventa y cuatro con ochenta y tres centavos), presupuesto según información del desarrollador y ejecutor del proyecto; Portafolio Inmobiliario S. A.

VI.—Que el proyecto beneficiará aproximadamente a una población de 29.266 habitantes en el distrito de Ulloa, según el Censo 2011.

VII.—Que el Proyecto denominado: "Construcción de Obras de Infraestructura en Proyecto Montealegre", contempla la construcción de dos vías marginales, una en sentido San José—San Ramón y otra en el sentido San Ramón—San José (Ruta Nacional 01), al amparo del artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, cuenta con la respectiva viabilidad ambiental emitida por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), según resolución N° 1220-2019-SETENA de las 07:50 horas del 25 de abril del 2019 (Expediente administrativo N° D 1-18428-2016-SETENA).

VIII.—Que de conformidad con el oficio N° ACC-PNE-C-029-2024 del 23 de febrero del 2024, emitido por el Área de Conservación Central, Reserva de Biosfera Cordillera Volcánica Central, Dirección Regional, Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), se hizo constar sobre el sitio del proyecto *"Construcción de Obras de Infraestructura en Proyecto Montealegre: "Efectuado el estudio en las hojas cartográficas respectivas del mapa básico de Costa Rica escala I :50.000, capas de Áreas Silvestres Protegidas, zona catastrada del Registro Inmobiliario, fincas del Estado-Minae del ACC e insumo cartográfico (diseño de sitio del proyecto) aportado y avalado por la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido (CCAR) del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), según ubicación geográfica del proyecto, situado entre las coordenadas del sistema de referencia CRTM05 (EPSG 5367) latitud 1101697 y 1103131; longitud 483559 y 484753 se encuentra fuera de terrenos patrimonio natural del estado, definido este en el artículo 13 de la Ley Forestal N° 7575*.

IX.—Que los artículos 19 inciso b) y 34 de la Ley Forestal N° 7575 prohíben el cambio de uso de suelo y la corta de árboles en terrenos privados cubiertos de bosque, así como la corta de árboles en las áreas de protección definidas en el numeral 33 del mismo cuerpo normativo, exceptuando aquellos proyectos estatales o privados que el Poder Ejecutivo declare de Conveniencia Nacional, constituyéndose en estos, aquellos proyectos cuyos beneficios sociales son mayores a los costos socio ambientales.

X.—Que en razón del Considerando anterior, se elaboró la evaluación económica-social del citado proyecto, misma que fue sometida por parte del Ministerio de Ambiente y Energía a valoración, en aras de ponderar que los beneficios sociales sean superiores a los costos socio-ambientales, al amparo del inciso m) del artículo 03 de la Ley Forestal N° 7575, lo anterior a efecto de que se emitieran las recomendaciones respectivas, mismas que en lo conducente, refirieron que el procedimiento utilizado por el desarrollador fue adecuado para la demostración del bienestar social, y a la postre se concluyó:

> *"Conclusiones: El estudio presentado muestra que existe un beneficio social positivo. Permite fortalecer la red vial en el sitio y agilizar el comercio y circulación de la población. Por tal motivo, el proyecto puede considerarse de conveniencia nacional.*
>
> *(...)*
>
> *Por tal motivo, considerando lo anterior y debido a que los resultados del proyecto (TIRE Y VANE) fueron positivos, se considera que al proyecto puede otorgársele la declaratoria de conveniencia nacional."*

XI.—Que, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo. **Por tanto;**

DECRETAN:

Declaratoria de Conveniencia Nacional
del Proyecto denominado

**"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN PROYECTO MONTEALEGRE"**

Artículo 1º—Se declara de Conveniencia Nacional el proyecto denominado: "**Construcción de Obras de Infraestructura en Proyecto Montealegre**", el cual prevé la construcción de dos vías de acceso y salida del proyecto Ciudad Barreal; esto mediante la construcción de dos vías marginales, una en sentido San José — San Ramón y otra en

el sentido San Ramón — San José (Autopista General Cañas sobre la Ruta Nacional N° 01), así como las labores asociadas, de prevención, mitigación y compensación requeridas por el mismo dentro del área del proyecto, las cuales serán ejecutadas por la empresa **Portafolio Inmobiliario Sociedad Anónima**, con cédula jurídica 3-101-346120.

Artículo 2º—En virtud de la declaratoria de Conveniencia Nacional del proyecto denominado "**Construcción de Obras de Infraestructura en Proyecto Montealegre**", el cual prevé la construcción de dos vías de acceso y salida del proyecto Ciudad Barreal; esto mediante la construcción de dos vías marginales, una en sentido San José — San Ramón y otra en el sentido San Ramón — San José (Autopista General Cañas sobre la Ruta Nacional No. 01), y de conformidad con los artículos 19 inciso b) y 34 de la Ley Forestal N° 7575, se autoriza realizar la corta o eliminación de árboles, que se ubiquen en terrenos cubiertos de bosque o en las áreas de protección definidas en el artículo 33 de la Ley Forestal N° 7575, la cual deberá realizarse de forma limitada, proporcional y razonable, previa tramitación de los respectivos permisos ante el Area de Conservación pertinente del Sistema Nacional de Areas de Conservación, y siempre que los árboles no se ubiquen en terrenos Patrimonio Natural del Estado.

Artículo 3º—Que la empresa **Portafolio Inmobiliario Sociedad Anónima**, deberá cumplir con los requerimientos de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, así como con las obligaciones contraídas en el Estudio de Impacto Ambiental, la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales y las medidas ambientales de mitigación y compensación aprobadas.

Artículo 4º—En la eventualidad de que la corta del recurso forestal existente sea aprovechable, se deberá coordinar con el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), la entrega de dicho recurso, de conformidad con el inciso q) artículo 6 y numeral 65 de la Ley Forestal N° 7575, reformado por la Ley N° 9927 del 18 de diciembre de 2020.

Artículo 5º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el día veinticinco del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—Franz Tattenbach Capra, Ministro de Ambiente y Energía.—Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—O.C. N° 4600084400.—Solicitud N° 2024-0060.—( D44593 - IN2024887044 ).

# ACUERDOS

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 540-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 inciso b) y 47 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1 978 y en la Directriz No. 023-P, Autorización de viaje al exterior para Ministras y Ministros del Gobierno.

**Considerando**:

I.—Que mediante correo electrónico de las 12:17 horas del 19 de julio del 2024 la Presidencia de la República autoriza a viajar al exterior a la señora Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos Ángela Mata Montero, y dada la relevancia de su asistencia a la actividad en que participará, esta cuenta con el visto bueno del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República. **Por tanto**,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la señora Ángela Mata Montero, Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos) cédula de identidad número uno - mil veinticuatro - cero cero veintitrés, para que viaje a Brasilia, Brasil y participe en el Foro de Ministros y Autoridades Máximas de la Vivienda y el Urbanismo de América Latina y el Caribe (MINURVI), en la que se abordará el tema "*Resiliencia climática y crecimiento sostenible de los asentamientos humanos de América Latina y el Caribe «.* Dicha reunión es organizada por la MINURVI, a celebrarse durante los días 1 y 2 de agosto del año en curso. La salida de la señora Mata Montero se realizará el día 31 de julio del 2024 a las 11:38 horas y su regreso a Costa Rica será a las 07:35 horas del 04 de agosto del 2024.

Artículo 2º—No se cancelarán gastos de pasaje aéreo, alojamiento, viáticos o seguro con cargo al Erario. Los costos asociados a la participación de la Jerarca como tiquete aéreo ida y vuelta (Costa Rica-Brasil), traslados internos, hospedaje, alimentación, seguro médico y de accidentes, así como el material de apoyo estarán siendo cubiertos por el Banco Mundial.

Artículo 3º—Durante los días del 31 de julio al 04 de agosto del 2024, la funcionaria autorizada a participar en la actividad devengará el cien por ciento (100%) de su salario, al ser esta actividad de conveniencia del servicio público.

Artículo 4º—De conformidad con lo dispuesto en la circular N° LYD-3083/06/15-C de 16 de junio del 2015, emitida por la Dirección de Leyes y Decretos de la Presidencia de la República, la señora Ángela Mata Montero, una vez finalizada la visita, rendirá un informe a su superior jerárquico en un plazo no mayor de ocho días naturales, contados a partir de su regreso, en el que describa las actividades desarrolladas, los resultados obtenidos y beneficios logrados para la institución y el país en general.

Artículo 5º—Durante la ausencia de la señora Ángela Mata Montero, se nombra Ministro a. í. de Vivienda y Asentamientos Humanos al señor José David Rodríguez Morera, cédula de identidad N° 2-0600-0214, Viceministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, de las 11:38 horas del 31 de julio a las 07:35 horas del 04 de agosto del 2024.

Artículo 6º—Rige de las 11:38 horas del 31 de julio a las 07:35 horas del 04 de agosto del 2024.

Dado en la Presidencia de la República, el día 26 de julio del 2024.

Publíquese.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—1 vez.—O.C. Nº 46000 92720.—Solicitud Nº MIVAH-002.—( IN2024885608 ).

N° 542-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones que le confieren el artículo 139 inciso 1) de la Constitución Política de Costa Rica, el artículo 47 inciso 3) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2024, Ley N° 10427 del 04 de diciembre del 2023. Así como lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos y sus reformas.

**Considerando**:

Único.—Que mediante correo electrónico de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por la señora Emilia Selva Jiménez, asistente administrativo del Despacho Presidencial, el Presidente de la República autorizó el viaje del señor Francisco Gamboa Soto, Ministro de Economía, Industria y Comercio a Puerto Rico.

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al señor Francisco Gamboa Soto, portador de la cédula de identidad número uno-mil sesenta y cuatro- quinientos diecisiete, Ministro de Economía, Industria y Comercio, para que participe en la reunión ministerial Startup Nations Ministerial 2024, coorganizada por el U.S. Small Business Administration del gobierno de Estados Unidos de América, y la Global Entrepreneurship Network, reunión que convoca a Ministros con responsabilidades en materia de emprendimiento, actividad que se llevara a cabo en San Juan, Puerto Rico, el día 16 de julio de 2024.

Artículo 2º—Los gastos por concepto de transporte aéreo, terrestre y hospedaje serán financiados por la organización del evento (Global Entrepreneurship Network), los gastos por concepto de alimentación serán financiados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio a través del programa 21500 “Actividades Centrales”, subpartida 10504 “Viáticos en el exterior”, correspondiéndole la suma de ciento veintiún mil doscientos treinta y siete colones con cuarenta céntimos (¢ 121.237,40).

Artículo 3º—El señor Gamboa Soto, en un plazo de ocho días naturales, contados a partir de su regreso, deberá presentar un informe a su superior jerárquico, en el que se describan las actividades desarrolladas, los resultados obtenidos y los beneficios logrados para la institución y para el país en general.

Artículo 4º—En tanto dure la ausencia del señor Ministro, nombrar como Ministro a.í., a Christian Rucavado Leandro, portador de la cédula de identidad número uno-mil doscientos cincuenta y ocho-cero ochenta y nueve; Viceministro de Economía, Industria y Comercio, de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día quince de julio de dos mil veinticuatro y hasta las diecinueve horas con veintiún minutos del día diecisiete de julio del mismo año.

Artículo 5º—Rige a partir de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día quince de julio de dos mil veinticuatro y hasta las diecinueve horas con veintiún minutos del día diecisiete de julio del mismo año.

Dado en la Presidencia de la República, a los doce días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—1 vez.—O.C. Nº 46000 90207.—Solicitud Nº DIAF-09-2024.—( IN2024885543 ).

Nº 544-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las facultades que le confiere los artículos 26 inciso b) y el 47 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

**Considerando**:

1º—Que mediante Acuerdo N° 040-P del 18 de mayo de 2022, se nombró al señor Exleine de Los Ángeles Sánchez Torres, cédula de identidad 3-0336-0472, como Viceministro de Justicia de Ministerio de Justicia y Paz, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 106 del 08 de junio de 2022.

2º—Que partir del día 11 de julio de 2024, mediante Acuerdo N° 529-P, de igual fecha, se cesa al señor Exleine de Los Ángeles Sánchez Torres, cédula de identidad 3-0336-0472, como Viceministro de Justicia de Ministerio de Justicia y Paz, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 131 del 17 de julio de 2024.

3º—Que el señor Juan Carlos Arias Agüero, cédula de identidad 2-0540-0369, será nombrado como Viceministro de Justicia de Ministerio de Justicia y Paz. **Por tanto**,

ACUERDA:

Artículo 1º—Nombrar al señor Juan Carlos Arias Agüero, cédula de identidad 2-0540-0369, como Viceministro de Justicia de Ministerio de Justicia y Paz.

Artículo 2º—Rige a partir del día primero de agosto del dos mil veinticuatro.

Dado en la Presidencia de la República, San José, al primer día del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—1 vez.—O. C. N° 46000 89889.—Solicitud N° 024-2024.—( IN2024886044 ).

Nº 546-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones y facultades constitucionales y legales señaladas en el artículo 139 inciso l) de la Constitución Política de la República de Costa Rica, la Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2024, Ley N° 10427, publicada en *La Gaceta* N° 229, Alcance N° 245 del 11 de diciembre del 2023.

**Considerando:**

**Único**.—Que a través del correo electrónico de fecha 31 de julio de 2024, suscrito por la señora Emilia Selva Jiménez, Asistente Administrativa del Despacho del Presidente de la República, se otorga el V°B° del Sr. Presidente para el viaje a Guayaquil, Ecuador del Sr. Gerald Campos Valverde. **Por tanto,**

ACUERDA

Artículo 1º—Autorizar al señor Gerald Campos Valverde, Ministro de Justicia y Paz, con cédula de identidad número 1-0781-0528, para que participe en la Cumbre Latinoamericana de Seguridad, invitación que extiende el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la cual se llevará a cabo en Hotel Hilton Colón de la Ciudad de Guayaquil, Ecuador, del 19 al 20 de agosto del 2024, siendo las fechas del viaje de las 10:25 a.m. del 18 de agosto de 2024, hasta las 12:20 a.m. del 22 de agosto del 2024, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º—Los gastos por concepto del tiquete aéreo de ida y regreso y transporte dentro de ciudad de la ciudad de Guayaquil, Ecuador, así como los viáticos, entiéndase alimentación, hospedaje y gastos menores, serán asumidos por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Artículo 3º—La suscripción de la respectiva póliza de seguro viajero, será cubierta por los organizadores del evento.

Artículo 4º—El señor Gerald Campos Valverde devengará el 100% de su salario durante el tiempo en que rija este acuerdo.

Artículo 5º—En tanto dure la ausencia del señor Ministro de Justicia y Paz, se nombrará a la señora Carolina Castro del Castillo, cédula de identidad N° 1 0949 0183, Viceministra de Gestión Estratégica, como Ministra a. í. del Ministerio de Justicia y Paz, de las 10:25 a.m. del 18 de agosto de 2024, hasta las 12:20 a.m. del 22 de agosto del 2024, ambas fechas inclusive.

Artículo 6º—Rige a partir de las 10:25 a.m. del 18 de agosto de 2024, hasta las 12:20 a.m. del 22 de agosto del 2024, ambas fechas inclusive.

Dado en la Presidencia de la República, el día seis de agosto de dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—1 vez.—O. C. N° 46000 89889.—Solicitud N° 025-2024.—( IN2024887552 ).

## MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° 0005-2024-GRH-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 2) y 20), 146, 191 y 192 de la Constitución Política, 28 incisos 1) y 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6727 del 02 de mayo de 1978, 2 y 12 inciso a) del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953 y 15 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 21 del 14 de diciembre de 1954.

**Considerando único**: Que de conformidad con el acuerdo Nº 116-P de fecha 07 de octubre del 2022, publicado en el Alcance Nº 218 a *La Gaceta* Nº 194 de fecha 12 de octubre del 2022, y modificado por el Acuerdo Nº 181-P del 23 de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 24 del 09 de febrero del 2023, además modificado por Acuerdo Nº 351-P, del 20 de setiembre de 2023, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* al Alcance Nº 196 a *La Gaceta* Nº 185, del 9 de octubre de 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.

ACUERDAN:

Artículo 1º—Nombrar en Propiedad en el Ministerio de Gobernación y Policía, al señor Milton Alonso Hernández Hernández, cédula 4-0142-0458, en el puesto Sub Auditor Interno 1, Especialidad Auditoría, puesto número 002481.

Artículo 2º—Rige a partir del 16 de marzo del 2024.

Dado en la Presidencia de la República el día 25 de junio del 2024.

Jorge Rodríguez Bogle, por Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O. C. N° 08220 240010.—Solicitud N° 526380.—( IN2024887069 ).

## MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 0128-2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

**Considerando:**

I. Que el señor **Franz Maximilian Hampl Millan**, mayor, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad número 1-1600-0128, vecino de San José, en su condición de secretario con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la empresa **PSIDIUM Guajava Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-812308, presentó solicitud para acogerse al Régimen de Zonas Francas ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), de conformidad con la Ley N° 7210 y su Reglamento.

II.—Que la empresa **PSIDIUM Guajava Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-812308, se establecerá fuera del Gran Área Metropolitana (GAM), fuera de parque industrial de zona franca, específicamente en la antigua bodega de Abonos-Agro, frente a estación de servicio Delta, distrito Las Juntas, cantón Abangares, provincia Guanacaste, por lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 21 bis inciso a) de la Ley de Régimen de Zonas Francas.

III.—Que la instancia interna de la administración de PROCOMER, con arreglo al acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la empresa **PSIDIUM Guajava Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3101-812308, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER N° 10-2024, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 y su Reglamento.

IV.—Que de conformidad con el acuerdo N° 116-P del 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a *La Gaceta* N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022 y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero de 2023, publicado en *La Gaceta* N° 24 de fecha 9 de febrero de 2023, reformado por el acuerdo N° 351-P de fecha 20 de setiembre de 2023, publicado en el Alcance N° 196 a *La Gaceta* N° 185 de fecha 09 de octubre de 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.

V.—Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley. **Por tanto;**

ACUERDAN:

1º—Otorgar el Régimen de Zonas Francas a la empresa **PSIDIUM Guajava Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-812308 (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como Industria Procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas.

2º—La actividad de la beneficiaria como industria procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de la clasificación CAECR *"3821 Tratamiento y eliminación de desechos no peligrosos"*, con el siguiente detalle: Biocombustibles producidos del plástico de desecho, no-fósiles, alternativos al diésel y la gasolina. Lo anterior se visualiza en el siguiente cuadro:

| Clasificación | CAECR | Detalle de la clasificación CAECR | Detalle de los productos |
|---|---|---|---|
| Procesadora f) | 3821 | Tratamiento y eliminación de desechos no peligrosos | Bio-combustibles producidos del plástico de desecho, no-fósiles, alternativos al diésel y la gasolina |

3º—La beneficiaria operará fuera de parque industrial de zona franca, específicamente la antigua bodega de Abonos-Agro, frente a estación de servicio Delta, distrito Las Juntas, cantón Abangares, provincia Guanacaste. Tal ubicación se encuentra fuera del Gran Área Metropolitana (GAM).

4º—La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.

Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de las prórrogas acordadas de acuerdo con el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en los artículos 20 inciso l) y 20 bis de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones establecidos en tal normativa y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

5º—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 ter inciso d) de la Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas), la beneficiaria, al estar ubicada fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), pagará un cero por ciento (0%) de sus utilidades para efectos de la Ley del impuesto sobre la renta durante los primeros seis años, un cinco por ciento (5%) durante los segundos seis años, y un quince por ciento (15%) durante los seis años siguientes. El cómputo del plazo inicial de este beneficio, se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la beneficiaria al amparo de la categoría f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 de 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, siempre que dicha fecha no exceda de tres años a partir de la publicación del presente Acuerdo; una vez vencidos los plazos de exoneración concedidos en el referido Acuerdo, la beneficiaria quedará sujeta al régimen común del Impuesto sobre la Renta.

Las exenciones y los beneficios que de conformidad con la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento le sean aplicables, no estarán supeditados de hecho ni de derecho a los resultados de exportación; en consecuencia, a la beneficiaria no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de dicha Ley, ni ninguna otra referencia a la exportación como requisito para disfrutar del Régimen de Zona Franca. A la beneficiaria se le aplicarán las exenciones y los beneficios establecidos en los incisos a), b), c), ch), d), e), f), h), i), j) y l) del artículo 20 de la Ley N° 7210 y sus reformas. En el caso del incentivo por reinversión establecido en el citado artículo 20 inciso l) de la Ley, no procederá la exención del setenta y cinco por ciento (75%) ahí contemplada y en su caso se aplicará una tarifa de un siete como cinco por ciento (7,5%) por concepto de impuesto sobre la renta.

A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales.

6º—La beneficiaria se obliga a cumplir con un nivel mínimo de empleo de 15 trabajadores, a más tardar el 01 de julio de 2026. Asimismo, se obliga a realizar y mantener una inversión nueva inicial en activos fijos de al menos US $1.000.000,00 (un millón de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 01 de enero de 2025, así como a realizar y mantener una inversión mínima total en activos fijos de al menos US$1.500.000,00 (un millón quinientos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 30 de junio de 2025. Además, la beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el Informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados.

7º—Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa se obliga a pagar el canon mensual por derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas es el 01 de enero de 2025. En caso de que por cualquier circunstancia la beneficiaria no inicie dicha etapa de producción en la fecha antes señalada, continuará pagando el referido canon, para lo cual la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica seguirá tomando como referencia para su cálculo las proyecciones de área de techo industrial consignadas en su respectiva solicitud.

Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de los aumentos realizados en el área de techo industrial. El incumplimiento de esta obligación

provocará el cobro retroactivo del canon, a partir de la fecha de la última medición realizada por la citada Promotora, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.

8º—La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional disponga para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

9º—La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de la citada Promotora ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.

10.—En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley Nº 7210, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.

11.—Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, y no justifique razonablemente esta situación, PROCOMER procederá a confeccionar un Acuerdo Ejecutivo que dejará sin efecto el que le otorgó el Régimen.

Para el inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

12.—Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con la citada Promotora.

13.—El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados o devueltos y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de defraudación fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 y sus reformas y demás leyes aplicables.

14.—La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con todos los requisitos de la Ley N° 7210, sus reformas y reglamentos, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.

15.—De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen.

16.—La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, previo a iniciar operaciones (fase preoperativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

17.—Por tratarse de una empresa ubicada fuera de un Parque Industrial de Zona Franca, dicha compañía se obliga a implementar las medidas que la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica o las autoridades aduaneras le exijan a fin de establecer un adecuado sistema de control sobre el ingreso, permanencia y salida de personas, vehículos y bienes.

18.—Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

Jorge Rodríguez Bogle por/ Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República.—Manuel Tovar Rivera, Ministro de Comercio Exterior.—1 vez.—( IN2024885749 ).

N° 0261-2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, la Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana, Ley N° 10234 de 04 de mayo de 2022, en el caso de las categorías g), h) e i) del artículo 17 de la citada Ley de Régimen de Zonas Francas; y

**Considerando**:

I.—Que Jaime Murillo Arguedas, con cédula de identidad número 1-0845-0621, en su condición apoderado especial de la empresa Centroserv Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-903984, presentó ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para que se le otorgue el Régimen de Zonas Francas a su representada, con fundamento en el artículo 17 inciso c) de la Ley Nº 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.

II.—Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER conoció la solicitud de la citada empresa, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe número DRE-38-2024, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento y demás normativa aplicable.

III.—Que de conformidad con el acuerdo N° 116-P de fecha 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a *La Gaceta* N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022 y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero de 2023, publicado en *La Gaceta* N° 24 del 9 de febrero de 2023, reformado por el acuerdo N° 351-P de fecha 20 de setiembre de 2023, publicado en el Alcance N° 196 a *La Gaceta* N° 185 de fecha 09 de octubre de 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.

IV.—Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley. **Por tanto**,

ACUERDAN:

1°—**Otorgamiento**: Otorgar el Régimen de Zona Franca a la empresa Centroserv Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-903984.

2°—**Condiciones del otorgamiento**: Las condiciones de otorgamiento del

Régimen de Zona Franca serán las siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| **2.1** | **DATOS DE LA EMPRESA BENEFICIARIA** | |
| 2.1.1 | Nombre de la empresa: | CENTROSERV SOCIEDAD ANONIMA |
| 2.1.2 | Número de cédula jurídica: | 3-101-903984 |
| **2.2** | **UBICACIÓN DE LA EMPRESA** | |
| 2.2.1 | Dentro de parque: Sí | Nombre del parque: ADMINISTRADORA DE PARQUES ZONA FRANCA GENESIS SOCIEDAD ANONIMA |
| | | Dirección exacta: No aplica |
| 2.2.2 | Provincia: | San José |
| 2.2.3 | Cantón: | Escazú |
| 2.2.4 | Distrito: | San Rafael |
| 2.2.5 | Ubicación regional: | Dentro del G.A.M. |

| **2.3** | **ACTIVIDAD AUTORIZADA AL AMPARO DEL RÉGIMEN** | | |
|---|---|---|---|
| **2.3.1 Clasificación según artículo 17 Ley Nº 7210** | **Código CAECR** | **Detalle clasificación CAECR** | **Detalle del bien o servicio** |
| SERVICIOS | 8211 | Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina | Cuentas por cobrar, compras ("procurement"), gestión de pedidos. |
| SERVICIOS | 8211 | Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina | Auditoría interna de procesos, mejora continua de procesos, y seguimiento a reportes. |
| SERVICIOS | 8211 | Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina | Prestación de una combinación de servicios administrativos de oficinas corrientes, como recepción, planificación financiera, facturación y registro, personal, logística, servicios digitales de negocios, informáticos y estrategias de comercialización y planificación. |
| SERVICIOS | 8211 | Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina | Tesorería, compras, contabilidad, finanzas y recursos humanos, incluyendo la búsqueda, selección, recomendación y colocación de personal (incluso ejecutivo), administración y gestión de planillas, entrenamiento, capacitación, y en general desarrollo de nuevas habilidades, técnicas o en idiomas, bajo la modalidad de servicios compartidos. |
| SERVICIOS | 6201 | Actividades de programación informática | Servicios de infraestructura. |
| SERVICIOS | 6201 | Actividades de programación informática | Procesamiento y gestión en base de datos, soporte técnico, diseño, desarrollo y prueba productos, servicios o aplicaciones de transformación, reingeniería de procesos tangibles (manufactura, productos, etc.) e intangibles (procesos, estrategias, mercados, aplicaciones, plataformas digitales y software, etc.). |
| SERVICIOS | 6201 | Actividades de programación informática | Diseño de la estructura, escritura y/o contenido de elementos como los códigos informáticos necesarios para la creación y aplicación de programas, programas de sistemas operativos (incluidas actualizaciones y parches de corrección), aplicaciones informáticas (incluidas actualizaciones y parches de corrección), páginas web, adaptación de programas informáticos a las necesidades de los clientes, (es decir, modificación y configuración de una aplicación existente para que pueda funcionar adecuadamente con los sistemas de información de que dispone el cliente), y nuevas tecnologías como inteligencia artificial, machine learning, realidad virtual y aumentada, internet de las cosas, radio frecuencias avanzadas, estructura de la nube, virtualización, plataformas móviles, computación cuántica, curación de contenido, simulación, y procesos de automatización, entre otras. |
| SERVICIOS | 6201 | Actividades de programación informática | Servicios en la nube, incluyendo almacenamiento y seguridad, ciberseguridad, blockchain y sus aplicaciones; así como sus derivaciones en gestión de riesgos. |
| SERVICIOS | 6311 | Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas | Actividades de procesamiento de datos, como elaboración completa de datos facilitados por clientes, generación de informes especializados a partir de datos facilitados por clientes, y suministro de servicios de registro de datos. |
| Puntuación IEES: | | | 102 |

| | | |
|---|---|---|
| 2.3.2 | Se autoriza a la empresa a realizar actividades fuera del Área de Zona Franca: | Sí |
| 2.3.2.1 | Actividad(es) autorizada(s):<br>El detalle de las actividades autorizadas a la beneficiaria bajo el Régimen de Zonas Francas, bajo el "CAECR 8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina", incluye brindar servicios de "auditoría interna de procesos"; a su vez, el detalle de las actividades autorizadas a la beneficiaria bajo el Régimen de Zonas Francas, bajo el "CAECR 6201 Actividades de programación informática", incluye brindar "servicios de infraestructura", los cuales, según el proceso de prestación de servicio descrito por la empresa en la solicitud de ingreso al Régimen, deben llevarse a cabo fuera del área habilitada como zona franca y así se autoriza en el presente Acuerdo Ejecutivo. | |
| 2.3.2.2 | Bienes a internar (maquinaria, equipo, materias primas y mercancías): No | |
| **2.4** | **INICIO DE OPERACIONES PRODUCTIVAS** | |
| 2.4.1 | Fecha: 02 setiembre 2024 | |
| **2.5** | **INVERSIÓN NUEVA INICIAL** | |
| 2.5.1 | Monto de inversiones en activos fijos: US$ 150.000,00 | |
| 2.5.2 | Fecha de cumplimiento: 20 junio 2027 | |
| **2.6** | **INVERSIÓN TOTAL** | |
| 2.6.1 | Monto: US$ 150.000,00 | |
| 2.6.2 | Fecha de cumplimiento: 20 junio 2027 | |
| **2.7** | **EMPLEADOS CALIFICADOS A TIEMPO COMPLETO** | |
| 2.7.1 | Cantidad de empleados directos contratados a tiempo completo, competentes para ejecutar la actividad autorizada: 50 | |
| 2.7.2 | Fechas de cumplimiento del nivel de empleo: 20 junio 2027 | |

| 2.8 | INCENTIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA | | | |
|---|---|---|---|---|
| Categoría según artículo 17 de la Ley Nº 7210 | Ubicación regional | Fundamento Legal de la Ley Nº 7210 | Periodos | |
| c) Servicios | Dentro de GAM | Artículo 20 inciso g) | 8 años exoneración 100% | 4 años exoneración 50% |

3°—**De la actividad autorizada al amparo del régimen**: Es la actividad sustancial descrita en el punto 2.3 de la cláusula segunda de este Acuerdo Ejecutivo, desarrollada por la empresa beneficiaria mediante sus trabajadores calificados, que a su vez genera gastos operativos útiles, necesarios y pertinentes acordes con el tamaño de las operaciones autorizadas por el Poder Ejecutivo en el presente Acuerdo Ejecutivo; de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, la cual se encuentra comprendida dentro de la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR).

4°—**De las actividades excluidas del régimen**: Al amparo del Régimen la empresa beneficiaria no podrá desarrollar ninguna de las siguientes actividades: bancarias, financieras, aseguradoras, servicios profesionales, extracción minera, exploración o extracción de hidrocarburos, producción o comercialización de armas y municiones, incluso aquellas que contengan uranio empobrecido, compañías que se dediquen a la producción o comercialización de cualquier tipo de armas, generación de energía eléctrica, salvo que la generación sea para el autoconsumo. Las anteriores exclusiones han sido entendidas y aceptadas expresamente por el representante de la empresa en la respectiva solicitud de ingreso al Régimen al amparo de la Ley N°7210 del 23 de noviembre de 1990, y sus reformas, mediante declaración jurada, según la cual, estas no serán desarrolladas por la empresa al amparo del Régimen.

5°—**De la ubicación de la empresa**: La empresa beneficiaria únicamente podrá operar en la ubicación señalada en el punto 2.2. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

6°—**De los incentivos y beneficios**: La empresa beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones emitidas por el Poder Ejecutivo y PROCOMER, así como de los beneficios comprendidos en la Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana, Ley N° 10234 del 04 de mayo de 2022, cuando resulten aplicables según los términos y condiciones de esta Ley.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones ahí establecidos y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Zonas Francas, la empresa beneficiaria gozará del incentivo del impuesto sobre la renta, en los términos contemplados en el punto 2.8. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, la empresa gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene. Excepto, en el caso de las empresas procesadoras de la categoría f) del artículo 17 de la Ley de 7210 del 23 de noviembre de 1990, y sus reformas, las cuales estarán sujetas a las reglas y condiciones que establece el artículo 21 ter de esta norma. En el caso de las empresas administradoras de parques, de llegar a instalarse en el parque empresas no acogidas al Régimen de Zonas Francas, salvo el caso de excepción contenido en el artículo 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, la administradora perderá, a partir de ese momento, la exoneración indicada en el inciso g) del artículo 20 y, en cuanto a las demás exoneraciones dispuestas por el referido numeral 20, éstas se reducirán en la proporción correspondiente cual si se tratara de ventas al territorio aduanero nacional, en los términos del artículo 22 del mismo cuerpo normativo.

7º—**De las ventas al mercado local**: Las empresas comerciales de exportación, con base en el artículo 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, no podrán realizar ventas en el mercado local. Las demás empresas podrán realizar sus ventas al mercado local en los términos que establece la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, y el reglamento a la indicada Ley. Las industrias procesadoras del inciso f) podrán introducir todos sus bienes en el mercado nacional sin que les sea aplicable lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas. A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales. Las empresas de servicios podrán introducir sus servicios al mercado local, observando los requisitos establecidos al efecto por los artículos 3 y 22 de la Ley Nº 7210 del 23 de noviembre de 1990, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

8º—**De los compromisos de inversión, empleo y VAN**: La empresa beneficiaria se obliga a realizar y mantener los niveles de inversión, empleo y sus fechas de cumplimiento contemplados en los puntos 2.5, 2.6 y 2.7 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo. Además, la empresa beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de empleo e inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la empresa beneficiaria como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión con los que se comprometió.

9°—**Del inicio de operaciones productivas**: La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas, es la indicada en el punto 2.4. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

10.—**De las obligaciones con PROCOMER**: De conformidad con el Reglamento a la Ley de Régimen de Zona Franca, las obligaciones de la empresa con PROCOMER son las siguientes:

10.1 **Depósito de garantía y contrato de operaciones**: Una vez emitido el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá realizar el depósito de garantía y suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no realice dicho depósito o no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, PROCOMER gestionará la emisión de un Acuerdo Ejecutivo para dejar sin efecto el que le otorgó el Régimen, esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública.

10.2 **Cálculo del derecho por el uso del régimen de zonas francas**: Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa beneficiaria se obliga a pagar el derecho por el uso del Régimen de Zonas Francas, de conformidad con las siguientes reglas:

- Empresas clasificadas bajo los incisos a) y f) del artículo 17 de la Ley 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: el cálculo del derecho por el uso se realizará con base en el área de techo industrial consignada en la respectiva solicitud. En caso de aumento en el área de techo industrial, la empresa deberá informarlo a PROCOMER. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del derecho por el uso, a partir de la fecha de la última medición realizada por PROCOMER, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.
- Empresas clasificadas bajo los incisos que van del b) al e) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: deberán cancelar el derecho por el uso con base en las ventas totales mensuales de la empresa.

10.3 **Pago del derecho por el uso del régimen de zonas francas**: La empresa beneficiaria deberá seguir el siguiente procedimiento:

- Plazo máximo para realizar el pago: la empresa beneficiaria deberá pagar el derecho por el uso del Régimen a más tardar durante los primeros 10 días hábiles del mes.
- Pago de intereses moratorios: de conformidad con lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el pago efectuado fuera de término produce la obligación de pagar intereses, junto con la suma adeudada por concepto del derecho por el uso del Régimen. Para efectos de cálculo del monto a cancelar por conceptos de intereses, PROCOMER utilizará como base la resolución emitida por la Administración Tributaria en los términos previstos en el artículo 57 del citado Código.

10.4 **Plazo para la remisión del informe de ventas**: Las empresas beneficiarias clasificadas bajo las categorías de los incisos b) al e) del artículo 17 de la N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, deberán remitir a PROCOMER, durante los primeros 10 días hábiles del mes a cobro, el informe de ventas realizadas en el mes anterior. Con base en la información consignada en dicho informe PROCOMER realizará la gestión de cobro a la empresa para que proceda con el pago correspondiente.

10.5 **Directrices**: Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con PROCOMER, cuando corresponda.

10.6 **Informe anual de operaciones**: La empresa beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal.

10.7 **Facilidades**: La empresa beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER, COMEX y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de PROCOMER ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas, sus reformas y su Reglamento.

11.—**De las obligaciones con otras instituciones de la administración pública**:

11.1. **Dirección general de aduanas**. La empresa beneficiaria deberá ser autorizada por la Dirección General de Aduanas como Auxiliar de la Función Pública Aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, previamente al inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen.

11.2. **Dirección general de tributación**. La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, de previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

11.3. **Caja Costarricense de Seguro Social**. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen y mantenerse al día en el cumplimiento de sus obligaciones como patrono. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

11.4. **Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Salud y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental**. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e

internacional dispongan para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

12.—**De las sanciones**: En caso de incumplimiento por parte de la empresa beneficiaria de las condiciones establecidas en el presente Acuerdo Ejecutivo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponer multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la empresa beneficiaria o sus personeros.

13.—**Del uso indebido de los bienes o servicios exonerados**: El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de ilícitos tributarios, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, y demás leyes aplicables.

14.—**Empresas de servicios e índice de elegibilidad**: En el caso de las empresas de la categoría de servicios, únicamente podrán ser beneficiarias de este régimen, aquellas compañías que realicen actividades catalogadas como estratégicas de conformidad con el Acuerdo de la Comisión Especial para la Definición de Sectores Estratégicos, conforme a los artículos 2 y 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus Reformas, cuya puntuación en el Índice de Elegibilidad Estratégica sea igual o superior a 101 y que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley 7210 (punto 2.3.1 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo).

15.—**De las actividades productivas fuera del área autorizada como zona franca**: La empresa beneficiaria queda autorizada para realizar actividades productivas fuera del área habilitada como zona franca y a internar temporalmente al territorio aduanero nacional, maquinaria, equipo, materias y mercancías, en los términos y condiciones establecidas en los puntos 2.3.2, 2.3.2.1 y 2.3.2.2 del artículo primero del presente Acuerdo Ejecutivo.

16.—**Vigencia**: El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, a los quince días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

Comuníquese y publíquese.

Jorge Rodríguez Bogle por/ Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—( IN2024887102 ).

Nº 0205-2024 COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 15, 17, 25, 27 párrafo 1 y 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 2 incisos a), b) y d) y 5 de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; y el artículo 4 de la Ley N° 9981 del 21 de mayo de 2021, Ley de Aprobación del Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Costa Rica a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrito en San José, Costa Rica, el 28 de mayo de 2020; la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrita en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960; el Protocolo Adicional N° 1 a la Convención de la Organización para la Cooperación el Desarrollo Económicos, suscrito en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960; y el Protocolo Adicional Nº 2 a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrito en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960, y;

**Considerando:**

I.—Que el señor Erick Alberto Solís Aguilar, portador de la cédula de identidad número 3-0409-0108, fue nombrado Asistente de Negociador Comercial ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos con sede en París, Francia, mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 0124-2023 de fecha 11 de abril de 2023, a partir del 16 de abril de 2023.

II.—Que mediante oficio DM-COR-CAE-0381-2024 de fecha 30 de mayo de 2024, el Ministro de Comercio Exterior notificó al señor Solís Aguilar el cese de sus funciones como Asistente de Negociador Comercial en la Delegación Permanente de Costa Rica ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, a partir del 30 de junio de 2024.

III.—Que mediante el oficio antes citado el Ministro de Comercio Exterior instruyó al Departamento de Recursos Humanos para que, en el descargo de sus funciones, lleven a cabo los trámites administrativos para el pago de los extremos laborales y la repatriación del señor Solís Aguilar.

IV.—Que de conformidad con el Acuerdo N° 116-P de fecha 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a *La Gaceta* N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022 y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 24 de fecha 09 de febrero de 2023, reformado por el Acuerdo N° 351-P de fecha 20 de setiembre de 2023, publicado en el Alcance N° 196 a *La Gaceta* N° 185 de fecha 09 de octubre de 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita. **Por tanto;**

ACUERDA:

Artículo 1º—Cesar al señor Erick Alberto Solís Aguilar, portador de la cédula de identidad número 3-0409-0108, como Asistente de Negociador Comercial ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos con sede en París, Francia, a partir del 30 de junio de 2024, a quien se le agradecen los servicios prestados.

Artículo 2º—Rige a partir del 30 de junio de 2024.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

**Comuníquese y Publíquese**.

Jorge Rodríguez Bogle por/ Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República.—Manuel Tovar Rivera, Ministro de Comercio Exterior.—1 vez.—O.C. N° 4600092389.—Solicitud N° 525359.—( IN2024887156 ).

N° 0236-2024-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, la Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana, Ley N° 10234 de 04 de mayo de 2022, en el caso de las categorías g), h) e i) del artículo 17 de la citada Ley de Régimen de Zonas Francas; y

**Considerando:**

I.—Que Emmanuel Pinto Esquivel, con cédula de identidad número 1-1439-0627, en su condición de apoderado especial de la empresa NCH Healthcare System Limitada, cédula jurídica número 3-102-899954, presentó ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para que se le otorgue el Régimen de Zonas Francas a su representada, con fundamento en el artículo 17 inciso c) de la Ley Nº 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.

II.—Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER conoció la solicitud de la citada empresa, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe número DRE-33-2024, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento y demás normativa aplicable.

III.—Que de conformidad con el Acuerdo N° 116-P del 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a *La Gaceta* N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022 y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 24 de fecha 9 de febrero de 2023, reformado por el Acuerdo N° 351-P de fecha 20 de setiembre de 2023, publicado en el Alcance N° 196 a *La Gaceta* N° 185 de fecha 09 de octubre de 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.

IV. Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley. **Por tanto;**

ACUERDAN:

1º—**Otorgamiento:** Otorgar el Régimen de Zona Franca a la empresa NCH Healthcare System Limitada, cédula jurídica número 3-102-899954.

2º—**Condiciones del otorgamiento:** Las condiciones de otorgamiento del Régimen de Zona Franca serán las siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| **2.1** | **DATOS DE LA EMPRESA BENEFICIARIA** | |
| 2.1.1 | Nombre de la empresa: | NCH HEALTHCARE SYSTEM LIMITADA |
| 2.1.2 | Número de cédula jurídica: | 3-102-899954 |
| **2.2** | **UBICACIÓN DE LA EMPRESA** | |
| 2.2.1 | Dentro de parque: Sí | Nombre del parque: ADMINISTRADORA DE PARQUES ZONA FRANCA GENESIS SOCIEDAD ANONIMA |
| | | Dirección exacta: No aplica |
| 2.2.2 | Provincia: | San José |
| 2.2.3 | Cantón: | Escazú |
| 2.2.4 | Distrito: | San Rafael |
| 2.2.5 | Ubicación regional: | Dentro del G.A.M. |
| **2.3** | **ACTIVIDAD AUTORIZADA AL AMPARO DEL RÉGIMEN** | |

| **2.3.1 Clasificación según artículo 17 Ley Nº 7210** | **Código CAECR** | **Detalle clasificación CAECR** | **Detalle del bien o servicio** |
|---|---|---|---|
| SERVICIOS | 8220 | Actividades de centros de llamadas | Cobros, interpretación, soporte técnico, servicio al cliente, cumplimiento, ventas, compras. |
| Puntuación IEES: | | | 101 |

| | | |
|---|---|---|
| 2.3.2 | Se autoriza a la empresa a realizar actividades fuera del Área de Zona Franca: | No |
| 2.3.2.1 | Bienes a internar (maquinaria, equipo, materias primas y mercancías): No | |
| **2.4** | **INICIO DE OPERACIONES PRODUCTIVAS** | |
| 2.4.1 | Fecha: 01 octubre 2024 | |
| **2.5** | **INVERSIÓN NUEVA INICIAL** | |
| 2.5.1 | Monto de inversiones en activos fijos: US$ 150.000,00 | |
| 2.5.2 | Fecha de cumplimiento: 01 octubre 2025 | |
| **2.6** | **INVERSIÓN TOTAL** | |
| 2.6.1 | Monto: US$ 150.000,00 | |
| 2.6.2 | Fecha de cumplimiento: 01 octubre 2025 | |
| **2.7** | **EMPLEADOS CALIFICADOS A TIEMPO COMPLETO** | |
| 2.7.1 | Cantidad de empleados directos contratados a tiempo completo, competentes para ejecutar la actividad autorizada: 20 | |
| 2.7.2 | Fechas de cumplimiento del nivel de empleo: 01 octubre 2026 | |
| **2.8** | **INCENTIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA** | |

| **Categoría según artículo 17 de la Ley Nº 7210** | **Ubicación regional** | **Fundamento Legal de la Ley Nº7210** | **Periodos** | |
|---|---|---|---|---|
| c) Servicios | Dentro de GAM | Artículo 20 inciso g) | 8 años exoneración 100% | 4 años exoneración 50% |

3º—**De la actividad autorizada al amparo del régimen:** Es la actividad sustancial descrita en el punto 2.3 de la cláusula segunda de este Acuerdo Ejecutivo, desarrollada por la empresa beneficiaria mediante sus trabajadores calificados, que a su vez genera gastos operativos útiles, necesarios y pertinentes acordes con el tamaño de las operaciones autorizadas por el Poder Ejecutivo en el presente Acuerdo Ejecutivo; de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, la cual se encuentra comprendida dentro de la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR).

4º—**De las actividades excluidas del régimen:** Al amparo del Régimen la empresa beneficiaria no podrá desarrollar ninguna de las siguientes actividades: bancarias, financieras, aseguradoras, servicios profesionales, extracción minera, exploración o extracción de hidrocarburos, producción o comercialización de armas y municiones, incluso aquellas que contengan uranio empobrecido, compañías que se dediquen a la producción o comercialización de cualquier tipo de armas, generación de energía eléctrica, salvo que la generación sea para el autoconsumo. Las anteriores exclusiones han sido entendidas y aceptadas expresamente por el representante de la empresa en la respectiva solicitud de ingreso al Régimen al amparo de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, mediante declaración jurada, según la cual, estas no serán desarrolladas por la empresa al amparo del Régimen.

5º—**De la ubicación de la empresa:** La empresa beneficiaria únicamente podrá operar en la ubicación señalada en el punto 2.2. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

6º—**De los incentivos y beneficios:** La empresa beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones emitidas por el Poder Ejecutivo y PROCOMER, así como de los beneficios comprendidos en la Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana, Ley N° 10234 del 04 de mayo de 2022, cuando resulten aplicables según los términos y condiciones de esta Ley.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Así mismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones ahí establecidos y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Zonas Francas, la empresa beneficiaria gozará del incentivo del impuesto sobre la renta, en los términos contemplados en el punto 2.8. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, la empresa gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene. Excepto, en el caso de las empresas procesadoras de la categoría f) del artículo 17 de la Ley de 7210, y sus reformas, las cuales estarán sujetas a las reglas y condiciones que establece el artículo 21 ter de esta norma. En el caso de las empresas administradoras de parques, de llegar a instalarse en el parque empresas no acogidas al Régimen de Zonas Francas, salvo el caso de excepción contenido en el artículo 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, la administradora perderá, a partir de ese momento, la exoneración indicada en el inciso g) del artículo 20 y, en cuanto a las demás exoneraciones dispuestas por el referido numeral 20, éstas se reducirán en la proporción correspondiente cual si se tratara de ventas al territorio aduanero nacional, en los términos del artículo 22 del mismo cuerpo normativo.

7º—**De las ventas al mercado local:** Las empresas comerciales de exportación, con base en el artículo 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, no podrán realizar ventas en el mercado local. Las demás empresas podrán realizar sus ventas al mercado local en los términos que establece la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, y el Reglamento a la indicada Ley. Las industrias procesadoras del inciso f) podrán introducir todos sus bienes en el mercado nacional sin que les sea aplicable lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas. A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales. Las empresas de servicios podrán introducir sus servicios al mercado local, observando los requisitos establecidos al efecto por los artículos 3 y 22 de la Ley Nº 7210, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

8º—**De los compromisos de inversión, empleo y VAN:** La empresa beneficiaria se obliga a realizar y mantener los niveles de inversión, empleo y sus fechas de cumplimiento contemplados en los puntos 2.5, 2.6 y 2.7 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo. Además, la empresa beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de empleo e inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la empresa beneficiaria como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión con los que se comprometió.

9º—**Del inicio de operaciones productivas:** La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas, es la indicada en el punto 2.4. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

10.—**De las obligaciones con PROCOMER:** De conformidad con el Reglamento a la Ley de Régimen de Zona Franca, las obligaciones de la empresa con PROCOMER son las siguientes:

10.1 Depósito de garantía y contrato de operaciones: Una vez emitido el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá realizar el depósito de garantía y suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no realice dicho depósito o no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, PROCOMER gestionará la emisión de un Acuerdo Ejecutivo para dejar sin efecto el que le otorgó el Régimen, esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública.

10.2 Cálculo del derecho por el uso del régimen de zonas francas: Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa beneficiaria se obliga a pagar el derecho por el uso del Régimen de Zonas Francas, de conformidad con las siguientes reglas:

- Empresas clasificadas bajo los incisos a) y f) del artículo 17 de la Ley 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: el cálculo del derecho por el uso se realizará con base en el área de techo industrial consignada en la respectiva solicitud. En caso de aumento en el área de techo industrial, la empresa deberá informarlo a PROCOMER. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del derecho por el uso, a partir de la fecha de la última medición realizada por PROCOMER, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.
- Empresas clasificadas bajo los incisos que van del b) al e) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: deberán cancelar el derecho por el uso con base en las ventas totales mensuales de la empresa.

10.3 Pago del derecho por el uso del Régimen de Zonas Francas:

La empresa beneficiaria deberá seguir el siguiente procedimiento:

- Plazo máximo para realizar el pago: la empresa beneficiaria deberá pagar el derecho por el uso del Régimen a más tardar durante los primeros 10 días hábiles del mes.
- Pago de intereses moratorios: de conformidad con lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el pago efectuado fuera de término produce la obligación de pagar intereses, junto con la suma adeudada por concepto del derecho por el uso del Régimen. Para efectos de cálculo del monto a cancelar por conceptos de intereses, PROCOMER utilizará como base la resolución emitida por la Administración Tributaria en los términos previstos en el artículo 57 del citado Código.

10.4 Plazo para la remisión del informe de ventas: Las empresas beneficiarias clasificadas bajo las categorías de los incisos b) al e) del artículo 17 de la N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, deberán remitir a PROCOMER, durante los primeros 10 días hábiles del mes a cobro, el informe de ventas realizadas en el mes anterior. Con base en la información consignada en dicho informe PROCOMER realizará la gestión de cobro a la empresa para que proceda con el pago correspondiente.

10.5 Directrices: Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con PROCOMER, cuando corresponda.

10.6 Informe anual de operaciones: La empresa beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal.

10.7 Facilidades: La empresa beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER, COMEX y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de PROCOMER ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas, sus reformas y su Reglamento.

11.—**De las obligaciones con otras instituciones de la administración pública:**

11.1 Dirección General de Aduanas. La empresa beneficiaria deberá ser autorizada por la Dirección General de Aduanas como Auxiliar de la Función Pública Aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, previamente al inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen.

11.2 Dirección General de Tributación. La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, de previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

11.3 Caja Costarricense de Seguro Social. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen y mantenerse al día en el cumplimiento de sus obligaciones como patrono. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

11.4 Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Salud y La Secretaría Técnica Nacional Ambiental. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional dispongan para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

12.—**De las sanciones:** En caso de incumplimiento por parte de la empresa beneficiaria de las condiciones establecidas en el presente Acuerdo Ejecutivo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponer multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la empresa beneficiaria o sus personeros.

13.—**Del uso indebido de los bienes o servicios exonerados:**

El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de ilícitos tributarios, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, y demás leyes aplicables.

14.—**Empresas de servicios e índice de elegibilidad:** En el caso de las empresas de la categoría de servicios, únicamente podrán ser beneficiarias de este régimen, aquellas compañías que realicen actividades catalogadas como estratégicas de conformidad con el Acuerdo de la Comisión Especial para la Definición de Sectores Estratégicos, conforme a los artículos 2 y 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus Reformas, cuya puntuación en el Índice de Elegibilidad Estratégica sea igual o superior a 101 y que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley 7210 (punto 2.3.1 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo).

15.—**Vigencia:** El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

Comuníquese y Publíquese.

Jorge Rodríguez Bogle por/ Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República.—Manuel Tovar Rivera, Ministro de Comercio Exterior.—1 vez.—( IN2024887431 ).

N° 0146-2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y,

**Considerando:**

**I.—**Que con fundamento en el numeral 20 bis de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, mediante Acuerdo Ejecutivo número 067-2020 de fecha 06 de mayo del 2020, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 216 del 28 de agosto de 2020; modificado por el Acuerdo Ejecutivo 170-2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N°09 del 14 de enero de 2021; a la empresa **Pitalia Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-720473, se le concedieron los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, bajo la categoría de empresa de procesadora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 17 de dicha Ley.

**II.—**Que mediante documentos presentados los días 04 de diciembre de 2023 y 22 de abril de 2024, la empresa **Pitalia Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-720473, solicitó la modificación de la actividad, la disminución del nivel de empleo y la disminución del nivel de inversión.

**III.—**Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la Sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la empresa **Pitalia Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-720473, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER número 1452024, acordó recomendar al Poder Ejecutivo la respectiva modificación del Acuerdo Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y su Reglamento.

**IV.—**Que de conformidad con el acuerdo N° 116-P del 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a *La Gaceta* N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022 y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero del 2023, publicado en *La Gaceta* N° 24 de fecha 9 de febrero de 2023, reformado por Acuerdo N° 351-P de fecha 20 de setiembre de 2023, publicado en el Alcance N° 196 a La Gaceta N° 185 de fecha 09 de octubre de 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.

**V.—**Que se han observado los procedimientos de Ley. **Por tanto,**

ACUERDAN:

**1º—**Modificar el Acuerdo Ejecutivo número 067-2020 de fecha 06 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 216 del 28 de agosto de 2020 y sus reformas, para que en el futuro la cláusula segunda y la cláusula sexta se lean de la siguiente manera:

*"2. La actividad de la beneficiaria como industria procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR "1030 Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas (vegetales)", con el siguiente detalle: Producción de frutas, verduras, vegetales, raíces, tubérculos deshidratados, y elaboración de snacks; "1050 Elaboración de productos lácteos", con el siguiente detalle: Productos lácteos deshidratados; "1079 Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.", con el siguiente detalle: Elaboración de cremas*

*y sopas; y "3830 Recuperación de materiales", con el siguiente detalle: Subproductos cascaras de frutas, verduras, vegetales, raíces, tubérculos, lácteos deshidratados y aceites derivados de la actividad de la empresa. Lo anterior se visualiza también en el siguiente cuadro:*

| Clasificación | CAECR | Detalle de la clasificación CAECR | Detalle de los productos |
|---|---|---|---|
| Procesadora f) | 1030 | Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas (vegetales) | Producción de frutas, verduras, vegetales, raíces, tubérculos deshidratados |
| | | | Elaboración de snacks |
| | 1050 | Elaboración de productos lácteos | Productos lácteos deshidratados |
| | | | |
| | 1079 | Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p. | Elaboración de cremas y sopas |
| | 3830 | Recuperación de materiales | Subproductos cascaras de frutas, verduras, vegetales, raíces, tubérculos, lácteos deshidratados y aceites derivados de la actividad de la empresa" |

*"6. La beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel total de empleo de 30 trabajadores, a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo. Asimismo, se obliga a realizar y mantener una inversión de al menos US$ 5.134.118,01 (cinco millones ciento treinta y cuatro mil ciento dieciocho dólares con un centavo, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo. Además, la beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el Informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.*

*PROCOMER vigilará el cumplimiento del nivel de inversión antes indicado, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con el nivel mínimo de inversión anteriormente señalado."*

**2º—**En todo lo que no ha sido expresamente modificado, se mantiene lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo número 067-2020 de fecha 06 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 216 del 28 de agosto de 2020 y sus reformas.

***3º—***Rige a partir de su notificación.

**Comuníquese y Publíquese.**

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil veinticuatro.

Jorge Rodríguez Bogle, por/ Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—( IN2024887581 ).

Nº 0258-2024

EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política; artículo 25 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; así como lo dispuesto en la Ley Nº 10427 publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* el 11 de diciembre de 2023, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2024 y en los artículos 7, 31 y 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, y

**Considerando**

I.—Que el Instituto Interamericano para la Cooperación sobre la Agricultura (IICA) y la Federación de Cámaras de Agricultura y Agroindustria (FECAGRO) tendrán una reunión presencial de las Federaciones Agrícolas de América el 22 de julio de 2024 en las oficinales centrales del IICA en San José Costa Rica. El IICA y FECAGRO consideran que el fortalecimiento de las alianzas público-privadas es esencial para el desarrollo sostenible y la innovación en agricultura. Las federaciones agrícolas además están muy interesadas en identificar soluciones para alcanzar la seguridad alimentaria en América.

II.—Que en ese contexto, el IICA ha invitado al funcionario Tayutic Mena Retana, en su calidad de Presidente del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, a fungir como orador en este evento para presentar sobre la relación entre la agricultura y el comercio internacional, enfatizando en la contribución que esta relación aporta al desarrollo de los países, a la mejora de los estándares de vida y a la promoción de la innovación.

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar al funcionario Tayutic Mena Retana, portador de la cédula de identidad número 1-1207-0586, Negociador Comercial en la Misión Permanente de Costa Rica ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) en Ginebra, Suiza, para que viaje a San José, Costa Rica del 19 al 24 de julio de 2024, para participar en la reunión presencial de las Federaciones Agrícolas de América el 22 de julio de 2024 en las oficinales centrales del IICA en San José Costa Rica. Durante su estadía procurará cumplir con el siguiente objetivo específico: 1) presentar sobre la relación entre la agricultura y el comercio internacional, enfatizando en la contribución que esta relación aporta al desarrollo de los países, a la mejora de los estándares de vida y a la promoción de la innovación dese la perspectiva del trabajo que realiza el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 2º—Los gastos del viaje del señor Tayutic Mena Retana por concepto de boleto de aéreo, seguro de viaje, hospedaje y transporte terrestre (traslados al/desde el aeropuerto)

en Costa Rica, serán cubiertos por el Instituto Interamericano para la Cooperación sobre la Agricultura (IICA). El transporte terrestre (traslados a/desde la estación de tren) Suiza serán financiados con recursos de la Misión Permanente de Costa Rica ante la OMC. Los gastos correspondientes a internet en el caso de ser requerido, según los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos, serán sufragados con recursos de la Misión Permanente de Costa Rica ante la OMC. Los días 19, 20 y 21 de julio corresponden a días de viaje personal y los gastos serán cubiertos por el funcionario. Se autoriza al funcionario a realizar escala en Newark, Estados Unidos de América por conexión. Por efectos de itinerario y rutas de vuelo desde y hacia su lugar de destino, viaja a partir del 19 de julio y regresa a Ginebra, Suiza el 24 de julio de 2024. Se autoriza al funcionario, el uso de firma digital para la suscripción de documentos en trámites bajo su competencia.

Artículo 3º—El funcionario no hará uso de las millas que pudieran derivarse del boleto aéreo adquirido para realizar el viaje.

Artículo 4º—Rige del 19 al 24 julio de 2024.

San José, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

Manuel Tovar Rivera, Ministro de Comercio Exterior.—1 vez.—O.C. N° 4600092387.—Solicitud N° 525350.—( IN2024887148 ).

Nº 0262-2024

EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política; artículo 25 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; así como lo dispuesto en la Ley Nº 10427 publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* el 11 de diciembre de 2023, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2024 y en los artículos 7, 31 y 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, y

**Considerando:**

I.—Que el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) es el órgano responsable de definir y dirigir la política comercial externa y de inversión extranjera directa de Costa Rica, mediante la apertura de mercados internacionales; el apoyo a la ampliación, diversificación y sofisticación de la oferta exportable; la atracción de inversión; y mejoras constantes en facilitación del comercio, entre otros.

II.—Que las gestiones para posicionar a Costa Rica en la economía internacional son un elemento clave de esta política de comercio exterior e inversión extranjera del país. Por ello, doce países del hemisferio occidental decidieron lanzar una iniciativa promovida por el gobierno de los Estados Unidos denominada Alianza de las Américas para la Prosperidad Económica (APEP, por sus siglas en inglés).

III.—Que en este contexto, se recibió la invitación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca de la República del Ecuador para participar en la II Reunión Ministerial del pilar de comercio de APEP que se realizará en Quito, Ecuador el 01 de agosto de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar a la señora Indiana Trejos Gallo, portadora de la cédula de identidad número 1-0949-0533, Viceministra del Ministerio de Comercio Exterior, para que viaje a Quito, Ecuador del 31 de julio al 2 de agosto de 2024, para participar en las reuniones presenciales de altos funcionarios en el marco de APEP, alianza que incluye a los siguientes países: Estados Unidos, Canadá, Chile, Colombia, Barbados, República Dominicana, Ecuador, México, Panamá, Perú, Uruguay y Costa Rica, el 1 de agosto de 2024. Durante su estadía procurará cumplir con los siguientes objetivos específicos: 1) participar en la reunión ministerial en el marco de la iniciativa APEP, con el objetivo de definir la lista de trabajo prioritario en comercio e inversión en la región; 2) participar en las reuniones con las autoridades de los países miembros de la iniciativa APEP y otras organizaciones, con el fin de impulsar los objetivos de la agenda de comercio exterior e inversión extranjera directa del país.

Artículo 2º—Los gastos del viaje de la señora Indiana Trejos Gallo por concepto de impuestos, tributos o cánones que se deban pagar en las terminales de transporte, alimentación y hospedaje a saber $383,56 (trescientos ochenta y tres dólares con cincuenta y seis centavos) sujetos a liquidación, serán cubiertos con recursos de COMEX, de la subpartida 10504 del programa 792. El boleto aéreo y el transporte terrestre en Ecuador serán asumidos con recursos de COMEX, de la subpartida 10503 del programa 792. El transporte terrestre en Costa Rica será sufragado con recursos de COMEX de la subpartida 10501 del programa 792. Los gastos correspondientes al cobro de equipaje y diferencia de hospedaje este último en caso de ser requerido amparado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, serán sufragados con recursos de COMEX, de la subpartida 10504 del programa 792. El seguro viajero será cubierto con recursos del Ministerio de Comercio Exterior, por la subpartida 10601 del programa 796. Se le autoriza para realizar llamadas telefónicas, fotocopiado y uso oficial de servicios de internet, según el artículo 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, serán sufragados con recursos del Ministerio de Comercio Exterior. Se le autoriza a la funcionaria a realizar escala en Ciudad de Panamá, Panamá por conexión. Por efectos de itinerario y rutas de vuelo desde y hacia su lugar de destino, viaja a partir del 31 de julio y regresa a Costa Rica el 2 de agosto de 2024. Se autoriza a la señora Indiana Trejos Gallo, el uso de la firma digital para la suscripción de documentos en trámites bajo su competencia.

Artículo 3º—La funcionaria no hará uso de las millas que pudieran derivarse del boleto aéreo adquirido para realizar el viaje.

Artículo 4º—Rige del 31 de julio al 2 de agosto de 2024.

San José, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

Manuel Tovar Rivera, Ministro de Comercio Exterior.—1 vez.—O. C. Nº 4600092388.—Solicitud Nº 525358.—( IN2024887150 ).

Nº 0273-2024

LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política; artículo 25 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 8, inciso b) de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica; así como lo dispuesto en la Ley Nº 10427 publicada en el Diario Oficial La Gaceta

el 11 de diciembre de 2023, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2024 y en los artículos 7, 31 y 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, y

**Considerando**

I.—Que el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) es el órgano responsable de definir y dirigir la política comercial externa y de inversión extranjera directa de Costa Rica, mediante la apertura de mercados internacionales; el apoyo a la ampliación, diversificación y sofisticación de la oferta exportable; la atracción de inversión; y mejoras constantes en facilitación del comercio, entre otros.

II.—Que el compromiso de Costa Rica con la integración económica mundial es una piedra angular de la política comercial, cuyo objetivo es explorar nuevos horizontes en los mercados internacionales, ampliar y diversificar la base exportadora y seguir atrayendo inversión extranjera directa. De esta manera, el interés del país por el Foro de Cooperación Económica de Asia-Pacífico (APEC, por sus siglas en inglés) se ha caracterizado por una participación activa como observador invitado en cuatro grupos de trabajo clave, siendo uno de ellos el Grupo de Servicios, lo cual ha proporcionado conocimientos y experiencias vitales para el progreso de la política comercial del país.

III.—Que en este sentido, el país ha venido realizando acciones para fortalecer y promover el comercio de servicios, particularmente a través de un comercio más inclusivo, apoyando a las mujeres para que puedan ingresar, permanecer y expandir sus negocios en los mercados internacionales, favoreciendo el cierre de las brechas de género y su empoderamiento económico.

IV.—Que en este contexto, el 15 de agosto del presente año, se llevará a cabo un seminario sobre “Servicios Empresariales Intensivos en Conocimiento, Servicios Digitales y Barreras que Enfrentan las Mujeres en el Comercio Internacional de Servicios” en Lima, Perú, durante el cual se discutirán temas actuales como las barreras que enfrentan las mujeres en los servicios digitales, el estado de situación en América Latina, y el comercio inclusivo de servicios. Lo anterior, permitirá conocer las experiencias de las economías parte de APEC, así como futuras acciones para avanzar en los temas y proyectos relacionados con estos que sean de interés de las economías.

V.—Que considerando la relevancia de promover el comercio de servicios y la participación de las mujeres en los mercados internacionales, que por más de una década ha tenido un crecimiento anual sostenido en la economía costarricense; además que se contará con la participación de expertos de distintas autoridades de los países miembros y de otras organizaciones internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), se designó a participar a una funcionaria del Ministerio involucrada en los temas atinentes al seminario.

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar a la señora María José Rojas Segura, Negociadora Comercial de la Dirección General de Comercio Exterior, portadora de la cédula de identidad número 4-0211-0068, para que viaje a Lima, Perú del 14 al 16 de agosto de 2024, para participar en el seminario sobre “Servicios Empresariales Intensivos en Conocimiento, Servicios Digitales y Barreras que Enfrentan las Mujeres en el Comercio Internacional de Servicios” en el marco del Grupo de Servicios del Foro de Cooperación Económica de Asia-Pacífico (APEC), el 15 de agosto de 2024. Durante su estadía procurara cumplir con los siguientes objetivos específicos: 1) reforzar la participación activa como observador invitado en las discusiones del Grupo de Servicios; 2) actualizar conocimientos sobre el comercio de servicios y las tendencias actuales que apoyen la plena participación de las mujeres en el sector; 3) profundizar sobre las experiencias de los países miembros de APEC en los temas relevantes en materia de comercio de servicios; 4) conocer en los proyectos e iniciativas que se realizan en el marco del Grupo de Servicios de APEC, con el fin de explorar posible participación del país en estos proyectos e iniciativas.

Artículo 2º—Los gastos del viaje de la señora María José Rojas Segura por concepto de impuestos, tributos o cánones que se deban pagar en las terminales de transporte, alimentación y hospedaje a saber $432,96 (cuatrocientos treinta y dos dólares con noventa y seis centavos), sujetos a liquidación, además, del boleto aéreo, cobro de equipaje, transporte terrestre en Costa Rica y Perú, serán cubiertos con recursos de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER). Los gastos correspondientes a Internet en el caso de ser requerido, según los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos, serán sufragados con recursos de PROCOMER. El seguro viajero será cubierto con recursos del Ministerio de Comercio Exterior, por la subpartida 10601 del programa 796. Por efectos de itinerario y rutas de vuelo desde y hacia su lugar de destino, viaja a partir del 14 de agosto y regresa a Costa Rica el 16 de agosto de 2024. Se autoriza a la señora María José Rojas Segura, el uso de la firma digital para la suscripción de documentos en trámites bajo su competencia.

Artículo 3º—La funcionaria no hará uso de las millas que pudieran derivarse del boleto aéreo adquirido para realizar el viaje.

Artículo 4º—Rige del 14 al 16 de agosto de 2024.

San José, a los seis días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

Indiana Trejos Gallo, Ministra de Comercio Exterior a. í.—1 vez.—O.C. Nº 082202400270.—Solicitud Nº 529822.—( IN2024887618 ).

Nº 0276-2024

LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política; artículo 25 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 8, inciso b) de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica; así como lo dispuesto en la Ley Nº 10427 publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* el 11 de diciembre de 2023, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2024 y en los artículos 7, 31 y 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, y

**Considerando:**

I.—Que el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) es el órgano responsable de definir y dirigir la política comercial externa y de inversión extranjera directa de Costa Rica, mediante la apertura de mercados internacionales; el apoyo

a la ampliación, diversificación y sofisticación de la oferta exportable; la atracción de inversión; y mejoras constantes en facilitación del comercio, entre otros.

II.—Que el compromiso de Costa Rica con la integración económica mundial es una piedra angular de nuestra política comercial, cuyo objetivo es explorar nuevos horizontes en los mercados internacionales, ampliar y diversificar nuestra base exportadora y seguir atrayendo inversión extranjera directa. De esta manera, el interés del país por el Foro de Cooperación Económica de Asia-Pacífico (APEC, por sus siglas en inglés) se ha caracterizado por una participación activa como observador invitado en cuatro grupos de trabajo clave, siendo uno de ellos el Grupo de Servicios, lo cual ha proporcionado conocimientos y experiencias vitales para el progreso de la política comercial del país.

III.—Que la relevancia de este grupo radica en el trabajo vanguardista que realiza. Con una hoja de ruta definida, se enfoca en la mejora de la competitividad del sector de servicios en sus países miembros, mediante la promoción de buenas prácticas regulatorias y la cooperación internacional, el apoyo a una mayor apertura de los mercados de servicios, y la facilitación de mercados financieros eficaces e inclusivos.

IV.—Que en este contexto, del 15 al 19 de agosto de 2024 se celebrará la 74ta Reunión Plenaria del Grupo de Servicios de APEC en Lima, Perú y diversas actividades que resultan de interés en los esfuerzos que realiza el país para fortalecer y promover el comercio de servicios. Entre ellas, se destaca el seminario sobre “Servicios Empresariales Intensivos en Conocimiento, Servicios Digitales y Barreras que Enfrentan las Mujeres en el Comercio Internacional de Servicios”, el seminario sobre “Reglamentación Nacional de los Servicios: Aplicación de principios eficaces para la elaboración de normas técnicas” y el diálogo sobre reforma estructural en el sector de servicios y cómo la digitalización puede crear oportunidades en servicios altamente calificados y maximizar los beneficios para las mujeres como proveedoras de servicios.

V.—Que en estas actividades se abordarán temas actuales como la digitalización en los servicios, reglamentación nacional, servicios ambientales, servicios relacionados con manufactura, reconocimiento mutuo de profesionales y comercio inclusivo de servicios. Lo anterior, permitirá conocer las experiencias de las economías parte de APEC, así como futuras acciones para avanzar en los temas y proyectos relacionados con estos que sean de interés de las economías.

VI.—Que considerando la importancia de promover el comercio de servicios, que por más de una década ha tenido un crecimiento anual sostenido en la economía costarricense; además que se contará con la participación de expertos de distintas autoridades de los países miembros y de otras organizaciones internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), se determinó la importancia de que un funcionario del Ministerio de Comercio Exterior participe en la reunión de este grupo de trabajo y en las actividades previamente indicadas.

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar al señor Marco Antonio Esquivel Salas, Negociador Comercial de la Dirección General de Comercio Exterior, portador de la cédula de identidad número 1-1354-0614, para que viaje a Lima, Perú del 14 al 21 de agosto de 2024, para participar en la 74ta Reunión Plenaria del Grupo de Servicios del Foro de Cooperación Económica de Asia-Pacífico (APEC) y en diversas actividades que se realizarán en el marco de esta reunión sobre temáticas relevantes del comercio de servicios, del 15 al 19 de agosto de 2024. Durante su estadía procurará cumplir con los siguientes objetivos específicos: 1) reforzar la participación activa como observador invitado en las discusiones del Grupo de Servicios; 2) actualizar conocimientos sobre el comercio de servicios y las tendencias actuales de este tipo de comercio en la región Asia Pacífico; 3) profundizar sobre las experiencias de los países miembros de APEC en los temas relevantes en materia de comercio de servicios; 4) conocer los proyectos e iniciativas que se realizan en el marco del Grupo de Servicios de APEC, con el fin de explorar posible participación del país en estos proyectos e iniciativas.

Artículo 2º—Los gastos del viaje del señor Marco Antonio Esquivel Salas por concepto de impuestos, tributos o cánones que se deban pagar en las terminales de transporte, alimentación y hospedaje a saber $1.416,96 (mil cuatrocientos dieciséis dólares con noventa y seis centavos) sujetos a liquidación, además, del boleto aéreo, costo de equipaje y transporte terrestre (traslados al/desde el aeropuerto) en Costa Rica y Perú serán cubiertos con recursos de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER). El seguro viajero será cubierto con recursos de COMEX, por la subpartida 10601 del programa 796. Los gastos correspondientes a Internet en el caso de ser requerido, según los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos, serán sufragados con recursos de PROCOMER. El 21 de agosto corresponde a día de viaje personal y los gastos serán cubiertos por el funcionario. Por efectos de itinerario y rutas de vuelo desde y hacia su lugar de destino, viaja a partir del 14 de agosto y regresa a Costa Rica el 21 de agosto de 2024. Se autoriza al funcionario Marco Antonio Esquivel Salas, el uso de firma digital para la suscripción de documentos en trámites bajo su competencia.

Artículo 3º—El funcionario no hará uso de las millas que pudieran derivarse del boleto aéreo adquirido para realizar el viaje.

Artículo 4º—Rige del 14 al 21 de agosto de 2024.

San José, a los ocho días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

Indiana Trejos Gallo, Ministra de Comercio Exterior a. í.—1 vez.—O. C. Nº 082202400270.—Solicitud Nº 529824.—( IN2024887619 ).

Nº 0285-2024

EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política; artículo 25 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 8, inciso b) de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica; así como lo dispuesto en la Ley Nº 10427 publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* el 11 de diciembre de 2023, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2024 y en los artículos 7, 31 y 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, y

**Considerando:**

I.—Que de conformidad con la Ley N° 7638, el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) es el órgano responsable de definir y dirigir la política comercial externa y de inversión extranjera directa del país. Como parte de sus funciones, le corresponde identificar mecanismos aplicables a las

exportaciones, que faculten la aplicación de políticas tendientes a la debida inserción de los productos y servicios costarricenses en los mercados internacionales y promuevan su expansión, diversificación y sofisticación.

II.—Que la Resolución 1540 del Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) establece una serie de obligaciones vinculantes, que en razón de los objetivos que persigue, incluye temas relativos a la regulación de exportaciones de bienes de uso dual. El Ministerio ha venido dando seguimiento a los desarrollos relativos a esta resolución.

III.—Que en este contexto, se recibió una invitación de la Oficina Federal Alemana de Asuntos Económicos y Control de las Exportaciones, para participar en el Taller Regional sobre el Control de las Exportaciones para los países de América Latina, a realizarse el 14 y 15 de agosto del año en curso en Colombia. Por lo anterior, se determinó la procedencia de que un funcionario del Ministerio participe en este taller.

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar a la señora Susan Vargas Mora, Negociadora Comercial de la Dirección General de Comercio Exterior, portadora de la cédula de identidad número 1-1763-0088, para que viaje a Bogotá, Colombia del 13 al 16 de agosto de 2024, para participar en el Taller Regional sobre el Control de las Exportaciones para los países de América Latina, del 14 al 15 de agosto de 2024. Durante su estadía procurará cumplir con los siguientes objetivos específicos: 1) profundizar el conocimiento sobre los modelos de control de exportaciones de bienes de uso dual; 2) participar del intercambio de experiencias y mejores prácticas con otros funcionarios públicos que participan directamente en la labor relacionada con control de exportaciones de bienes de uso dual en América Latina; 3) consolidar la red de contactos con expertos en la aplicación de instrumentos de este tipo.

Artículo 2º—Los gastos del viaje de la señora Susan Vargas Mora por concepto de boleto aéreo, hospedaje, alimentación, transporte terrestre (traslados al/desde el aeropuerto) en Colombia serán cubiertos por la Oficina Federal Alemana de Asuntos Económicos y Control de las Exportaciones. Los rubros por cobro de equipaje y transporte terrestre (traslados al/desde el aeropuerto) en Costa Rica serán financiados con recursos de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER). Los gastos correspondientes a Internet en el caso de ser requerido, según los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos, serán sufragados con recursos de PROCOMER. El seguro viajero será cubierto con recursos del Ministerio de Comercio Exterior por la subpartida 10601 del programa 796. Por efectos de itinerario y rutas de vuelo desde y hacia su lugar de destino, viaja a partir del 13 de agosto y regresa a Costa Rica el 16 de agosto de 2024. Se autoriza a la funcionaria Susan Vargas Mora, el uso de la firma digital para la suscripción de documentos en trámites bajo su competencia.

Artículo 3º—La funcionaria no hará uso de las millas que pudieran derivarse del boleto aéreo adquirido para realizar el viaje.

Artículo 4º—Rige del 13 al 16 de agosto de 2024.

San José, a los doce días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

Manuel Tovar Rivera, Ministro de Comercio Exterior.—1 vez.—O. C. Nº 082202400270.—Solicitud Nº 529828.—( IN2024887621 ).

# RESOLUCIONES

## MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

Resolución N° MCJ-DM-123-2024.—Ministerio de Cultura y Juventud.—Despacho de la Ministra.—San José, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro. Dar por reelecto al señor Arnaldo Moya Gutiérrez, cédula de identidad N° 3-0223-0941, como representante de la Escuela de Historia y Geografía de la Universidad de Costa Rica, ante el Consejo Directivo del Museo Histórico Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia.

**Resultando:**

1º—Que por Ley N° 7606 del 24 de mayo de 1996, publicada en *La Gaceta* N° 117 del 20 de junio de ese año, se estableció que el Museo Histórico Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, será administrado por un Consejo Directivo, integrado entre otros miembros, por un representante de la Escuela de Historia y Geografía de la Universidad de Costa Rica.

**Considerando:**

1º—Que por Resolución Administrativa N° D.M. 197-2019 del 14 de octubre del 2019, se da por reelecto al señor Arnaldo Moya Gutiérrez, cédula de identidad N° 3-0223-0941, como representante de la Escuela de Historia y Geografía de la Universidad de Costa Rica, ante el Consejo Directivo del Museo Histórico Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, a partir del 24 de octubre del 2019 y por un período de cinco años.

2º—Que por oficio CDMG-02-2024 del 03 de abril del 2024, se comunica al Despacho Ministerial el Acuerdo N° 057-2023, conocido por sesión N° 04-2024 del 27 de abril de 2023 del Consejo Directivo del Museo Calderón Guardia por el que se da la reelección del señor Arnaldo Moya Gutiérrez como representante de la Escuela de Historia y Geografía de la Universidad de Costa Rica ante el referido Consejo, según lo indicado en los oficios EH-306-2023, de fecha 07 de marzo del 2023, suscrito MSc. Claudio Vargas Arias, Director de la Escuela de Historia y R-2062-2023 de fecha 31 de marzo de 2023, suscrito por el Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Rector de la Universidad de Costa Rica.

3º—Que es necesaria la oportuna integración del Consejo Directivo del Museo Histórico Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, para el adecuado funcionamiento de ese órgano desconcentrado del Ministerio de Cultura y Juventud.

**Por tanto,**

LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD,
RESUELVE:

Artículo 1º—Dar por reelecto al señor Arnaldo Moya Gutiérrez, cédula de identidad N° 3-0223-0941, como representante de la Escuela de Historia y Geografía de la Universidad de Costa Rica ante el Consejo Directivo del Museo Histórico Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia.

Artículo 2º—Rige a partir del 24 de octubre del 2024 y hasta el 23 de octubre del 2029.

Nayuribe Guadamuz Rosales, Ministra de Cultura y Juventud.—1 vez.—( IN2024886077 ).

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

R-248-2024-MINAE.—Poder Ejecutivo.—San José, a las once horas treinta y cuatro minutos del cinco de julio de 2024. Se conoce solicitud para otorgamiento de título minero Concesión de Explotación en Cauce de Dominio Público, del Río General, ubicado en distrito Daniel Flores, cantón Pérez

Zeledón de la provincia de San José, a favor de la sociedad Constructora Vavari S. A., cédula jurídica N° 3-101-178816. **Expediente Minero N° 2022-CDP-PRI-072**.

**Resultando:**

1º—El 17 de octubre de 2022, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2022, el señor Gilbert Arias Garro, portador de cédula de identidad número 6-0276-0174, mayor, casado una vez, administrador de empresas, vecino de San José, Pérez Zeledón, actuando en condición de apoderado generalísimo de la sociedad Constructora Vavari S. A., cédula jurídica N° 3-101-178816, presentó solicitud formalización de la concesión de explotación en cauce de dominio público en el Río General, ubicado en localidad de Hermosa del distrito Daniel Flores y General, cantón Pérez Zeledón, provincia San José, a la cual se le asignó el número de expediente minero 2022-CDP-PRI-072. Dicha solicitud tiene las siguientes características:

- Se ubica la presente solicitud entre las coordenadas 537327.09 Este, 1033408.62 Norte y 537477.00 Este, 1033444.47 Norte límite aguas arriba y 538172.28 Este, 1031686.82 Norte y 537920.30 Este, 1031626.25 Norte límite aguas abajo (publicación de edicto).
- La extensión del área para esta solicitud es de 1989,97 m (dos unidades).
- El único acceso al proyecto se realizará a través de un acceso privado ubicado en la propiedad N° SJ-595803-000 con número de plano N° SJ-1250892-2008.

2º—La Secretaría Técnica Nacional Ambiental en la resolución N° 1569-2022-SETENA, de las nueve horas cuarenta minutos del 22 de setiembre de 2022 y la resolución N° 456-2024 de las catorce horas diecinueve minutos del 13 de marzo de 2024 (corrección de error material de SETENA) otorgó Viabilidad Ambiental al Proyecto denominado "CDP Río General" a Constructora Vavari S. A., cédula jurídica N° 3-101-178816.

3º—El 14 de diciembre de 2022, mediante memorando DGM-CRB-092-2022, la geóloga Licda. Fernanda Carrillo Fonseca, coordinadora minera de la Región Brunca de la Dirección de Geología y Minas aprobó el programa de explotación emitiendo a su vez las respectivas recomendaciones técnicas.

4º—Que mediante oficio DGM-TOP-O-062-2023 suscrito por el topógrafo de la Dirección de Geología y Minas el señor Luis Ureña Villalobos indicó que el plano es correcto y cumple con el artículo 17 del Reglamento del Código de minería (folios 21 y 22 del expediente digital) y ubica la solicitud en las siguientes coordenadas: *"…537327.09 Este, 1033408.62 Norte y 537477.00 Este, 1033444.47 Norte límite aguas arriba y 538172.28 Este, 1031686.82 Norte y 537920.30 Este, 1031626.25 Norte límite aguas abajo."*

5º—Que mediante el oficio DGM-RNM-329-2023 de fecha 22 de marzo de 2023 se realiza consulta a la Dirección de Agua; siendo que por oficio DA-0746-2023 de fecha 29 de marzo de 2023, mediante el cual dicha Dirección, señaló:

> *"Dicha audiencia se realiza sin visita de campo, esto por cuanto el objetivo corresponde a la verificación de que la mencionada extracción de materiales no afecte posibles tomas de concesiones de agua, otorgadas en el sitio de extracción o aguas abajo del mismo, aprobadas por esta Dirección.*
>
> *De acuerdo oficio DGM-TOP-O-062-2023, el sitio de concesión se ubica entre el cuadrante con coordenadas CRTM05 537327.09, 1033408.62 - 537477.00, 1033444.47 (aguas arriba) y 538172.28, 1031686.82 - 537920.30, 1031626.25 (aguas abajo).*
>
> *Haciendo análisis en un sistema de información geográfico, se identifica una bifurcación del río General en el punto con coordenadas CRTM05 537779.330,1032315.531. Esta bifurcación fue realizada por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) con el fin de dar mayor capacidad hidráulica al río General y con esto evitar inundaciones. En revisión del Registro Nacional de Concesiones y Obras en Cauce de esta Dirección, aproximadamente a 2 kilómetros aguas abajo del punto de bifurcación, sobre el ramal con flujo hacia el suroeste, existe una concesión otorgada con expediente 15402 por un caudal de 7.06 litros por segundo para uso en riego. Dado que, el punto de bifurcación se encuentra dentro del cuadrante de concesión del expediente 200-CDPPRI-072, se indica que deberá permanecer las condiciones y estructura de bifurcación, dado que esta cuenta con una funcionalidad hidráulica, además que, el brazo con cauce al suroeste cuenta con una concesión otorgada, la cual puede verse afectada por los trabajos extracción en el sitio de la concesión minera. (ver figura 1).*
>
> *De lo anterior, la Dirección de Agua, le recomienda a la Dirección de Geología y Minas lo siguiente:*
>
> 1. *Prohibir extraer material del piso firme y de los márgenes del cauce, lo que podría provocar una modificación de la sección transversal del cauce.*
> 2. *Prohibir la acumulación de materiales en el cauce del río, para evitar que se presenten represamientos.*
> 3. *Mantener la bifurcación ubicada en las coordenadas CRTM05 537779.330,1032315.531 y el paso del agua en ambos ramales del río General, para no afectar la concesión de agua con expediente 15402 y la capacidad hidráulica actual del río General."*

6º—Mediante la certificación N° SINAC-D-ACLAP-C-92-2023, de fecha 19 de mayo de 2023, el director del Área de Conservación Amistad Pacífico, Ronald Chan Fonseca (folio 32-33, 10 del expediente digital), certificó:

> *"… Efectuado el estudio en las hojas cartográficas respectivas del mapa básico de Costa Rica escala 1:50000, se ha determinado con base en la ubicación consignada en el Croquis elaborado por el* ***Geólogo Renán De Lemos Medina****, proyecto Explotación de Cause Dominio Público, expediente 37T-2015, a nombre de la Sociedad Constructora Vavari S. A. (3101178816), que describe un inmueble que se ubica* ***fuera de cualquier Área Silvestre Protegida sea cual sea su categoría de manejo administrada por el Ministerio de Ambiente, Energía****. Sin embargo, los terrenos con cobertura boscosa y/o de aptitud forestal, de las reservas nacionales o que pertenecen a la Administración Pública, son terrenos parte del Patrimonio Natural del Estado, en los términos del artículo 13 y 14 de la Ley Forestal N° 7575, con las limitaciones establecidas en el artículo 15 de la misma ley. Asimismo, certifico que para la eliminación de árboles se debe contar con el respectivo permiso (Art. 20 y 27 Ley Forestal); se debe respetar las Áreas de Protección (art. 33 y 34 de la Ley Forestal); recomendándose además prácticas encaminadas a favorecer el equilibrio óptimo de los recursos naturales y el aprovechamiento sostenible del bosque."*

7º—Con fundamento en lo indicado por la Dirección de Agua en el oficio DA-0746-2023 del 29 de marzo de 2023, la Licda. Silvia Herrera de Registro Nacional Minero, por medio del oficio DGM-RNM-529-2023 del 12 de mayo del 2023 dirigido al Msc. Mario Gómez Venegas y a la geóloga Licda. Fernanda Carrillo Fonseca, coordinadora minero de la Región Brunca de la Dirección de Geología y Minas, solicita actualizar las recomendaciones para poder continuar con el procedimiento y en respuesta, la Licda. Carrillo Fonseca mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, indicó: *"Revisadas las recomendaciones emitidas por la Dirección de agua para el expediente 2022-CDP-PRI-072, se mantienen las recomendaciones técnicas del memorándum DGM-CRB-092-2022, con fecha del 14 de diciembre del 2022; estas recomendaciones no requieren ninguna otra modificación, por lo que se recomienda continuar con el proceso. Quedo atenta en caso de cualquier consulta."*

8º—Que mediante resolución N° 592-2023 de las ocho horas y cuarenta y seis minutos del siete de agosto del dos mil veintitrés, se emplazó al solicitante para que procediese a publicar sus edictos en el Diario Oficial.

9º—Que en documento suscrito de fecha 31 de agosto de 2023, la sociedad solicitante informó al expediente que los edictos fueron publicados en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 152 y 154, los días 22 y 24 de agosto del 2023 (folio 38-39 del expediente digital), respectivamente, tal y como lo dispone el artículo 80 del Código de Minería y transcurrido el plazo de 15 días señalado por el artículo 81 de dicho Código, no se presentaron oposiciones contra la presente solicitud.

10.—Ante la prevención de la resolución N°181-2024 del 20 de marzo de 2024, la gestionante en nota del 5 de abril de 2024 aportó la autorización de Inversiones Nayna S. A., cédula jurídica N° 3101088657, de la finca N° SJ-595803-000, plano N° SJ-1250892-2008 que es propiedad de acceso al proyecto y aclaración de planos.

11.—Que mediante DGM-CRB-050-2024 de fecha 25 de abril de 2024 suscrito por la geóloga Licda. Fernanda Carrillo Fonseca, coordinadora minera de la Región Brunca, de la Dirección de Geología y Minas, presenta una actualización de los resultados de la revisión del Estudio de Factibilidad Técnica-Económica y Programa de Explotación del proyecto minero con expediente N° 2022-CDP-PRI-072, y recomendaciones.

12.—En ese sentido, analizado el expediente minero de cita, consta comprobante de pago de la Garantía Ambiental ante la SETENA, visible a folio 59-60 del expediente digital.

13.—Que el expediente N° 2022-CDP-PRI-072 se encuentra al día con sus obligaciones tributarias, de acuerdo a consulta realizada el 05 de julio de 2024 a través del enlace https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx y como patrono activo, al día ante la Caja Costarricense del Seguro Social, de acuerdo a consultas realizadas el 05 de julio de 2024, a través de los enlaces https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/.

**Considerando:**

I.—Que, con fundamento en el artículo primero del Código de Minería, el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales existentes en el país, teniendo la potestad el Poder Ejecutivo de otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, y explotación de los recursos mineros, sin que se afecte de algún modo el dominio estatal sobre esos bienes.

El Ministerio de Ambiente y Energía, es el órgano rector del Poder Ejecutivo en materia minera, para realizar sus funciones, Ministerio que cuenta con la Dirección de Geología y Minas, como ente encargado de tramitar las solicitudes de concesión. La resolución de otorgamiento de la concesión es dictada por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Energía, previo análisis técnico-legal y recomendación de la Dirección de Geología y Minas, acerca de su procedencia. Al respecto el artículo 6°, incisos 7) y 8) del Reglamento al Código de Minería N° 43443 en cuanto a las funciones de la Dirección de Geología y Minas, dispone:

> *"…7) Remitir la respectiva recomendación de otorgamiento del permiso o de la concesión al Ministro de Ambiente y Energía cuando así proceda, para su debido trámite…"*

II.—Que el artículo 89 del Código de Minería establece que la resolución de otorgamiento será dictada por el Poder Ejecutivo y por su parte el artículo 44 del Reglamento al Código de Minería N° 43443, dispone lo siguiente:

> *"…Artículo 44.—**De la recomendación de otorgamiento del permiso de exploración, concesión de explotación o beneficiamiento**. Finalizado el proceso de análisis de manera satisfactoria, recibidos los informes técnicos respectivos y cumplidos todos los requisitos, conforme el artículo 84 del Código de Minería, la DGM por medio del RNM dentro de un plazo de 5 días hábiles, elaborará oficio de recomendación de otorgamiento del permiso de exploración, concesión de explotación o beneficiamiento, al Ministro de Ambiente y Energía.*
>
> *La resolución de otorgamiento será dictada por el Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía, en un plazo de 30 días hábiles para un permiso de exploración y, de tres meses, salvo casos excepcionales, para una concesión de explotación o beneficiamiento. Dicha resolución contendrá, según el caso, y en cumplimiento del artículo 89 del Código, la siguiente información:*
>
> *a) Individualización completa del beneficiario o beneficiarios.*
> *b) Plazo de vigencia.*
> *c) Nombre de los minerales que se pretenden explorar, explotar o beneficiar.*
> *d) Posición geográfica.*
> *e) Plazo dentro del cual se han de iniciar los trabajos.*
> *f) Extensión del área a otorgar.*
> *g) Directrices técnicas emitidas por SETENA, la DGM, el MAG o la Dirección de Agua del MINAE, en cuanto a aspectos técnicos…"*

III.—Que el artículo 28 del Reglamento al Código de Minería, respecto al plazo de otorgamiento sobre la Concesión de extracción que cita textualmente, lo siguiente:

> *"…Artículo 28.—**Potestad de la DGM de recomendar plazo de vigencia**. En todo caso la DGM podrá recomendar al Poder Ejecutivo el plazo de vigencia de un permiso de exploración, de una concesión de explotación o de una concesión de beneficiamiento, siempre que no exceda de los límites máximos, anteriormente establecidos, con base en las labores propuestas, el financiamiento aportado y las reservas de la fuente de materiales.*
>
> *En caso que la DGM por razones técnicas o financieras recomiende un plazo de vigencia o de prórroga inferior a los máximos permitidos por ley, el concesionario podrá antes del vencimiento del plazo otorgado, solicitar que se reajuste el plazo de la concesión a los máximos permitidos por ley, siempre que demuestre la existencia*

*de reservas y que durante el periodo otorgado haya cumplido con todas las obligaciones ambientales, legales y tributarias que le impone la legislación…"*

IV.—Que la resolución de otorgamiento de la concesión de explotación será dictada, previa recomendación de la Dirección de Geología y Minas acerca de su procedencia, según lo indicado por los artículos 89, 6° incisos 7) y 8) del Código de Minería y 44 del Reglamento N° 43443.

Respecto a las concesiones de explotación el artículo 36 del Código de Minería señala:

*"…Artículo 36.—El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de explotación de materiales en cauces de dominio público por un plazo máximo de diez años, prorrogable de manera sucesiva por períodos hasta de cinco años, hasta completar un máximo de treinta años, plazo que incluye la etapa de cierre de la concesión. Lo anterior, siempre y cuando las condiciones del río lo permitan, según criterio de la Dirección de Geología y Minas (DGM) y que el concesionario haya cumplido con sus obligaciones durante el período de vigencia de la concesión. Para solicitar la prórroga, el concesionario deberá mantener al día la viabilidad ambiental. El procedimiento y los requisitos serán establecidos en el reglamento de esta ley. El plazo se computará a partir de la inscripción del título en el Registro Nacional Minero…"*

V.—Que, con fundamento en lo anterior, se analiza el expediente administrativo **N° 2022-CDP-PRI-072**, a nombre Constructora Vavari S. A., cédula jurídica N° 3-101-178816, lográndose determinar que dicha sociedad ha cumplido con los requisitos necesarios y establecidos en la legislación minera, para obtener la concesión de explotación de cause de Dominio Público en el cauce del Río General, se encuentra en la localidad de Hermosa del distrito Daniel Flores, cantón Pérez Zeledón de la Provincia de San José.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, del Reglamento al Código de Minería, la Dirección de Geología y Minas recomendó, dictar la respectiva resolución de otorgamiento de la concesión de explotación de materiales.

VI.—Que la sociedad a nombre **Constructora Vavari S. A., cédula jurídica N° 3-101-178816**, como titular del expediente **N° 2022-CDP-PRI-072**, para mantener su concesión vigente, deberá cumplir durante la ejecución de las labores de explotación, con lo indicado por la geóloga Licda. Fernanda Carrillo Fonseca, coordinadora minera de la Región Brunca de la Dirección de Geología y Minas en el memorando DGM-CRB-092-2022 que aprobó el programa de explotación emitiendo a su vez las respectivas recomendaciones técnicas, así como el memorando GM-CRB-050-2024 del 25 de abril de 2024 en que efectuó actualización de recomendaciones textualmente, señalan lo siguiente:

*Memorando DGM-CRB-092-2022*

*"A continuación, se presenta los resultados de la revisión del Estudio de Factibilidad Técnica-Económica y Programa de Explotación del proyecto minero con expediente 2022-CDP-PRI-072.*

*De acuerdo con la revisión realizada por el Departamento de Control Minero, la información contenida en el Estudio de Factibilidad Técnica-Económica y el Programa de Explotación Minera del expediente 2022-CDP-PRI-072, cumplen con los requisitos mínimos técnicos indicados en el Reglamento al Código de Minería; por lo tanto, se recomienda que se incorporen las siguientes recomendaciones técnicas:*

*El proyecto se ubica entre las coordenadas 1032269.08 N, 537831.43 E de la Hoja Topográfica Repunta escala 1:50 000 del IGNCR. El proyecto se localiza dentro del cauce de dominio público del río General y las instalaciones para operación del proyecto se ubican en los siguientes planos de catastro SJ-1250892-2008 (acceso al proyecto). Administrativamente se encuentra en la localidad de Hermosa del distrito Daniel Flores, cantón Pérez Zeledón de la provincia de San José.*

- *Los materiales a extraer son limos, arenas, gravas y bloques aluviales. La grava incluye, grava fina, grava gruesa y bloques aluviales.*
- *Se recomienda un plazo de otorgamiento de 10 años.*
- *La tasa de extracción máxima no debe sobrepasar los 8800 $m^3$ por mes. Se recomienda que se lleve un control diario donde no se trate de sobrepasar 400 $m^3$ diarios.*
- *Es necesario realizar el cálculo de reservas remanentes cada año que debe presentarse con el informe anual de labores.*
- *No se debe extraer material por debajo de la cota de 640 metros sobre el nivel del mar. La extracción por debajo de esta cota estará condicionada a la revisión de un estudio de reservas y a la ausencia comprobada de acuíferos. Para optar por una extracción por debajo de la cota de 640 m.s.n.m con la presencia de acuíferos, la DGM y SETENA podrán establecer los requisitos necesarios para nuevos estudios técnicos que demuestren la seguridad del acuífero.*
- *Se autoriza la siguiente maquinaria: una excavadora y tres vagonetas articuladas. En caso de requerir maquinaria adicional no mencionada en la lista anterior se deberá solicitar la autorización a la DGM.*
- *No se autoriza la instalación de quebrador o planta de trituración asociada a este proyecto.*
- *El horario de operaciones autorizado para extracción y procesamiento de materiales será entre las horas 6:00 am a 6:00 pm los días de lunes a sábado. No se podrá trabajar fuera de este horario sin previa solicitud y autorización de la DGM.*
- *No se deben realizar labores mineras fuera del área concesionada. Al menos que por condiciones especiales sea solicitado por la DGM y que sea factible técnica y económicamente.*
- *En caso de tanque de autoabastecimiento de combustibles, concesión de agua y vertido de aguas del proceso a un sistema fluvial, es necesario contar con las respectivas concesiones y permisos.*
- *Se debe cumplir con la reglamentación del Código de Minería, en cuanto amojonamiento, reglamento de seguridad laboral, rotulación de la concesión.*
- *Se debe cumplir con las medidas ambientales establecidas en el EsIA y Plan de Gestión Ambiental aprobado.*
- *Es obligación de la concesionaria mantener en las oficinas del proyecto de la bitácora geológica correspondiente al periodo en curso, plano topográfico actualizado con los sectores de extracción recientes, bitácora (diario) de actividades, memoria de ventas, almacenamiento y extracción, lista de personal; se verificará el cumplimiento del reglamento de seguridad.*

- *Se prohíbe el ingreso de vagonetas de clientes o de otras personas al frente de extracción. Solo la maquinaria aprobada podrá hacer ingreso al frente de extracción. Los materiales extraídos se movilizarán a los patios de acopio autorizados. De acuerdo con la revisión realizada por el Departamento de Control Minero y realizada la respectiva comprobación de campo, la información contenida en el Estudio de Factibilidad Técnica-Económica y el Programa de Explotación Minera del expediente 2022-CDP-PRI-072, cumplen con los requisitos mínimos técnicos indicados en el Reglamento al Código de Minería; por lo tanto, se recomienda que se incorporen las siguientes recomendaciones técnicas:*
  - *En los frentes de extracción será necesario mantener los ángulos y diseño de taludes estipulados en el Programa de Explotación Minera.*
  - *Se recomienda realizar la extracción en bloques de manera laminar a lo largo de área concesionada.*
  - *Cada año junto con el informe anual de labores debe actualizarse la topografía de los frentes de extracción que se mantuvieron activos, así como una actualización del perfil del fondo de río. Además, los aspectos de rentabilidad, costos y ventas deben ser propios del proyecto e independientes de cualquier otra actividad económica que realice él o la titular de la concesión."*

*Memorando DGM-CRB-050-2024*

*"A continuación, se presenta una actualización de los resultados de la revisión del Estudio de Factibilidad Técnica-Económica y Programa de Explotación del proyecto minero con expediente 2022-CDP-PRI-072, dentro de estas recomendaciones se incluye la respuesta al oficio DGM-RNM-0306-2024.*

*De acuerdo con la revisión realizada por el Departamento de Control Minero, la información contenida en el Estudio de Factibilidad Técnica-Económica y el Programa de Explotación Minera y su anexo, del expediente 2022-CDP-PRI-072, cumplen con los requisitos mínimos técnicos indicados en el Reglamento al Código de Minería; por lo tanto, se recomienda que se incorporen las siguientes recomendaciones técnicas:*

*El proyecto se ubica entre las coordenadas 1032269.08 N, 537831.43 E de la Hoja Topográfica Repunta escala 1:50 000 del IGNCR. El proyecto se localiza dentro del cauce de dominio público del río General. Administrativamente se encuentra en la localidad de Hermosa del distrito Daniel Flores, cantón Pérez Zeledón de la provincia de San José. La extensión del área a otorgar es de 1989.97 m, correspondiente a dos unidades.*

- *El área solicitada se encuentra circunscrita dentro del área evaluada en el Estudio de Impacto Ambiental.*
- *Las instalaciones para operación del proyecto se ubican en los siguientes planos de catastro SJ-1250892-2008 (acceso al proyecto y parqueo de equipos), según el plano aportado al Plan de Explotación, el acceso al río se realizará entre los mojones BM37 y BM36.*
- *Los materiales a extraer son limos, arenas, gravas y bloques aluviales. La grava incluye, grava fina, grava gruesa y bloques aluviales.*
- *Se recomienda un plazo de otorgamiento de 10 años.*
- *La tasa de extracción máxima no debe sobrepasar los 8800 $m^3$ por mes. Se recomienda que se lleve un control diario donde se evite sobrepasar los 400 $m^3$ diarios.*
- *Es necesario realizar el cálculo de reservas remanentes cada año que debe presentarse con el informe anual de labores.*
- *No se debe extraer material por debajo de la cota de 643 m.s.n.m aguas arriba y 635 m.s.n.m aguas abajo. La extracción por debajo de esta cota estará condicionada a la revisión de un estudio de reservas y a la ausencia comprobada de acuíferos. Para optar por una extracción por debajo de la cota de 643 m.s.n.m aguas arriba y 635 m.s.n.m aguas abajo con la presencia de acuíferos, la DGM y SETENA podrán establecer los requisitos necesarios para nuevos estudios técnicos que demuestren la seguridad del acuífero.*
- *Se recomienda realizar la extracción en bloques de manera laminar a lo largo de área concesionada.*
- *Acatar las recomendaciones emitidas por la Dirección de Agua en el oficio DA-0746-2023.*
- *Se autoriza la siguiente maquinaria: una excavadora y tres vagonetas articuladas. Posterior al otorgamiento se deberá presentar el contrato de arrendamiento de maquinaria con la descripción detallada de los equipos. En caso de requerir maquinaria adicional no mencionada en la lista anterior se deberá solicitar la autorización a la DGM.*
- *No se autoriza la instalación de quebrador o planta de trituración asociada a este proyecto.*
- *Las labores de extracción podrán iniciar una vez que el título minero esté inscrito.*
- *El horario de operaciones autorizado para extracción y procesamiento de materiales será entre las horas 6:00 a.m. a 6:00 p.m., los días de lunes a sábado. No se podrá trabajar fuera de este horario sin previa solicitud y autorización de la DGM.*
- *No se deben realizar labores mineras fuera del área concesionada. Al menos que por condiciones especiales sea solicitado por la DGM y que sea factible técnica y económicamente.*
- *En caso de tanque de autoabastecimiento de combustibles, concesión de agua y vertido de aguas del proceso a un sistema fluvial, es necesario contar con las respectivas concesiones y permisos.*
- *Se debe cumplir con la reglamentación del Código de Minería, en cuanto amojonamiento, reglamento de seguridad laboral, rotulación de la concesión.*
- *Se debe cumplir con las medidas ambientales establecidas en el EsIA y Plan de Gestión Ambiental aprobado.*
- *Es obligación de la concesionaria mantener en las oficinas del proyecto de la bitácora geológica correspondiente al periodo en curso, plano topográfico actualizado con los sectores de extracción recientes, bitácora (diario) de actividades, memoria de ventas, almacenamiento y extracción, lista de personal; se verificará el cumplimiento del reglamento de seguridad.*
- *Se prohíbe el ingreso de vagonetas de clientes o de otras personas al frente de extracción. Solo la maquinaria aprobada podrá hacer ingreso al frente de extracción.*

- *Cada año junto con el informe anual de labores debe actualizarse la topografía de los frentes de extracción que se mantuvieron activos, así como una actualización del perfil del fondo de río. Además, los aspectos de rentabilidad, costos y ventas deben ser propios del proyecto e independientes de cualquier otra actividad económica que realice él o la titular de la concesión.*

Además de lo anterior, la sociedad en cita deberá cumplir con las recomendaciones emitidas por la Dirección de Agua, mediante DA-0746-2023 del 29 de marzo de 2023. Asimismo, en su condición de concesionaria del expediente **N° 2022-CDP-PRI-072** deberá acatar cualquier otra recomendación que le gire la Dirección de Geología y Minas. De igual manera, queda sujeta al cumplimiento de obligaciones y al disfrute de derechos, señalados en los artículos 33 y 34 del Código de Minería y en los artículos 47 y 68 del Reglamento N° 43443 vigente.

VII.—Que la Dirección de Geología y Minas, mediante memorándum número **DGM-RNM-499-2024**, de fecha 14 de junio de 2024, sustentada en el informes técnicos **DGM-CRB-092-2022** del día 14 de diciembre de 2022 y **DGM-CRB-050-2024** del 25 de abril de 2024 suscritos por geóloga Licda. Fernanda Carrillo Fonseca, coordinadora minera de la Región Brunca de la Dirección de Geología y Minas, DOCUMENTOS que se encuentran incorporados en el expediente administrativo **2022-CDP-PRI-072** recomienda la vigencia de la concesión de explotación en cause de dominio Público, se encuentra en la localidad de Hermosa del distrito Daniel Flores, cantón Pérez Zeledón de la provincia de San José, por un período de **diez(10) años**, a favor de la sociedad **Constructora Vavari S. A., cédula jurídica N° 3-101-178816**. En este sentido, el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, faculta a la Administración a motivar sus actos a través de la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a dictámenes previos que hayan determinado realmente la adopción del acto. Asimismo, el artículo 302 inciso 1) del mismo cuerpo normativo, establece que los dictámenes técnicos de cualquier tipo de la Administración, serán encargados a los órganos públicos expertos en el ramo de que se trate, tal como acontece en el presente caso con la Dirección de Geología y Minas.

VIII.—Que revisado el expediente administrativo y tomando en consideración lo que señala el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, de que en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, es que se acoge la recomendación realizada por la Dirección de Geología y Minas, de otorgar la citada concesión, a favor de la sociedad Constructora Vavari S. A., cédula jurídica N° 3-101-178816, lo anterior basado en el principio de objetivación de la tutela ambiental, mejor conocido como el de vinculación de la ciencia y la técnica, que en resumen, limita la discrecionalidad de las decisiones de la Administración en materia ambiental, de tal forma que estas deben basarse siempre, en criterios técnicos que así lo justifiquen, tal y como acontece en el presente caso con la recomendación de la Dirección de Geología y Minas, siendo importante traer como referencia lo señalado por nuestra Sala Constitucional, que respecto a este principio manifestó que:

> *"…es un principio que en modo alguno puede confundirse con el anterior, en tanto, como derivado de lo dispuesto en los artículos 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública; se traduce en la necesidad de acreditar con estudios técnicos la toma de decisiones en esta materia, tanto en relación con actos como de las disposiciones de carácter general –tanto legales como reglamentarias–, de donde se deriva la exigencia de la "vinculación a la ciencia y a la técnica", con lo cual, se condiciona la discrecionalidad de la administración en esta materia…" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 2006-17126 de las quince horas con cinco minutos del veintiocho de noviembre del dos mil seis).*

IX.—Que de conformidad con el acuerdo N° 116-P de fecha 07 de octubre del 2022, publicado en el Alcance Nº 218 a *La Gaceta* N° 194 de fecha 12 de octubre del 2022, y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 24 del 09 de febrero del 2023, reformado por acuerdo 351-P de fecha 20 de setiembre del 2023, publicado en el Alcance N° 196 a *La Gaceta* N° 185 de fecha 09 de octubre del 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodriguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita. **Por tanto,**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA,
RESUELVEN:

1º—De conformidad con el oficio DGM-RNM-499-2024 de 14 de junio de 2024, sustentada en los informes técnicos DGM-CRB-092-2022 del día 14 de diciembre de 2022 y DGM-CRB-050-2024 del 25 de abril de 2024 suscritos por geóloga Licda. Fernanda Carrillo Fonseca, coordinadora minera de la Región Brunca de la Dirección de Geología y Minas, **se otorga** a favor de **Constructora Vavari S. A., cédula jurídica N° 3-101-178816**, concesión de explotación en el cauce del Río general, se encuentra en la localidad de Hermosa del distrito Daniel Flores, cantón Pérez Zeledón de la Provincia de San José por un plazo de vigencia de **10 años**, con una tasa de extracción máxima no debe sobrepasar los 8800 m3 por mes. Se recomienda que se lleve un control diario donde se evite sobrepasar los 400 $m^3$ diarios. El proyecto se ubica entre las coordenadas 1032269.08 N, 537831.43 E de la Hoja Topográfica Repunta escala 1:50 000 del IGNCR.

2º—Los materiales a explotar según los memorandos número **DGM-CRB-092-2022** del día 14 de diciembre de 2022 y **DG M-CRB-050-2024** del 25 de abril de 2024 suscritos por geóloga Licda. Fernanda Carrillo Fonseca, coordinadora minera de la Región Brunca de la Dirección de Geología y Minas son: limos, arenas, gravas y bloques aluviales. La grava incluye, grava fina, grava gruesa y bloques aluviales.

3º—Las labores de extracción se deberán ejecutar de acuerdo con el plan inicial de trabajo, previamente aprobado y cumpliendo las recomendaciones que al efecto señaló la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en la resolución N° 1569-2022-SETENA, de las nueve horas cuarenta minutos del 22 de setiembre de 2022 y la resolución N°456-2024 de las catorce horas diecinueve minutos del 13 de marzo de 2024 (corrección de error material de SETENA) y la recomendación técnica de los memorandos **DGM-CRB-092-2022** del día 14 de diciembre de 2022 y **DGM-CRB-050-2024** del 25 de abril de 2024, transcritas en el **Considerando sexto** de la presente resolución.

4º—Que la Sociedad de cita, una vez concesionaria, deberá acatar todas las directrices que se le dicten por parte de la Dirección de Geología y Minas, en lo relativo a las

labores de extracción y aprovechamiento de minerales del Estado y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en todas las directrices relacionadas con los aspectos ambientales en el área donde se ubica la fuente de materiales a explotar.

5º—Se advierte a la sociedad, que debe proceder a realizar la publicación de la resolución de otorgamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y solicitar la inscripción del título minero y entrega del comprobante en el Registro Minero de la Dirección de Geología y Minas.

6º—Se le advierte a la sociedad, que si se llegara a verificar el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, o de comprobarse falsedad o manipulación de la información aportada, por el carácter de Declaración Jurada que tiene el instrumento presentado, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, podrá dejar sin efecto la Vialidad Ambiental otorgada mediante la resolución N° 1569-2022-SETENA, de las nueve horas cuarenta minutos del 22 de setiembre de 2022 y la resolución N° 456-2024 de las catorce horas diecinueve minutos del 13 de marzo de 2024 (corrección de error material de SETENA) debiendo presentar la documentación correspondiente, independientemente de la facultad de presentar las denuncia penales correspondientes por cualquier delito cometido, o de aplicar cualesquiera de las sanciones de las enumeradas en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente.

7º—La sociedad queda sujeta al pago de las obligaciones que la legislación vigente le impone, así como acatar las directrices que en cualquier momento le gire la Dirección de Geología y Minas. Caso contrario, podría verse sometida al procedimiento de cancelación de su concesión, previo cumplimiento del debido proceso.

8º—Contra la presente resolución pueden interponerse los recursos ordinarios que se establecen en los artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, en los plazos ahí indicados.

9º—**Notifíquese**. Para notificar la presente resolución al correo electrónico: nancyvieto@gmail.com; notificacionesnancyvieto@gmail.com; renandl@cggcr.com; garias@quebradoresdelsur.com.

Jorge Rodríguez Bogle por/ Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República.—El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra.—1 vez.—( IN2024885454 ).

# DOCUMENTOS VARIOS

## RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Resolución N° DGP 0270-2024.—Dirección de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.—San José, a las ocho horas del día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Michel Chartier Fuscaldo, portador de la cédula de identidad N° 107390700, en su condición de Director de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto, según nombramiento que rige a partir del 01 de julio de 2023; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 inciso 1) y 4) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, los artículos 2° incisos e), f) y h), 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de Tareas y Funciones de Ministerio de Relaciones y Culto, Decreto Ejecutivo N° 19561 y sus reformas; y el Reglamento para Inscripción de entidades religiosas y gestión de trámites ante la Dirección de Culto, Decreto N° 44372 del 28 de febrero de 2024.

RESUELVE:

Delegar el conocimiento y la firma a la señora Ana Villalobos Brenes, cédula de identidad N° 1-0650-0363, en su condición de Directora Adjunta de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto; de todo documento referente a la Dirección de Culto y concretamente los que se detallan en el Decreto N° 44372-RE de 28 de febrero de 2024, en lo conducente a la aplicación de los siguientes procedimientos: a) Procedimiento de inscripción de entidades religiosas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; b) Emisión de certificaciones de inscripción ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; c) Exenciones y franquicias; d) Reconocimiento de nombramiento de Obispo de la iglesia católica; e) Registro de días festivos por celebración religiosa; f) Constancia de registro de días festivos por celebración religiosa, y g) Actualización de datos de entidades religiosas inscritas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Para todos sus efectos la presente rige a partir de su publicación. **Notifíquese**.—Michel Chartier Fuscaldo, Director de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto.—1 vez.—O. C. N° 4600093095.—Solicitud N° 529172.—( IN2024887624 ).

## HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

AVISO

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se concede a las entidades representativas de intereses de carácter general, corporativo o de intereses difusos, un plazo de diez días hábiles contados a partir de la primera publicación del presente aviso, con el objeto de que expongan su parecer respecto del Proyecto de Resolución General denominada: *"Modificación a la Resolución N°DGT-R-009-2015 de las 08:00 horas del 16 de abril del 2015 denominada sobre las solicitudes de autorización para registrar como gasto deducible el 25% del valor de un salario base."* Las observaciones sobre el proyecto de referencia deberán expresarse por escrito y dirigirlas a la dirección electrónica: TributacionInter@hacienda.go.cr. Para los efectos indicados, el citado. Proyecto se encuentra disponible en el sitio web: https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html, sección "Proyectos en Consulta Pública" de la Dirección General de Tributación.—San José, a las ocho horas y veinte minutos del treinta de julio de dos mil veinticuatro.—Mario Ramos Martínez, Director General de Tributación.—O.C. N° 4600090774.—Solicitud N° 528060.—( IN2024885334 ) . 2 v. 2.

## CONTABILIDAD NACIONAL

Directriz N° MH-DGCN-DIR-DIR-0006-2024.—El Director General de Contabilidad Nacional.

**Fundamento legal:**

La Dirección General de Contabilidad Nacional (DGCN), en cumplimiento de sus objetivos y en el ejercicio de las facultades de Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad, establecidos en los artículos 91 y 93 de la Ley N° 8131, "Ley de Administración Financiero de la República y Presupuestos Públicos"; y conforme los procedimientos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 40797-H, "Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central y Reforma al artículo 144 del Decreto Ejecutivo N° 32988 Reglamento a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 31 de enero de 2006", emite la siguiente directriz, para actualizar los lineamientos para el registro de la Información registral, en la casilla de Folio Real de los Bienes Inmuebles, en el actual Sistema SIBINET.

**Considerando:**

1º—Que, bajo el principio de Centralización Normativa y Desconcentración Operativa, dispuesto en el Reglamento a la Ley N° 8131; es competencia del órgano que ejecuta un determinado proceso, adoptar decisiones administrativas y operativas con el propósito de alcanzar objetivos que le son propios, con apego al marco normativa establecido por el órgano rector competente.

2º—Que, la DGCN dentro de sus objetivos, establece la función de promover el mantenimiento adecuado de los bienes de la Administración central.

3º—Que, dentro de la función rectora, le corresponde a la DGCN el velar por que los responsables ejerzan el control adecuado de los inventarios de bienes muebles, inmuebles y semovientes, así como su correcto registro contable; de igual forma promover el perfeccionamiento catastral y registra! de los títulos de propiedad de la Administración central y requerir del organismo técnico competente las acciones necesarias para preservar y registrar debidamente el patrimonio inmobiliario de la Administración central.

4º—Que, el Decreto Ejecutivo N° 40797-H establece los procedimientos para el registro y control de los bienes de la Administración Central y que, de forma adicional, dentro del artículo 46 de dicho marco normativo se dispone que los bienes deben registrarse en el sistema informático para el registro y control de bienes, cuyos datos de inscripción deben ser coincidentes con la información registral y catastral.

5º—Que, con el fin de actualizar la normativa en el tema de Administración de Bienes, dictada por el anterior rector en la materia, según los señalamientos de los órganos de control interno. **Por tanto,**

La Dirección General de la Contabilidad Nacional, emite la presente directriz, para actualizar los lineamientos para el registro de la Información registral, en la casilla de Folio Real de los Bienes Inmuebles, en el actual Sistema SIBINET.

**Ámbito de aplicación**

**Instituciones de la Administración Central (Ministerios y Órganos Desconcentrados adscritos)**
Proveedurías Instituciones
Unidades de Administración de Bienes Institucionales

**Contenido**

Todas las instituciones de la Administración Central deben mantener actualizados los registros en el sistema SIBINET; y para el campo o casilla del Folio Real de los bienes inmuebles, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Composición del código del Folio Real[1]:

   La definición de "Folio Real", "Número de Finca", Número de Parcela", "Matrícula Folio Real", a efectos de registrar dicha información en el sistema SIBINET, son sinónimos.
   El Folio Real se divide en 5 partes potenciales: la provincia (dato numérico de 1 carácter), el número de finca (dato numérico de 8 caracteres), el duplicado (dato alfabético de 1 carácter), horizontal (dato alfabético de 1 carácter) y derechos (dato numérico de 3 caracteres).
   El formato de uso más habitual está conformado por la provincia, el número de finca y derecho; como se visualiza en el siguiente ejemplo:

   Ejemplo: **1-00123456-000**

   Provincia: Consta de un dígito, que representa la provincia donde está ubicado el inmueble; a saber 1: San José, 2: Alajuela, 3: Cartago, 4: Heredia, 5: Guanacaste, 6: Puntarenas y 7: Limón.

   Ejemplo **1-00123456-A-F-001**

   Número de finca o matrícula: Compuesto de ocho dígitos que constituyen el número correlativo que correspondió al inmueble en el momento de su inscripción.

   Ejemplo **1-00123456-A-F-001**

   Duplicado: Pueden ir seguidos de una letra en aquellos casos en que por error se haya asignado el mismo número de matrícula a otro inmueble en la misma provincia, por lo cual se le asigna una letra a la finca duplicada para diferenciar entre los dos.
   Para todas las concesiones, una "Z" se introdujo en el campo del duplicado. "Z" siempre denota concesión, y es necesario para todas las concesiones.

   Ejemplo: **1-00123456-Z-F-001**

   Horizontal: Al final de la matricula se consigna la letra "M" o "F" según corresponda a matriz o filial, y están generalmente asociados a condominios o edificios de oficinas de varios pisos. Esta letra puede existir o no en el Folio Real. Si no existe se debe de dejar en blanco.

   Ejemplo **1-00123456-A-F-001**

   Derecho o sub-matrícula: La sub-matrícula está formada por tres dígitos y servirá para determinar el dominio total o parcial sobre la finca.

   Ejemplo **1-00123456-A-F-001**

2. **Registro del Folio Real y número de finca, en el sistema SIBINET**

   2.1 **Menú SIBINET**

   El registro de la codificación descrita en los bienes inmuebles, en el sistema SIBINET, se contempla dentro del apartado "c) Inclusión de un Bien", del manual de usuario, denominado "MH-DGABCA-PRO08-INS-002 Instructivo Usuario Sistema SIBINET", en los submódulos de "Otros" y de "Especificaciones", como se visualiza en las siguientes pantallas:

1 Definiciones retomadas de la directriz anterior, dejada sin efecto en este acto.

Registrar nuevo bien
Regresar
Guardar
Tipo de alta
COMPRA
Fecha de adquisición
23/05/2023
General
Ubicación física
Otros
Especificaciones
Estado de utilización
USO
Estado físico
EXCELENTE
Orden de compra
Número de factura
Número de póliza
Folio real
9-99999999-az-az-999
Valor adquisición ₡
Ministerio de Hacienda
República de Costa Rica
San José, Avenida 2da
Calle 1 y 3, diagonal al Teatro Nacional
Correo electrónico: comunicacionmh@hacienda.go.cr
Central telefónica: 2284-5000
Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. (Nodo 1)

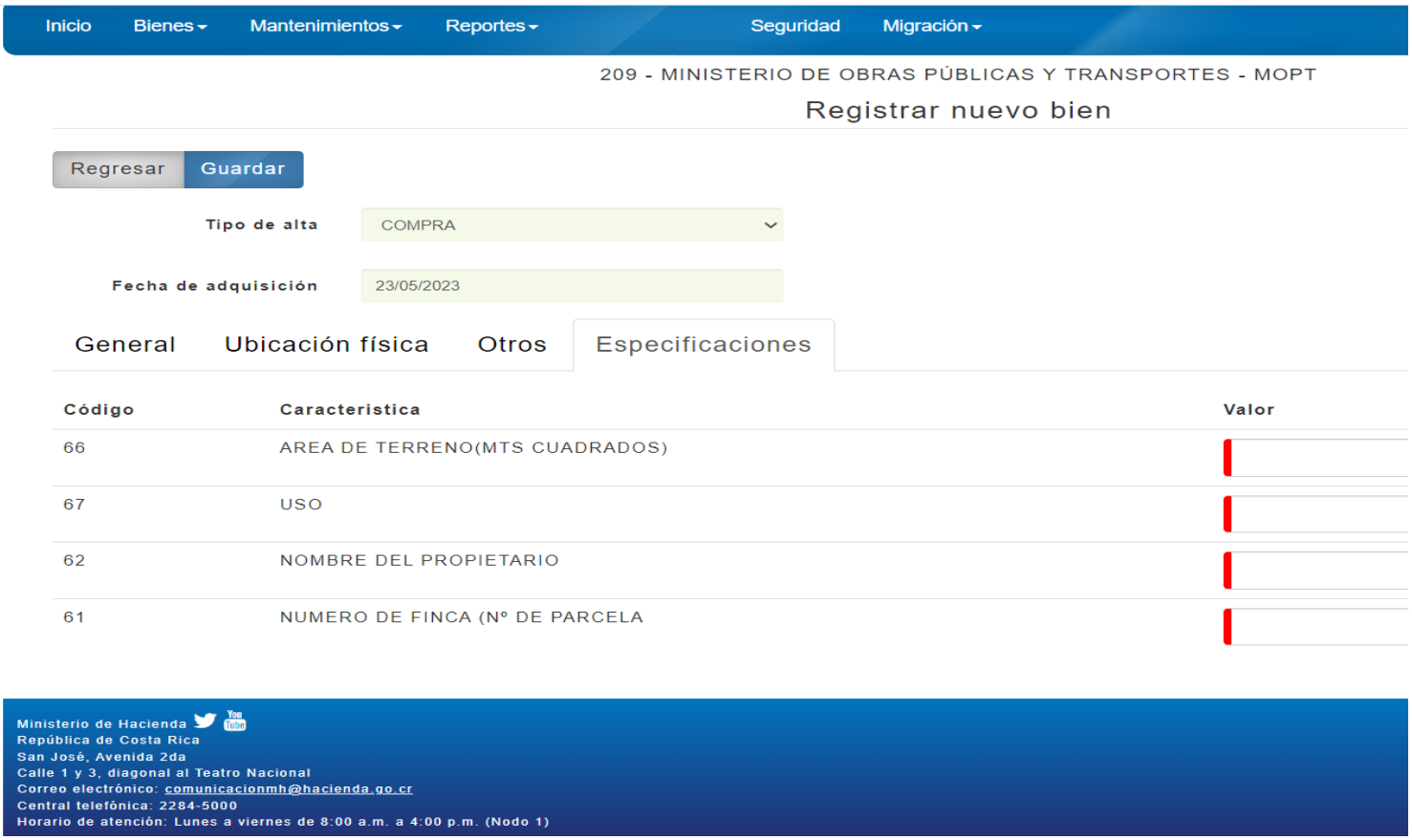
Inicio
Bienes
Mantenimientos
Reportes
Seguridad
Migración
209 - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES - MOPT
Registrar nuevo bien
Regresar
Guardar
Tipo de alta
COMPRA
Fecha de adquisición
23/05/2023
General
Ubicación física
Otros
Especificaciones
Código
Caracteristica
Valor
66
AREA DE TERRENO(MTS CUADRADOS)
67
USO
62
NOMBRE DEL PROPIETARIO
61
NUMERO DE FINCA (Nº DE PARCELA
Ministerio de Hacienda
República de Costa Rica
San José, Avenida 2da
Calle 1 y 3, diagonal al Teatro Nacional
Correo electrónico: comunicacionmh@hacienda.go.cr
Central telefónica: 2284-5000
Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. (Nodo 1)

2.2 **Registro en la casilla de Folio Real en el submódulo "Otros"**:

La casilla de Folio Real debe de completarse por el usuario cuando se registren inmuebles (Terrenos y edificios), en SIBINET; debido a que, si el bien a registrar no es un inmueble, la casilla Folio Real debe ser completada con la leyenda "N/A" (no aplica), ya que la misma está siempre está disponible por configuración para completar al momento de registrar cualquier bien, sea este mueble o inmueble, y no se puede desactivar.
Para los registros de inmuebles, debe ser completada, de acuerdo con la información de los componentes del folio real antes descritos, sin dejar el espacio en blanco o con un formato diferente al ya indicado.

2.3 **Registro en la casilla de NÚMERO DE FINCA …, en el submódulo "Especificaciones"**:

Para los casos en los cuales el usuario registra inmuebles (Terrenos y edificios), la casilla de "Número de Finca" debe ser registrado de la misma forma, conforme lo indicado en el punto 2-2. Es decir, la información de Folio Real en el submenú de "Otros", debe ser igual al Número de Finca a registrarse en el submódulo de "Especificaciones", donde se duplica, tanto en su contenido como formato a utilizar.
Se aclara que el hecho de que la información de Folio Real de una propiedad inmueble deba completarse en dos submódulos diferentes, tal y como ya se explicó (en Otros y en Especificaciones) se debe a que dicho dato se utiliza en el "Reporte de Bienes por Características". Por tal motivo es imprescindible que la información se encuentre incluida en forma correcta en el submódulo "Especificaciones", a efectos de facilitar la identificación del bien en cuestión.
Para el caso de submódulo "Otros", dicha casilla la da en forma automática el sistema, y no es posible eliminarla del mismo, ya que su eliminación implica la modificación de información trascendental del sistema, y por ende afectaría los reportes finales de bienes.
Se recuerda que no se aceptará que al momento de registrar BIENES INMUEBLES se ingrese en la casilla de Folio Real (submódulo Otros) ni en la casilla de Número de Finca (submódulo Especificaciones), información tal como: "000", "0", "2", "4", "NA", "n/d", "NSC", "SIN DATOS", números de plano, etc., ya que se debe respetar la información de los componentes citados anteriormente.

**Vigencia**: Rige a partir a partir de su notificación. Se firma de forma digital en el Ministerio de Hacienda, en el mes de julio 2024, en fecha descrita en la firma.

**Derogatoria**: De acuerdo con lo anterior, se actualiza la información emitida en su oportunidad en la Directriz N° DGABCA-3-2014 de fecha 10 de julio del 2014; y por consiguiente la misma queda sin efecto.—Errol Solís Mata, Director de Contabilidad Nacional.—1 vez.—O. C. N° 4600084653.—Solicitud N° 530120.—( IN2024887707 ).

## TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES

En Sesión celebrada en San José, a las 09:30 horas del 25 de junio del 2024, se acordó conceder Pensión de Gracia, mediante la resolución RG-MTSS-JNP-2-2024 al (a la) señor (a) Floricel Guevara Gómez, cédula de identidad N° 5-0201-0637 vecina de Limón; por un monto de ciento treinta y nueve mil doscientos treinta y seis colones con doce céntimos (¢139.236,12), con un rige a partir del 01 de abril del 2023. Constituye un gasto fijo a cargo de la Tesorería Nacional. El que se haga efectivo queda condicionado a que exista el contenido presupuestario correspondiente.—Glenda Sánchez Brenes, Directora Nacional de Pensiones.—1 vez.—( IN2024887854 ).

### CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS

Resolución MTSS-CNS-RG-1-2024.—Consejo Nacional de Salarios.—San José, a las diecisiete horas con dos minutos del ocho de julio del dos mil veinticuatro.

El Consejo Nacional de Salarios, con sustento en la potestad que le otorga la Ley N° 832 del 04 de noviembre de 1949 y el Decreto Ejecutivo N° 25.619-MTSS del 16 de setiembre de 1996, y sus reformas, así como para su cumplimiento y efectos legales correspondientes, emite la presente resolución.

**Resultando:**

I.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en sesión ordinaria N° 5803 del 6 de mayo de 2024, recibió y conoció nota del 2 de mayo de 2024, referente a solicitud de la Asociación Foro Nacional de Agentes de Seguridad Privada de Costa Rica (FONASEP CR), para que se cambie el nombre o la nomenclatura en la Lista de Salarios Mínimos, de la ocupación de "Guarda por Agente de Seguridad o Agente de Seguridad Privada, de forma que sea lea: Agente de Seguridad y el de guarda, custodia valores y porta valores, que se lea: Agente custodia valores o porta valores o Agente Seguridad custodia valores y porta valores".

II.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en sesión ordinaria N° 5804 del 13 de mayo de 2024, acordó y fijó audiencias a representantes de la Asociación petente y otros, en ocasión de la solicitud de cambio de nomenclatura solicitado, según se detalló en punto anterior.

III.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en sesión ordinaria N° 5806 del 27 de mayo de 2024, recibió en audiencia a los representantes de la Asociación Foro Nacional de Agentes de Seguridad Privada de Costa Rica (FONASEP CR), para que se refirieran a la solicitud planteada.

IV.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en sesión ordinaria N° 5806 del 27 de mayo de 2024, acordó brindar audiencia al Sector Empleador, al Ministerio de Seguridad Pública y solicitar criterio al Sector Estatal, para que expongan sus opiniones sobre el cambio de nomenclatura solicitado por la Asociación Foro Nacional de Agentes de Seguridad Privada (FONASEP CR), de forma que se pudiera contar con más elementos de juicio, para tomar una decisión sobre el cambio de nomenclatura en mención.

V.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en sesión ordinaria N° 5808 del 3 de junio de 2024, recibió en audiencia a la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, del Ministerio de Seguridad Pública, para escuchar sus aportes sobre los puestos en cuestión.

VI.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en sesión ordinaria N° 5810 del 12 de junio de 2024, recibió en audiencia al sector laboral, para escuchar sus aportes sobre los puestos en cuestión.

VII.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en sesión ordinaria N° 5811 del 17 de junio de 2024, recibió en audiencia al sector patronal, Asociación Costarricense de Empresas de Seguridad (ACES), para escuchar sus aportes sobre los puestos en cuestión.

VIII.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en sesión ordinaria N° 5813 del 24 de junio de 2024, acordó solicitar al Ministerio de Trabajo Seguridad Social, pronunciamiento, sobre la petición realizada por la Asociación Foro Nacional de Agentes de Seguridad Privada de Costa Rica (FONASEP CR).

IX.—Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad, mediante oficio MTSS-DMT-DVAL-246-2024 del 28 de junio de 2024, se pronunció sobre el tema, y al mismo adjunta el Estudio ES-MTSS-CNS-DSM-3-2024 del 26 de junio de 2024 "Análisis de los puestos: Guarda, Guarda Custodio de Valores y Portavalores, Potero, emitido por el Departamento de Salarios Mínimos, que recomienda sacar de la Lista de Salarios Mínimos el puesto de portero y cambiar el nombre del puesto de guarda por agente de seguridad privada y el de guarda custodio de valores y porta valores, por el de agente de seguridad custodió de valores y porta valores con la finalidad de estandarizar la nomenclatura con la terminología que emplea la citada Ley N° 8395.

X.—Que el Consejo Nacional de Salarios en la sesión ordinaria N° 5813 del 24 de junio de 2024, por unanimidad acordó: Cambiar la nomenclatura de "guarda" por "agente de seguridad" y de "guarda custodio de valores" por "agente de seguridad custodio de valores". Además, excluir el puesto o la ocupación de portero de la Lista de Salarios Mínimos.

Conocidos los autos

Y

**Considerando:**

I.—Que el Consejo Nacional de Salarios, es el ente competente en todo lo relacionado a los salarios mínimos del sector privado costarricense y, por consiguiente, con la facultad de realizar los cambios de nombres o nomenclaturas, de las diferentes ocupaciones consignadas, en la Lista de Salarios Mínimos y según las categorías salariales contempladas en el Decreto de Salarios Mínimos.

II.—Que la Lista de Salarios Mínimos, consigna la ocupación Guarda en la categoría salarial de Trabajador en Ocupación Semicalificada Genérico (TOCG) y al Guarda custodia valores y portavalores en la categoría salarial de Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG), del Decreto de Salarios Mínimos.

III.—Que la solicitud formulada, por la Asociación Foro Nacional de Agentes de Seguridad Privada de Costa Rica (FONASEP CR), del cambio de nombre o nomenclatura en la Lista de Salarios Mínimos, de la ocupación de "Guarda por Agente de Seguridad o Agente de Seguridad Privada, que sea lea: Agente de Seguridad y el de Guarda, custodia valores y porta valores, que se lea: Agente custodia valores o porta valores o Agente seguridad custodia valores y porta valores", es única y exclusivamente para ese cambio de nomenclatura y no para ajustes en los salarios mínimos vigentes de dichas ocupaciones.

IV.—Que la solicitud del cambio de nombre o nomenclatura de la Lista de Salarios Mínimos, de la ocupación de "Guarda por Agente de Seguridad o Agente de Seguridad Privada, que sea lea: Agente de Seguridad y el de Guarda, custodia valores y porta valores, que se lea: Agente custodia valores o porta valores o Agente seguridad custodia valores y porta valores", fue conocida y discutida ampliamente por los miembros de los tres sectores (Laboral, Patronal y Estatal) que conforman el Consejo Nacional de Salarios.

V.—Que el Consejo Nacional de Salarios, acordó por unanimidad, en la sesión ordinaria N° 5814 del 01 de julio de 2024, cambiar la nomenclatura de "guarda" por "agente de seguridad" y de "guarda custodio de valores" por "agente de seguridad custodio de valores". Además, excluir el puesto u ocupación de portero de la Lista de Salarios Mínimos.

VI.—Que se trata exclusivamente del cambio de nomenclatura de "guarda" por "agente de seguridad" y de "guarda custodio de valores" por "agente de seguridad custodio de valores", sin que ello signifique variación alguna, del salario mínimo fijado para esas ocupaciones, y dispuesto en el Decreto Ejecutivo "Decreto de Salarios Mínimos" N° 44293-MTSS, con vigencia 01 de enero de 2024. **Por tanto,**

EL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS,
RESUELVE:

De conformidad con las consideraciones de hecho y derecho expuestas y por las facultades que le confiere la Ley N° 832 del 04 de noviembre de 1949 y el Decreto Ejecutivo N° 25619-MTSS, del 16 de setiembre de 1996 y sus reformas.

1) Cambiar la nomenclatura de "guarda" por "agente de seguridad" y de "guarda custodio de valores" por "agente de seguridad custodio de valores".
2) Excluir el puesto u ocupación de portero de la Lista de Salarios Mínimos.
3) Ratificar que el cambio de nombre o nomenclatura de las ocupaciones supra citadas, no implicará variaciones en los salarios mínimos vigentes que han sido acordados para las categorías ocupacionales de ambos puestos, por parte de este Consejo Nacional de Salarios.

Consejo Nacional de Salarios.—Eduardo Prado Zúñiga, Presidente.—1 vez.—O.C. N° 4600092846.—Solicitud N° 528910.—( IN2024885782 ).

## JUSTICIA Y PAZ

### JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

**PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

**Solicitud Nº 2024-0004860**.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad: 107850618, en calidad de apoderada especial de Snowflake Inc., con domicilio en 106 East Babcock St., Suite 3ª, Bozeman, Montana 59715, Estados Unidos de América, solicita la inscripción, como marca de fábrica y servicios en clase(s): 9 y 42. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: herramientas y marcos de desarrollo de software descargable de computadora para desarrollar aplicaciones de software en los campos de la ciencia de datos, la inteligencia artificial, el aprendizaje automático y el aprendizaje profundo; herramientas de desarrollo de software descargable de computadora para que los desarrolladores codifiquen y creen aplicaciones para proyectos de ciencia de datos y aprendizaje automático; herramientas de desarrollo de software descargable de computadora en los campos de la ciencia de datos, la inteligencia artificial, el aprendizaje automático y el aprendizaje profundo; software descargable de computadora para implementar y optimizar modelos en los campos de la ciencia de datos, la inteligencia artificial, el aprendizaje automático y el aprendizaje profundo; software descargable de computadora para que los desarrolladores de software creen, implementen, administren, supervisen, integren, administren y colaboren en aplicaciones; software descargable de computadora para implementar un lenguaje de programación informática, herramientas de desarrollo de software y bibliotecas de software para uso de desarrolladores de software para crear, implementar,

administrar, supervisar, integrar, administrar y colaborar en aplicaciones; software descargable de computadora para navegar y acceder a herramientas de desarrollo de software de computadora; programas descargables de computadora para desarrollar, integrar y desplegar escritura de software; software descargable de computadora para proporcionar información y estadísticas sobre el software; software descargable de interfaz de programación de aplicaciones (API); software descargable de interfaz de programación de aplicaciones (API) para su uso en los campos de la ciencia de datos, la inteligencia artificial, el aprendizaje automático y el aprendizaje profundo; herramientas de desarrollo de programas descargable de computadora; bases de datos descargables, a saber, bibliotecas de código abierto de herramientas de software para el desarrollo de software.; en clase 42: Servicios para proporcionar el uso temporal de herramientas de desarrollo de software en línea no descargables; servicios para proporcionar herramientas y marcos de desarrollo de software no descargables en línea para desarrollar aplicaciones de software en los campos de la ciencia de datos, la inteligencia artificial, el aprendizaje automático y el aprendizaje profundo; servicios para proporcionar el uso temporal de herramientas de desarrollo de software en línea no descargables para que los desarrolladores codifiquen y creen aplicaciones para proyectos de ciencia de datos y aprendizaje automático; servicios de software como un servicio (SaaS) caracterizado por ser herramientas de desarrollo de software en los campos de la ciencia de datos, la inteligencia artificial, el aprendizaje automático y el aprendizaje profundo; servicios de software como un servicio (SaaS) caracterizado por ser un software para implementar y optimizar modelos en los campos de ciencia de datos, inteligencia artificial, aprendizaje automático y aprendizaje profundo; servicios para proporcionar software en línea no descargable para que los desarrolladores de software creen, implementen, administren, monitoreen, integren, administren y colaboren en aplicaciones; servicios para proporcionar software no descargable en línea para implementar un lenguaje de programación de computadoras, para implementar herramientas de desarrollo de software de computadora y para implementar bibliotecas de software para uso de desarrolladores de software para crear, implementar, administrar, monitorear, integrar, administrar y colaborar en aplicaciones; servicios para proporcionar el uso temporal de programas informáticos no descargables para navegar y acceder a herramientas de desarrollo de programas informáticos; servicios para proporcionar software en línea no descargable para desarrollar, integrar e implementar guiones (scripts) de software; servicios para proporcionar software en línea no descargable para proporcionar información y estadísticas sobre el software; servicios para proporcionar software informático no descargable para su uso como una interfaz de programación de aplicaciones (API) para su uso en los campos de la ciencia de datos, la inteligencia artificial, el aprendizaje automático y el aprendizaje profundo; proveedor de servicios de aplicaciones con software de interfaz de programación de aplicaciones (API); servicios para desarrolladores de software, para formar comunidades virtuales. Prioridad: Fecha: 31 de mayo de 2024. Presentada el: 14 de mayo de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de mayo de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—( IN2024884720 ).

**Solicitud Nº 2024-0003838**.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad: 107850618, en calidad de gestor oficioso de Etablissements Peugeot Freres, con domicilio en 66 Avenue Charles De Gaulle, 92200 Neuilly-Sur-Seine, Francia, solicita la inscripción de. **PEUGEOT**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 7 y 11 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 7: molinillos para uso doméstico que no sean manuales, a saber; molinillos para sal, para pimienta, para especias, para condimentos, para nuez moscada, para café y otros molinillos eléctricos; taponadoras de botellas) (máquinas); máquinas herramientas; mezcladores (máquinas); turbinas (que no sean para vehículos terrestres); sierras eléctricas, tijeras eléctricas destornilladores eléctricos, taladradoras de mano eléctricas, atornilladoras de mano eléctricas; mezcladoras; herramientas portátiles eléctricas o herramientas eléctricas semiestacionarias; herramientas eléctricas; herramientas electromecánicas y herramientas eléctricas portátiles; herramientas de mano que no sean accionadas manualmente; herramientas para yeseros, para enbaldosadores, para albañiles, para pintores, para carpinteros, para fontaneros; cuchillos eléctricos; lijadoras; aspiradoras, aspiradoras robóticas; cepillos de aire soplado para aspiradoras, cepillos eléctricos para aspiradoras, boquillas de aspiradoras para limpieza de pisos, mangueras de aire y tubos de aire para aspiradoras, filtros para aspiradoras, bolsas de limpieza para aspiradoras, accesorios para aspiradoras; aparatos equipados con una aspiradora de limpieza para quitar el polvo o para extraer el polvo; aparatos de soldadura eléctrica; máquinas herramientas; mezcladores (máquinas), turbinas (que no sean para vehículos terrestres); molinillos de sal, molinillos de pimienta, molinillos de especias, molinillos de condimentos, molinillos de nuez moscada, molinillos de café y otros molinillos eléctricos; sierras eléctricas, tijeras eléctricas, destornilladores eléctricos, taladros eléctricos operados manualmente, máquinas mezcladoras, herramientas eléctricas portátiles o semi estacionarias, herramientas eléctricas, electromecánicas y portátiles; herramientas manuales no operadas a mano; cortadoras eléctricas; bombas de vacío activadas eléctricamente para guardar botellas abiertas; taponadoras de botellas (máquinas); lijadoras; lavaplatos; lavadoras de ropa; máquinas extractoras de jugo; centrifugadoras de jugos; procesadores de alimentos; en clase 11: aparatos de iluminación para exteriores (a pilas o de red), de cocción, refrigeración, producción de vapor, refrigeración, congelación, secado, ventilación, tratamiento del aire; aparatos de iluminación portátiles, lámparas portátiles, linternas eléctricas, lámparas frontales, lámparas para colgar; lámparas de buceo; plafones (iluminación); aparatos de calefacción, calentadores eléctricos portátiles, calentadores de agua; calentadores solares, estufas redondas, chimeneas de madera y chimeneas eléctricas; cocinas de gas y cocinas eléctricas; hornos, hornos para la cocina, hornos de gas y eléctricos, aparatos para asar, aparatos de cocción múltiples, placas de cocción, hornos de microondas (aparatos de cocción); cocinas; aparatos para cocer alimentos en piedra, parillas, aparatos para preparar sándwiches tostados, hamburguesas, fondue, raclette, tajín; creperas, olla especialmente adaptada para cocinar huevos, asadores; salseras eléctricas; vaporeras para cocinar; cocedores de pasta; ollas para cocer arroz; calentadores eléctricos y de gas; freidoras, freidoras de aire

caliente; asadores; tostadoras de pan; máquinas para hacer pan; máquinas para hacer gofres, wafleras eléctricas; máquinas para sándwiches tostados; máquinas de raclette; aparatos de cocción eléctricos para enviar a o recibir datos de organizadores personales digitales, teléfonos inteligentes, tabletas digitales, dispositivos móviles y ordenadores personales mediante sensores, sitios web en línea y otras redes de comunicación informáticas y electrónicas; aparatos de cocción programables con una pantalla para la visualización, el envío y la recepción de textos, datos e información sobre recetas de cocina, gastronomía, nutrición, cocina, técnicas de cocina; aparatos de refrigeración, frigoríficos, neveras portátiles, bodegas eléctricas para vinos, neveras; congeladores eléctricos; máquinas para hacer helados, máquinas para hacer hielo, máquinas para hacer sorbetes; máquinas para hacer yogur, yogurteras eléctricas; fuentes de chocolate eléctricas; ollas a presión eléctricas; secadores de cabello eléctricos; secadores de manos; calentadores de toallas eléctricos; lámparas led para secar uñas; calientapiés eléctricos; almohadillas térmicas para calentarse que no sean para uso médico; calienta biberones eléctricos; colectores solares de conversión térmica (calefacción) en forma de duchas solares de camping; mantas eléctricas que no sean para uso médico; ventiladores (aires acondicionados), ventiladores eléctricos portátiles para uso personal; esterilizadores eléctricos; esterilizadores de aire; aparatos para refrescar, humidificar, deshumidificar o descontaminar el aire; humidificadores; deshumidificadores; planchas para alisar a vapor; climatizadores (aires acondicionados) eléctricos, climatizadores (aires acondicionados) eléctricos portátiles para uso personal, filtros para climatizadores; aparatos para purificar el aire, aparatos de ionización para tratar el aire, aparatos para desodorizar el aire; aparatos para filtrar el agua potable, filtros para agua potable; hervidores eléctricos; aparatos eléctricos de preparación de infusiones, cafeteras eléctricas, teteras eléctricas; cafeteras de filtro; centrales de vapor para uso doméstico, y partes de las mismas; generadores de vapor; los productos antes mencionados no están destinados a vehículos. Fecha: 18 de junio de 2024. Presentada el: 18 de abril de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—( IN2024884721 ).

**Solicitud N° 2024-0004865**.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad: 107850618, en calidad de apoderada especial de Hisamitsu Pharmaceutical Co; Inc, con domicilio en 408, Tashirodaikan-Machi, Tosu-Shi, Saga 841-0017, Japón, solicita la inscripción, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5 internacional (es),

ZICTHORU

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas; parches transdérmicos medicados para el tratamiento de los dolores derivados del cáncer; analgésicos; antiinflamatorios. Fecha: 17 de mayo de 2024. Presentada el: 14 de mayo de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de mayo de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—( IN2024884722 ).

**Solicitud N° 2024-0004864**.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad: 107850618, en calidad de apoderada especial de Hisamitsu Pharmaceutical Co., Inc., con domicilio en 408, Tashirodaikan-Machi, Tosu-Shi, Saga 841-0017, Japón, solicita la inscripción, como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional,

HARUROPI

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades y trastornos del sistema nervioso central; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de la enfermedad de Parkinson. Fecha: 31 de mayo de 2024. Presentada el: 14 de mayo de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de mayo de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González.—( IN2024884723 ).

**Solicitud N° 2024-0006905**.—Daniela Quesada Cordero, mayor de edad, casada una vez, abogada, cédula de identidad: 113240697, en calidad de apoderada especial de Laboratorios Normon S.A., con domicilio en Ronda De Valdecarrizo 6, 28760 Tres Cantos, Madrid, España, solicita la inscripción de: **QUETINOR NORMON**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: productos farmacéuticos y preparaciones para uso médico. Reservas: utilizarla tal y como ha sido solicitada. Fecha: 5 de julio de 2024. Presentada el: 1 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el

artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Kimberly Arick Alvarado, Registradora.—( IN2024884725 ).

**Solicitud N° 2024-0005951**.—Luis Iván Jiménez Guzmán, soltero, comerciante, cédula: 1-1612-0358, cédula de identidad: 116120358, con domicilio en Alajuela, Coyol, Parque Industrial Indu Park, Godega número uno, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción: como Marca de Fábrica y Comercio en clase 3 internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Productos cosméticos; productos de perfumería; aceites esenciales; aceites para uso cosmético; aceites de tocador; acondicionadores para el cabello; productos de afeitar; cera depilatoria; cera para el bigote; cera para cabello; champús; cosméticos; productos cosméticos para niños; crema para aclarar la piel; cremas cosméticas; desmaquilladores; jabones; lacas para el cabello; leches limpiadoras de tocador; lociones capilares; lociones para después del afeitado; lociones para uso cosmético; maquillaje; productos de maquillaje; desodorantes; talco de tocador; mascarillas de belleza; bálsamos; perfumes; piedras pómez; piedras para afeitado; quitamanchas; tintes para la barba; tintes para el cabello. Fecha: 10 de junio de 2024. Presentada el: 7 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—( IN2024884726 ).

**Solicitud N° 2024-0006522**.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 103350794, en calidad de apoderada especial de Warner Bros. Entertainment INC., con domicilio en Delaware, 4000 Warner Boulevard, Burbank, California 91522, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **BAZINGA!**, como marca de servicios en clase 41. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de educación; servicios de formación; servicios de entretenimiento; servicios de actividades deportivas y culturales. Fecha: 25 de junio de 2024. Presentada el 20 de junio de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—( IN2024884727 ).

**Solicitud N° 2024-0004873**.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad: 107850618, en calidad de apoderada especial de U.G.A Nutraceuticals S.R.L., con domicilio en Via Leonardo Da Vinci, 129/C, 06024 Gubbio (PG), Italia, solicita la inscripción de: **VITADHA**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: suplementos dietéticos y preparaciones dietéticas; preparaciones farmacéuticas; sustancias dietéticas adaptadas para uso médico; aceite de pescado para propósitos médicos; nutraceúticos. Fecha: 20 de mayo de 2024. Presentada el: 14 de mayo de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de mayo de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—( IN2024884728 ).

**Solicitud N° 2024-0004578**.—Víctor Vargas Valenzuela, casado, cédula de identidad: 1335794, en calidad de apoderado especial de Myokardia Inc., con domicilio en 1000 Sierra Point Parkway, Brisbane, CA 94005, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **OPZYOS**, como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: preparaciones farmacéuticas para la prevención y tratamiento de trastornos y enfermedades cardiovasculares. Fecha: 14 de junio de 2024. Presentada el: 7 de mayo de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—( IN2024884729 ).

**Solicitud N° 2024-0004144**.—Víctor Vargas Valenzuela, casado, cédula de identidad: 103350794, en calidad de apoderado especial de ACM, con domicilio en 17, Rue De Neuilly-Imásse Passoir, 92110 Clichy, Francia, solicita la inscripción de: **NOVOPHANE**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 3 y 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: cosméticos; preparaciones y cremas no medicadas para la piel, el o rostro y el cuerpo; geles; cremas; lociones, pomadas y preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel, uñas y cabello; bálsamos que no sean para propósitos médicos; cremas cosméticas; lociones para uso cosmético; cremas para el cuidado de las uñas; lociones para el cabello; bálsamos para el cabello; champús; champús para evitar la caída del cabello; champús para fortalecer el cabello; cremas para fortalecer las uñas; en clase 5: suplementos dietéticos; suplementos alimenticios para el fortalecimiento de uñas y cabello. Fecha: 3 de mayo de 2024. Presentada el: 25 de abril de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro,

dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 3 de mayo de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Kimberly Arick Alvarado, Registrador(a).—( IN2024884730 ).

**Solicitud N° 2024-0005076**.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, mayor, casado, abogado, en calidad de apoderado especial de Roble International Company Inc., con domicilio en Edificio Torre Las Américas, Torre C, Piso 27, Oficina 2702, Panamá, solicita la inscripción de: **One Pinilla** como marca de servicios en clase(s): 36. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: Servicios de negocios inmobiliarios. Fecha: 24 de julio de 2024. Presentada el: 17 de mayo de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—( IN2024884801 ).

**Solicitud N° 2024-0007651**.—Cynthia Wo Ching Vargas, mayor, abogada, casada, cédula de identidad N° 110680678, en calidad de apoderado especial de Industria de Diseño Textil S. A. (Inditex S. A.), con domicilio en Avenida de la Diputación, Edificio Inditex, Arteixo (A Coruña), España, solicita la inscripción de: **BIG OLITA** como marca de f**ábrica y** comercio en clase 25. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; ropa para automovilistas y ciclistas; baberos que no sean de papel; bandas para la cabeza(vestimenta); albornoces; trajes de baño (bañadores); gorros y sandalias de baño; boas (para llevar alrededor del cuello); bufandas; calzados de deporte y de playa; capuchas (para vestir); chales; cinturones (vestimenta); cinturones-monedero (ropa); corbatas; corsés (fajas); estolas (pieles); fulares; gorros; gorras; guantes (vestimenta); impermeables; fajas (ropa interior); lencería; mantillas; medias; calcetines; pañuelos para el cuello; pieles (para vestir); pijamas; suelas (calzado); tacones; velos (para vestir); tirantes; ajuares de bebé (prendas de vestir); camisetas de deporte; mitones; orejeras (vestimenta); plantillas; puños (prendas de vestir); sobaqueras; ropa de playa; batas [saltos de cama]; bolsillos de prendas de vestir; ligas para calcetines; ligueros; enaguas; pantis (medias completas o leotardos); delantales (para vestir); trajes de disfraces; uniformes; viseras (sombrerería); zuecos; cofias; abrigos; alpargatas; antideslizantes para el calzado; zapatillas de baño; birretes (bonetes); blusas; body (ropa interior); boinas; borceguíes; botas; cañas de botas; tacos de botas de futbol; botines; herrajes para calzado; punteras para calzado; contrafuertes para calzado; camisas; canesúes de camisas; pecheras de camisas; camisetas; camisetas de manga corta; camisolas; chalecos; chaquetas; chaquetas de pescador; chaquetones; combinaciones (ropa interior); ropa de confección; cuellos postizos y cuellos; ropa de cuero; ropa de cuero de imitación; gorros de ducha; escarpines; faldas; pantalones; forros confeccionados (partes de vestidos); gabanes (abrigos) (para vestir); gabardinas (para vestir); zapatillas de gimnasia; jerséis (para vestir); pulóveres; suéteres; libreas; manguitos (para vestir); palas de calzado; pañuelos de bolsillo (ropa); parkas; pelerinas; pellizas; polainas; calzas; prendas de punto; ropa de gimnasia; ropa interior; sandalias; saris; slips; sombreros; tocas (para vestir); togas; trabillas; trajes; turbantes; vestidos (trajes); zapatillas (pantuflas); zapatos; calzado de deporte. Fecha: 29 de julio de 2024. Presentada el 24 de julio de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas M**é**ndez, Registrador.—( IN2024884807 ).

**Solicitud N° 2024-0006840**.—Cynthia Wo Ching Vargas, mayor, abogada, casada, cédula de identidad N° 110680678, en calidad de apoderado especial de Maple Bear Global Schools Ltd., con domicilio en 1430 Terrace Avenue, North Vancouver, British Columbia V7R1B4, Canadá, solicita la inscripción

como marca de comercio y servicios en clase(s): 16; 35 y 41. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: Material didáctico (material impreso); libros; libros de canciones; estuches didácticos, que comprenden libros y soportes magnéticos, embalados como una unidad; cuadernos escolares; libros de texto; material didáctico (excepto aparatos); material escolar (papelería); publicaciones impresas; pruebas, ejercicios o pruebas de inteligencia (material impreso).; en clase 35: Servicios de franquicia, asistencia en la gestión empresarial para el establecimiento y funcionamiento de programas de enseñanza preescolar, primaria y secundaria (educación k-12); asesoramiento, consultoría e información sobre gestión empresarial y comercialización de productos y servicios en régimen de franquicia; gestión de franquicias; franquicias (gestión comercial); servicios de asistencia o asesoramiento empresarial en materia de concesión de licencias de franquicia; información empresarial en el ámbito educativo; asesoría, consultoría e información en publicidad, propaganda y marketing por cualquier medio; asesoría, consultoría e información empresarial sobre organización de ferias con fines comerciales, educativos y/o publicitarios; asesoría, consultoría e información sobre búsqueda de datos en archivos informáticos y sistematización de información en bases de datos informáticas para terceros; comercio por cualquier medio de aparatos e instrumentos de enseñanza/educación, mobiliario escolar, ropa escolar (uniformes), material de instrucción, enseñanza y educación.; en clase 41: Servicios de enseñanza, educación e instrucción; educación bilingüe; servicios educativos prestados por escuelas; servicios de enseñanza a distancia; suministro de información en el ámbito de la educación; pruebas y exámenes educativos; consultoría, investigaciones, evaluaciones e investigación en el ámbito educativo; servicios de asesoramiento y

consultoría educativos; organización y realización de conferencias educativas; organización y realización de foros educativos presenciales; publicación de libros educativos, paquetes de cursos, pruebas y exámenes; suministro de publicaciones electrónicas en línea, no descargables; publicación en línea de libros electrónicos; suministro de vídeos en línea, no descargables; suministro de imágenes en línea, no descargables; servicios de juegos educativos prestados en línea desde una red informática; suministro en línea de juegos educativos de ordenador; prestación de servicios de publicación personalizada. Fecha: 26 de julio de 2024. Presentada el: 28 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Isela Chango Trejos, Registradora.—( IN2024884811 ).

**Solicitud N° 2024-0007231**.—Hong Jie Shi, c**édula de residencia 115601115534, en calidad de Tipo representante desconocido de Tihuo Ershisi S.** R. L., c**édula jurídica** N° 3102895455, con domicilio en Mata Redonda Sabana Sur Torre Lago, San José, Costa Rica, solicita la inscripción

printemps

como marca de comercio en clase 3 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Cosméticos. Fecha: 11 de julio de 2024. Presentada el: 10 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Milena Marín Jiménez, Registradora.—( IN2024884812 ).

**Solicitud N° 2024-0005469**.—Aarón Montero Sequeira, cédula de identidad N° 109080006, en calidad de apoderado especial de Conservas Cermar S. L., con domicilio en Polígono Industrial Sete Pías, Parcela 71, Parroquia de Oubiña, Municipio de Cambados (Pontevedra), España, España, solicita la inscripción

GALICA

como marca de fábrica y comercio en clase 29 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Conservas de pescados, mariscos, crustáceos, moluscos y cefalópodos; comidas preparadas a base de pescados, mariscos, crustáceos, moluscos y cefalópodos. Fecha: 29 de mayo de 2024. Presentada el: 27 de mayo de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de mayo de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Milena Marín Jiménez, Registradora.—( IN2024884816 ).

**Solicitud N° 2024-0005470**.—Aaron Montero Sequeira, c**édula de identidad** N° 109080006, en calidad de apoderado especial de A Inversiones S. A. C., con domicilio en Av. Manuel Olguín 373, Urbanización Los Granados, Santiago de Surco, Perú, Perú, solicita la inscripción

DeliPATAS

como marca de f**ábrica y** comercio en clase(s): 31. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 31: alimentos y bebidas para animales. Fecha: 29 de mayo de 2024. Presentada el: 27 de mayo de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de mayo de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Milena Marín Jiménez, Registradora.—( IN2024884818 ).

**Solicitud N° 2024-0005478**.—María Gabriela Bodden Cordero, cédula de identidad N° 70118461, en calidad de apoderado especial de Shenzhen Anjun Logistics Co. Ltd., con domicilio en 1007,9F, Tianyun Building, Chongzhi Avenue, Wanke Cheng Community, Bantian Street, Longgang, Shenzhen, China, solicita la inscripción

Anjun

como marca de servicios en clase(s): 39. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 39: Empaquetado de mercancías; estiba; fletamento; servicios de mensajeros [correo o mercancías]; servicios logísticos de transporte; almacenamiento; transporte en vehículos blindados; transporte aéreo; alquiler de vehículos; distribución de paquetes; almacenamiento físico de datos o documentos archivados electrónicamente, reservas de transporte; reparto de mercancías. Fecha: 30 de mayo de 2024. Presentada el: 28 de mayo de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de mayo de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—( IN2024884821 ).

**Solicitud N° 2024-0005276**.—Aar**ó**n Montero Sequeira, c**édula de identidad** N° 1090800006, en calidad de apoderado especial de Laboratorios Saval S. A., con domicilio en Avda. Eduardo Frei Montalva, N**°** 4600, Comuna de Renca, Chile, Chile, solicita la inscripción de: **MIGRAVAL** como marca de f**ábrica y** comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para

proteger y distinguir lo siguiente: Producto farmacéutico de uso humano para tratar dolores de cabeza. Fecha: 31 de mayo de 2024. Presentada el: 22 de mayo de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de mayo de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas M**é**ndez, Registrador.—( IN2024884823 ).

**Solicitud N° 2024-0005276**.—Aarón Montero Sequeira, cédula de identidad N° 1090800006, en calidad de apoderado especial de Laboratorios Saval S. A., con domicilio en Avda. Eduardo Frei Montalva, N° 4600, Comuna de Renca, Chile, Chile, solicita la inscripción de: **MIGRAVAL** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Producto farmacéutico de uso humano para tratar dolores de cabeza. Fecha: 31 de mayo de 2024. Presentada el: 22 de mayo de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de mayo de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—( IN2024884825 ).

**Solicitud N° 2024-0005630**.—Mar**í**a Gabriela Bodden Cordero, c**édula de identidad** N° 70118461, en calidad de apoderado especial de The Procter & Gamble Company, con domicilio en One Procter & Gamble Plaza, Cincinnati, Ohio, 45202, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **VICK VAPO SPRAY** como marca de f**ábrica y** comercio en clase 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de las vías respiratorias y senos paranasales. Fecha: 03 de junio de 2024. Presentada el 30 de mayo de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 03 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—( IN2024884828 ).

**Solicitud Nº 2024-0004420**.—Aaron Montero Sequeira, cédula de identidad 109080006, en calidad de Apoderado Especial de Claro S. A. con domicilio en Rua Flórida, 1970, Brooklin, São Paulo - SP, Brasil, 04565-907, Brasil, solicita la inscripción de: **CLARO** como Marca de Comercio y Servicios en clase(s): 9; 36; 38 y 41. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Software, billeteras electrónicas descargables; aplicaciones de software descargables [apps]; aplicaciones de software descargables [apps] para recibir y enviar dinero; aparatos de procesamiento de pagos electrónicos; aparatos de terminales de pago; hardware para el procesamiento de pagos electrónicos; software de aplicaciones para el pago móvil; tarjetas de pago codificadas; tarjetas de pago con codificación magnética; terminales de pago electrónicos; tarjetas de prepago codificadas; tarjetas telefónicas prepago con codificación magnética; terminales para tarjetas de crédito; programas informáticos descargables para uso en cuanto cartera electrónica; terminales de tarjetas de crédito; terminales para el procesamiento electrónico de pagos con tarjetas de crédito; plataformas de software, grabadas o descargables; aplicaciones descargables; aplicaciones de software descargables.; en clase 36: Servicios financieros, monetarios y bancarios; servicios de seguros; servicios de pago por billetera electrónica; servicios de pago por billetera digital; administración y procesamiento de pagos; trámite de pagos electrónicos efectuados con tarjetas de previo pago; aceptación del pago de facturas; emisión de tarjetas de pago; procesamiento de pago por tarjetas de crédito; servicios de débito de cuentas por pagar; servicios de pago por monedero electrónico; servicios de pago y crédito; tramitación de transacciones de pago por internet; gestión financiera de pagos de reembolso para terceros; procesamiento de pagos por tarjeta de crédito y de débito; procesamiento de pagos electrónicos realizados a través de tarjetas de prepago; servicios de pago electrónico de facturas; servicios de pago de facturas prestados a través de un sitio web; servicios de opciones de pagos múltiples mediante terminales electrónicos operados por el cliente, disponibles en locales de tiendas minoristas; procesamiento de pagos electrónicos de facturas; servicios de pago de facturas en línea; emisión de tarjetas de pago de prepago; servicios de tarjetas prepagadas; servicios de pago con tarjetas de crédito; servicios de tarjetas de crédito y tarjetas de pago; procesamiento electrónico de transacciones de tarjetas de crédito; transferencia de dinero; servicios de transferencia de divisas; transferencias electrónicas de dinero; procesamiento de pagos por tarjeta de crédito; emisión de puntos de fidelización de los clientes; servicios de procesamiento de pagos de puntos de fidelización; servicios depasareladepagos.;enclase38:Serviciosdetelecomunicaciones móviles y fijas y telecomunicaciones telefónicas y satelitales, telecomunicaciones celulares, radio y teléfono celular, radio fax, servicios de radio búsqueda y comunicaciones radiales; transmisión y recepción por radio; contratación de aparatos de telecomunicaciones, radio, radio teléfono y aparatos de fax y servicios de alquiler de aparatos de telecomunicación y líneas de telecomunicación de telecomunicaciones, radio, radio teléfono y aparatos de fax; comunicación de datos por radio, telecomunicaciones y satélite; servicios de telecomunicaciones, en concreto servicios de comunicación personal; préstamo de aparatos de telecomunicaciones de reemplazo en caso de avería, perdida o hurto; suministro de servicios de internet, en especial servicios de acceso a internet; telecomunicación de información (incluyendo páginas web), servicios de telecomunicación de programas computacionales, servicios de telecomunicación de cualquier tipo de datos; servicios de correo electrónico, suministro de instalaciones y equipamientos de telecomunicaciones, servicios de acceso a una red de informática global que dirige a los usuarios em sus aparatos de comunicación a los contenidos buscados en las bases de datos del proveedor de servicios de telecomunicación o al sitio

web de una tercera parte que entregue el mismo servicio en internet; servicios de radio búsqueda [radio, teléfono u otros medios de comunicación electrónica], prestación de servicios de protocolo de aplicaciones inalámbricas incluyendo aquellos que utilicen canales de comunicación seguros; suministro de información sobre telefonía y telecomunicaciones; servicios de intercambio electrónico de datos; transferencia de datos por medio de telecomunicaciones; difusión y transmisión de programas de radio o televisión; servicios de video texto, teletexto y transmisión de datos a través de sistemas de comunicación; servicios de radio mensajería, envío, recepción y despacho de mensajes en forma de texto, audio, imágenes graficas o video o una combinación de estos formatos; servicios de radio mensajería unificada; servicios de correo de voz; servicios de acceso a información mediante redes de datos; servicios de video conferencia; servicios de comunicación a través de video teléfono; suministro de conexiones de telecomunicaciones a internet a bases de datos; suministro de acceso a sitios web con música digital en la internet; suministro de acceso a sitios web con mp3s en la internet; servicios de entrega o difusión de música digital por medios de telecomunicación; transmission asistida por computador de mensajes, datos e imágenes; servicios de comunicaciones computacionales; servicios de agencia de noticias; transmission de noticias e información de actualidad; suministro de información en relación con los servicios antes mencionados, servicios telefónicos de larga distancia, monitoreo de llamadas telefónicas de los abonados y notificación de instalaciones de emergencia; transmission de flujo continuo de datos (streaming); provision de foros en línea. servicios de valor agregado en telefonía, transmisión de archivos informático.; en clase 41: Servicios de entretenimiento, producción de audio y contenido audio visual, incluyendo películas de cine, programas de televisión y eventos en vivo presentando entretenimiento, deportes, música, video musicales, dramas, comedias, romances, documentales, noticias, actuaciones de comedia y programas de entrevistas, servicios de publicación de contenidos de entretenimiento multimedia, de audio y de video en forma linear y no linear y juegos interactivos de computador a en línea, todos en el campo de interés general y entretenimiento proporcionado a través de varios medios de entrega, incluyendo internet, todas las formas de televisión (incluyendo transmisión por cable, dth, iptv), redes móviles y redes globales de comunicación, en cada caso a varios dispositivos, incluyendo computadoras personales, dispositivos portátiles y televisores, distribución de películas cinematográficas [otros que no sean transportación ni transmisión electrónica] y otros servicios de entretenimiento a través de distribución de contenidos de audio y audio visuales prestados a través de varios medios de entrega, a saber el internet, todas las formas de televisión (incluyendo transmisión por cable, dth, iptv), redes móviles y redes globales de comunicación [otros que no sean transportación ni transmisión electrónica], distribución de contenidos de audio y audiovisuales para terceros [otros que no sean transportación ni transmisión electrónica], programas de entretenimiento de radio y televisión para terceros, producción de contenido de audio y audiovisual, y suministro de contenido de audio y audiovisual no descargable a través de un sitio web, servicios de producción, grabación de discos originales (masters) de audio y de contenido audio visual. Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales; exhibición de películas cinematográficas; doblaje; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; producción de espectáculos; reserva de localidades para espectáculos; reportajes fotográficos; fotografía; grabación [filmación] en cintas de video; montaje de programas de radio y televisión; organización de bailes; organización de competiciones deportivas; organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización de concursos de belleza; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de fiestas y recepciones; organización y dirección de conciertos; subtitulado; suministro de publicaciones electrónicos en línea no descargables; publicación de textos que no sean publicitarios; redacción de textos no publicitarios; suministro de publicaciones electrónicos en línea no descargables; publicación de textos que no sean publicitarios; redacción de textos no publicitarios; servicios de traducción; difusión de conocimiento y cultura; edición de textos, distintos a los textos publicitarios; organización y dirección de congresos; provisión de juegos electrónicos con fines de entretenimiento para teléfonos celulares; servicios de presentación al público de literatura con fines culturales o educativos; servicios de presentación al público de obras de artes plásticas con fines culturales o educativos; organización y dirección de talleres de formación; organización y dirección de seminarios; facilitación de programas de entretenimiento multimedia por televisión, redes de banda ancha, redes inalámbricas y en línea; programación [planificación de programas] en una red informática global; servicios de entretenimiento prestados mediante redes mundiales de comunicación; facilitación de formación mediante una red informática mundial; suministro de publicaciones electrónicas no descargables desde una red informática mundial o internet; facilitación de publicaciones desde una red informática global o por internet que se puedan consultar; puesta a disposición de publicaciones electrónicas no descargables desde una red informática mundial o internet; servicios de información sobre entretenimiento y eventos recreativos prestados mediante redes en línea e internet; publicación del contenido editorial de sitios a los que puede accederse a través de una red informática mundial; servicios de biblioteca en línea, en concreto, prestación de servicios de biblioteca electrónica con periódicos, revistas, fotografías e imágenes a través de una red informática en línea; facilitación de publicaciones en línea (online); publicaciones electrónicas (no descargables); servicios de publicaciones; facilitación de publicaciones electrónicas; publicación de periódicos, publicaciones periódicas, catálogos y folletos; servicio de publicación de material y publicaciones impresos; publicación electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea; suministro de publicaciones electrónicas descargables para uso temporal sin conexión. Fecha: 3 de junio de 2024. Presentada el: 30 de mayo de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 3 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registrador(a).—( IN2024884832 ).

**Solicitud Nº 2024-0005747**.—Aaron Montero Sequeira, cédula de identidad 109080006, en calidad de Apoderado Especial de Chagee Investment PTE. LTD. con domicilio

en 987 Serangoon Road Singapore, Singapur, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 30; 32; 35 y 43. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Té; Bebidas de té con leche; Bebidas a base de té; Té helado; Té con sabor a frutas; Bebidas a base de cacao; Bebidas a base de café; Bebidas a base de chocolate; Sucedáneos del té a base de flores u hojas; Hojas de té; Productos de pastelería; Caramelos; Refrigerios a base de cereales; Refrigerios a base de arroz; Helados cremosos; Pan; Productos de confitería; Condimentos; en clase 32: Bebidas sin alcohol con sabor a té; Bebidas no alcohólicas; Aguas [bebidas]; Zumos vegetales [bebidas]; Bebidas refrescantes sin alcohol; Siropes para bebidas; Agua de Seltz; Esencias sin alcohol para elaborar bebidas; Preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol; Zumos; bebidas no alcohólicas a base de hierbas con sabor a menta verde; Bebidas vegetales; Cervezas; en clase 35: Gestión comercial de licencias de productos y servicios de terceros; Suministro de información comercial por sitios web; ,Promoción de ventas para terceros; Marketing de influenciadores; Servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]; Suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios; Servicios de pedidos en línea en el ámbito de la venta y el reparto de comidas para llevar de restaurantes; Asistencia en gestión empresarial; Gerencia administrativa de hoteles; Presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; Organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; Gestión comercial de planes de reembolso para terceros; Publicidad; Desarrollo de conceptos de marketing; Servicios de agencias de importación-exportación; Promoción en línea de redes informáticas y sitios web; en clase 43: Servicios de restaurantes; Servicios de una tetería; Services de cafés; Servicios de cafeterías; Suministro de comidas de consumo inmediato; Servicios de bares de comida rápida; Reservas de restaurantes y de comidas; Alquiler de robots para preparar bebidas; Servicios de reseñas gastronómicas [suministro de información sobre comidas y bebidas]; Alquiler de aparatos de calentamiento y refrigeración para dispensar bebidas calientes y frías; Alquiler de aparatos de cocción Fecha: 4 de junio de 2024. Presentada el: 3 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registrador(a).—( IN2024884834 ).

**Solicitud Nº 2024-0005507**.—Aaron Montero Sequeira, cédula de identidad 109080006, en calidad de Apoderado Especial de Karemax Industrial Limited. con domicilio en Nº217, Nº2 Building,Nº 15 South of Riying RD, Free Trade Zone, Shanghai, China , solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5 y 10. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones Farmacéuticas y Veterinarias; preparaciones higiénicas y sanitarias para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; preparaciones para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas.; en clase 10: Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, así como miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura. Suturas quirúrgicas. Fecha: 4 de junio de 2024. Presentada el: 28 de mayo de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registrador(a).—( IN2024884835 ).

**Solicitud Nº 2023-0011894**.—María Gabriela Bodden Cordero, Cédula de identidad 70118461, en calidad de Apoderado Especial de Maizly INC. con domicilio en 1000 N. West Street, Suite 1501, City Of Wilmington, New Castle County, 19801, Estados Unidos de América, solicita la inscripción como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 5; 29 y 32. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Polvo con fines nutritivos para bebés; alimentos infantiles.; en clase 29: Sucedáneos de la leche; sucedáneos de la leche no lácteos; sucedáneos de la leche de origen vegetal.; en clase 32: Bebidas vegetales; bebidas de maíz. Fecha: 4 de abril de 2024. Presentada el: 28 de noviembre de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de abril de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registrador(a).—( IN2024884836 ).

**Solicitud Nº 2024-0001159**.—Yaliam Jaime Torres, cédula de identidad 115830360, en calidad de Apoderado Especial de Nicolas Eduardo Vásquez Echeverri, Cédula de identidad 800850960 con domicilio en San José, Curridabat, Granadilla, Guayabos, Condominio Colonia Del Roble, casa número cinco., Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Servicios en clase(s): 43. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 43: Servicios de restauración (alimentación). Reservas: N/A Fecha: 15 de julio de 2024. Presentada el: 6 de febrero de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85

de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador(a).—( IN2024884837 ).

**Solicitud Nº 2024-0003536**.—María Gabriela Bodden Cordero, cédula de identidad 701180461, en calidad de Apoderado Especial de 226ERS Sports Things, S.L. con domicilio en P.I. Cotes Baixes Calle C, NO.8, 03804 Alcoy, España, solicita la inscripción de: **226ERS SOLID DRINK** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Mezclas de bebidas como complementos dietéticos en forma sólida; Preparados de vitaminas como complementos alimenticios en forma de bebida sólida; Complementos alimenticios a base de glucosa en forma de bebida sólida, Complementos alimenticios a base de proteínas en forma de bebida sólida; Complementos nutritivos en forma de bebida sólida; Complementos minerales nutricionales en forma de bebida sólida; Bebidas sólidas como complemento dietético; Complementos dietéticos para deportistas; Complementos dietéticos de vitaminas en forma de bebida sólida; Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico; suplementos alimenticios para personas; productos y preparaciones medicinales y veterinarias en forma de bebida sólida; remedios naturales y farmacéuticos en forma de bebida sólida, bebidas sólidas dietéticas para uso médico; suplementos alimenticios minerales en forma de bebida sólida; complementos nutricionales para uso médico en forma de bebida sólida; suplementos alimenticios y que contienen sustancias de origen animal en forma de bebida sólida; suplementos alimenticios y que contienen sustancias de origen vegetal en forma de bebida sólida; suplementos probióticos en forma de bebida sólida; complementos nutricionales para seres humanos en forma de bebida sólida; complementos dietéticos y nutricionales en forma de bebida sólida; complementos nutricionales para elaborar bebidas en forma de bebida sólida; té medicinal en forma de bebida sólida; preparaciones de vitaminas en forma de bebida sólida; suplementos vitamínicos en forma de bebida sólida; preparados vitamínicos en forma de bebida sólida; suplementos vitamínicos y minerales en forma de bebida sólida; preparados de glucosa para fines médicos en forma de bebida sólida; bebidas isotónicas medicinales en forma de bebida sólida; bebidas a base de hierbas para uso médico; preparados de mezclas de bebidas nutritivas para su uso como sustitutos de comidas; preparados para rehidratación en forma de bebida sólida. Prioridad: Se otorga prioridad N° 18940544 de fecha 23/10/2023 de EUIPO (Unión Europea). Fecha: 6 de junio de 2024. Presentada el: 11 de abril de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Grettel Solís Fernández, Registrador(a).—( IN2024884838 ).

**Solicitud Nº 2024-0005931**.—María Gabriela Bodden Cordero, en calidad de Apoderado Especial de King Spider, LLLC con domicilio en 1000 Park Avenue Apt 8A, New York, 10028, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **SP5DER** como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 25. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Abrigos; Vestidos; Sombreros; Bandas para la cabeza [prendas de vestir]; Pantalones vaqueros; Sandalias; Camisas; Zapatos; Shorts; Pantalones ligeros; Trajes; Sudaderas; Gorros tipo pescador; Chaquetas; Camisas y Camisas de manga corta; Pantalones de chándal tipo sudadera; T-shirts; Chándales. Fecha: 11 de junio de 2024. Presentada el: 7 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador(a).—( IN2024884841 ).

**Solicitud Nº 2024-0005932**.—María Gabriela Bodden Cordero, en calidad de Apoderado Especial de King Spider, LLC con domicilio en 1000 Park Avenue APT 8A, New York, 10028, Estados Unidos de América, solicita la inscripción como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 25. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Abrigos; Vestidos; Sombreros; Bandas para la cabeza [prendas de vestir]; Pantalones vaqueros; Sandalias; Camisas; Zapatos; Shorts; Pantalones ligeros; Trajes; Sudaderas; Gorros tipo pescador; Chaquetas; Camisas y Camisas de manga corta; Pantalones de chándal tipo sudadera; T-shirts; Chándales. Fecha: 11 de junio de 2024. Presentada el: 7 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador(a).—( IN2024884843 ).

**Solicitud Nº 2024-0005252**.—Aaron Montero Sequeira, cédula de identidad 109080006, en calidad de Apoderado Especial de Porpoise Aquarium CO., LTD con domicilio en NO.26 3RD, Duruan Northern Road, Pengjiang Jiangmen City, Guangdong, China, China, solicita la inscripción como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 31. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 31: Galletas para perros; piensos; Carnadas vivas para la pesca; Alimentos para animales de compañía; Alimentos para animales; Fortificantes para la alimentación animal; Alimentos para el Ganado; Alimentos para pájaros; masticables para animales; Cebo con sustancias harinosas para el ganado Fecha: 31 de mayo de 2024. Presentada el: 22 de mayo de

2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de mayo de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Jamie Phillips Guardado, Registrador(a).—( IN2024884845 ).

**Solicitud Nº 2024-0006053**.—Aaron Montero Sequeira, cédula de identidad 109080006, en calidad de Apoderado Especial de A Inversiones S. A.C con domicilio en AV. Manuel Olguín 373, Urbanización Los Granados, Santiago De Surco, Perú., Perú, solicita la inscripción como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 29 y 30. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche, quesos, mantequilla, yogur y otros productos lácteos; aceites y grasas para uso alimenticio.; en clase 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos; hielo. Reservas: Colores rojo y verde. Fecha: 13 de junio de 2024. Presentada el: 10 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador(a).—( IN2024884846 ).

**Solicitud Nº 2024-0007384**.—Miaoci (nombre) Liang (apellido), casada por primera vez, cédula de residencia 115600359703, en calidad de Apoderado Generalísimo de Pizza La Sabrosa Sociedad de Responsabilidad Limitada, Cédula jurídica 3102905412 con domicilio en calle ocho, avenida tres, veinticinco metros este del Estadio Juan Cobán, frente a Almacén Ardón, casa color beige, segundo piso, Limón, Costa Rica, solicita la inscripción como Nombre Comercial en clase(s): Internacional(es).

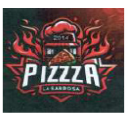


Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a la preparación de alimentos, especialmente el alimento denominado "Pizza", así como también toda actividad relacionada con venta de alimentos y bebidas. Ubicado en Provincia Limón, Cantón Limón, Distrito Limón, calle ocho, avenida tres, veinticinco metros este del estadio Juan Cobán, frente a Almacén Ardón, casa color beige, segundo piso. Reservas: De los colores: Rojo, Negro y Blanco. Fecha: 26 de julio de 2024. Presentada el: 15 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador(a).—( IN2024884848 ).

**Solicitud Nº 2024-0006177**.—María Gabriela Bodden Cordero, cédula de identidad 70118461, en calidad de Apoderado Especial de Kunshan Toopre Outdoor Supplies Co., Ltd. con domicilio en Building 2, Nº. 99, Qipu West Road, Zhangpu Town, Kunshan City, China, solicita la inscripción de: **TOOPRE** como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 8. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 8: Cortatubos [herramientas de mano]; Llaves [herramientas de mano]; Aprietatuercas; Martillos [herramientas de mano]; Herramientas de mano accionadas manualmente; Trinquetes [herramientas de mano]; Terrajas [herramientas de mano]; Destornilladores no eléctricos; Tenazas; Recortadoras [herramientas de mano]. Fecha: 14 de junio de 2024. Presentada el: 12 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Milena Marín Jiménez, Registrador(a).—( IN2024884849 ).

**Solicitud Nº 2024-0006047**.—Aaron Montero Sequeira, cédula de identidad 109080006, en calidad de Apoderado Especial de Laboratorios Saval Costa Rica S.A con domicilio en 500 sur del cruce de taras sobre la Autopista Florencio del Castillo, Cartago., Costa Rica, solicita la inscripción de: **ENERGYVAL PLUS** como Marca de Fábrica y Comercio en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos de uso humano Fecha: 12 de junio de 2024. Presentada el: 10 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Kimberly Arick Alvarado, Registradora.—( IN2024884857 ).

**Solicitud Nº 2024-0005875**.—Aaron Montero Sequeira, cédula de identidad 109080006, en calidad de Apoderado Especial de Société Des Produits Nestlé S.A con domicilio

en 1800 Vevey, Switzerland, Suiza, solicita la inscripción como Marca de Fábrica y Comercio en clases 29; 30 y 32 internacionales.

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Leche, crema, mantequilla, queso y otras preparaciones hechas a partir de leche; productos lácteos; sucedáneos de la leche; sucedáneos de productos lácteos; bebidas a base de sucedáneos de la leche (predominando los sucedáneos de la leche); bebidas hechas a base de leche; leche en polvo; leche evaporada; leche condensada; postres hechos a base de leche y/o de crema de leche; bebidas hechas a base de leche que contengan cereales y chocolate; yogurt, bebidas y productos hechos a base de yogurt, yogurts no lácteos, yogurt y bebidas de yogurt hechos a base de soja; yogurt y bebidas de yogurt hechos a base de ingredientes de origen vegetal; yogurt y bebidas de yogurt hechos a base de frutos secos; leche de soya (sucedáneo de la leche); leche y bebidas hecha a base de ingredientes de origen vegetal; leche y bebidas hecha a base de frutos secos; alimentos y bebidas hechos a base de soya incluidos en esta clase; sucedáneos de los productos lácteos a base de plantas y frutos secos, incluyendo pero no limitados a anacardos, arroz, soya, almendras, coco, avellanas y nueces; bebidas a base de leche de coco; malteadas hechas a base de productos lácteos, con frutas, vegetales y/o granos comestibles (en las que predominen los productos lácteos); bebidas hechas a base de productos lácteos con contenido de avena, cereales, frutas, jugos de frutas y jugos con sabor a frutas; preparaciones de proteínas para la alimentación humana; polvos de proteínas; sustitutos de crema para el té y el café; productos y bebidas dietética y/o nutricionalmente fortificadas hechas a base de productos lácteos incluidas en esta clase; preparaciones para elaborar bebidas hechas a base de productos lácteos; semillas transformadas.; en clase 30: Cacao y preparaciones y bebidas hechas a partir de cacao; chocolate, productos de chocolatería, preparaciones y bebidas hechas a base de chocolate; preparaciones y bebidas hechas a partir de cereales incluidos en esta clase; galletas; confitería; tartas, barquillos; productos de pastelería; pan; preparaciones para elaborar tartas; repostería; helados comestibles; helados comestibles a partir de agua; sorbetes; confitería helada; tartas heladas; helados cremosos; postres helados; yogures helados; cereales; cereales para el desayuno; muesli; copos de maíz; barras de cereal; cereales listos para comer; preparaciones de cereales; refrigerio a base de cereales; refrigerios; frutas secas; especias.; en clase 32: Bebidas aromatizadas con frutas y bebidas a base de frutas, zumos de frutas y verduras, néctares, limonadas, soda y otras bebidas sin alcohol; bebidas a base de fermentos lácteos; bebidas a base de malta; bebidas isotónicas; bebidas sin alcohol enriquecidas con elementos nutricionales y dietéticos; bebidas sin alcohol a base de ingredientes de origen vegetal; batidos de frutas u hortalizas; batidos a base de frutas, hortalizas, productos lácteos y granos; bebidas a base vegetal; bebidas a base de frutos secos; bebidas de proteínas vegetales; bebidas a base de suero de leche; bebidas a base de cereales (incluidas en esta clase); preparaciones para elaborar bebidas. Fecha: 13 de junio de 2024. Presentada el: 6 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Grettel Solís Fernández, Registradora.—( IN2024884858 ).

**Solicitud Nº 2024-0005990**.—Aaron Montero Sequeira, cédula de identidad 109080006, en calidad de Apoderado Especial de Claro S. A. con domicilio en Rúa Florida, 1970, Brooklin, 04565-907 São Paulo SP, BR-Brasil, solicita la inscripción como Marca de Comercio y Servicios en clase(s): 41. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de entretenimiento relacionados con música, producción de audio y contenido audio visual, incluyendo música para películas de cine, programas de televisión relacionados con música y eventos musicales en vivo, música, video musicales, dramas musicales, comedias musicales, documentales sobre música, noticias, servicios de publicación de contenidos de entretenimiento multimedia, de audio y de video en forma linear y no linear, relacionados con música proporcionado a través de varios medios de entrega, incluyendo internet, todas las formas de televisión (incluyendo transmisión por cable, dth, iptv), redes móviles y redes globales de comunicación, en cada caso a varios dispositivos, incluyendo computadoras personales, dispositivos portátiles y televisores, servicios de entretenimiento a través de distribución de contenidos de audio y audio visuales prestados a través de varios medios de entrega, a saber el internet, distribución de contenidos de audio y audiovisuales para terceros [otros que no sean transportación ni transmisión electrónica], programas de entretenimiento de radio y televisión para terceros, relacionados con industria musical, producción de contenido de audio y audiovisual, relacionado con música y suministro de contenido de audio y audiovisual no descargable a través de un sitio web, servicios de producción, grabación de discos originales (masters) de audio y de contenido audio visual. Educación; - formación; - servicios de entretenimiento; - actividades deportivas y culturales relacionadas con música; - organización de espectáculos musícales [servicios de empresarios]; - producción de espectáculos musicales; - reserva de localidades para espectáculos musicales; - grabación [filmación] en cintas de video de música y videos musicales; - montaje de programas de radio y televisión relacionados con música; - organización de bailes; - organización de concursos relacionados con música [actividades educativas o recreativas]; - organización de exposiciones con fines culturales o educativos, relacionados con música; - organización de fiestas y recepciones; - organización y direccion de conciertos; - subtitulado; - servicios de traducción; - difusión de conocimiento y cultura; - edición de textos, distintos a los textos publicitarios, todo lo anterior relacionado con música; - organización y direccion de talleres de formación en música; - organización y direccion de seminarios relacionados con música; - facilitación de programas de entretenimiento multimedia por televisión relacionados con música, servicios de entretenimiento musical prestados mediante redes mundiales de comunicación; - facilitación de formación musical mediante una red informática mundial; - servicios de información sobre entretenimiento y eventos recreativos , relacionados con música prestados mediante redes en línea e internet; - publicación del contenido editorial de sitios a los que puede accederse a través de una red informática mundial; - servicios de biblioteca en línea, en concreto, facilitación de publicaciones electrónicas; - publicación de

periódicos, publicaciones periódicas, catálogos y folletos; - servicio de publicación de material y publicaciones impresos; - publicación electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea; - suministro de publicaciones electrónicas descargables para uso temporal sin conexión, todas las anteriores relacionadas con música. Fecha: 12 de junio de 2024. Presentada el: 7 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador(a).—( IN2024884859 ).

**Solicitud Nº 2023-0000259**.—Aarón Montero Sequeira, cédula de identidad N° 109080006, en calidad de apoderado especial de Guangzhou Blueinsight E-Commerce CO., LTD. con domicilio en N° 01.02.03.09B, 26F, N° 268, 270, 272, 274, Sanyuanli Avenue, Baiyun District, Guangzhou, China, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase: 11. Internacional.

AUXBEAM

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 11: Faros para automóviles; Lámparas [aparatos de iluminación]; Bombillas de indicadores de dirección para vehículos; Aparatos de iluminación con diodos electroluminiscentes [LED]; Aparatos de iluminación para vehículos; Luces para automóviles; Luces para vehículos; Luces de motocicleta; Tubos luminosos de alumbrado; Faros para vehículos Fecha: 17 de junio de 2024. Presentada el 16 de enero de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—( IN2024884866 ).

**Solicitud N° 2024-0006266**.—María Gabriela Bodden Cordero, cédula de identidad 70118461, en calidad de Apoderado Especial de KW Empaques, S.A. de C.V. con domicilio en Segunda Magnolia N° 1615, Col. Reforma Monterrey, N.L. 64550, México, solicita la inscripción de: **BOLTEN** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 3. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Betunes para el calzado; cremas para el calzado; cera para el calzado; preparaciones para la limpieza de calzado impregnadas en esponjas; preparaciones para la limpieza de calzado incluidas en esta clase. Fecha: 18 de junio de 2024. Presentada el: 14 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—( IN2024884870 ).

**Solicitud N° 2024-0001372.—**Aaron Montero Sequeira, cédula de identidad 109080006, en calidad de Apoderado Especial de Research & Development Marketing Inc., con domicilio en Comosa Bank Building, 1ST Floor, Samuel Lewis Ave 0816-01182 Panamá, Panamá, solicita la inscripción de: **EL JABON ZIXX DE LA FORTUNA** como señal de publicidad comercial en clase(s): Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Para promocionar Jabones, Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; Sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; Emplastos, material para apósitos; Material para empastar los dientes y para moldes dentales; Desinfectantes; Productos para la destrucción de animales dañinos; Fungicidas, herbicidas. Relacionado con los signos Z I X X, Registro 201529 y signo ZIXX, registro 208215. Fecha: 18 de junio de 2024. Presentada el: 12 de febrero de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio" y el artículo 63 que indica "Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera".—Alex Villegas Méndez, Registrador.—( IN2024884871 ).

**Solicitud N° 2024-0006257.—**Aaron Montero Sequeira, cédula de identidad 109080006, en calidad de Apoderado Especial de A Inversiones S.A.C. con domicilio en AV. Manuel Olguín 373, Urbanización Los Granados, Santiago de Surco, Perú, Perú, solicita la inscripción

como marca de fábrica y comercio en clases 29 y 30 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche, quesos, mantequilla, yogur y otros productos lácteos; aceites y grasas para uso alimenticio; en clase 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos; hielo. Reservas: Colores amarillo y rojo. Fecha: 18 de junio de 2024. Presentada el: 14

de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—( IN2024884875 ).

**Solicitud N° 2024-0006572.—**Laura Castro Coto, cédula de identidad 900250731, en calidad de Apoderado Generalísimo de Newport Pharmaceutical of Costa Rica S. A., cédula jurídica 3101016803 con domicilio en Barrio Francisco Peralta, de La Casa Italia 100 metros sur, 100 metros este y 50 metros sur, casa #1054, San José, Costa Rica, solicita la inscripción

Press Port

como marca de fábrica en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Tratamiento para la presión arterial elevada (hipertensión) en adultos y niños de al menos 6 años. Fecha: 22 de julio de 2024. Presentada el: 21 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—( IN2024884880 ).

**Solicitud N° 2024-0006256**.—Aarón Montero Sequeira, cédula de identidad N° 109080006, en calidad de apoderado especial de PECCIN S/A con domicilio en Rua Doutor Sidney Guerra, 1700, Copas Verdes, ERECHIM- RS 99704-660, Brasil, solicita la inscripción

TRENTO

como marca de fábrica y comercio en clase: 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Chocolates; Wafles; Dulces y confitería. Fecha: 18 de junio de 2024. Presentada el 14 de junio de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—( IN2024884885 ).

**Solicitud N° 2024-0006255.—**Aaron Montero Sequeira, cédula de identidad 109080006, en calidad de Apoderado Especial de PECCIN S/A con domicilio en Rua Doutor Sidney Guerra, 1700, Copas Verdes, ERECHIM- RS 99704-660, BRASIL, solicita la inscripción

BLONG

como marca de fábrica y comercio en clase 30 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Confites; Chicles; Chicles masticables; Popis (chupa chupas) Fecha: 18 de junio de 2024. Presentada el: 14 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—( IN2024884886 ).

**Solicitud N° 2024-0006254.—**Aaron Montero Sequeira, cédula de identidad 109080006, en calidad de Apoderado Especial de PECCIN S/A con domicilio en Rua Doutor Sidney Guerra, 1700, Copas Verdes, ERECHIM- RS 99704-660, BRASIL, solicita la inscripción

peccin

como marca de fábrica y comercio en clase(s): 30. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Bebidas a base de chocolate; Chocolates; Confitería; Caramelos; Dulces; Galletas; Helados; Wafles; Gotas de dulce; popis (chupachupas); Chicles. Fecha: 18 de junio de 2024. Presentada el: 14 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—( IN2024884887 ).

**Solicitud N° 2024-0003596.—**María Gabriela Bodden Cordero, Cédula de identidad 701180461, en calidad de Apoderado Especial de Global Omnium Idrica S.L. con domicilio en plaza de La Legión Española 4, 46010 Valencia, España, solicita la inscripción

IDRICA

como marca de fábrica y comercio en clases: 9 y 42. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos; soportes grabados o telecargables, software, soportes de registro y almacenamiento digitales o análogos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras, dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de ordenador; software; programas informáticos grabados; programas de ordenador (software descargable); aplicaciones

informáticas descargables; publicaciones electrónicas descargables. ;en clase 42: Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y software; consultoría en software; diseño, desarrollo e implantación de software informático; instalación, actualización, mantenimiento y reparación de software Fecha: 18 de junio de 2024. Presentada el: 12 de abril de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado Registrador.—( IN2024884889 ).

**Solicitud N° 2024-0002809**.—Aarón Montero Sequeira, cédula de identidad N° 109080006, en calidad de apoderado especial de Laboratorios Saval S. A. con domicilio en Avda. Eduardo Frei Montalva, N° 4600, Comuna de Renca, Chile, Chile, solicita la inscripción de: **Sucradigest** como marca de fábrica y comercio en clase 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos farmacéuticos de uso humano para afecciones estomacales como protector de la mucosa gástrica Fecha: 19 de junio de 2024. Presentada el 19 de marzo de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—( IN2024884890 ).

**Solicitud N° 2024-0006414.—**María Gabriela Bodden Cordero, cédula de identidad 70118461, en calidad de Apoderado Especial de Renato Zona Libre S. A. con domicilio en 14 y avenida Roosevelt, Zona Libre de Colón, ciudad y provincia de Colón, Panamá, solicita la inscripción

MOKACCINO

como marca de fábrica y comercio en clase 25 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: ropa, calzados y sombreros. Fecha: 20 de junio de 2024. Presentada el: 18 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Kimberly Arick Alvarado, Registradora.—( IN2024884892 ).

**Solicitud No. 2024-0007799**.—Paola Castro Montealegre, mayor, divorciada, abogada, cédula de identidad 111430953, en calidad de Apoderado Especial de Euro Shoes Century S. A. con domicilio en calle 15 y 16, Ave. Roosevelt de la zona libre de Colón, Panamá, solicita la inscripción de: **JUMPSTAR** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 18 y 25. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 18: Billeteras; bolsas, bolsas de campamento; bolsas de cuero vacías para herramientas; bolsas de montañismo; bolsas de playa; bolsas con ruedas para la compra; bolsas de viaje; riñoneras; bolsos de deporte; bolsos de mano; carteras; carteras de bolsillo; maletas; maletines; mochilas; morrales; valijas; artículos de guarnicionería; correas de cuero [artículos de guarnicionería]; bastones; fundas de paraguas; paraguas; parasoles; sombrillas. ;en clase 25: Calzado, alpargatas, botas, botines, calzado de deporte, calzado de playa; viras y punteras de calzado, cañas de botas, chanclos, chancletas (sandalias), zapatillas, zapatillas deportivas y de gimnasia, botas y tacos de botas de futbol, pantuflas, patucos, pelerinas, sandalias, suelas [calzado], tacones, zapatillas de interior, zapatos, zuecos. Vestidos, prendas de vestir, abrigos, batas, bufandas, camisetas, camisas, camisetas de deporte, camisetas de mangas cortas y mangas largas, camisolas, camisolines, capuchas, casullas, chales, chalecos, chaquetas, chaquetones, corbatas, ropa de cuero y de cuero de imitación, delantales, disfraces, conjuntos de vestir, faldas, gabardinas, guantes, impermeables, jerseys [prendas de vestir], manguitos, mantillas, mitones, orejeras (prendas de vestir), pantalones, pijamas, camisones y batas de dormir para damas largos y cortos, ropa para dormir, polleras, pulóveres, sobretodos, shorts, saris, suéteres, tiradores [prendas de vestir], tirantes, trajes, uniformes. Ropa y calzado de playa y sus accesorios tales como bañadores, trajes de baño, calzones, gorros, pantuflas, mallas, sandalias, zapatillas de baños. Ropa interior tales como bodis, ajustadores, bragas, bragas pañal, calzoncillos, calzas, corpiños, coseletes, corsés, cubrecorsés, enaguas, fajas, lencería, ligas, ligueros, portaligas, medias, pantaletas, pantis, sostenes y sujetadores, calcetines, calentadores de piernas. Ropa para hacer deportes, de gimnasia, para deportistas, ciclistas, para esquí acuático. Ajuares y ropa de bebé, baberos de materias textiles, sudaderas, abrigos, camisetas-t, camisetas-v, blazers, blusas, pantalones de mezclilla (jeans), bermudas, pantalones cortos (shorts), minifaldas, pantimedias. Sombrerería, boinas, bandanas, gorros, gorras, pañuelos, sombreros, tocados, turbantes, viseras. Fecha: 31 de julio de 2024. Presentada el: 29 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—( IN2024884893 ).

**Solicitud N° 2024-0006313.—**María De La Cruz Villanea Villegas, en calidad de Apoderado Especial de Yiwu Mingge Electric Appliance CO. LTD., con domicilio en Room 15A07, International Chamber of Commerce Building, Building 2, Zhongfu Plaza, N° 799 Chengbei Road, Yiwu City, Zhejiang Province, China, China, China, solicita la inscripción

SOKANY como marca de fábrica y comercio en clases 9 y 21 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Televisores; balanzas; básculas con calculadora de masa corporal; básculas para cuartos de baño; grabadoras de cinta magnética; cámaras de video; cascos auriculares; pantallas de video; reproductores multimedia portátiles; marcos para fotos digitales; altavoces inteligentes; calculadoras; indicadores de cantidad; medidores; letreros luminosos; estuches para teléfonos inteligentes; cerraduras para puerta de lectura de huellas digitales; cargadores de pilas y baterías. ;en clase 21: boles; botellas; vinajeras; utensilios para uso doméstico; recipientes para uso doméstico o culinario; fuentes [vajilla]; tazas; vajilla; platos; recipientes de cocina; tapas de silicona reutilizables para alimentos; recipientes desechables de aluminio para uso doméstico; ollas; cacerolas; tapas de olla; palas para uso doméstico; tablas de cortar para la cocina; sartenes no eléctricas; parrillas [utensilios de cocina]; trituradoras no eléctricas para uso culinario; ollas a presión no eléctricas; batidoras no eléctricas; hervidores no eléctricos; utensilios de cocina; utensilios de cocción no eléctricos; frascos de vidrio[recipientes]; artículos de cerámica para uso doméstico; recipientes térmicos para alimentos; cafeteras no eléctricas; recipientes para palomitas de maíz para uso en hornos de microondas; cacerolas para palomitas de maíz; dispositivos quita pelusas eléctricos o no; freidoras no eléctricas; cepillos de dientes eléctricos; peines; peines eléctricos; cubos de basura para uso doméstico; difusores de aceites aromáticos, que no sean con varillas, eléctricos y no eléctricos; utensilios cosméticos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; difusores de enchufe repelentes de mosquitos; trituradoras de hielo no eléctricas; cucharas [utensilios domésticos o de cocina]. Fecha: 29 de julio de 2024. Presentada el: 14 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—( IN2024884900 ).

**Solicitud N° 2024-0005804.—**María De La Cruz Villanea Villegas, casada dos veces, cédula de identidad 109840695, en calidad de Apoderado Especial de Strasshill Holdings Limited con domicilio en Prodromou, 75-Oneworld Parkview House, 4th Floornicosia Cyprus, Chipre, solicita la inscripción de: **EVAVIP** como marca de servicios en clase(s): 38 y 42. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 38: Suministro de tablones de anuncios interactivos en línea para la transmisión de mensajes entre usuarios de redes mundiales informáticas e inalámbricas sobre anuncios clasificados y listados de anuncios, eventos, clases, reuniones, actividades, vivienda, bienes inmuebles, compañeros de piso, alquileres, anuncios de venta, anuncios de búsqueda, empleo, currículos, voluntariado, servicios, comunidad, anuncios personales, política, familia, artes e información sobre una amplia variedad de temas de Interés general para el público; proporcionar una base de datos informática en línea y una base de datos consultable en línea con listados de anuncios clasificados; servicios de información, asesoramiento y consultoría relacionados con todos los servicios mencionados. ;en clase 42: Diseño y desarrollo de hardware y de software; servicios de alojamiento informático; instalación, mantenimiento y reparación de software informático; servicios de consultoría informática, a saber, alojamiento de sitios web en línea para terceros con el fin de organizar y celebrar reuniones, encuentros y debates interactivos en línea; servicios informáticos consistentes en ofrecer páginas web personalizadas con información definida por el usuario, perfiles personales e información. Fecha: 10 de julio de 2024. Presentada el: 17 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador, Notario.—( IN2024884901 ).

**Solicitud N° 2024-0002966**.—María de La Cruz Villanea Villegas, en calidad de apoderado especial de EUROFARMA Guatemala, Sociedad Anónima con domicilio en KM.16.5 carretera a El Salvador, cruce a Llanos de Arrazola, Fraijanes, Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **TEROS** como marca de fábrica y comercio en clase 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: “Medicamento indicado como fármaco antiinflamatorio no hormonal, con potente acción analgésica, utilizado para el tratamiento a corto plazo del dolor agudo de moderado a intenso”. Fecha: 24 de julio de 2024. Presentada el 22 de marzo de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—( IN2024884902 ).

**Solicitud N° 2024-0005354.—**Maria De La Cruz Villanea Villegas, en calidad de Apoderado Especial de Vivo Mobile Communication Co. Ltd. con domicilio en N° 1, Vivo Road, Chang’an, Dongguan, Guangdong, China, China, solicita la inscripción

BlueImage como marca de fábrica y comercio en clase(s): 9. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: programas informáticos para editar imágenes, sonido y video; relojes inteligentes[aparatos de procesamiento de datos]; tabletas electrónicas; aplicaciones de software descargables; plataformas de software, grabadas o descargables; imágenes descargables para teléfonos móviles; escáneres de imagen; unidades de procesador gráfico [GPUs]; unidades centrales de proceso (CPU) para procesamiento de información, datos, sonidos e imágenes; gafas inteligentes [aparatos de procesamiento de datos]; archivos de imagen

descargables; software descargable para el procesamiento de imágenes digitales; aplicaciones móviles descargables; procesador de imágenes de trama; aparatos de reconocimiento facial; aparato facsímil de copiado; básculas con calculadora de masa corporal; medidores; tablones de anuncios electrónicos; teléfonos inteligentes [smartphones] plegables; estabilizadores de cardán para teléfonos inteligentes; soportes adaptados para teléfonos móviles; teléfonos inteligentes [smartphones]; brazos extensibles para autofotos desde teléfonos móviles; cámaras para teléfonos móviles; lentes para cámaras; intensificadores de imagen; lentes para dispositivos con cámara; obturadores ópticos; objetivos para autofotos / lentes para autofotos; aparatos para medir al velocidad [fotografía]; filtros de lentes [para cámaras]; diafragmas [fotografía]; cámaras fotográficas; cámaras con sensores de imagen lineales; lentes de cámara para teléfonos inteligentes [smartphones]; brazaletes conectados [instrumentos de medición]; lentes ópticas / lentillas ópticas; aparatos e instrumentos ópticos; tubos intensificadores de imágenes; sensores; sensores, a saber, sensores ópticos; sensores, a saber, sensores ópticos de posición; sensores de tiempo; pantalla de teléfonos móviles; chips [circuitos integrados]; chip gráfico integrado HD; diapositivas. Prioridad: Fecha: 18 de julio de 2024. Presentada el: 24 de mayo de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata Registrador(a).—( IN2024884903 ).

**Solicitud N° 2024-0006173.—**María De La Cruz Villanea Villegas, en calidad de Apoderado Especial de Salsa Huichol, S. DE R.L. DE C.V. con domicilio en calle 12 de octubre # 36, Col. Landereñas, Xalisco, Nayarit, C.P. 63784, México, México, solicita la inscripción

como marca de fábrica y comercio en clase(s): 30. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: SALSAS Fecha: 19 de junio de 2024. Presentada el: 12 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registrador(a).—( IN2024884904 ).

**Solicitud N° 2024-0006224.—**María De La Cruz Villanea Villegas, en calidad de Apoderado Especial de ISHA Foundation Inc. con domicilio en 951 Isha Lane, Mcminnville, Tennessee 37110, United States of America, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **ISHA** como marca de servicios en clase(s): 35; 36 y 41. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Servicios de organización de la promoción de eventos para la recaudación de fondos de beneficencia; en clase 36: Servicios de beneficencia, a saber, organización y realización de programas de voluntariado y proyectos de servicios comunitarios de ayuda y apoyo a iniciativas para el bienestar personal; en clase 41: Enseñanza de yoga, Servicios educativos relacionados con la meditación; Organización y dirección de talleres de formación, seminarios y cursos de formación, Proporcionar manuales y material didáctico; Servicios de grabación de audio y vídeo; Actividades culturales; Formación; Representación de espectáculos en vivo; Producción de programas de radio y televisión para Internet y otros medios de comunicación; Publicación de textos que no sean publicitarios; Educación. Fecha: 29 de julio de 2024. Presentada el: 13 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registrador(a).—( IN2024884905 ).

**Solicitud N° 2024-0006225.—**María De La Cruz Villanea Villegas, en calidad de Apoderado Especial de ISHA Foundation Inc. con domicilio en 951 Isha Lane, Mcminnville, Tennessee 37110, United States of América, Estados Unidos de América, solicita la inscripción

como marca de servicios en clase(s): 35; 36 y 41. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Servicios de Organización de la promoción de eventos para la recaudación de fondos de beneficencia; en clase 36: Servicios de beneficencia, a saber, organización y realización de programas de voluntariado y proyectos de servicios comunitarios de ayuda y apoyo a iniciativas para el bienestar personal. ;en clase 41: Servicios de Enseñanza de yoga, Servicios educativos relacionados con la meditación; Organización y dirección de talleres de formación, seminarios y cursos de formación, Proporcionar manuales y material didáctico; Servicios de grabación de audio y vídeo; Actividades culturales; Formación; Representación de espectáculos en vivo; Producción de programas de radio y televisión para Internet y otros medios de comunicación; Publicación de textos que no sean publicitarios; Educación.; Enseñanza de yoga, Servicios educativos relacionados con la meditación; Organización y dirección de talleres de formación, seminarios y cursos de formación, Proporcionar manuales y material didáctico; Servicios de grabación de audio y vídeo; Actividades culturales; Formación; Representación de espectáculos en vivo; Producción de programas de radio y televisión para Internet y otros medios de comunicación; Publicación de textos que no sean publicitarios; Educación. Fecha: 29 de julio de 2024. Presentada el: 13 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales

y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega Registrador(a).—( IN2024884906 ).

**Solicitud N° 2024-0006313.—**María De La Cruz Villanea Villegas, en calidad de Apoderado Especial de Yiwu Mingge Electric Appliance CO. LTD con domicilio en Room 15A07, International Chamber of Commerce Building, Building 2, Zhongfu Plaza, N° 799 Chengbei Road, Yiwu City, Zhejiang Province, China, China, China, solicita la inscripción

SOKANY

como marca de fábrica y comercio en clases 9 y 21 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Televisores; balanzas; básculas con calculadora de masa corporal; básculas para cuartos de baño; grabadoras de cinta magnética; cámaras de video; cascos auriculares; pantallas de video; reproductores multimedia portátiles; marcos para fotos digitales; altavoces inteligentes; calculadoras; indicadores de cantidad; medidores; letreros luminosos; estuches para teléfonos inteligentes; cerraduras para puerta de lectura de huellas digitales; cargadores de pilas y baterías. ;en clase 21: boles; botellas; vinajeras; utensilios para uso doméstico; recipientes para uso doméstico o culinario; fuentes [vajilla]; tazas; vajilla; platos; recipientes de cocina; tapas de silicona reutilizables para alimentos; recipientes desechables de aluminio para uso doméstico; ollas; cacerolas; tapas de olla; palas para uso doméstico; tablas de cortar para la cocina; sartenes no eléctricas; parrillas [utensilios de cocina]; trituradoras no eléctricas para uso culinario; ollas a presión no eléctricas; batidoras no eléctricas; hervidores no eléctricos; utensilios de cocina; utensilios de cocción no eléctricos; frascos de vidrio[recipientes]; artículos de cerámica para uso doméstico; recipientes térmicos para alimentos; cafeteras no eléctricas; recipientes para palomitas de maíz para uso en hornos de microondas; cacerolas para palomitas de maíz; dispositivos quita pelusas eléctricos o no; freidoras no eléctricas; cepillos de dientes eléctricos; peines; peines eléctricos; cubos de basura para uso doméstico; difusores de aceites aromáticos, que no sean con varillas, eléctricos y no eléctricos; utensilios cosméticos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; difusores de enchufe repelentes de mosquitos; trituradoras de hielo no eléctricas; cucharas [utensilios domésticos o de cocina]. Fecha: 29 de julio de 2024. Presentada el: 14 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—( IN2024884907 ).

**Solicitud N° 2024-0006375.—**María De La Cruz Villanea Villegas, en calidad de Apoderado Especial de Betterfly Chile SPA con domicilio en General Calderón 121, Providencia, Santiago de Chile, Chile, Chile, solicita la inscripción

BUDDY - AI

como marca de servicios en clase(s): 36; 42 y 44. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: Servicios de corretaje de seguros; seguros de protección legal; suscripción de seguros; asesoramiento financiero y asesoramiento en materia de seguros; consultoría en seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias, servicios de agencia inmobiliaria, consultoría financiera. ;en clase 42: Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software; alquiler de software de aplicaciones; diseño y desarrollo de software en el ámbito de las aplicaciones para móviles; diseño, desarrollo y aplicación de software informático; diseño, mejora y alquiler de software informático servicios de autenticación de usuarios con tecnología de inicio de sesión para aplicaciones de software en línea; diseño de software para teléfonos inteligentes; diseño, mantenimiento, desarrollo y actualización de software informático; software como servicio [saas]; facilitación de software en línea no descargable; facilitación de uso temporal de software no descargable; plataforma como servicio [paas]; provisión informática de plataforma como servicio [paas]; desarrollo de plataformas informáticas; investigaciones científicas con fines médicos ;en clase 44: Consultoría en materia de salud; servicios de cuidado de la salud ofrecidos a través de proveedores de cuidado de la salud en base a contratos; servicios de información médica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condicionesmédicas, tratamientos y productos farmacéuticos; cuidados médicos, higiénicos y de belleza; servicios de pruebas médicas, en concreto, evaluación del estado físico; consultoría sobre salud mental y bienestar; servicios de bienestar en cuanto asesoramiento en salud y nutrición; suministro de información sobre salud mental y bienestar; todos los servicios previamente descritos están destinados a mejorar la salud, el bienestar físico y mental que contribuya a mejorar la calidad de vida de los colaboradores. Fecha: 19 de junio de 2024. Presentada el: 18 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registrador(a).—( IN2024884909 ).

**Solicitud Nº 2024-0006386**.—Melissa Ivana Mora Martin, cédula de identidad 110410825., en calidad de Apoderado Especial de Argelia Internacional, S. A. con domicilio en Calle 16 y 17, Avenida Santa Isabel, Edificio Hayatur NO.1, Zona Libre de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá., Panamá , solicita la inscripción de: **FLUYE CONTIGO** como Señal de Publicidad Comercial Para proteger y distinguir lo siguiente: Señal de Propaganda dirigida a atraer el público, comercializar y publicitar servicios de Accesorios de regulación para aparatos y conducciones de agua o gas, accesorios de seguridad para aparatos y conducciones de agua o gas, aparatos para baño, calentadores de agua, cañerías (partes de instalaciones sanitarias), depósitos de agua a presión,

aparatos e instalaciones sanitarias, grifos, tazas de inodoro, válvulas reguladores de nivel para tanques ligado al número de registro 276011 Fecha: 27 de junio de 2024. Presentada el: 18 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 27 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio” y el artículo 63 que indica “Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera”.—Ivonne Mora Ortega, Registrador(a).—( IN2024884910 ).

**Solicitud N° 2024-0006472**.—Melissa Ivana Mora Martín, en calidad de Apoderado Especial de Rotary International, con domicilio en: 1560 Sherman Avenue, Evanston, Illinois, U.S.A., Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **ROTARY EN EL CORAZÓN DE LAS AMÉRICAS**, como marca de fábrica y servicios en clase(s): 9; 16 y 41 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: publicaciones electrónicas descargables con artículos, videos e imágenes referente a actividades y servicios humanitarios, filantrópicos, de clubes y asociaciones; en clase 16: publicaciones periódicas con artículos relacionados con actividades y servicios humanitarios, filantrópicos, de clubes y asociaciones y en clase 41: proporcionar publicaciones periódicas en línea que incluyan artículos, vídeos e imágenes relacionados con actividades y servicios humanitarios, filantrópicos, de clubes y asociaciones y servicios editoriales. Fecha: 15 de julio de 2024. Presentada el: 20 de junio de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registrador(a).—( IN2024884911 ).

**Solicitud Nº 2024-0006475**.—Melissa Ivana Mora Martin, en calidad de Apoderado Especial de Rotary International con domicilio en 1560 Sherman Avenue, Evanston, Illinois, U.S. A., Estados Unidos de América, solicita la inscripción

como Marca de Fábrica y Servicios en clase(s): 6; 14; 16; 24; 25; 35; 36; 41 y 45. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 6: Anillos metálicos, llaveros metálicos, llaveros metálicos fob, soportes metálicos; insignias de metal para vehículos, placas de identificación metálicas y placas de matrícula; insignias metálicas nominativas; placas identificativas metálicas; placas conmemorativas metálicas; placas de reconocimiento de aluminio; placas de reconocimiento de bronce; placas metálicas para edificios, letreros exteriores de metal no luminoso y no mecánico; letreros para calles y casas hechos de metales no preciosos; letreros de calle de metal; copas con memorativas en forma de estatuilla de metales comunes; trofeos de metal común; obras de arte de bronce; obras de arte de metal común; esculturas de metales no preciosos; bustos de metales no preciosos; monumentos de metales no preciosos; estatuas de metales no preciosos; estatuillas de metales no preciosos; estatuas de escritorio de metales no preciosos; figuras de metales comunes; figurillas de metal común; figuritas de peltre; aldabas metálicas; campanas de mesade metales no preciosos; campanas metálicas; cajas decorativas de metal precioso; cajas de metal no precioso; cajas decorativas de metal; cápsulas metálicas del tiempo; piezas fundidas de artículos semiacabados de plomo, aluminio, cobre, níquel, estaño o sus aleaciones; piezas fundidas de metal.; en clase 14: Joyas, tales como alfileres, distintivos, prendedores de solapa, medallas, medallas en miniatura, medallones, aretes, collares, colgantes, cadenas, tales como cadenas para el cuello, cadenas para distintivos, brazaletes, broches, dijes, gemelos, alfileres de corbata, clips de corbata, botones, anillos, alfileres, tazas de metal precioso, copas conmemorativas en forma de estatuilla de metales comunes; monedas y monedas recordatorias, incluidas las monedas acuñadas.; en clase 16: Artículos de papel y material impreso, publicaciones periódicas, revistas, boletines, libros, panfletos, folletos, catálogos, artículos de papelería, sobres, calcomanías, carpetas, archivadores (hojas sueltas), formularios impresos, tarjetas de presentación, tarjetas de membresía, certificados de premios impresos, afiches, directorios, calendarios, materiales didácticos, incluidos folletos y manuales, mapas geográficos, fotografías, impresiones gráficas, tarjetas de felicitación, naipes, tarjetas postales, abrecartas, marcadores de libros, libros de visitas, pisapapeles, bolígrafos, lápices, estuches de bolígrafos, juegos de escritorio, álbumes, cuadernos, bolsas de plástico para empaquetar, sujetalibros, servilletas de mesa de papel, individuales de papel, mantelería (manteles) de papel, posavasos de papel, bloques de impresión, sellos de tinta.; en clase 24: Colgantes textiles de pared tales como banderolas de materias textiles o de materias plásticas, banderines; banderas; frazadas tales como cubre sofás de materias textiles, mantas, mantas para el regazo, frazadas de cama, telas y tapicería, fundas para almohadas, manteles de mesa, pañuelos de tela, toallas de tela.; en clase 25: Prendas de vestir para hombres, mujeres y niños, como suéteres, sudaderas, camisetas, camisas, camisas de golf, pantalones, shorts, shorts de ejercicio, pantalones de vestir, chaquetas, abrigos, correas, bufandas, bandanas, pañuelos de cuello, corbatas, guantes, calcetines, calcetería, ropa interior (incluidos pijamas), ropa interior (incluidos calzoncillos tipo bóxer), calzado, sombreros, gorras, boinas, ropa deportiva, viseras, zapatos deportivos, muñequeras, cintas para la cabeza, chaquetas, chalecos, fajas, delantales, tirantes.; en clase 35: Servicios de mercadotecnia y promoción (para promover la labor de la asociación a finde alentar y ampliar el ideal de servicio como base de una empresa digna); servicios administrativos de una asociación internacional de clubes miembros; servicios de clubes tales como organización, supervisión y orientación de la formación de clubes con fines filantrópicos humanitarios y educativos; administración de acuerdos de licencia; administración de programas de intercambio cultural y educativo, becas de estudio y subvenciones humanitarias; desarrollo,

organización y realización de programas de voluntariado y proyectos de servicio comunitario; organización de actividades de voluntariado; servicios caritativos tales como la organización de voluntarios para llevar a cabo proyectos comunitarios en comunidades de todo el mundo; relaciones públicas; agentes publicitarios; recopilación de información en bases de datos informáticas; gestión informatizada de bases de datos; suministro de información en línea de carácter empresarial y administrativo.; en clase 36: Recaudación de fondos con fines caritativos; servicios filantrópicos relacionados condonaciones monetarias; gestión y supervisión de fondos caritativos; organización de colectas; organización de actividades y eventos de recaudación de fondos; financiación de programas de voluntariado y proyectos de servicio a la comunidad; servicios financieros tales como el suministro de fondos para becas de estudio y subvenciones humanitarias, financiación de programas de intercambio educativos, humanitarios, culturales y/o interculturales, y de patrocinios económicos; servicios de recaudación de fondos caritativos en línea; programas de tarjetas de crédito afín.; en clase 41: Servicios de educación, capacitación e instrucción tales como la organización, planificación y realización de seminarios, conferencias, convenciones, asambleas y talleres de capacitación en el ámbito de las actividades filantrópicas, humanitarias y de servicio, y distribución de material didáctico en relación con esas actividades; servicios de edición de películas y cintas de video; organización y realización de exposiciones, convenciones, asambleas, conferencias, seminarios, talleres de capacitación y reuniones con fines filantrópicos, humanitarios, de entretenimiento, de servicio y educativos; suministro de información en los ámbitos de la educación y el entretenimiento a través de una red informática mundial tales como información sobre seminarios, conferencias, congresos, convenciones, asambleas, reuniones, exposiciones y talleres pasados y futuros, disponibles en línea o en persona; programas de intercambio humanitario y cultural; traducción de libros, revistas, folletos, prospectos y manuales de capacitación en lenguas extranjeras; orientación profesional; edición de textos escritos; publicación de material promocional y didáctico, entre ellos, manuales, folletos, revistas, libros, directorios y manuales; publicación en línea de libros electrónicos, gacetas, panfletos de carácter informativo y publicaciones periódicas, en particular, revistas y boletines.; en clase 45: Servicios sociales de una asociación internacional para alentar, fomentar, supervisar, coordinar y establecer el servicio comunitario y promover el entendimiento internacional, la buena voluntad y la paz a través de programas filantrópicos y de servicio comunitario; prestación de servicios humanitarios y fomento de altos estándares éticos en la vida personal y profesional; servicios para alentar y ampliar el ideal de servicio como base de una empresa digna; servicios para alentar y fomentar la conciencia pública de la necesidad de programas de inter cambio cultural, humanitario y educativo; prestación de servicios de orientación, supervisión y apoyo a los clubes dedicados al progreso de la comprensión internacional, la buena voluntad y el bienestar social y para estimular la apreciación de las diversas vocaciones; servicios legales tales como la administración legal de licencias, el otorgamiento de licencias para propiedad intelectual, el monitoreo de derechos de propiedad intelectual para propósitos de asesoría legal, investigación legal, registro de nombres de dominio [servicios legales], servicios para personas con respecto a eventos sociales, servicios de creación de redes de contacto en línea, asesoría, consultoría y servicios de información relacionados con todo lo anterior, incluidos los servicios prestados en línea desde una computadora o Internet y por medio de sitios web de redes sociales. Fecha: 15 de julio de 2024. Presentada el: 20 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registrador(a).—( IN2024884912 ).

**Solicitud N° 2024-0006739**.—María de la Cruz Villanea Villegas, en calidad de apoderado especial de Instituto Politécnico Nacional con domicilio en Av. Luis Enrique Erro S/N, Edif. de la Dirección General, Unidad Profesional Adolfo López Mateos, Zacatenco C. P. 07738 Ciudad de México, México, México, solicita la inscripción

como marca de servicios en clase(s): 41 y 42. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Educación: Educación Media Superior, Educación Superior, Educación Posgrado; Actividades Deportivas y Culturales.; en clase 42: Servicios Científicos y Tecnológicos, así como Servicios de Investigación y Diseño en estos ámbitos; Servicios de Análisis e Investigación Industriales; Diseño y Desarrollo de Equipos Informáticos y de Software. Fecha: 1 de julio de 2024. Presentada el: 26 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—( IN2024884913 ).

**Solicitud Nº 2024-0006988**.—María De La Cruz Villanea Villegas, en calidad de Apoderado Especial de Mediplus (India) Limited con domicilio en Unit NO. 213, 2nd Floor, Best Business Park, Plot NO. P-2, Netaji Subhash Place, Pitampura, New Delhi- 110034, India, India, India, solicita la inscripción:

como marca de fábrica y comercio en clase(s): 10 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 10: Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios; prótesis; artículos ortopédicos material de sutura. Fecha: 15 de julio de 2024. Presentada el: 3 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se

extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador(a).—( IN2024884914 ).

**Solicitud N° 2024-0007066**.—María de la Cruz Villanea Villegas, en calidad de Apoderado Especial de TCL Technology Group Corporation, con domicilio en: TCL Technology Building, 17 Huifeng 3RD Road, Zhongkai High Technology Development District, Huizhou, Guangdong, China, solicita la inscripción

NXTFRAME

como marca de fábrica y comercio en clase(s): 9 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: televisores; teléfonos celulares; tabletas electrónicas; pantallas de video; proyectores de video; aparatos de control remoto; monitores; aparatos de transmisión de sonido; programas de videojuegos descargables; software salvapantallas, grabado o descargable; soportes de montaje para monitores de ordenador; aplicaciones informáticas descargables; monitores [programas informáticos]; terminales interactivos con pantalla táctil; software [programas grabados]; proyectores de diapositivas; marcos para fotos digitales; software de aplicación descargable para entornos virtuales; aparatos de procesamiento de datos; receptores [audio y vídeo]. Fecha: 17 de julio de 2024. Presentada el: 4 de julio de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Kimberly Arick Alvarado, Registrador(a).—( IN2024884915 ).

**Solicitud Nº 2024-0007201**.—María de la Cruz Villanea Villegas, en calidad de Apoderado Especial de Industrias De Óptica Prats, S.L. con domicilio en C/ Vigil 24 28052 Madrid (Madrid), España, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 40. Internacional(es).

PRATS

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 40: Servicio de Esmerilado de lentes; fabricación por encargo de lentes oftálmicas para gafas; pulido de lentes ópticas Fecha: 15 de julio de 2024. Presentada el: 9 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—( IN2024884916 ).

**Solicitud N° 2024-0007202**.—María De La Cruz Villanea Villegas, en calidad de Apoderado Especial de Industrias de Óptica Prats S.L. con domicilio en C/ Vigil 24 28052 Madrid (Madrid), España, solicita la inscripción

VIMAX

como marca de servicios en clase(s): 40. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 40: Esmerilado de lentes; fabricación por encargo de lentes oftálmicas para gafas; pulido de lentes ópticas. Fecha: 12 de julio de 2024. Presentada el: 9 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rebeca Madrigal Garita, Registrador(a).—( IN2024884917 ).

**Solicitud N° 2024-0007239**.—María de la Cruz Villanea Villegas, en calidad de apoderado especial de Zhongce Rubber (Tianjin) Co. Ltd., con domicilio en: N° 347 Hanjiang Road, Lingang Economic Zone, Binhai New District, Tianjin, China, solicita la inscripción

TIANLI

como marca de fábrica y comercio en clase(s): 12 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: llantas; neumáticos. Fecha: 22 de julio de 2024. Presentada el: 10 de julio de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—( IN2024884918 ).

**Solicitud Nº 2024-0007330**.—María de La Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad N° 1-0984-0695, en calidad de apoderado especial de Three D Armour Limitada, Cédula jurídica 3102902721 con domicilio en San José, Escazú, Guachipelín, Prisma Bussiness Center, Local Trescientos Catorce., San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de comercio y servicios en clases 10 y 40. Internacionales.

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 10: Férulas quirúrgicas; Férulas ortopédicas; Fijadores externos [férulas]; Férulas para dedos; Férulas para escayolar; Férulas para usos quirúrgicos; Férulas para uso médico; Férulas para uso ortopédico; Tablillas de brazo [férulas quirúrgicas]; Férulas (de sujeción) para uso médico.; en clase 40: Fabricación por encargo de dispositivos médicos para terceros. Fecha: 22 de julio de 2024. Presentada el 12 de julio de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la

marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Milena Marín Jiménez, Registradora.—( IN2024884919 ).

**Solicitud N° 2024-0007363.—**María De La Cruz Villanea Villegas, en calidad de Apoderado Especial de Banco Financiera Comercial Hondureña S. A. (Banco FICOHSA) con domicilio en Colonia Las Colinas, Boulevard Francia, en el edificio Plaza Victoria, quinto nivel, Tegucigalpa, Honduras., Honduras, solicita la inscripción de: **FICOHSA CASH BACK** como marca de servicios en clase(s): 35. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; asistencia en gestión empresarial; auditorías contables y financieras; compilación de información en bases de datos informáticas; desarrollo de conceptos de marketing; elaboración de estados de cuenta; preparación de declaraciones tributarias; preparación de estudios de rentabilidad de empresas; previsiones económicas; servicios de comparación de precios; servicios de pedidos en línea en el ámbito de la venta; sistematización de información en bases de datos informáticas; suministro de información comercial por sitios web; ventas en pública subasta; los servicios administrativos relativos a transacciones de negocios y registros financieros, por ejemplo: la teneduría de libros, la elaboración de estados de cuenta, las auditorías empresariales, las auditorías contables y financieras, la valoración de negocios comerciales, la preparación y la presentación de declaraciones tributarias. Fecha: 22 de julio de 2024. Presentada el: 15 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesén, Registrador(a).—( IN2024884920 ).

**Solicitud N° 2024-0007364**.—María de la Cruz Villanea Villegas, en calidad de apoderado especial de Banco Financiera Comercial Hondureña S. A. (Banco Ficohsa), con domicilio en Colonia Las Colinas, Boulevard Francia, en el Edificio Plaza Victoria, Quinto Nivel, Tegucigalpa, Honduras., Honduras, solicita la inscripción de: **FICOHSA CASHBACK** como marca de servicios en clase(s): 36. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: Las propias de la Banca Comercial, de ahorro, de crédito hipotecario, de capitalización de Fideicomiso, de ahorro y préstamo para la vivienda familiar y cualquier otra operación, función o servicio que tenga relación directa o inmediata, con el ejercicio profesional de la Banca y el Crédito. Fecha: 22 de julio de 2024. Presentada el: 15 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—( IN2024884921 ).

**Solicitud Nº 2024-0007366**.—María de la Cruz Villanea Villegas, en calidad de Apoderado Especial de Banco Financiera Comercial Hondureña S.A (Banco FICOHSA), con domicilio en: Colonia Las Colinas, Boulevard Francia, en el edificio Plaza Victoria, quinto nivel, Tegucigalpa, Honduras, Honduras, solicita la inscripción de: **FICOHSA CASH BACK**, como marca de servicios en clase(s): 36 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: las propias de la Banca Comercial, de ahorro, de crédito hipotecario, de capitalización de Fideicomiso, de ahorro y préstamo para la vivienda familiar y cualquier otra operación, función o servicio que tenga relación directa o inmediata, con el ejercicio profesional de la Banca y el Crédito. Fecha: 22 de julio de 2024. Presentada el: 15 de julio de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—( IN2024884922 ).

**Solicitud Nº 2024-0007372**.—María De La Cruz Villanea Villegas, en calidad de Apoderado Especial de Guangdong Yikeke Group CO. LTD. con domicilio en Room 3501-2, Building 18, Wanke Jinyu Binjiang Square, NO.13 Desheng Midway Dehe Community, Daliang Street, Shunde District, Foshan, Guangdong China 528000, China, solicita la inscripción:

ecoco

como marca de fábrica y comercio en clase(s): 21 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 21: Utensilios de cocina; Frascos de vidrio [recipientes]; Artículos de cerámica para uso doméstico; Bolas de vidrio decorativas; Recipientes para beber; Cubos de basura para uso doméstico; Escobillas de baño; Cepillos de dientes; Palilleros; Utensilios cosméticos; Moldes para cubitos de hielo; Rodillos adhesivos de limpieza; Vidrio en bruto o semielaborado, excepto el vidrio de construcción; Comederos de distribución automática para animales de compañía; Dispositivos eléctricos para atraer y eliminar insectos; Organizadores de pastillas para uso personal; Portarrollos de papel higiénico; Tendederos de ropa; Cepillos; Instrumentos de limpieza accionados manualmente. Fecha: 23 de julio de 2024. Presentada el: 15 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ivonne Mora Ortega, Registrador(a).—( IN2024884923 ).

**Solicitud Nº 2024-0007378**.—María de la Cruz Villanea Villegas, en calidad de Apoderado Especial de Eurofarma Guatemala, Sociedad Anónima con domicilio en KM.16.5 Carretera a el Salvador, cruce a Llanos de Arrazola, Fraijanes, Guatemala , solicita la inscripción de: **DALEV** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Medicamentos de uso humano. Fecha: 18 de julio de 2024. Presentada el: 15 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Kimberly Arick Alvarado, Registradora.—( IN2024884924 ).

**Solicitud N° 2024-0007379**.—María de La Cruz Villanea Villegas, en calidad de apoderado especial de Eurofarma Guatemala Sociedad Anónima, con domicilio en: Km.16.5 carretera a El Salvador, cruce a Llanos de Arrazola, Fraijanes, Guatemala, solicita la inscripción de: **RENYB**, como marca de fábrica y comercio en clase 5. Internacional. para proteger y distinguir lo siguiente: Medicamentos de uso humano. Fecha: 18 de julio de 2024. Presentada el 15 de julio de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Kimberly Arick Alvarado, Registradora.—( IN2024884926 ).

**Solicitud N° 2024-0007380**.—María de La Cruz Villanea Villegas, en calidad de apoderado especial de Eurofarma Guatemala Sociedad Anónima, con domicilio en km. 16.5 carretera a El Salvador, cruce a Llanos de Arrazola, Fraijanes, Guatemala., Guatemala, solicita la inscripción de: **LEMONT** como marca de fábrica y comercio en clase 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Medicamentos de uso humano. Fecha: 18 de julio de 2024. Presentada el: 15 de julio de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Kimberly Arick Alvarado, Registradora.—( IN2024884927 ).

**Solicitud Nº 2024-0007487**.—María De La Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 1-0984-0695, en calidad de Apoderado Especial de SAAM S. A. con domicilio en Blanco 895, Valparaíso, Chile, Chile, solicita la inscripción de: **SM SAAM** como Marca de Servicios en clase(s): 37 y 39. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 37: Servicios de construcción; servicios de instalación y reparación; en clase 39: Transporte; embalaje y almacenamiento de mercancías. Fecha: 23 de julio de 2024. Presentada el: 17 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registrador(a).—( IN2024884928 ).

**Solicitud N° 2024-0007539**.—María de la Cruz Villanea Villegas, en calidad de Apoderado Especial de Strategic Marketing Developer Ltd., con domicilio en: Tortola Pier Park, edificio 1, segundo piso, Wickhams Cay 1, calle Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes (Británicas), solicita la inscripción de: **Anflix**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: productos farmacéuticos y medicinales para uso humano, específicamente un producto médico para tratar enfermedades neumológicas. Fecha: 23 de julio de 2024. Presentada el: 19 de julio de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rándall Abarca Aguilar, Registrador(a).—( IN2024884929 ).

**Solicitud Nº 2024-0007540**.—María de la Cruz Villanea Villegas, en calidad de apoderado especial de Strategic Marketing Developer LTD., con domicilio en Tórtola Pier Park, Edificio 1, segundo piso, Wickhams Cay 1, Calle Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes (Británicas), solicita la inscripción de: **Inflomax** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos y medicinales para uso humano para el tratamiento del dolor e inflamación, conocidos como AINES (antiinflamatorios no esteroideos). Fecha: 23 de julio de 2024. Presentada el: 19 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—( IN2024884930 ).

**Solicitud Nº 2024-0007541**.—María De La Cruz Villanea Villegas, en calidad de Apoderado Especial de Ningbo Ruyi Joint Stock CO., LTD. con domicilio en 656 Taoyuan North Road, Chengguan, Ninghai 315600 Zhejiang, China, China, solicita la inscripción:

xilin

como marca de fábrica y comercio en clase(s): 12 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: Carretillas elevadoras; Carretillas para manipular mercancías; Camiones con grúa integrada; Coches robóticos; Coches autónomos; Remolques [vehículos]; Tractores; Grúas remolque; Engranajes para vehículos terrestres; Coches. Fecha: 23 de julio de 2024. Presentada el: 19 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador(a).—( IN2024884931 ).

**Solicitud Nº 2024-0007588**.—María De La Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 1-984-795, en calidad de Apoderado Especial de PROCAPS S.A. con domicilio en Calle 80 NO. 78B-201, Barranquilla, Colombia, Colombia, solicita la inscripción de: **ROVARIL EZE** como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Fecha: 24 de julio de 2024. Presentada el: 22 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesén, Registrador(a).—( IN2024884932 ).

**Solicitud Nº 2024-0007594**.—Ronald Arend Arce, casado una vez, cédula de identidad 108120780 con domicilio en Carrillos Bajo de Poás, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 30. Internacional(es).

ALMIDON DE YUCA Imperial

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Almidón de yuca. Fecha: 24 de julio de 2024. Presentada el: 22 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—( IN2024884973 ).

**Solicitud N° 2024-0003574**.—Alejandro José Corrales Rodríguez, cédula de identidad 303730624, en calidad de Apoderado Generalísimo de Mundo Camaleón SRL, cédula jurídica 3102868018 con domicilio en 650M sureste del Jardín Botánico Wilson / Las Cruces/ San Vito / Coto Brus/ Costa Rica, San Vito, Costa Rica, solicita la inscripción

Mundo Camaleón Mundocam

como marca de fábrica y comercio en clase(s): 16; 20 y 40. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: Material impreso de papelería y suministros de librería; artículos para escribir y estampar; agendas; libretas; tarjetas; postales; stikers; etiquetas; planificadores; artículos de papelería; adhesivos; álbumes; diarios; almanaques; registro docente; blogs; empastado; calendarios; carpetas; portafolios; Cake toppers (decoraciones de papel para pasteles); en clase 20: Acabados en resina (adornos y objetos hechos a base de resina); en clase 40: Corte y grabado laser. Fecha: 19 de julio de 2024. Presentada el: 12 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Jamie Phillips Guardado, Registrador(a).—( IN2024884979 ).

**Solicitud Nº 2024-0006826**.—Harold Alejandro Delgado Beita, cédula de identidad 114410227, en calidad de Apoderado Especial de Centro Veterinario Vahu-Vet Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-692714 con domicilio en Costa Rica, San José, Santa Ana, 800 metros oeste del Colegio de Santa Ana, San José, Costa Rica, solicita la inscripción

VAHU VET

como Marca de Servicios en clase 44 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44: servicios veterinarios. Reservas: Turquesa, blanco, negro, rojo. Fecha: 24 de julio de 2024. Presentada el: 28 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Grettel Solís Fernández, Registradora.—( IN2024884984 ).

**Solicitud N° 2024-0007706**.—Valeria Cabalceta Vallejo, cédula de identidad N° 114380591, en calidad de apoderado especial de Yunia María Alvarado Alvarado, casada una vez, cédula de identidad N° 503150153, con domicilio en Santa Cruz, Guanacaste, Barrio Las Tecas, 50 metros al oeste del Pez Dorado, Santa Cruz, Guanacaste., Costa Rica, solicita la inscripción

como marca de fábrica en clase(s): 32. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: aguas minerales y gaseosas. Fecha: 30 de julio de 2024. Presentada el: 26 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—( IN2024884986 ).

**Solicitud N° 2024-0007376**.—Derek Antonio Castro Carballo, soltero, abogado, cédula de identidad 117200120, con domicilio en: San José, Moravia, La Trinidad, Urbanización Llanos de Toledo, casa 17 D, San José, Moravia, Costa Rica, solicita la inscripción

como marca de comercio en clase(s): 45 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 45: servicios jurídicos. Fecha: 26 de julio de 2024. Presentada el: 15 de julio de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registrador(a).—( IN2024884989 ).

**Solicitud N° 2024-0007521**.—Derek Antonio Castro Carballo, cédula de identidad 117200120, en calidad de Apoderado Especial de Eddy Alberto Cabezas Murillo, divorciado, cédula de identidad 110190579 con domicilio en San José, Escazú, San Rafael, Trejos de Montealegre, calle 130 Itabo, casa 21 A, país de origen: Costa Rica, San José, Escazú, Costa Rica, solicita la inscripción

como marca de fábrica y comercio en clase(s): 29. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. Fecha: 31 de julio de 2024. Presentada el: 18 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—( IN2024884993 ).

**Solicitud N° 2024-0005295**.—Rándall Mauricio Rojas Quesada, casado por segunda vez, cédula de identidad 204870005, en calidad de Apoderado Especial de Insumos Agrogan Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101523515, con domicilio en: Los Ángeles de La Fortuna, San Carlos, costado oeste de la plaza de deportes, edificio de un solo nivel color blanco con verde, contiguo al Restaurante Los Conejos, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción

como marca de comercio en clase(s): 5 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones higiénicas y sanitarias para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; preparaciones para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Reservas: de los colores: amarillo y azul. Fecha: 27 de mayo de 2024. Presentada el: 23 de mayo de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 27 de mayo de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registrador(a).—( IN2024884995 ).

**Solicitud N° 2024-0007009.—**Andrés Felipe Bermúdez Bermúdez, cédula de identidad 114650103, en calidad de Apoderado General de Fundación The Clean Wave, cédula jurídica 3006771488 con domicilio en Santa Cruz, Tamarindo, 50 metros este del cruce de Villarreal, casa de madera, Guanacaste, Costa Rica, solicita la inscripción

como nombre comercial en clase(s): Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a la conservación de recursos naturales y del ambiente, velar por la limpieza, el mantenimiento y preservación de áreas marítimas y verdes públicas, a través de múltiples iniciativas y proyectos ambientales de limpieza tales como campañas de reciclaje, de manejo apropiado de recursos valorizables y no valorizables, proyectos comunitarios de bien social, proyectos de reforestación, limpieza de playas y océanos a nivel nacional e internacional. Ubicado en Tamarindo, Villareal, Santa Cruz, Guanacaste. Fecha: 8 de julio de 2024. Presentada el: 3 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes,

contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—( IN2024884996 ).

**Solicitud Nº 2024-0007333**.—María Paula Castillo Castro, cédula de identidad 207690293, en calidad de Apoderado Especial de Houses Realty Sociedad De Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-720594 con domicilio en provincia 01 San José, cantón 09 Santa Ana, Pozos, calle trescientos diez, un kilómetro norte y trescientos metros este de La Iglesia Católica, Calle Palo Quemado Apartamento número uno, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción:

como marca de servicios en clase(s): 36 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: Servicio de venta de bienes inmuebles; agencia inmobiliaria; servicios inmobiliarios; negocios inmobiliarios; agencia de bienes y raíces. Reservas: Se hace reserva de utilizarlo en color pantone y blanco, cualquier tamaño, solo o acompañado de otras leyendas o frases, pudiendo ser reproducido por todos los medios que se estimen convenientes, e ir impreso, grabado o litografiado, adherido, estampado, fotografiado por cualquier medio conocido o por conocerse. Fecha: 17 de julio de 2024. Presentada el: 12 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—( IN2024885015 ).

**Solicitud N° 2024-0007779**.—Anel Aguilar Sandoval, cédula de identidad N° 113590010, en calidad de apoderado especial de Anneth Jiménez Calvo, mayor de edad, divorciada, abogada, cédula de identidad N° 111040031, con domicilio en Roble Corporate Center, piso 8, Escazú, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **CREOPPS** como marca de servicios, en clase(s): 36. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: Servicios financieros, monetarios y bancarios; servicios de seguros; servicios inmobiliarios; servicios de bienes raíces; suministro de información inmobiliaria en materia de bienes raíces y tierras; administración de alianzas financieras. Fecha: 31 de julio de 2024. Presentada el: 29 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registrador(a).—( IN2024885019 ).

**Solicitud N° 2024-0007780**.—Anel Aguilar Sandoval, cédula de identidad 113590010, en calidad de Apoderado Especial de Anneth Jimenez Calvo, mayor de edad, divorciada, abogada, cédula de identidad 111040031, con domicilio en: Roble Corporate Center, piso 8, Escazú, San José, Costa Rica, solicita la inscripción

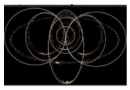

como marca de servicios en clase(s): 36 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: servicios financieros, monetarios y bancarios; servicios de seguros; servicios inmobiliarios; servicios de bienes raíces; suministro de información inmobiliaria en materia de bienes raíces y tierras; administración de alianzas financieras. Fecha: 31 de julio de 2024. Presentada el: 29 de julio de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registrador(a).—( IN2024885020 ).

**Solicitud N° 2024-0007261**.—Ingrid María Teufel Bejarano, divorciada, cédula de identidad N° 108180402, con domicilio en Montes de Oca, Sabanilla, del Bar La Bamba, 250 metros sur, Condominio Villa Cedros, casa 46, San José, Costa Rica, solicita la inscripción

como marca de servicios, en clase 35 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Publicidad; gestión, organización y administración de negocios comerciales; trabajos de oficina. Fecha: 29 de julio de 2024. Presentada el: 11 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—( IN2024885035 ).

**Solicitud Nº 2024-0004633**.—José Adrián Vargas Solís, cédula de identidad 205050638, en calidad de Apoderado Especial de Marlín Sandoval Abarca, casada dos veces., Cédula de identidad 204720735 con domicilio en Alajuela, San Ramón, Piedades Norte, La Esperanza, ochocientos metros oeste de la Escuela, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción:

como marca de fábrica en clase(s): 25 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Prendas de Vestir; Calzado; artículos de sombrerería. Reservas: colores: negro, azul, rojo, blanco. Fecha: 1 de agosto de 2024. Presentada el: 8 de mayo de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de agosto de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Milena Marín Jiménez, Registrador(a).—( IN2024885051 ).

**Solicitud Nº 2024-0006338**.—Juan Pablo Morales López, cédula de identidad 109750086, en calidad de Apoderado Especial de El Zeppelin Sociedad Anónima con domicilio en 4A. Calle 15-38, Zona 3 Quetzaltenango, Guatemala, solicita la inscripción:

como nombre comercial en clase(s): internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a Fabricación de Ropa. Ubicado en Costa Rica, San José, Montes de Oca, 150 mts oeste de la cámara de Industrias. Reservas: De los colores: negro y anaranjado. Fecha: 20 de junio de 2024. Presentada el: 17 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador(a).—( IN2024885070 ).

**Solicitud Nº 2024-0007197**.—Judith Vargas Baldares, casada dos veces, cédula de identidad N° 111420510 con domicilio en Escazú, San Rafael, del Fresh Market de Bello Horizonte, 300 sur, 200 este, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase 35. Internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: Comercialización y venta de zapatos para bebés y niños. Reservas: De los colores: turquesa, amarillo y rosado. Fecha: 15 de julio de 2024. Presentada el 09 de julio de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—( IN2024885080 ).

## PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

**Solicitud N° 2024-0005266**.—Steven Sánchez Vargas, soltero, cédula de identidad N° 702000374, con domicilio en Bataan, Matina, 5 Km al sur de la Escuela Colonia Puriscaleña, Limón, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de comercio, en clase 30 internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Frutos de vanilla, extractos de vanilla, polvo de vanilla, pasta de vanilla; cacao en polvo, barra de cacao, semillas de cacao secas y nips de cacao. Reservas: de los colores: verde oscuro, verde claro, rojo y blanco. Fecha: 24 de mayo de 2024. Presentada el: 22 de mayo de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de mayo de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—( IN2024885100 ).

**Solicitud N° 2023-0008837**.—Adriana María Carrillo Zeledón, cédula de identidad N° 115270504, en calidad de apoderado generalísimo de Siete Sentidos Especialidades Terapéuticas S.R.L., cédula jurídica N° 3102809164, con domicilio en San José, Montes de Oca, San Pedro. Barrio El Cedral, 500 metros al sur del Bar Garros, Apartamentos color café a mano derecha., Montes de Oca, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 41 y 44. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Charlas y capacitaciones; en clase 44: Servicios terapéuticos, terapia ocupacional e integración sensorial, terapia del lenguaje, apoyo cognitivo y conductual, fisioterapia infantil, estimulación temprana. Fecha: 26 de julio de 2024. Presentada el: 7 de septiembre de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Grettel Solís Fernández, Registradora.—( IN2024885102 ).

**Solicitud Nº 2024-0007620**.—María del Milagro Chaves Desanti, cédula de identidad 106260794, en calidad de apoderado especial de Peng Gengwen, casado una vez, director general con domicilio en Room 1804, N° 636, Yuncheng East, RD., Baiyun, Dist., Guangzhou, Guangdong, 510405, China, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 14. Internacional(es).

SAMOA Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 14: Relojes de pulsera; relojes; cajas de relojes [partes de relojes]; cajas de presentación para relojes; correas para relojes de pulsera; relojes de pared; cronógrafos [relojes]; cadenas para relojes; relojes de pared y relojes, eléctricos; relojes despertadores. Fecha: 29 de julio de 2024. Presentada el: 23 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—( IN2024885103 ).

**Solicitud Nº 2024-0003678**.—Monserrat Alfaro Solano, cédula de identidad 111490188, en calidad de apoderado especial de Farmamédica, Sociedad Anónima con domicilio en 2a calle 34-16, zona 7, Guatemala, 01007, Costa Rica , solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos que consisten en vitamínicos, reconstituyentes, geriátricos, energizantes y tónicos vigorizantes para la mujer, conteniendo vitamina E, en su presentación en tabletas. Fecha: 4 de julio de 2024. Presentada el: 16 de abril de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—( IN2024885118 ).

**Solicitud Nº 2024-0007522**.—Hernán Alberto Pérez Henríquez, casado una vez, ingeniero, costarricense, cédula de identidad N° 801330545, con domicilio en Cond La Posada del Sol, casa 6, calle 54, Pozos de Santa Ana, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase 32. Internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: cerveza; malta sin alcohol; bebidas energéticas no alcohólicas; bebidas carbonatadas. Reservas: Se reserva color blanco, negro, azul claro, dorado, marrón y azul oscuro. Fecha: 01 de agosto de 2024. Presentada el 18 de julio de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 01 de agosto de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—( IN2024885125 ).

**Solicitud Nº 2024-0007667**.—Fernán Ulate Montero, divorciado una vez, cédula de identidad 202920681, en calidad de apoderado generalísimo de Bajo Corinto S. A., Cédula jurídica 3101731359 con domicilio en Moravia, costado este del Lincoln Plaza, Condominio La Carolina, N°16, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como Nombre Comercial en clase(s): Internacional(es).

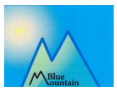


Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a hospedaje temporal. Ubicado en Alajuela, San Carlos, La Fortuna, 600 metros norte del Puente Ramón Ulate en el Río Arenal. Reservas: De los colores: amarillo, celeste, verde y negro. Fecha: 30 de julio de 2024. Presentada el: 24 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—( IN2024885133 ).

**Solicitud N° 2024-0005200**.—David Centeno Rojas, casado una vez, cédula de identidad N° 112930699, con domicilio en La Unión, Residencial Omega 6, Casa 92-I, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción como nombre comercial.

Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a centro para acondicionamiento físico. Ubicado en San José, San Francisco de Dos Ríos, 100 oeste y 100 sur, del Lagar La Pacífica San Francisco. Reservas: De los colores: blanco, negro, verde y gris. Fecha: 28 de mayo de 2024. Presentada el: 21 de mayo de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de mayo de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Kimberly Arick Alvarado, Registradora.—( IN2024885136 ).

**Solicitud Nº 2024-0007503**.—Marcelo Acuña González, cédula de identidad 116160240, en calidad de apoderado especial de HC Health Colombia SRL, Cédula jurídica 3102908213 con domicilio en provincia San Jose cantón San José, Pavas Rohmorser Condominio Vía Setenta y Cuatro Apartamento Cuatrocientos Tres, Costa Rica , solicita la inscripción de: **HAIRFIT** como marca de comercio y servicios en clase(s): 3 y 35. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Productos de cosmética y productos de aseo personal, tales como champús, acondicionadores, geles,

cremas, lociones, desodorantes, etc.; en clase 35: Servicios de venta al por menor y al por mayor, comercialización, importación y exportación de productos. Fecha: 31 de julio de 2024. Presentada el: 17 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—( IN2024885137 ).

**Solicitud N° 2024-0007535**.—Keylor Antonio Jaen Rosales, cédula de identidad N° 503090839, en calidad de apoderado generalísimo de Sejava Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3102873986, con domicilio en Arado, Santa Cruz, Guanacaste, Costa Rica, del Super Ecomercado 100 metros norte y 100 metros este, Santa Cruz, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase 41. Internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios musicales, culturales, artísticos y de entretenimiento ejecutados con el instrumento de la marimba y otros equipos e instrumentos complementarios. Reservas: Los colores rojizo y café que se utilizaron van en representación al color de la madera con que se confecciona la marimba. Fecha: 31 de julio de 2024. Presentada el 19 de julio de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador.—( IN2024885150 ).

**Solicitud N° 2024-0006906**.—Josué Abrahan Vargas Vindas, cédula de identidad N° 113970676, en calidad de apoderado generalísimo de Beljo Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3102902007, con domicilio en Desamparados, San Rafael Abajo, de Plaza Higuerones, ciento veinticinco metros al sur, ciento veinticinco metros al oeste, edificio Daguer, oficina número uno, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de comercio, en clase(s): 2 y 4. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 2: Pinturas barnices, lacas productos, pintura decoración. Clase 4: Aceites y lubricantes. Reservas: de los colores: rojo, azul y blanco. Fecha: 23 de julio de 2024. Presentada el: 01 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—( IN2024885164 ).

**Solicitud N° 2024-0004588**.—Mauricio Barrantes Quesada, cédula de identidad N° 109650037, en calidad de apoderado generalísimo de Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101009059, con domicilio en San José, intersección de la avenida quinta con la calle primera, en Edificio Racsa, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como señal de publicidad comercial.

Para proteger y distinguir lo siguiente: Para promocionar servicios de telecomunicaciones relacionada con la marca de servicios de RACSA con Registro N° 311910. Fecha: 26 de julio de 2024. Presentada el 07 de mayo de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio", y el artículo 63 que indica "Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera".—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—( IN2024885179 ).

**Solicitud Nº 2024-0007700.—**María José Ortega Tellería, cédula de identidad 206900053, en calidad de Apoderado Especial de Es Un Ritual Sociedad De Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102908894 con domicilio en San José, San José, Hospital, Barrio San Bosco Condominio seis treinta, doscientos metros este y cincuenta norte de la Municipalidad de San José, sobre avenida diez, Apartamento Mil Doscientos Cinco B., Costa Rica, solicita la inscripción como marca de fábrica y servicios en clase(s): 9; 41 y 44 internacional(es),

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Contenido descargable sobre meditación, yoga y bienestar. Aplicaciones de software descargables sobre meditación, bienestar y yoga, aplicación de ordenador para la enseñanza de yoga, meditación y bienestar. Material de cursos educativos descargables, plataformas de software grabadas o descargables, programas informáticos descargables o grabados, publicaciones electrónicas descargables, archivos multimedia descargables, podcast.; en clase 41: Servicios educativos, cursos, talleres, charlas, seminarios, retiros, conferencias, congresos relacionados a meditación, yoga y bienestar. Formación y enseñanza de yoga. Enseñanza de prácticas de meditación y cursos de formación en meditación. Organización de eventos recreativos.; en clase 44: Servicios de meditación. Fecha: 29 de julio de 2024. Presentada el: 24 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para

hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Milena Marín Jiménez, Registrador(a).—( IN2024885186 ).

**Solicitud Nº 2024-0006908**.—Nelson Eduardo Solano, casado una vez, cédula de identidad N° 303440153, en calidad de apoderado generalísimo de Grupo Aguacero Bebidas Sociedad Anónima, cédula jurídica N°3101894296, con domicilio en Paraíso, Cachí, Barrio San Gerónimo, doscientos metros al norte de la escuela José María Loría Vega, casa de dos niveles a mano derecha, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de fábrica en clase 32. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: Aguas minerales y carbonatadas. Reservas: De los colores: Azul, Celeste, Turquesa y Negro. Fecha: 24 de julio de 2024. Presentada el 01 de julio de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—( IN2024885189 ).

**Solicitud Nº 2024-0004150**.—Monserrat Alfaro Solano, cédula de identidad 111490188, en calidad de Apoderado Especial de Merch Sharp & Dohme B.V. con domicilio en Waarderweg 39 NL-2031 BN Haarlem, Holanda, solicita la inscripción de: **MERCK SHARP & DOHME**, como marca de fábrica y servicios en clase(s): 5; 9; 10; 35; 41; 42 y 44 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Para proteger y distinguir en la clase 05 los siguientes productos: productos farmacéuticos y vacunas para uso humano y veterinario; preparaciones medicinales, farmacéuticas, terapéuticas y biológicas para uso interno y uso tópico; Suplementos medicinales para alimentos para animales.; en clase 9: Software y hardware descargable para recopilar, monitorear, analizar, administrar, procesar, compartir y acceder a datos de salud, médicos, diagnósticos y de atención médica de pacientes; software descargable para la preparación y prueba de productos farmacéuticos; publicaciones electrónicas descargables en los campos de la salud, farmacéutica, medicina y salud animal; software descargable para proporcionar información en los campos de la salud, farmacéutica, medicina y salud animal; software de computadora descargable para uso en inventario, gestión de envíos y entregas en los campos de la salud, farmacéutica, medicina y salud animal; software y hardware de computadora descargables para recopilar, rastrear, monitorear, analizar, administrar, procesar, compartir y acceder a información y datos en los campos de los animales y la agricultura; etiquetas de identificación por radiofrecuencia (RFID) y etiquetas de identificación electrónicamente codificadas para uso en la identificación y monitoreo de animales; aparatos electrónicos de identificación de animales; microchips para uso en animales.; en clase 10: Aparatos e instrumentos quirúrgicos para uso médico o veterinario; instrumentos y aparatos médicos para diagnosticar y tratar enfermedades y trastornos autoinmunes, óseos, cardiovasculares, del sistema nervioso central, dermatológicos, endocrinos, hematológicos, hepatológicos, inmunológicos, gastrointestinales, genitourinarios, ginecológicos, metabólicos, musculoesqueléticos, nefrológicos, neurológicos, oncológicos, oftálmicos, psiquiátricos, pulmonares renales, respiratorios, infecciosos y urológicos; inhaladores; dispositivos de inyección e infusión; parches de administración de medicamentos; aparatos veterinarios; pistolas de desparasitación para animales y ganado, aplicadores de vacunas veterinarias, infusionadores e inyectores veterinarios, dispositivos de dosificación, suturas y sistemas de medición de temperatura.; en clase 35: Servicios de apoyo empresarial, a saber, proveer consultoría empresarial y espacio de trabajo y equipo tecnológico para empresas emergentes y startups en los campos farmacéutico, de atención médica, veterinario y biomédico; servicios de información empresarial en los campos de la salud, farmacéutica, medicina y salud animal; provisión de programas de premios de incentivos para la compra de bienes y servicios de una empresa en los campos de la salud, farmacéutica, medicina y salud animal; administración de un programa para permitir que los participantes obtengan descuentos en productos y servicios en los campos de la salud, farmacéutica, medicina y salud animal; provisión de información empresarial, de marketing, ventas de productos e información comercial relacionada con productos farmacéuticos, médicos, veterinarios y de atención médica a través de una red de comunicaciones global; servicios de tiendas minoristas, mayoristas y minoristas en línea que ofrecen vacunas, productos farmacéuticos, productos de atención médica, medicamentos y productos veterinarios; distribución de material publicitario, de marketing y promocional en los campos de la salud, farmacéutica, medicina y salud animal; investigación empresarial y análisis de datos en el campo del desarrollo de medicamentos farmacéuticos.; en clase 41: Servicios educativos, a saber, la realización de programas en los campos de la medicina, atención médica, farmacéutica y salud animal, y la distribución de materiales educativos relacionados con ellos; proporcionar un sitio web que presente información en los campos de la salud, medicina, farmacéutica y salud animal.; en clase 42: Proporcionar información de investigación médica en los campos de farmacéuticos, ensayos clínicos y preparaciones veterinarias; servicios de investigación y desarrollo médico, científico, veterinario y farmacéutico; diseño y desarrollo de hardware y software informático en los campos de la atención médica, farmacéutica, medicina y salud animal; investigación médica y científica, a saber, la realización de ensayos clínicos para terceros; proporcionar software en línea no descargable para recopilar, monitorear, analizar, administrar, procesar, compartir y acceder a datos de salud, médicos, diagnósticos y de atención médica de pacientes; proporcionar software en línea no descargable para la preparación y prueba de productos farmacéuticos; proporcionar software en línea no descargable para proporcionar información en los campos de la salud, farmacéutica, medicina y salud animal; proporcionar software en línea no descargable para uso en gestión de inventario, envío y entrega en los campos de la salud, farmacéutica, medicina y salud animal; proporcionar software en línea no descargable para recopilar, rastrear, monitorear, analizar, administrar, procesar, compartir y acceder a información y datos en los campos de

los animales y la agricultura.; en clase 44: Proporcionar información en los campos de la salud, farmacéutica, medicina y salud animal; proporcionar un sitio web con información en los campos de la salud, farmacéutica, medicinas y salud animal; servicios veterinarios; pruebas médicas con fines diagnósticos o de tratamiento; servicios de análisis médico relacionados con el tratamiento y diagnóstico de pacientes; servicios benéficos, a saber, proporcionar productos y servicios médicos, veterinarios y de atención médica. Prioridad: Se otorga prioridad N° 91349 de fecha 21/12/2023 de Jamaica. Fecha: 22 de julio de 2024. Presentada el: 25 de abril de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registrador(a).—( IN2024885201 ).

**Solicitud Nº 2024-0005752**.—Imelda Arias del Cid, cédula de identidad 601400437, en calidad de apoderado especial de Cooperativa de Caficultores, Agroindustrial y Servicios Múltiples de Sabalito R.L. Coopesabalito R.L., cédula jurídica 3004045121 con domicilio en provincia Puntarenas/cantón Coto Brus, distrito Sabalito, 1.5 km al sur de la escuela José Gonzalo Acuña, Sabalito, Coto Brus, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 30. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: Café, Sucedáneos del café y bebidas a base del café Reservas: colores del logo, café claro y verde oscuro. Fecha: 26 de julio de 2024. Presentada el: 7 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—( IN2024885203 ).

**Solicitud Nº 2024-0007094**.—Eugenia María Figueres Altmann, casada una vez, cédula de identidad 111660932, en calidad de apoderado generalísimo de Almä True Acemannan Sociedad Anónima, Cédula jurídica 3101903167 con domicilio en Montes De Oca, Los Yose, cincuenta metros sur del bufete André Tinoco, en oficinas de Centra Law, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Suplemento dietético a base de aloe que contiene acemanano. Fecha: 23 de julio de 2024. Presentada el: 5 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—( IN2024885214 ).

**Solicitud N° 2024-0006533.—**Arnold Alvadore Preston III, cédula de residencia 184002304700, en calidad de Apoderado Generalísimo de Mission Activation Charity, cédula jurídica 3-013-816509 con domicilio en Guanacaste, Carrillo, Sardinal, Playas del Coco, La Chorrera, cien metros norte y setenta y cinco este de Pacífico Beach Club, casa beige, Costa Rica, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Misión Carrillo: STEAM para niñas y mujeres** como marca de servicios en clase 41 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Educación; suministro de formación; entretenimiento; actividades deportivas y culturales; Todos los servicios dirigidos únicamente a niñas y mujeres. Fecha: 15 de julio de 2024. Presentada el: 21 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—( IN2024885229 ).

**Solicitud Nº 2024-0007567**.—Joselyn Francine Ward Jimenéz, casada una vez, cédula de identidad 114530778 con domicilio en Heredia, Heredia, San Francisco, Condominio Los Sauses Casa 5 C, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de comercio y servicios en clases 3; 5 y 8 internacionales.

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales dentífricos no medicinales productos de perfumería aceites esenciales; en clase 5: productos farmacéuticos; en clase 8: los instrumentos de mano eléctricos y no eléctricos de aseo personal y arte corporal Fecha: 31 de julio de 2024. Presentada el: 19 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—( IN2024885261 ).

**Solicitud Nº 2024-0006732**.—William Alden Suárez Castro, soltero, cédula de identidad N° 112450861, con domicilio en Apartamento 101, Condominio Bosques de

Valverde, 200 S, 250 se del MXM, Calle Veterinaria, San Francisco, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase 41. Internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de entretenimiento. Grupo musical. Fecha: 11 de julio de 2024. Presentada el 26 de junio de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Kimberly Arick Alvarado, Registradora.—( IN2024885271 ).

**Solicitud Nº 2020-0003353**.—Luis Diego Castro Chavarría, abogado, cédula de identidad 106690228, en calidad de Apoderado Especial de Instituto Naturvita, S.L. con domicilio en Elisenda, 18, Bajos, 08190 Sant Cugat Del Valles, Barcelona, España, solicita la inscripción como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 3. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales; dentífricos no medicinales; productos de perfumería; aceites esenciales; jabones; champús; colonias; desodorantes; tintes para el cabello; lacas; espumas; gominas; geles; ceras; acondicionadores; mascarillas; lociones capilares; preparaciones para tratamientos capilares; productos de limpieza; geles de limpieza; productos cosméticos solares; preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar. Fecha: 16 de julio de 2024. Presentada el: 13 de mayo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registrador(a).—( IN2024885283 ).

**Solicitud Nº 2024-0007536**.—María Del Pilar López Quirós, cédula de identidad 110660601, en calidad de Apoderado Especial de OLAPLEX, INC con domicilio en 1187 Coast Village Road Nº1-520, Santa Barbara, CA, 93108, Estados Unidos De América, solicita la inscripción de: **OLAPLEX MOLECULAR MOISTURE**, como marca de fábrica y comercio en clase 3 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Cosméticos; preparaciones para el cuidado del cabello; preparaciones cosméticas para pestañas; preparaciones de tocador no medicinales; preparaciones no medicinales para el cuidado de la piel, el cabello, las uñas, el cuero cabelludo y la cara; preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel; champús para el cabello; acondicionadores para el cabello; maquillaje; preparaciones de maquillaje; cosméticos para cejas; jabón; soda blanqueadora; detergente en polvo; preparaciones de limpieza; esencia limpiadora; preparaciones para pulir; abrillantadores; abrasivos; perfumería; lacas para el cabello; tintes para el cabello; preparaciones para teñir el cabello; aceite para el cabello; preparaciones de tocador; preparaciones para peinar el cabello; preparaciones para ondular el cabello; pasta dentífrica; incienso; cosméticos para animales; preparaciones aromatizantes del aire. Prioridad: Fecha: 23 de julio de 2024. Presentada el: 19 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—( IN2024885287 ).

**Solicitud N° 2024-0007317**.—María Cristina González Demmer, cédula de identidad N° 114170589, en calidad de apoderado especial de Olivia Audrey Mesner, quien es mayor de edad, soltera, comerciante, vecina de Tamarindo, Guanacaste, de nacionalidad francesa, pasaporte 21AF80045 y Julien Pierre Victoriano Soncini, quien es mayor de edad, soltero, comerciante, vecino de Tamarindo, Guanacaste, de nacionalidad francesa, pasaporte 22D185155, ambos con domicilio en Costa Rica, Guanacaste, Tamarindo, Villareal, 150 metros oeste del Colegio Público de Villareal y 100 metros norte, casa rosada, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **SPIT BRIOCHE CONE** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 30. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: pan estilo brioche; bizcocho estilo brioche para helados. Reservas: no posee reservas por ser un signo denominativo. Fecha: 5 de agosto de 2024. Presentada el: 12 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de agosto de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—( IN2024885297 ).

**Solicitud Nº 2024-0007916**.—Monserrat Alfaro Solano, en calidad de apoderado especial de Celler del Pescador, S.L. con domicilio en Plaza Del Carmen, 1, Población 17491 - Peralada (Girona) España, España, solicita la inscripción de: **TRES CABEZAS,** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 33 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 33: Vinos. Prioridad: Se otorga prioridad N° 018988226 de fecha 20/02/2024 de EUIPO (Unión Europea). Fecha: 5 de agosto de 2024. Presentada el: 31 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de agosto de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la

Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—( IN2024885300 ).

**Solicitud Nº 2024-0007961**.—Ricardo Alberto Rodriguez Valderrama, cédula de identidad 113780918, en calidad de Apoderado Especial de Calificadora De Riesgo Pacific Credit Rating, Sociedad Anónima, Cédula jurídica 3101659702 con domicilio en San José, Los Yoses, Avenida diez, Calle treinta y siete bis, Edificio Central Law Quirós Abogados, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 36 internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: Servicios de suministro de información financiera relativa a la categorización de títulos valores y la categorización de solvencia de títulos valores y otros títulos. Fecha: 5 de agosto de 2024. Presentada el: 1 de agosto de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de agosto de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registrador(a).—( IN2024885307 ).

**Solicitud Nº 2024-0007278**.—Ricardo Alberto Rodriguez Valderrama, en calidad de Apoderado Especial de Himalaya Global Holdings LTD. con domicilio en Himalaya House, 138 Elgin Avenue, PO BOX 1162, Grand Cayman, KY1-1102, Cayman Islands, Islas Caimán, solicita la inscripción como marca de fábrica en clases: 3; 5 y 30 internacionales.

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Preparaciones no medicinales para el baño; cremas cosméticas; cosméticos; preparaciones cosméticas adelgazantes; jabones; jabón desodorante; lociones para el cuidado del cabello; acondicionadores del cabello; champús; lacas para el cabello; aceites para el cabello; champús para animales de compañía [medicinales]; preparaciones para el preparaciones de aseo no afeitado; lociones para después del afeitado; preparaciones para el cuidado de la barba; lociones para uso cosmético; aceites esenciales para uso cosmético; mascarillas de belleza; lápices cosméticos; henna [tinte cosmético]; brillos labiales; productos para el cuidado del bebé (no medicados); toallitas para bebés impregnadas con preparaciones de limpieza; artículos de tocador en polvo para bebés; limpiadores faciales; toallitas faciales; tónicos faciales; protectores solares; cremas faciales; cremas hidratantes; jabones corporales; lociones corporales; aceite para masajes, no medicado; bálsamos (no medicados); pasta de dientes; enjuagues bucales; dentífricos; lociones para las manos; lociones no medicadas para los pies; jabones de manos no medicados; preparados para la limpieza de suelos.; en clase 5: Suplementos alimenticios con efecto cosmético; digestivos para uso farmacéutico; alimentos dietéticos adaptados para uso médico; tisanas para uso medicinal; lociones para uso veterinario; champús medicinales para animales de compañía; jabones medicinales; preparaciones medicinales de tocador; medicamentos para uso veterinario; jarabes para uso farmacéutico; preparaciones veterinarios; preparaciones de vitaminas; preparaciones farmacéuticas; productos farmacéuticos; pañales de papel para bebés; desinfectantes; antisépticos; microbicidas; detergentes para uso médico; jabones y detergentes medicinales e higienizantes; jabones desinfectantes para manos; lociones antibacterianas para manos; medicamentos para uso humano; medicamentos para animales; medicina a base de hierbas; sustancias dietéticas para uso médico; aceites medicinales para masajes; bálsamos para uso farmacéutico; linimentos; aerosoles medicinales; desinfectantes para uso doméstico; suplementos alimenticios para animales de compañía en forma de golosinas para animales de compañía; aditivos alimentarios para animales de compañía en forma de vitaminas y minerales; suplementos alimenticios para animales; golosinas para uso médico; bebidas medicinales; bebidas dietéticas adaptadas para uso médico; suplementos nutricionales; electrolitos para uso médico;; geles para uso como lubricantes personales; en clase 30: Barritas de cereal; aperitivos a base de cereales; té; dulces; caramelos; gomitas; miel; café. Reservas: Se hace reserva de los colores verde azulado y naranja Fecha: 5 de agosto de 2024. Presentada el: 11 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de agosto de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—( IN2024885312 ).

**Solicitud N° 2024-0006296.—**Yaneth Solano Delgado, divorciada, cédula de identidad 204620186, en calidad de Apoderado Generalísimo de 3-101-790427 Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101790427 con domicilio en, Costa Rica, solicita la inscripción como Nombre Comercial.

Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a: vender y comprar mercadería de supermercado (también llamado automercado o supermarket) es un establecimiento comercial de venta al por menor y al por mayor, que ofrece bienes de consumo en sistema de autoservicio entre los que se encuentran alimentos, ropa, artículos de higiene, perfumería y limpieza, granos, Canasta básica, licor, artículos de oficina, entre otros, ubicado en Alajuela, San Carlos, San Francisco Peñas Blancas (el burrito) 200 metros norte de la iglesia católica, camino a la fortuna de San Carlos, Alajuela, Costa Rica. Fecha: 4 de julio de 2024. Presentada el: 14 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Kimberly Arick Alvarado, Registrador(a).—( IN2024885315 ).

**Solicitud N° 2024-0007785**.—Gloria Estela Carrillo Ballestero, mayor, casada una vez, abogada y notaria, vecina de Cartago, Urbanización Ciudad de Oro, Casa 3G, c**édula de identidad** N° 106770984, en calidad de apoderado especial de Grupo Empresarial Maglofi Sociedad Anónima, c**édula jurídica** N° 3101525584, con domicilio en Cartago, La Lima, de la Gasolinera Delta, 400 metros al sur, Edificio Interamerican Park, color blanco con azul, a mano derecha, sobre la carretera Interamericana Sur, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de comercio en clase: 29. Internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: Mermeladas de sabores de fresa, guayaba y mora. Reservas: No tiene reservas. Fecha: 05 de agosto de 2024. Presentada el 29 de julio de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 05 de agosto de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—( IN2024885318 ).

**Solicitud Nº 2024-0006001**.—Daniel Jesús Vásquez Coronado, divorciado una vez, cédula de identidad 801280816, en calidad de apoderado generalísimo de Two Arenal Solutions Limitada, cédula jurídica 3102905530, con domicilio en Santa Ana, Pozos, Avenida Real de Pereira Condominio Catalano, casa número cuatro, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 42. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 42: Software como servicio, SAAS, que constituye una plataforma digital móvil en la nube, que gira en torno al mundo del fútbol, donde los usuarios tienen posibilidad de reservar canchas de fútbol, calificación de usuarios, según los registros de la experiencia del partido recreativo. El software como servicio SAAS, en sí, constituye una plataforma digital donde personas que juegan futbol, centros recreativos dirigidos a futbol, escuelas deportivas de futbol, tiendas deportivas de futbol, y las agencias de marketing dirigidas a estos, convergen entre sí. Reservas: De los colores: negro, blanco y folly. Fecha: 1 de agosto de 2024. Presentada el: 10 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de agosto de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—( IN2024885325 ).

**Solicitud N° 2024-0006222**.—Edwin Hugo Ulloa Taylor, casado una vez, cédula de identidad N° 106330515, con domicilio en Condominio Nobleza de Coris, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de fábrica, comercio y servicios en clases 20; 28 y 41 internacionales.

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 20: Objetos inflables para publicidad; en clase 28: Juegos inflables para piscina.; en clase 41: Servicios de entretenimiento. Reservas: Se hace reserva de los colores azul, naranja, blanco y negro. Fecha: 16 de julio de 2024. Presentada el: 13 de junio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—( IN2024885333 ).

**Solicitud Nº 2024-0007296**.—Marisol Dyalá Castillo Martínez, casada una vez, cédula de identidad 116660654 con domicilio en Puntarenas, Garabito, Jacó, Hotel Villa Montana, Apto 7-3, Jacó, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 29. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Mantequillas. Reservas: No reservas. Fecha: 24 de julio de 2024. Presentada el: 12 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registrador(a).—( IN2024885343 ).

**Solicitud Nº 2024-0003291**.—Vivian Rose Troper Maguillansky, cédula de identidad 106910866, en calidad de Apoderado Especial de Importadora A D NAT Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101167171 con domicilio en San José, San José, San Sebastián, de la Rotonda de San Sebastián, 100 metros este contiguo a Automecanix, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Servicios en clase(s): 37. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 37: Servicios de reparación, mantenimiento, pulido y lavado de vehículos, lubricación de vehículos. Reservas: Los colores azul y amarillo. Fecha: 31 de julio de 2024. Presentada el: 4 de abril de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registrador(a).—( IN2024885349 ).

**Solicitud N° 2024-0007653.—**Arnaldo Bonilla Quesada, cédula de identidad 107580660, en calidad de Apoderado Especial de Dary Sánchez Montero, mayor de edad, soltera, médico cirujano, dermatóloga, cédula de identidad 110770694 con domicilio en Heredia, 200 metros al norte del Mall Oxígeno, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 44. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44: Servicios médicos; asesoramiento en materia de salud; asesoramiento médico en el ámbito de la dermatología; facilitación de información médica en al ámbito de la dermatología; servicios dermatológicos para el tratamiento de afecciones de la piel; asesoramiento farmacéutico; asesoramiento sobre belleza; asesoramiento sobre cosmética; cirugía cosmética y cirugía estética; cirugía plástica; servicios de clínicas médicas; servicios de clínicas médicas para el diagnóstico de enfermedades; preparación de informes relativos a los cuidados de la salud; servicios de consultas médicas relacionados con el cuidado de la piel Reservas: Los colores azul oscuro, morado, lila, dorado. Fecha: 5 de agosto de 2024. Presentada el: 23 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de agosto de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registrador(a).—( IN2024885353 ).

**Solicitud Nº 2024-0005319**.—María Laura Valverde Cordero, cédula de identidad 106260794, en calidad de apoderado especial de BYD Company Limited con domicilio en N°1, Yan’An Road, Kuichong Street, Dapeng New District, Shenzhen, China, solicita la inscripción de: **DENZA B5**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 12 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: Automóviles; carros motorizados; carros; autocares; camiones; autobuses; carretillas elevadoras; carrocerías de automóviles; chasis de automóviles; motores eléctricos para vehículos terrestres; pastillas de freno para automóviles; coches sin conductor [coches autónomos]; coches que se conducen solos. Prioridad: Se otorga prioridad N° 78584220 de fecha 14/05/2024 de China. Fecha: 1 de agosto de 2024. Presentada el: 23 de mayo de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de agosto de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Kimberly Arick Alvarado, Registradora.—( IN2024885373 ).

**Solicitud Nº 2024-0007670**.—Rubén Gustavo Cordero Camacho, soltero (50%), cédula de identidad 304290226 y Allan Andrés Cordero Camacho, soltero (50%), cédula de identidad 304030593 con domicilio en San Isidro del Alumbre, Corralillo, 1 km oeste de la escuela José Navarro Araya, Cartago, Costa Rica y San Isidro del Alumbre, Corralillo, 1 km oeste de la escuela José Navarro Araya, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de fábrica en clase(s): 30. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café. Fecha: 29 de julio de 2024. Presentada el: 24 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—( IN2024885395 ).

## PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

**Solicitud Nº 2024-0004028**.—Víctor Vargas Valenzuela, casado, cédula de identidad 103350794, en calidad de gestor oficioso de Paris Croissant CO., Ltd. con domicilio en 18, Sagimakgolro 31beon-Gil, Jungwon-Gu, Seongnam-Si, Gyeonggi-Do, República de Corea, solicita la inscripción como Marca de Servicios en clase(s): 35. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Servicios de venta al por menor relacionados con panadería; servicios de venta al por menor de productos de panadería; servicios de venta al por menor relacionados con productos alimenticios; servicios de venta al por menor relacionados con café; servicios de venta al por menor en relación con bebidas no alcohólicas; servicios de venta al por menor relacionados con confitería; servicios de propaganda; servicios de mercadotecnia; servicios de publicidad; servicios de promoción de ventas; servicios de tramitación administrativa de órdenes de compra; servicios de pedidos en línea en el campo de la comida para llevar y la entrega a domicilio de restaurantes; servicios de gestión empresarial; servicios de gestión de marca; servicios de asesoramiento en gestión empresarial relacionados con franquicias; servicios de administración comercial de la concesión de licencias de bienes y servicios de terceros; servicios de provisión de un mercado en línea para compradores y vendedores de bienes y servicios; servicios para promover los bienes y servicios de terceros a través de programas de tarjetas de descuento; servicios de intermediación comercial relacionados con la comercialización de bienes; servicios de venta al por menor por correo; servicios para la agrupación, en beneficio de terceros, de una variedad de mercancías (excluido el transporte de las mismas), permitiendo a los clientes visualizar y comprar cómodamente esas mercancías desde un catálogo general de mercancías por medio de las telecomunicaciones; servicios para desarrollar y coordinar proyectos de voluntariado para organizaciones benéficas; servicios de beneficencia, a saber, la coordinación de la adquisición y distribución de alimentos a niños; servicios de panaderías al por menor; servicios de venta al por menor relacionados con pan, productos de panadería y confitería. Fecha: 7 de junio de 2024. Presentada el: 23 de abril de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus

derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—( IN2024884736 ).

**Solicitud N° 2024-0007253**.—Jorge Andrés Robles Cordero, cédula de identidad N° 108930751, en calidad de apoderado generalísimo de Innova Blends S. A., cédula jurídica N° 3101305112, con domicilio en Santo Domingo, Santa Rosa, La Valencia, de Autos Xiri, 700 m este, Condominio Bodegas del Sol, Local N° 32, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase 29 internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Productos lácteos y leche. Reservas: De los colores: verde agua y blanco. Fecha: 16 de julio de 2024. Presentada el: 11 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—( IN2024885421 ).

**Solicitud No. 2024-0007252.—**Jorge Andrés Robles Córdero, cédula de identidad 108930751, en calidad de Apoderado Especial de Innova Blends S. A., cédula jurídica 3101305112 con domicilio en Santo Domingo, Santa Rosa, La Valencia, de Autos Xiri, 700 m. este, Condominio Bodegas de Sol, local N° 32, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase 29 internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos lácteos y leche. Fecha: 15 de julio de 2024. Presentada el: 11 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador.—( IN2024885422 ).

**Solicitud Nº 2024-0007430**.—Rebeca Obando Soto, divorciada una vez, cédula de identidad 110330218 con domicilio en San Rafael, Condominio Hacienda Espinal, casa 48, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Servicios en clase(s): 44. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44: Servicios de salud y belleza médicos de la piel. Reservas: De los colores: piel, blanco, marrón. Fecha: 18 de julio de 2024. Presentada el: 16 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—( IN2024885423 ).

**Solicitud Nº 2024-0007251**.—Jorge Andrés Robles Cordero, cédula de identidad 108930751, en calidad de Apoderado Generalísimo de Innova Blends, S. A., cédula jurídica 3101305112 con domicilio en Santo Domingo, Santa Rosa, La Valencia, De Autos XIRI, 700 M este, Condominio Bodegas Del Sol, Local N° 32, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase 29 internacional,

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Productos lácteos y leche. Reservas: Se reservan los colores blanco y verde agua. Fecha: 15 de julio de 2024. Presentada el: 11 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de julio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2024885424 ).

## Marcas de Ganado

**Solicitud N° 2024-437.**—Ref: 35/2024/1716.—Miguel Saborío Arias, cédula de identidad N° 202881137, solicita la inscripción de: **7AS** como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, San Carlos, Cutris, Chamorro tres kilómetros norte de la escuela, casa color verde con portón de madera. Presentada el 21 de febrero del 2024. Según el expediente N° 2024-437. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesén, Registradora.—1 vez.—( IN2024885452 ).

**Solicitud N° 2024-1624**.—Ref.: 35/2024/6548.—José Rafael del Carmen Lobo Rojas, cédula de identidad N° 501180932, solicita la inscripción de:

4VM como marca de ganado, que usará preferentemente en Heredia, Sarapiquí, Los Lirios y trescientos metros norte de la Escuela Los Lirios. Presentada el 05 de julio del 2024. Según el expediente N° 2024-1624. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesén, Registradores.—1 vez.—( IN2024887729 ).

## Patentes de Invención

### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

La señor(a)(ita) María Vargas Uribe, cédula de identidad 107850618, en calidad de Apoderada Especial de Advanced Drainage Systems, INC., solicita el Diseño Industrial denominado **PLACA ADAPTADORA**.

El diseño ornamental para una placa adaptadora con novedosas características de forma y ornamento. La memoria descriptiva, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 23-01; cuyo(s) inventor(es) es(son): Moran, Christopher (US); Mahraz, Karim (US) y Cislo, Joshua (US). Prioridad: 29/912,882 del 25/09/2023 (US). La solicitud correspondiente lleva el número 2024-0000138, y fue presentada a las 14:35:59 del 19 de marzo de 2024. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. San José, 10 de julio de 2024. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—Oficina de Patentes.—Randall Piedra Fallas.—( IN2024884752 ).

La señor(a)(ita) María Vargas Uribe, cédula de identidad 107850618, en calidad de Apoderada Especial de Advanced Drainage Systems Inc., solicita el Diseño Industrial denominado Adaptador de Drenaje Universal.

El diseño ornamental para un adaptador de drenaje universal con novedosas características de forma y ornamento. La memoria descriptiva, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 23-01; cuyos inventores Dionne, Christopher (US). Prioridad: N° 29/913,119 del 27/09/2023 (US). La solicitud correspondiente lleva el número 2024-0000142, y fue presentada a las 13:49:05 del 21 de marzo de 2024. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 10 de julio de 2024.—Oficina de Patentes.—Randall Piedra Fallas.—( IN2024884753 ).

El(la) Víctor Vargas Valenzuela, cédula de identidad N° 103350794, en calidad de apoderado especial de Advanced Drainage Systems, Inc., solicita la Patente PCT denominada **CAJA DE AGUAS PLUVIALES CON SOPORTES**. Se pueden proporcionar sistemas, aparato y métodos de escorrentía para la gestión de aguas pluviales y fluidos, para contener y filtrar la escorrentía. En una implementación, se puede proporcionar una caja de gestión de aguas pluviales para gestionar la escorrentía de aguas pluviales. La caja de gestión de aguas pluviales puede incluir una placa superior y una placa de base que tienen una pluralidad de columnas separadas posicionadas entre ellas. La caja de gestión de aguas pluviales puede incluir uno o más paneles laterales posicionados entre la placa superior y la placa de base, donde cada panel lateral comprende una cubierta. La caja de gestión de aguas pluviales también puede incluir un soporte, donde el soporte corre perpendicularmente al plano vertical de los uno o más paneles laterales y encaja dentro de un espacio vertical entre una superficie superior de la placa inferior y una superficie inferior de la placa superior. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: E03F 1/00; cuyo(s) inventor(es) es(son) Vitarelli, Ronald R. (US); Coppes, Bryan (CR) y Holbrook, Paul (US). Prioridad: N° 63/295,486 del 30/12/2021 (US). Publicación Internacional: WO/2023/130095. La solicitud correspondiente lleva el número 2024-0259, y fue presentada a las 14:07:57 del 25 de junio de 2024. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 5 de julio de 2024.—Oficina de Patentes.—Kelly Selva Vasconcelos.—( IN2024884754 ).

## DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

HABILITACIÓN DE NOTARIO (A) PÚBLICO (A). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de HABILITACIÓN como delegatario (a) para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de **MELVIN GUILLERMO MORERA VENEGAS**, con cédula de identidad N° **204880712**, carné N° **27874**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta del solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación.—San José, 07 de agosto del 2024.—Licda. Lesbia Ramírez Arguedas. Abogada-Unidad Legal Notarial. Proceso N° 203110.—1 vez.—( IN2024887646 ).

HABILITACIÓN DE NOTARIO PÚBLICO. La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegatario para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **STEPHANIE GARNIER SIBAJA**, con cédula de identidad N°115500760, carné N°30124. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación.—San José, 13 de agosto del 2024.—Licda. Irene Garbanzo Obregón. Abogada/Unidad Legal Notarial. Proceso N°203680.—1 vez.—( IN2024887736 ).

HABILITACIÓN DE NOTARIA (O) PÚBLICA (O). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegataria (o) para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **NOELIA CALVO FALLAS**, con cédula de identidad N° 1-1567-0068, carné N° 32162. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación.—San José, 14 de agosto de 2024.—Kíndily Vílchez Arias. Abogada-Unidad Legal Notarial. Proceso N° 203856.—1 vez.—( IN2024887896 ).

HABILITACIÓN DE NOTARIA (O) PÚBLICA (O). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegataria (o) para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **MARÍA DE LOS ÁNGELES VARGAS FERNÁNDEZ**, con cédula de identidad N° 1-1443-0257, carné N° 31610. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación.—San José, 14 de agosto de 2024.—Kíndily Vílchez Arias. Abogada-Unidad Legal Notarial. Proceso N° 202836.—1 vez.—( IN2024887897 ).

## PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

### DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

Resolución DG-RES-166-2024.—Direccion General de Servicio Civil.—Área de Organización del Trabajo y Compensaciones.—San José, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del dos de julio del dos mil veinticuatro.

**Considerando:**

1º—Que el artículo 191 de la Constitución Política dispone que un Estatuto de Servicio Civil, será el cuerpo jurídico que regulará las relaciones entre el Estado y los servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública.

2º—Que para dar cumplimiento a este mandato constitucional, se dotó a la Dirección General de Servicio Civil como un órgano desconcentrado en grado máximo, a la cual el Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 21 de 14 de diciembre de 1954, le otorgan atribuciones propias en materia de clasificación, selección y valoración de puestos en el Estado.

3º—Que la Dirección General de Servicio Civil como titular en dicha materia, de conformidad con lo dispuesto en los incisos c) y d) del artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil, así como en el artículo 100 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, promueve la implementación de un sistema moderno de administración de personal y establece los procedimientos e instrumentos técnicos necesarios para una mayor eficiencia en la Administración Pública; así como debe velar por el mantenimiento del Sistema Clasificado de Puestos del Régimen de Servicio Civil que servirá de base para la valoración de puestos, el reclutamiento y selección, la capacitación y demás procesos de la gestión de recursos humanos del Estado.

4º—Que, la Dirección General de Servicio Civil como parte de dicho instrumental técnico, creó con el Decreto Ejecutivo N° 25592-MP del 29 de octubre de 1996, el Manual General de Clasificación de Clases, el cual contempla el conjunto de descripciones y especificaciones de estratos y clases genéricas, de uso para todos los puestos presentes en las instituciones que conforman el Régimen de Servicio Civil.

5º—Que de conformidad con el artículo 104 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, para la aplicación e interpretación del Manual General de Clasificación de Clases se contará con instrumentos auxiliares, como lo han sido los Manuales Descriptivos de Clases de Puestos y Manual Descriptivo de Especialidades.

6º—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 25592-MP, la creación, modificación o eliminación de clases de puestos, sean del Manual de Clases Anchas o de Manuales de Clases Institucionales, requiere de la emisión de una resolución por parte de esta Dirección General.

7º—Que producto del desarrollo organizacional y las nuevas tendencias del mercado laboral, se hace necesario promover nuevos instrumentos técnicos que complementen las descripciones de clases actuales y colaboren con los procesos de análisis, clasificación, reclutamiento, selección, desarrollo y capacitación de los puestos.

8º—Que con el Oficio N° MH-OMDAF-DGPH-UGOT-OF-037-2023 del 27 de febrero del 2023, suscrito por la señora Jenny Xiomara Lee Herrera, Jefa del Departamento de Gestión del Potencial, se solicitó a esta Área: “Eliminar la clase Presidente del Tribunal Aduanero Nacional y modificar la clase Miembro del Tribunal Aduanero Nacional, creadas mediante Resolución N° DG-129-98 del 07 de setiembre de 1998, como parte del Manual Institucional del Programa de Administración Central del Ministerio de Hacienda Resolución, DG-104-97 del 19 de agosto de 1997, modificada con la Resolución DG-152-2001 del 28 de setiembre del 2001 y sus reformas”. Lo anterior con fundamento en el Informe N° MH-OMDAF-DGPHUGOT-INF-007-2023 del 27 de febrero del 2023.

9.—Que el Área de Organización del Trabajo y Compensaciones, por medio de su Unidad de Organización del Trabajo, atendió y revisó el planteamiento del Ministerio de Hacienda, con el Informe N° AOTC-UOT-INF-011-2023 del 30 de noviembre del 2023, con el fin de mantener dicho instrumento actualizado conforme las necesidades institucionales vigentes, considerando procedente la creación de esta.

10.—Que con el Oficio N° AOTC-OF-160-2023 del 12 de diciembre del 2023 esta Área remitió al Departamento de Gestión del Potencial Humano del Ministerio de Hacienda, el informe N° AOTC-UOT-INF-011-2023 para su conocimiento, así como la clase propuesta para sus consideraciones, con el fin de obtener observaciones antes de emitir la presente resolución. Solicitud reiterada con el Oficio N° AOTC-OF-36-2024 del 8 de marzo del 2024.

11.—Que el 17 de junio del 2024, vía correo electrónico, la señora Kattia Orozco Rodríguez, Jefa de la Unidad de Organización del Trabajo del Departamento de Gestión del Potencial Humano del Ministerio de Hacienda, comunicó a jefatura de la Unidad de Organización del Trabajo del Área de Organización del Trabajo y Compensaciones las observaciones a la clase propuesta para su consideración, las que fueron atendidas por esa Unidad, devolviéndose la versión final de la descripción de la clase el 20 de junio del 2024.

12.—Que la eliminación de la clase Presidente del Tribunal Aduanero Nacional, no ocasiona perjuicios, por cuanto el puesto N° 034926 que se mantenía clasificado como Presidente del Tribunal Aduanero Nacional, fue eliminado de la Relación de Puestos de ese Ministerio a partir del año 2023, igualmente no genera una afectación salarial para los actuales puestos con clasificación de Miembros, ya que desde la creación de las clases Presidente del Tribunal Aduanero Nacional y Miembro del Tribunal Aduanero Nacional, se dispuso que los mismos mantenían una misma regulación salarial.

13.—Que el Área de Asesoría Jurídica de esta Dirección General, revisó el texto de esta resolución, dictaminando que el mismo se encuentra ajustado a la normativa vigente, tal como se consignó en el Oficio Nº AJ-OF-285-2024 del 02 de julio del 2024.

Por tanto, **La Directora del Área de Organización del Trabajo y Compensaciones**, en uso de las facultades conferidas en el acuerdo N° DG-AC-7-2022 del 24 de agosto del 2022; y en apego a lo regulado en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.

**RESUELVE:**

**Artículo 1º**—Modificar la Resolución N° DG-104-1997 del 19 de agosto del 1997 y sus reformas, en la cual se aprueba y valora el Manual Institucional del Programa de Administración Central de Hacienda para Eliminar la clase “Presidente del Tribunal Aduanero Nacional” y modificar como se visualiza en el Anexo N° 1 a la presente resolución, la clase “Miembro del Tribunal Aduanero Nacional” del Manual Institucional de Clases del Área Administrativa del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 2º**—El Departamento de Gestión del Potencial Humano del Ministerio de Hacienda deberá actualizar cada uno de los puestos en su Manual Institucional de Cargos, identificando en los mismos las competencias de aplicación y sus respectivas evidencias conforme cada nivel de dominio y clasificación; de igual forma, deberá asegurar la medición de éstas, así como asesorar a las jefaturas de su dependencia para facilitarles la medición de estas competencias según los grupos ocupacionales y definiciones de cada una.

**Artículo 3º**—El Departamento de Gestión del Potencial Humano del Ministerio de Hacienda deberá coordinar con el Área de Reclutamiento y Selección de Personal y con la Oficina de Servicio Civil que les presta asesoría, ambas instancias de esta Dirección General, lo pertinente a registros de elegibles o procesos de evaluación de competencias para los procesos concursales que a futuro se presente.

**Artículo 4º**—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese.—María Adelia Leiva Mora, Directora.—1 vez.—O.C. N°4600087345.—Solicitud N° 527695.—( IN2024885414 ).

## AMBIENTE Y ENERGÍA

### Convocatoria pública para asamblea de las organizaciones no gubernamentales y sector productivo para nombrar sus representantes ante el consejo de autoridades científicas cites (CRACCITES) 2024-2026

El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC, convoca a la Asamblea General el viernes **04 de octubre del 2024, a partir de las 9:00 horas** en las instalaciones del Parque Ecológico del SINAC, en Santa Rosa de Santo Domingo de Heredia para elegir los representantes de las organizaciones no gubernamentales y el sector productivo interesados en formar parte del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES (CRACCITES 2024-2026).

La CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos. Dicha Convención tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes amenazadas de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para su supervivencia.

MINAE-SINAC como la Autoridad Administrativa de las especies amenazadas de flora y fauna silvestres CITES que no son de interés pesquero y acuícola, publicó el Decreto Ejecutivo Nº 42200-MINAE, el cual incluyó:

*Artículo 8º—**Designación del enlace de las ONGs y Sector Productivo.** Para el caso del representante de las Organizaciones no Gubernamentales y el Sector Productivo, la Autoridad Administrativa CITES, convocará en forma bianual a todas aquellas que quieran participar a una Asamblea General, con el único tema de elección del enlace ante la Autoridad Administrativa por cada una de ellas.*

El Reglamento para la creación del Consejo de *Representantes de Autoridades Científicas CITES (CRACCTITES)*, es la manera de cumplir con los lineamientos de implementación de la CITES con el objetivo de revisar, analizar, asesorar, recomendar técnicamente a la Autoridad Administrativa CITES sobre los permisos de importación, exportación de especies amenazadas de fauna y flora silvestre y como este comercio no afecta las poblaciones silvestres.

Los detalles y alcances de la designación están establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 42200-MINAE “Reforma Regulación de la Autoridad Administrativa y Autoridad Científica de la Convención para el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres” artículos del 8 al 21, visible en los sitios web www.sinac.go.cr; www.minae.go.cr

Para participar en la Asamblea, las organizaciones no gubernamentales y el sector productivo interesados deberán designar a sus representantes mediante un acuerdo de nombramiento, los cuales deben acreditar el cumplimiento de los requisitos solicitados de previo a la Asamblea, para lo cual deben presentar copia y originales de los siguientes documentos:

1. Carta o acuerdo de la Organización nombrando un representante.
2. Título habilitante para realizar investigación científica, igual o superior a licenciatura.
3. Certificación del colegio profesional respectivo de que se encuentra al día en las cuotas y activo.
4. Experiencia comprobada en el tema de su especialidad.
5. Publicaciones de carácter científico realizadas sobre el tema de su especialidad.

Entre los aspectos que se considerarán como incompatibilidades relacionadas al ejercicio liberal de la profesión, o conflicto de intereses en los temas de análisis de la comisión se encuentran los siguientes aspectos:

1 Ser regente, dueño o profesional asesor vinculado a sitios de manejo de vida silvestre que comercie especies de flora y fauna CITES.
2 Participar como propietario o regente o profesional responsable en alguna de las etapas de los procesos de aprovechamiento y comercialización de flora silvestre.
3 Participar como propietario o regente o profesional responsable en alguna de las etapas de los procesos de reproducción y comercialización de fauna silvestre.
4 Tener antecedentes de infracciones a la ley de conservación de vida silvestre, su reglamento y leyes ambientales conexas.
5 Ser consultor o vender servicios en temas relacionados a manejo de vida silvestre en sitios manejo de fauna y flora con especies CITES.
6 Entre otros

La acreditación de requisitos se realizará en la Secretaría Ejecutiva del SINAC, localizada físicamente en las instalaciones del Parque Ecológico del SINAC, en Santa Rosa

de Santo Domingo de Heredia, **Sala Recursos Humanos**. El periodo de acreditaciones se realizará del **2 y 3 de octubre del 2024** entre las **9 am y las 12 medio día**. No serán de recibo acreditaciones incompletas.

Las personas físicas acreditadas deberán exhibir su cédula de identidad o de residencia en su caso, en cualquier momento que le sea requerido durante la asamblea y sus actos preparatorios. Para mayor información comunicarse con la Autoridad Administrativa del MINAE-SINAC, Carlos Mario Orrego Vásquez al correo: carlos.orrego@sinac.go.cr; corrego@minae.go.cr Teléfono Fijo 25226500, Móvil: 7110 2936.

Firma de responsable.—David José Chavarría M. Director Ejecutivo SINAC.—1 vez.—O.C. N° 4600085755.—Solicitud N° 530304.—( IN2024887802 ).

## DIRECCIÓN DE AGUA

EDICTOS

### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ED-0920-2024.—Expediente N° 9929P.—Denia Rodríguez Madrigal, solicita concesión de: (1) 0.03 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo BA-686 en finca de su propiedad en San Juan (Santa Bárbara), Santa Bárbara, Heredia, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 222.762 / 518.330 hoja Barva. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 06 de agosto de 2024.—Departamento de Información.—Karol Herrera Cubero.—( IN2024887253 ).

ED-0680-2023.—Expediente N° 10638.—Oficina de Negocios Mario Piedra S. A., solicita concesión de: 0.45 litros por segundo del Nacimiento Sin Nombre, efectuando la captación en finca de David Soto Guillén en San Nicolas, Cartago, Cartago, para uso consumo humano-doméstico y agropecuario-riego. Coordenadas 211.600 / 545.500 hoja Istarú. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 12 de julio de 2023.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—( IN2024887306 ).

ED-0823-2024.—Expediente N° 25465-A.—Libamex Sociedad Anónima, solicita concesión de: (1) 0.03 litros por segundo de la Quebrada Jaboncillal, efectuando la captación en finca de su propiedad en Mata de Plátano, Goicoechea, San José, para uso agropecuario y consumo humano. Coordenadas 215.366 / 539.541 hoja Istarú. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 17 de julio de 2024.—Departamento de Información.—Elvia Blanco Ortiz.—( IN2024887377 ).

### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ED-0938-2024.—Exp. 10899.—Melones de Costa Rica S. A., solicita concesión de: (1) 15 litros por segundo del Río Colorado, efectuando la captación en finca de su propiedad en Cañas Dulces, Liberia, Guanacaste, para uso agropecuario - riego - frutal. Coordenadas 294.335 / 372.113 hoja Ahogados.. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 09 de agosto de 2024.—Departamento de Información.—Evangelina Torres S.—( IN2024886033 ).

ED-0929-2024.—Expediente N° 25519-A.—Mario Arturo Vargas Caballero, solicita concesión de: (1) 1 litro por segundo de la Quebrada Sin Nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en San Isidro de El General, Pérez Zeledón, San José, para uso agropecuario-riego y turístico. Coordenadas 153.879 / 567.666 hoja San Isidro. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 07 de agosto de 2024.—Departamento de Información.—Elvia Blanco Ortiz.—( IN2024887417 ).

ED-0937-2024.—Exp 8099-A.—Sociedad De Usuarios de Agua la Guácima, solicita concesión de: (1) 41.5 litros por segundo del Río Segundo, efectuando la captación en finca de Fernando Chaves Solano en Guácima (Alajuela), Alajuela, Alajuela, para uso agropecuario-riego. Coordenadas 217.300 / 511.200 hoja Abra. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 09 de agosto de 2024.—Departamento de Información.—Elvia Blanco Ortiz.—( IN2024887420 ).

ED-0932-2024.—Expediente N° 24701P.—Inversiones Vicar AYR Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicita concesión de: (1) 5 litros por segundo del acuífero sin nombre, efectuando la captación por medio del pozo ME-476 en finca del solicitante en Bagaces, Bagaces, Guanacaste, para uso agropecuario, consumo humano y agropecuario-riego. Coordenadas 276.981 / 393.715 hoja Monteverde. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 08 de agosto de 2024.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—( IN2024887485 ).

ED-0948-2024.—Exp 24972-A.—Ecovilla San Mateo Sociedad Anónima, solicita ajuste de concesión de: (2) 1 litros por segundo de la quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Hacienda Vieja, Orotina, Alajuela, para uso agropecuario - riego. Coordenadas 213.249 / 481.620 hoja Río Grande. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 12 de agosto de 2024.—Departamento de Información.—Elvia Blanco Ortiz.—( IN2024887487 ).

ED-0949-2024.—Exp. N° 13797P.—3101516275 S. A., solicita concesión de: (1) 0.42 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo Artesanal, en finca de su propiedad en Bejuco, Nandayure, Guanacaste, para uso consumo humano - doméstico y turístico - hotel. Coordenadas: 198.508 / 394.808, hoja Puerto Coyote. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 12 de agosto de 2024.—Departamento de Información.—Evangelina Torres Solís.—( IN2024887520 ).

ED-0941-2024.—Exp. 7992.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, solicita concesión de: (1) 7 litros por segundo de la Quebrada Las Micas, efectuando la captación en finca de su propiedad en Quebrada Grande, Tilarán, Guanacaste, para uso agroindustrial - beneficiado. Coordenadas 261.600 / 437.650 hoja Tilarán. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 09 de agosto de 2024.—Departamento de Información.—Karol Herrera Cubero.—( IN2024887557 ).

ED-0942-2024.—Exp. N° 6291.—S.U.A. De Paja de Agua Calle Solis C/Ezequiel Solís Chaves, solicita concesión de: (1) 23.70 litros por segundo del Río Prendas, efectuando la captación en finca de su propiedad en San José (Grecia), Grecia, Alajuela, para uso Riego. Coordenadas 230.062 / 508.151 hoja Naranjo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación. San José, 09 de agosto de 2024.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—( IN2024887582 ).

ED-0956-2024.—Exp. 24182P.—Agua Purificada El Manantial Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicita concesión de: (1) 2 litros por segundo del acuífero sin nombre, efectuando la captación por medio del pozo en finca del solicitante en Horquetas, Sarapiquí, Heredia, para uso comercial y consumo humano. Coordenadas 261.368 / 548.858 hoja RÍo Sucio. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 13 de agosto de 2024.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—( IN2024887617 ).

## PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ED-0756-2024.—Exp. N° 25422-A.—Osmani del Poás Sociedad Anónima, solicita concesión de: (1) 0.05 litros por segundo del Nacimiento La Katiusca, efectuando la captación en finca de 3101103763 S.A., en San Isidro (Alajuela), Alajuela, Alajuela, para uso agropecuario y consumo humano. Coordenadas: 236.900 / 517.400, hoja Barva. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 01 de julio de 2024.—Departamento de Información.—Elvia Blanco Ortiz.—( IN2024887647 ).

ED-0871-2024.—Exp. N° 7078.—Fiduciaria Castro Garnier, solicita concesión de: (1) 2,97 litros por segundo del Nacimiento sin nombre 1, efectuando la captación en finca de su propiedad en San Isidro (Alajuela), Alajuela, Alajuela, para uso agropecuario - riego - ornamentales. Coordenadas: 238.400 / 515.700, hoja Barva. (2) 1,78 litros por segundo del Nacimiento sin nombre 2, efectuando la captación en finca de su propiedad en Sabanilla (Alajuela), Alajuela, Alajuela, para uso agropecuario - riego - ornamentales. Coordenadas: 237.600 / 516.800 hoja, Barva. (3) 0,43 litros por segundo del Nacimiento sin nombre 3, efectuando la captación en finca de su propiedad en Sabanilla (Alajuela), Alajuela, Alajuela, para uso agropecuario - riego - ornamentales. Coordenadas: 237.610 / 516.810, hoja Barva. (4) 5.30 litros por segundo del Nacimiento sin nombre 4, efectuando la captación en finca de Avera S.A., en Sabanilla (Alajuela), Alajuela, Alajuela, para uso agroindustrial - otro, agropecuario - lechería, consumo humano - otro, industria - otro, agropecuario - riego - pasto, agroindustrial - otro, agropecuario - abrevadero - ganado vacuno, consumo humano - otro, industria - otro y agropecuario - riego - pasto. Coordenadas: 238.936 / 514.961, hoja Poás. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 24 de julio de 2024.—Departamento de Información.—Evangelina Torres Solís.—( IN2024887726 ).

ED-0959-2024.—Expediente N° 25121P.—Arribada Properties Limitada, solicita concesión de: (1) 1 litros por segundo del acuífero sin nombre, efectuando la captación por medio del pozo CJ-157 en finca del solicitante en Cuajiniquil, Santa Cruz, Guanacaste, para uso consumo humano. Coordenadas 220.875 / 349.518 hoja Cerro Brujo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 14 de agosto de 2024.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—( IN2024887851 ).

ED-0944-2024.—Exp. N° 15047.—Asociación Luz en Latinoamérica, solicita concesión de: (1) 0,2 litros por segundo del Nacimiento sin nombre 1, efectuando la captación en finca de su propiedad en Barú, Pérez Zeledón, San José, para uso agropecuario - abrevadero, consumo humano - doméstico, agropecuario - riego, turístico - restaurante y bar, agropecuario - lechería, consumo humano - doméstico, agropecuario - riego y turístico - restaurante y bar. Coordenadas: 143.216 / 561.422, hoja Dominical. (2) 2 litros por segundo del Nacimiento sin nombre 2, efectuando la captación en finca de su propiedad en Barú, Pérez Zeledón, San José, para uso agropecuario, consumo humano - doméstico, agropecuario - riego - hortaliza y turístico - hotel. Coordenadas: 142.078 / 561.706, hoja Dominical. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 14 de agosto de 2024.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—( IN2024887891 ).

ED-0962-2024.—Exp. N° 25536.—Wild Flowers Limitada, solicita concesión de: (1) 0.72 litros por segundo del Nacimiento Naciente WF Laurent, efectuando la captación en finca de su propiedad en Cóbano, Puntarenas, Puntarenas, para uso comercial y consumo humano. Coordenadas: 176.430 / 413.864, hoja Cabuya. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 14 de agosto de 2024.—Departamento de Información.—Evangelina Torres Solís.—( IN2024887892 ).

ED-0952-2024.—Exp. N° 25531.—José Joaquín Ortiz Cordero y Pablo Cardona Vaselli, solicitan concesión de: 0.05 litros por segundo del Nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de Universo Verde Dota INC Sociedad de Responsabilidad Limitada, en Rivas, Pérez Zeledón, San José, para uso agropecuario acuicultura, consumo humano doméstico, agropecuario - riego y turístico piscina. Coordenadas: 160.314 / 582.883, hoja San Isidro. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 13 de agosto de 2024.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—( IN2024887893 ).

ED-UHTPSOZ-0039-2024.—Exp. N° 24261.—Cafeterías Carara Sociedad Anónima, solicita aumento de fuentes de: (9) 0.1 litro por segundo del Nacimiento Naciente 4, efectuando la captación en finca de en Copey, Dota, San José, para uso turístico. Coordenadas: 183.794 / 550.697, hoja Tapantí. (10) 0.1 litro por segundo del Nacimiento Naciente 5, efectuando la captación en finca de en Copey, Dota, San José, para uso turístico. Coordenadas: 183.797 / 550.678, hoja Tapantí. (11) 0.5 litros por segundo del Nacimiento Naciente 6, efectuando la captación en finca de en Copey, Dota, San José, para uso turístico. Coordenadas: 183.908 / 550.824, hoja Tapantí. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 14 de agosto de 2024.—María Paula Alvarado Zúñiga.—( IN2024887894 ).

ED-0953-2024.—Expediente N° 25532.—Edwin Lobo Palacios, solicita concesión de: (1) 0.05 litros por segundo del Nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de en

Aguas Claras, Upala, Alajuela, para uso agropecuario, consumo humano y agropecuario - riego. Coordenadas: 314.752 / 408.986, hoja Upala. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 13 de agosto de 2024.—Departamento de Información.—Karol Herrera Cubero.—( IN2024887898 ).

ED-0915-2024.—Expediente N° 15211P.—Inmobiliarias Moritas Dos Mil Siete S.A., solicita concesión de: (1) 0.05 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo GO-116, en finca de el mismo, en Paquera, Puntarenas, Puntarenas, para uso consumo humano - doméstico y agropecuario - riego - ornamentales. Coordenadas: 205.154 / 434.114, hoja Golfo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 06 de agosto de 2024.—Departamento de Información.—Karol Herrera Cubero.—( IN2024887899 ).

Edificio central TSE, San José

# TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

## RESOLUCIONES

N° 5115-E10-2024.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las diez horas del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro. Exp. N° 175-2024.

*Liquidación trimestral de gastos del partido Nueva República, cédula jurídica N° 3-110-785020, correspondientes al periodo enero-marzo2024.*

**Resultando:**

**1º—**Mediante oficio N° DGRE-576-2024 del 21 de mayo de 2024, recibido en el correo electrónico de la Secretaría de este despacho a las 14:45 horas de ese mismo día, el señor Héctor Enrique Fernández Masis, director general del Registro Electoral y Financiamiento de los Partidos Políticos, remitió al Tribunal el informe sobre los resultados de la revisión de la liquidación de gastos correspondientes al período que corre del 1° de enero al 31 de marzo de 2024, presentada por el partido Nueva República (en adelante "PNR"), cédula jurídica N° 3-110-785020, así como el informe N° DFPP-LT-PNR-07-2024 del 07 de mayo de 2024, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante el "Departamento") y denominado: *"Informe relativo a la revisión de la liquidación trimestral de gastos presentada por el partido Nueva República (PNR), para el período comprendido 01 de enero al 31 de marzo de 2024"* (folios 1 a 10).

**2º—**Por auto de las 14:05 horas del 23 de mayo de 2024, notificado el 27 de esos mismos mes y año, el Magistrado Presidente a. í. dio audiencia a las autoridades del PNR para que, si así lo estimaban conveniente, se manifestaran sobre el informe indicado y para que aportaran, si no lo habían hecho, la documentación necesaria que acreditara el cumplimiento de las publicaciones previstas en el artículo 135 del Código Electoral (folios 13 a 15).

**3º—**En oficio N° T-NR-234-2024 del 6 de junio de 2024, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 10 de esos mismos mes y año, los señores Fabricio Alvarado Muñoz y César Zúñiga Ramírez, por su orden, presidente y tesorero del PNR, solicitaron una prórroga para atender la audiencia conferida (folios 17 y 18).

**4º—**Por auto de las 09:15 horas del 12 de julio de 2024, la Magistrada Instructora concedió una prórroga de ocho días hábiles (folio 19).

**5º—**En oficio N° T-NR-237-2024 del 25 de junio de 2024, recibido ese mismo día en el correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal, los señores Alvarado Muñoz y Zúñiga Ramírez, se pronunciaron sobre la audiencia conferida y manifestaron su oposición al rechazo del gasto asociado a la objeción O-03 en la cuenta Honorarios Profesionales y aportaron documentación de respaldo (folios 23 a 28).

**6º—**Por auto de las 09:05 horas del 1° de julio de 2024, la Magistrada Instructora remitió la documentación aportada por el PNR al DFPP a fin de que se refiriera a las manifestaciones de los señores Alvarado Muñoz y Zúñiga Ramírez (folio 29).

**7º—**Por oficio N° DFPP-665-2024 del 3 de julio de 2024, el DFPP se refirió a los argumentos del PNRG y reconsideró los gastos relacionados a la razón de objeción O-03 (folios 35 a 37).

**8º—**En los procedimientos se ha observado las prescripciones de ley. Redacta la Magistrada Retana Chinchilla; y,

**Considerando:**

**I.—Reserva de capacitación y organización y principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos como condición para recibir el aporte estatal**. El artículo 96 de la Constitución Política, en relación con el artículo 89 del Código Electoral, establece que el Estado debe contribuir a sufragar los gastos de los partidos políticos. Esa contribución, de acuerdo con el inciso 1° de la norma constitucional de cita, se debe destinar a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en los procesos electorales y a satisfacer las necesidades de capacitación y organización política.

Para recibir el aporte del Estado, prevalece el principio de comprobación del gasto que se traduce en el hecho de que, para optar por la contribución estatal, los partidos deberán demostrar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones y, que solo debe aprobar aquellos autorizados, previa su comprobación por parte del partido de que se trate y en estricta proporción a la votación obtenida.

En este sentido el Tribunal, desde la sesión N° 11437 del 15 de julio de 1998 indicó que, para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal, es determinante la verificación del gasto, al señalar:

> Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política –los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta regla constitucional, es la comprobación del gasto. Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación

que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, puede establecerse que si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal.

A partir de las reglas establecidas en el Código Electoral (art. 107 y concordantes), al momento en que se resuelvan las liquidaciones que plantean las agrupaciones políticas, luego de celebrados los comicios respectivos, se debe conformar una reserva que les permita obtener el reembolso de futuros gastos que se realicen en época no electoral para atender actividades de capacitación y organización. Esta reserva quedará constituida según el monto máximo de contribución a que tenga derecho cada partido y de acuerdo con los porcentajes correspondientes, predeterminados estatutariamente.

**II.—Hechos probados**. De importancia para la resolución de este asunto se tienen como debidamente demostrados los siguientes:

1. El PNR cuenta con una reserva actual para gastos permanentes de organización y capacitación por la suma de ¢218.743.891,67, distribuida de la siguiente manera: a) ¢201.522.965,84 para gastos de organización; y, b) ¢17.220.925,83 para gastos de capacitación (ver resolución N° 3334-E10-2024 de las 10:00 horas del 30 de abril de 2024, referida a la revisión de la liquidación del trimestre octubre-diciembre 2023 del PNR, agregada a folios 38 a 42).
2. El PNR presentó ante este Tribunal, dentro del plazo establecido al efecto, la liquidación de gastos no electorales correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de enero al 31 de marzo de 2024, por un monto de ¢44.857.759,09, los cuales corresponden, en su totalidad, a gastos de organización (folios 2 vuelto y 6 vuelto).
3. El PNR, de acuerdo con el resultado de la revisión de gastos efectuada por el Departamento y la Dirección correspondiente a la liquidación del período comprendido entre el 1° de enero al 31 de marzo de 2024, logró comprobar gastos permanentes por la suma de ¢42.573.751,59, monto que en su totalidad corresponde a gastos de organización (folios 4 y 8).
4. Producto de la revisión de las objeciones presentadas por el PNR, el DFPP reconsideró –en el oficio N° DFPP-665-2024 del 3 de julio de 2024- gastos por la suma de ¢2.260.000,00 en la cuenta “90-1400 Honorarios Profesionales” (folios 35 a 37).
5. El PNR tiene pendiente de satisfacer las publicaciones previstas en el numeral 135 del Código Electoral para el periodo 2022-2023, cuyo plazo venció el 30 de octubre de 2023 (folios 3 y 8).
6. El PNR no registra multas pendientes de cancelación (folios 3 vuelto y 8 vuelto).
7. El PNR se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (folio 43).
8. El proceso de renovación de estructuras del PNR concluyó de forma completa y éstas se encuentran vigentes (folio 3).
9. Sobre el PNR pesa una orden de embargo por un monto de ¢502.384.931,50, emitida el 9 de enero de 2023 por el Juzgado de Cobro de Heredia dentro del expediente N° 22-007983-1158-CJ, correspondiente al proceso interpuesto por la empresa Hacienda Solimar S.A., cédula jurídica 3-101-005994, (folios 4 y 9 vuelto).

**III.—Hechos no probados**. Ninguno de interés para la resolución de este asunto.

**IV.—Ausencia de oposición por parte del PNR al criterio del Departamento y la Dirección**. En virtud de que el DFPP, mediante informe N° DFPP-LT-PNR-07-2024 del 7 de mayo de 2024, objetó los gastos asociados a las cuentas 900100 Salario Personal (¢24.007,50) y 90-1400 Honorarios Profesionales (¢2.260.000,00), que la agrupación política se opuso al segundo de los rubros objetados y que el DFPP reconsideró esa suma, no corresponde que este Tribunal emita criterio al respecto, ya que no existe controversia que dirimir, en razón de que el monto objetado por el PNR fue validado en su totalidad por el DFPP.

**V.—Resultado final de la revisión de la liquidación presentada por el PNR correspondiente al periodo enero-marzo 2024**. De acuerdo con el examen practicado por la Dirección a la documentación aportada por el PNR para justificar el aporte estatal con cargo a la reserva de organización y capacitación, a la luz de lo que disponen los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, procede analizar los siguientes aspectos:

**a.)** **Reserva de organización y capacitación**. De conformidad con lo expuesto, el PNR actualmente posee una reserva para afrontar gastos permanentes por la suma de ¢218.743.891,67 de los cuales ¢201.522.965,84 corresponden al rubro de organización y ¢17.220.925,83 al de capacitación política.

**b.)** Gastos de organización reconocidos. De acuerdo con los elementos que constan en autos, el PNR tiene en reserva para el reembolso de gastos de organización la suma de ¢201.522.965,84 y presentó una liquidación por ¢44.857.759,09 para justificar los gastos de esa naturaleza que realizó del 1.° de enero al 31 de marzo de 2024. Una vez hecha la revisión de esos gastos, la Dirección tuvo como erogaciones válidas y justificadas la suma de ¢42.573.751,59. Sin embargo, a esa cantidad deben sumarse ¢2.260.000,00, que corresponden al monto que fuera reconsiderado por el citado Departamento (folios 35 a 37), con lo cual el monto validado asciende a ¢44.833.751,59; suma que, por ende, debe reconocerse a la citada agrupación política y deducirse de la reserva correspondiente.

**c.)** Gastos de capacitación. Según se puede apreciar, el PNR no liquidó gastos por concepto de capacitación, por lo que su reserva de ¢17.220.925,83 permanece incólume.

**VI.—Sobre la improcedencia de ordenar retenciones por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social en el pago de cuotas obrero-patronales o multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral)**. Respecto de estos extremos debe indicarse lo siguiente:

**a.)** Según se desprende de la base de datos de la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, el PNR se encuentra al día en sus obligaciones obrero-patronales con la seguridad social (folio 43).

b.) Está demostrado que no se registran multas pendientes de cancelación de parte del PNR, por lo que no resulta procedente efectuar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral (folios 3 vuelto y 8 vuelto).

**VII.—Sobre la procedencia de ordenar retenciones por el incumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 135 del Código Electoral**. Quedó acreditado que el PNR no ha cumplido satisfactoriamente el requisito dispuesto en el artículo 135 del Código Electoral para el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2022 y el 1° de junio de 2023, el cual venció el plazo de su publicación el 30 de octubre de 2023 (folio 8). En ese tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, procede la retención de pago de los gastos comprobados hasta que esa agrupación demuestre el cumplimiento satisfactorio de esa obligación.

**VIII.—Sobre el embargo que pesa sobre el PNR**. Se ha acreditado que sobre el PNR pesa una orden de embargo por el monto de ¢502.384.931,50, emitida el 09 de enero de 2023 por el Juzgado de Cobro de Heredia dentro del expediente N° 22007983-1158-CJ (expediente de este Tribunal N° 089-2022).

En las resoluciones números 3551-E10-2023, 5078-E10-2023, 5840-E10-2023, 5963-E10-2023, 1933-E10-2024, 3062-E10-2024 y 3334-E10-2024, se ha retenido un total de ¢355.286.969,23 (¢21.557.659,45+¢49.180.650,67+¢17.535.304,35+¢38.910.069,32 + ¢41.084.414,34 + ¢107.777.800,27 + ¢79.241.070,83) para atender el referido embargo, por lo que permanece un monto de ¢147.097.962,27 que debe ser saldado.

Esa decisión judicial responde a la demanda de la empresa Hacienda Solimar S.A., cédula jurídica N° 3-101-005994 y, según lo dispuesto por ese órgano judicial, cualquier monto a retener debe ser depositado en la cuenta automatizada N° 220079831158-9 del Banco de Costa Rica (folio 8 vuelto).

De esta forma, lo procedente es retener el monto integral aprobado al PNR (¢44.833.751,59) y ponerlo a la orden de la autoridad judicial citada como abono al embargo descrito.

**IX.—Sobre la retención del monto reconocido**. Ahora bien, no es posible acreditar el monto reconocido en la cuenta automatizada del Juzgado de Cobro de Heredia, toda vez que el PNR no ha cumplido satisfactoriamente la obligación establecida en el numeral 135 del Código Electoral.

En consecuencia, la suma de ¢44.833.751,59 quedará retenida por esa causa y será depositada en la cuenta de ese juzgado hasta que el Departamento informe a este Tribunal que el PNR cumplió satisfactoriamente la publicación correspondiente.

**X.—Monto con el cual quedará constituida la reserva para futuros gastos de organización y capacitación del PNR**. Tomando en consideración que al PNR se le reconocieron gastos por la suma de ¢44.833.751,59 los cuales corresponden en su totalidad a gastos de organización, debe deducirse esa cifra de la respectiva reserva para atender gastos permanentes. Producto de esa operación aritmética, dicha agrupación política mantiene en reserva, para afrontar gastos futuros de organización y capacitación, las sumas de ¢156.689.214,25 y ¢17.220.925,83 respectivamente; de esta manera, el monto total de la reserva ascenderá a ¢173.910.140,08. **Por tanto**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96.4) de la Constitución Política, 102, 104 y 107 del Código Electoral y 70 y 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se reconoce al partido Nueva República, cédula jurídica N° 3-110-785020, la suma de ¢44.833.751,59 (cuarenta y cuatro millones ochocientos treinta y tres mil setecientos cincuenta y un colones con cincuenta y nueve céntimos) que, a título de contribución estatal, le corresponde por gastos de organización válidos y comprobados del período trimestral comprendido entre el 1.° de enero y el 31 de marzo de 2024. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el considerando VII de esta resolución, procedan el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional a retener ese monto, en forma integral, hasta que el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos informe que ese partido político ha cumplido satisfactoriamente el requisito exigido en el numeral 135 del Código Electoral. Una vez que se cumpla esa condición, la suma retenida podrá ser depositada en la cuenta del Juzgado de Cobro de Heredia para atender el embargo decretado en el expediente N° 22-007983-1158-CJ, todo lo cual será diligenciado oportunamente por este Tribunal. Se informa al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que el partido Nueva República mantiene en reserva la suma de ¢173.910.140,08 (ciento setenta y tres millones novecientos diez mil ciento cuarenta colones con ocho céntimos) para afrontar gastos futuros de organización y de capacitación, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales, contemplado en el artículo 107 del Código Electoral. Contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Nueva República. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se notificará a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda, se comunicará a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, al Juzgado de Cobro de Heredia y se publicará en el Diario Oficial.—Max Alberto Esquivel Faerron.—Zetty María Bou Valverde.—Luz de los Ángeles Retana Chinchilla.—1 vez.—Exonerado.—( IN2024885465 ).

# AVISOS

## Registro Civil-Departamento Civil

SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES

### Avisos de solicitud de naturalización

Cristhian Exequiel Zuniga Flores, nicaragüense, cédula de residencia 155812933620, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 5335-2024.—San José al ser las 8:52 del 12 de agosto de 2024.—Paul Alejandro Araya Hernández, Asistente Funcional 2.—1 vez.—( IN2024887181 ).

Anielka Castro Aguilar, nicaragüense, cédula de residencia N° 155806957808, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 5302-2024.—San José, al ser las 10:15 del 9 de agosto de 2024.—Marco Campos Gamboa, Asistente Funcional 2.—1 vez.—( IN2024887297 ).

# REGLAMENTOS

## BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 11 del acta de la sesión 1879-2024, celebrada el 29 de julio del 2024,

**considerando que:**

**Considerandos legales y reglamentarias**

I. En el Alcance 19 al diario oficial *La Gaceta* 28 del 12 de febrero del 2020, fue publicada la *Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros*, Ley 9816, con vigencia a partir de su publicación en *La Gaceta*. Dicha Ley tiene la finalidad de fortalecer y completar la red de seguridad financiera para contribuir a la estabilidad financiera, proteger los recursos de los pequeños ahorrantes, y promover la confianza y la competitividad del Sistema Financiero Nacional.

II. La Ley 9816 crea el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD), como un patrimonio autónomo, cuyo fin es el de garantizar, hasta cierto límite, los depósitos y ahorros que las personas físicas y jurídicas mantienen en las entidades contribuyentes, de conformidad con los términos y las condiciones establecidos en dicha Ley.

III. El artículo 6 de la Ley 9816 le asigna al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), la responsabilidad de emitir la reglamentación técnica del FGD. En cumplimiento de lo anterior, el Conassif, mediante artículo 5 del acta de la sesión 1640-2021, celebrada el 28 de enero de 2021, dispuso en firme aprobar el *Reglamento de Gestión del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) y de Otros Fondos de Garantía (OFG)*, el cual fue publicado en el Alcance 23 a *La Gaceta* 22 del miércoles 3 de febrero del 2021. Este Reglamento tiene la finalidad de normativizar la operativa de este Fondo, en cumplimiento de lo establecido por el legislador.

IV. El segundo párrafo del artículo 26 de la Ley 9816 establece que la administración del FGD debe desarrollar un plan de contingencia que defina estrategias de comunicación al público en casos de crisis o inestabilidad financiera. En la actualidad el FGD es parte del plan de comunicación para situaciones de inestabilidad financiera de la Comisión de Estabilidad Financiera, además de que participa activamente en los diferentes grupos de esta comisión. Dado lo anterior, se requiere ajustar el artículo 34 de este Reglamento, con la finalidad de considerar la realidad existente, así como evitar reprocesos.

**Considerandos técnicos**

V. El artículo 28 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, le atribuye al BCCR dirigir la política monetaria y en consecuencia, le corresponde definir el procedimiento para la restitución del Encaje Mínimo Legal o Reserva de Liquidez (según corresponda), en aquellos casos en que se utilicen los recursos del FGD, conforme a lo estipulado en el artículo 16 de la Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros, Ley 9816. Además, es necesario que el BCCR defina qué se entenderá por títulos valores de alta calidad y, en el caso de las operaciones crediticias, se requiere trasladarle la responsabilidad sobre cuáles de estas se considerarán como las de mejor calificación crediticia, según el apetito al riesgo de su Junta Directiva.

VI. El Transitorio II de la Ley 9816 otorgó al Conassif un plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de esta Ley para emitir su reglamentación y dado que el administrador del FGD fue nombrado a partir de mayo 2021, la Sugef desarrolló los procedimientos operativos y reglamentarios previos que se requerían para cumplir con lo establecido en la citada Ley en cuanto a la fecha de inicio de operación del FGD y recibir su primera contribución en octubre de 2021. Debido a lo anterior, se requiere ajustar la norma para ser consistentes con la práctica actual que se está gestando y con ello cumplir con la normativa vigente aplicable.

VII. El Artículo 37. Informes sobre la gestión del FGD de este Reglamento establece la obligatoriedad del administrador del FGD de presentar un informe anual sobre la gestión, la evolución y los resultados del Fondo, en la práctica actual el administrador del Fondo presenta en este informe los resultados del plan de comunicación del FGD requeridos en el Artículo 35. Programa de educación al público. Dado que el Fondo se encuentra en la etapa inicial de constitución de acumulación de las contribuciones para atender el objetivo de su creación, realizar la evaluación de la campaña de comunicación de forma independiente, es difícil atender ya que el presupuesto disponible es muy limitado.

**Considerando sobre la evaluación costo-beneficio**

VIII. La Evaluación Costo-Beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley 8220, y en los artículos 12, 12bis, 13, 13 bis y 56 al 60bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 37045-MP-MEIC. Dicha regulación indica que la Administración Pública debe realizar un análisis de impacto regulatorio mediante una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración. De dicho análisis se determinó que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se realiza este control previo.

**dispuso en firme:**

modificar el Reglamento de Gestión del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) y de Otros Fondos de Garantía (OFG), según lo siguiente:

1) Modificar el último párrafo del Artículo 8. Aportes de las entidades contribuyentes, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 8. Aportes de las entidades contribuyentes

[…]

Para efectos de que la Sugef pueda determinar la contribución de cada entidad contribuyente deberá calcular el dato de la CAR; teniendo en cuenta que el nivel del ISP corresponderá al promedio simple trimestral del último día, de cada mes del trimestre que aplica para el cobro sobre los depósitos garantizados, con el objetivo de remitir al FGD y que éste realice su gestión de conformidad con lo que se detalla en el presente Reglamento. El Conassif podrá modificar la metodología de cálculo de la contribución ajustada por riesgo de conformidad con los cambios que se realicen en la normativa prudencial vigente."

2) Modificar el Artículo 9. Cálculo de la contribución, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 9. Cálculo de la contribución

Para llevar a cabo la determinación del monto de la contribución, la Sugef deberá realizar el siguiente cálculo, con base en la información proporcionada por las entidades:

[…]

Para el cálculo de las contribuciones, la Sugef aplicará las siguientes disposiciones:

[…]

La información que SUGEF utilice como base para realizar el cálculo, corresponde a aquella reportada por cada entidad contribuyente.

[…]

d) La SUGEF pondrá a disposición del FGD la información de los depósitos garantizados mensuales por moneda, el dato de la contribución ajustada por riesgo y el monto de la contribución para que el FGD realice el cobro correspondiente.

[…]"

3) Modificar el primer párrafo del Artículo 11. Verificación de la información, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 11. Verificación de la información

La entidad contribuyente es la responsable de la información que proporcione oficialmente a la SUGEF. Esta información se encuentra sujeta a los procesos de supervisión in situ y extra situ que ejecute la SUGEF. Cuando la entidad contribuyente deba corregir o sustituir la información financiera, ya sea por orden de la SUGEF, porque la entidad haya determinado un error en la información o por otro error operativo y esto afecte el monto de la contribución calculada, la SUGEF deberá comunicar a la(s) entidad(es) contribuyente(s) la corrección o sustitución de la información correspondiente, y reenviar el nuevo monto de la contribución al FGD para que proceda con el cobro o devolución según corresponda. El proceso anterior deberá cumplir con los plazos ya establecidos en la normativa prudencial vigente.

[…]"

4) Modificar el Artículo 28. Reposición de la garantía contingente, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 28. Uso y restitución del encaje mínimo legal o reserva de liquidez

Las entidades contribuyentes al FGD deben restituir los recursos utilizados del EML o de la reserva de liquidez al BCCR en el plazo que establezca la Junta Directiva del BCCR, en sus Regulaciones de Política Monetaria.

Mientras se efectúa la restitución, las entidades deben otorgar en garantía, por un monto equivalente al saldo pendiente de restituir, títulos valores de la más alta calidad y/u operaciones crediticias con la mejor calificación, o una combinación de ambas; tanto en colones como en moneda extranjera, y que serán registrados en el Registro de Garantías Mobiliarias a favor del BCCR.

Las garantías en títulos valores, operaciones crediticias o ambas, son tomadas por el BCCR con una responsabilidad máxima del sesenta por ciento (60%) del valor de mercado de los títulos o del saldo de las operaciones crediticias cedidas.

Corresponderá al BCCR definir qué se entenderá por títulos valores de alta calidad y por operaciones crediticias con la mejor calificación, asimismo el BCCR definirá el procedimiento que deberá aplicarse en cuanto a los incumplimientos y la ejecución de las garantías de acuerdo con los lineamientos que se establecen en el artículo 16 de la Ley.

Una vez que la Junta Directiva del BCCR defina el plazo para la restitución de esos recursos, este plazo será el mismo que el Conassif autorice a las entidades para el diferimiento del gasto por la disposición de esa garantía. Tanto el gasto por el EML y por la reserva de liquidez trasladados al FGD, como la recuperación que por estos conceptos se logre, serán partidas deducibles o gravables del impuesto sobre la renta, según corresponda.

Si la Junta Directiva del BCCR establece un término mayor a un año para la restitución del EML y reserva de liquidez, las entidades deben pagar por las sumas pendientes, a partir del año, la tasa de interés vigente en ese momento para la facilidad permanente de crédito del BCCR.

El uso de los recursos del EML y de la reserva de liquidez no se considera una insuficiencia de estos requerimientos, durante el plazo que al respecto otorgue la Junta Directiva del BCCR para la reconstitución del EML y la reserva de liquidez. Una vez excedido ese plazo sin que se hayan alcanzado los mínimos requeridos, se incurrirá en insuficiencia, y en ese caso, el BCCR actuará de acuerdo con lo que define la Ley 7558 al respecto."

5) Modificar el Artículo 34. Acceso y divulgación de información por parte del FGD, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 34. Acceso de información por parte del FGD

La administración del FGD tendrá acceso a información que puede ser elaborada por el propio Fondo o que puede provenir de la SUGEF y que podrá suministrarla a cada entidad contribuyente que corresponda, en el entendido de que la entidad que la reciba estará sujeta a prohibiciones y sanciones que establece la regulación vigente. La demás información recibida por el FGD por parte de la SUGEF se considera de carácter confidencial y únicamente podrá ser suministrada por el FGD, en los mismos términos y condiciones establecidas por el marco legal y regulatorio definidas para la SUGEF."

6) Modificar el Artículo 35. Programa de educación al público y divulgación de información, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 35. Programa de educación al público y divulgación de información

[…]

La administración del FGD es el principal responsable de promover la educación del público sobre el FGD; por ende, es preciso que se aboque a desarrollar un programa integral de comunicación a las entidades contribuyentes, a los depositantes y ahorrantes, a los supervisores y al público en general. La administración del FGD debe establecer las herramientas y metodologías que logren el objetivo definido.

La administración del FGD debe desarrollar un plan de contingencia, que contenga las estrategias de comunicación al público en casos de crisis o inestabilidad financiera u otros posibles escenarios que requieran la coordinación con otros participantes de la red de seguridad financiera."

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Celia Alpízar Paniagua, Secretaria interina del Consejo.—1 vez.—O.C. N° 4200004627.—Solicitud N° 528174.—( IN2024885457 ).

# REMATES

## AVISOS

### CONSULTORES FINANCIEROS COFIN S.A.

En su condición de Fiduciario del fideicomiso denominado Fideicomiso-Nicolas Valerio Bolandi-Banco BAC San José-Dos Mil Dieciocho. Se permite comunicar que en cumplimiento con lo establecido en el fideicomiso indicado, inscrito en el Registro Nacional al tomo 2018, asiento 00088268-02, se procederá a realizar el primer remate por el valor indicado a las 14:30 horas del día 11 de setiembre del año 2024, en sus oficinas en Escazú, San Rafael Avenida Escazú Torre AE dos, cuarto piso, oficinas de Consultores Financieros Cofin S.A., los siguientes inmuebles: **Primera**: Finca del Partido de San José, matrícula 169897-F-000, la cual se describe de la siguiente manera: Naturaleza: finca filial número 78 identificada como ff-ap-1006, destinada a unidad habitacional unifamiliar o apartamento ubicada en el nivel 10 en proceso de construcción; situada en el distrito décimo: Hatillo, cantón primero: San José de la provincia de San José, con linderos norte: vacío existente sobre el área común y en parte con área común libre de ducto, al sur: finca filial ff-ap-1007, área común libre de ducto y área común construida de pasillo, al este: finca filial ff-ap-1005, área común libre de ducto y área común construida de pasillo, y al oeste: vacío existente sobre área común; con una medida de setenta y un metros cuadrados, plano catastro número SJ-2019775-2017, libre de anotaciones, pero soportando el gravamen de servidumbre trasladada, citas: 250-06668-01-0901-001; El inmueble enumerado se subasta por la base de $105.980.34 (ciento cinco mil novecientos ochenta dólares con 34/100).**Segunda**: Finca del Partido de San José , matrícula 159560-F-000, la cual se describe de la siguiente manera: Naturaleza: finca filial número 71 identificada como ff-e-s2-75, destinada a unidad de estacionamiento , ubicada en planta de sótano 2, en proceso de construcción; situada en el distrito décimo: Hatillo, cantón primero: San José de la provincia de San José, con linderos norte: Finca filial ff-e-s2-76, al sur: área común construida de planche, al este: área común construida de acceso vehicular, y al oeste: área común construida de rampa; con una medida de veintiocho metros cuadrados, plano catastro número SJ-1972177-2017, libre de anotaciones, pero soportando el gravamen de Servidumbre Trasladada, citas: 250-06668-01-0901-001; El inmueble enumerado se subasta por la base de $39.637.06 (treinta y nueve mil dólares con 06/100). Los inmuebles enumerados se subastan conjunta o separadamente. De no haber oferentes, se realizará un segundo remate 10 días después de la fecha del primer remate, a las 14:30 horas el día 13 de setiembre del año 2024, con una rebaja del veinticinco por ciento (25%) de la base; en caso de ser necesario se realizará un tercer remate 10 días después de la fecha del segundo remate, a las 14:30 del día 30 de setiembre del 2024, el cual se llevará a cabo con una rebaja del cincuenta por ciento (50%) de la base. A partir del segundo intento de remate, la fideicomisaria podrá adjudicarse el bien por el saldo total de la deuda. Para participar en la subasta, cualquiera que ella sea, dentro de la hora inmediata anterior a la apertura de ofertas, el postor deberá depositar ante el fiduciario un cincuenta por ciento del precio base del bien fideicometido, mediante cheque certificado o cheque de gerencia a la orden del Fiduciario, si no hiciere tal deposito o la fideicomisaria no lo hubiese relevado de esa obligación parcial o totalmente, por cualquier razón, el postor no podrá participar en la subasta respectiva. Queda exento de esta obligación de depósito previo la fideicomisaria. El o los oferentes que se hayan adjudicado las fincas fideicometidas, tendrán un plazo improrrogable de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de la subasta para pagarle al Fiduciario el dinero necesario para completar el cien por ciento del precio de venta de dicha finca, mediante cheque certificado, dinero en efectivo, o cualquier otro valor de alta liquidez que sea de la aceptación del Fiduciario. De no realizar el pago en el plazo establecido, la subasta se declarará insubsistente y el fiduciario entregará un treinta por ciento del depósito a la fideicomisaria como indemnización fija de daños y perjuicios y el resto en abono a los créditos a efectos de que esta lo abone al pago de las sumas adeudadas

San José, 12 de agosto del 2022.—Marvin Danilo Zamora Méndez, cédula de identidad: 1-0886-0147, Secretario con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad Consultores Financieros Cofin S.A.—( IN2024887428 ). 2 v. 2.

### CARROFACIL DE COSTA RICA, S.A.

En la puerta exterior del despacho del suscrito notario, ubicado en San Rafael de Escazú, del Centro Comercial Paco, ciento cincuenta metros noroeste, Edificio Spazio Ejecutivo, tercer nivel, oficina número catorce, con una base de U.S.$19.000,00 diecinueve mil dólares exactos, libre de gravámenes y

anotaciones sáquese a remate el vehículo placas: BWT252, marca: Mitsubishi, estilo: Mirage G Cuatro, año modelo: dos mil veintidós, número de vin: MMBSTA13ANH010781, color: plateado, tracción: 4x2, número de motor: 3A92UKR9737, cilindrada: 1193 C.C, cilindros: tres, combustible: gasolina. Para tal efecto, se señalan las ocho horas del dieciséis de setiembre del dos mil veinticuatro, de no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las ocho horas del tres de octubre del dos mil veinticuatro, con la base de U.S.$14.250 catorce mil doscientos cincuenta dólares (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las ocho horas del veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, con la base de U.S.$4.750 cuatro mil setecientos cincuenta dólares (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor del acreedor. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria extrajudicial de Carrofacil de Costa Rica, S.A. contra Rubén Darío Mayorga Moreno y Erick Manuel Valdés Ross. Expediente N° 2020-096-CFCRSA.—Once horas y cuarenta minutos del nueve de agosto del año dos mil veinticuatro.—Steven Ferris Quesada, Notario Público carné N° 17993.—( IN2024887658 ). 2 v. 1.

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

OFICINA DE REGISTRO E INFORMACIÓN

EDICTOS

### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ORI-238-2024.—Valverde Cerdas Johnny Antonio, R-174-2024, Cédula de identidad: 303230736, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Doctor en Ciencias Naturales (Dr. sc.nat.), Universität Zürich, Suiza. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 22 de julio de 2024.—Unidad Expedientes y Graduaciones.—MBA. Patricia Mora Salas, Jefa.—( IN2024884625 ).

ORI-236-2024.—Artavia Estrada Natalia María, R-207-2024, cédula de identidad: 206160982, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Máster in Business Administration, INCAE Business School, Nicaragua. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 22 de julio de 2024.—Unidad Expedientes y Graduaciones.—MBA. Patricia Mora Salas, Jefa.—( IN2024884899 ).

ORI-223-2024.—Pérez Barrantes Mónica, R-152-2024, Cédula de identidad: 112230761, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Especialista en Periodoncia, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia. La persona interesada en aportar información de la solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 16 de julio de 2024.—Unidad Expedientes y Graduaciones.—MBA. Patricia Mora Salas, Jefa.—( IN2024885047 ).

### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ORI-235-2024.—Raad Solís Imad, R-191-2024, cédula de identidad: 603870408, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Especialidad en Endodoncia, Universidad de Guadalajara, México. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 30 de julio de 2024.—Unidad Expedientes y Graduaciones.—MBA. Patricia Mora Salas, Jefa.—( IN2024885230 ).

### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ORI-252-2024.—Rojas Orozco Gustavo Adolfo, R-165-2024, cédula de identidad: 113730296, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Máster en Ciencias (M.Sc.), Universität Hohenheim, Alemania. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 31 de julio de 2024.—Unidad Expedientes y Graduaciones.—MBA. Patricia Mora Salas, Jefa.—( IN2024885492 ).

ORI-250-2024.—Fernández Fernández Jesús Ángel, R-263-2017-B, Residente Temporal Condición Restringida 186202499825, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Especialista en Cirugía Pediátrica, Universidad del Zulia, Venezuela. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 31 de julio de 2024.—Unidad Expedientes y Graduaciones.—MBA. Patricia Mora Salas, Jefa.—( IN2024885508 ).

## UNIVERSIDAD NACIONAL

PROGRAMA DE GRADUACIÓN

REPOSICIÓN DE TÍTULO

### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ante el Departamento de Registro de la Universidad Nacional, se ha presentado solicitud de reposición de diploma por extravío, correspondiente al título de: Bachillerato en Pedagogía con Énfasis en Educación Preescolar Grado académico: Bachillerato, registrado en el libro de títulos, bajo: Tomo: 30, folio: 95, asiento: 1537 a nombre de Carolina Guerrero Rodríguez, con fecha: 26 de mayo de 2014, cédula de identidad: 114250710. Se publica este edicto para oír oposiciones a dicha reposición dentro del término de quince días hábiles a partir de la tercera publicación en *La Gaceta*.—Heredia, 5 de agosto del 2024.—Departamento de Registro.—M.B.A. Fresia Sancho Fallas, Directora.—Maira Rojas Cruz, Coordinadora Proceso de Graduación.—( IN2024885253 ).

## INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

DEPARTAMENTO DE ADMISIÓN Y REGISTRO

AVISOS

**PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

El señor Gustavo Adolfo Cedeño Elizondo, costarricense, documento de identificación No 4-0179-0865 ha presentado para el reconocimiento y equiparación de grado y título en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, el título de Master of Science in Power Engineering, otorgado por la Brandenburg University of Technology Cottbus-Senftenberg Brandenburgische Technische Universität Cottbus-Senftenberg BTU CottbusSenftenberg (BTU) República Federal de Alemania, el 27 de julio de 2012. Cualquier persona interesada en aportar información al respecto de este trámite, podrá hacerlo mediante un escrito que debe ser presentado en el Departamento de Admisión y Registro del Instituto Tecnológico de Costa Rica o bien enviarlo al correo electrónico cire@itcr.ac.cr firmado con firma digital, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Cartago, 14 de junio de 2024.—Departamento de Admisión y Registro.—MGP. René D'Avanzo Trejos, Director.—1 vez.—O.C. Nº 202419309.—Solicitud Nº 523739.—( IN2024885011 ).

El señor Gustavo Adolfo Cedeño Elizondo, costarricense, documento de identificación N° 4-0179-0865 ha presentado para el reconocimiento y equiparación de grado y título en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, el título de Master of Science in Power Engineering, otorgado por la Brandenburg University of Technology Cottbus-Senftenberg Brandenburgische Technische Universität Cottbus-Senftenberg BTU CottbusSenftenberg (BTU) República Federal de Alemania, el 27 de julio de 2012.

Cualquier persona interesada en aportar información al respecto de este trámite, podrá hacerlo mediante un escrito que debe ser presentado en el Departamento de Admisión y Registro del Instituto Tecnológico de Costa Rica o bien enviarlo al correo electrónico cire@itcr.ac.cr firmado con firma digital, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Departamento de Admisión y Registro.—Cartago, 14 de junio de 2024.—MGP. René D'Avanzo Trejos, Director.—O. C.N° 202419309.—Solicitud N° 523760.—( IN2024885012 ).

El señor Wilnan Escalona Salcedo, costarricense, documento de identificación N° 186201630704, ha presentado para el reconocimiento y equiparación de grado y título en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, grado y titulo siguiente Licenciatura en Educación Técnica, otorgado por la Universidad del Zulia, el 17 de julio de 2011. Cualquier persona interesada en aportar información al respecto de este trámite, podrá hacerlo mediante un escrito que debe ser presentado en el Departamento de Admisión y Registro del Instituto Tecnológico de Costa Rica o bien enviarlo al correo electrónico cire@itcr.ac.cr firmado con firma digital, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.

Cartago, 16 de julio de 2024.—Departamento de Admisión y Registro.—MGP. René D'Avanzo Trejos, Director.—O.C. N° 202419309.—Solicitud N° 524872.—( IN2024885013 ).

El señor Federico Guillermo Monge Amador, costarricense, documento de identificación N° 303680360, ha presentado para el reconocimiento y equiparación de grado y título en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, grado y titulo siguiente Máster en Administración de Empresas, otorgado por INCAE Bussines School, el 31 de mayo de 2008. Cualquier persona interesada en aportar información al respecto de este trámite, podrá hacerlo mediante un escrito que debe ser presentado en el Departamento de Admisión y Registro del Instituto Tecnológico de Costa Rica o bien enviarlo al correo electrónico cire@itcr.ac.cr firmado con firma digital, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.

Cartago, 31 de julio de 2024.—Departamento de Admisión y Registro.—MGP. René D'Avanzo Trejos, Director.—O. C. N° 202419309.—Solicitud N° 527358.—( IN2024885023 ).

## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

AVISO

La Caja Costarricense de Seguro Social comunica la aprobación del Instructivo para el trámite de correspondencia ante la CCSS N° GA-DSI-API-IT004, el cual es de aplicación obligatoria para el público en general que requiera presentar correspondencia ante la Caja, Dicho documento puede ser consultado en el enlace https://www.ccss.sa.cr/arc/normativa/12/58515.pdf

Subárea Archivo y Correspondencia.—Área Publicaciones e Impresos.—Licda. Jennifer Zúñiga Ruiz, Jefe.—1 vez.—( IN2024885505 ).

## PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

EDICTOS

**PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

Al señor Jos Eve Morales Oconitrillo, mayor, costarricense, cédula de identidad número 702940443, estado civil, oficio y domicilio desconocidos, se le comunica que por resoluciones de las diecisiete horas del día veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro y de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del veintidós de julio del dos mil veinticuatro, se inició proceso especial de protección en sede administrativa con dictado de medida de abrigo temporal en albergue institucional en favor de la persona menor de edad D.J.M.C., por el plazo de un mes. Se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la sede de esta oficina local, la cual se encuentra situada en Quepos, Rancho Grande, frente a la plaza de fútbol o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, o correo electrónico. En este acto se da audiencia por escrito a las partes con interés legítimo o derecho subjetivo con el fin de que hagan valer sus derechos, para ser escuchadas y se les hace saber que pueden aportar prueba en el plazo de cinco días hábiles; iniciando dicho plazo a partir de la notificación de la presente resolución administrativa. Se señala como fecha para la celebración de una audiencia oral y privada, el día seis de agosto del dos mil veinticuatro, a las nueve horas, en la oficina local de Quepos. Contra la presente cabe recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberá interponer ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes (Artículo 139 del Código de la Niñez y Adolescencia). Expediente OLQ-00054-2021.—Oficina local de Quepos.—Licda. Dora del Carmen Salazar Carvajal, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 16864-2024.—Solicitud N° 527502.—( IN2024884856 ).

A la señora Patricia Morales Bejarano, mayor, costarricense, soltera, portadora de la cédula de identidad número 603910974 se le comunica la resolución de las 06:51 horas del 24/07/2024, resolución cautelar de cuido provisional, a favor de la persona

menor de edad M.B.M. Se le confiere audiencia a la señora, Patricia Morales Bejarano por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se le hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos y hasta las dieciséis horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en San Vito de Coto Brus, 50 metros al norte del Centro Turístico Las Huacas. Expediente OLCB-00210-2017.—Oficina Local De Coto Brus.—Licda. Mildred Arianis Morales Castrejon, Representante Legal.—O.C. Nº 16864-2024.—Solicitud Nº 527505.—( IN2024884862 ).

A: Eddy Alberto Rodríguez Estrada se le comunica la resolución del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Grecia a las diez horas treinta minutos del treinta y uno de julio del año en curso, en la se ordena: A- Pasar el proceso a Segunda Instancia, a fin de que profundice en la investigación, mediante Fase Diagnóstica. B-Se le otorga al profesional asignado un plazo de 20 días hábiles, para que elabore un plan de intervención y su respectivo cronograma, y emita las recomendaciones respectivas. C- Se concede audiencia escrita a las partes, a fin de que manifiesten lo que tengan a bien. De considerarlo necesario, las partes, cuentan con: Acceso al expediente admirativo. A presentar alegatos y pruebas de su interés. A hacer representar o acompañar, con un profesional en derecho, si lo estima conveniente. La audiencia se concede por un plazo de cinco días hábiles, posteriores al de la notificación de este acto, donde podrán ofrecer prueba que consideren necesaria. En contra de lo ordenado se podrá interponer recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de la institución; se podrá interponer dentro de las 48 horas siguientes a su notificación. Se le previene que debe señalar un lugar, casa u oficina donde recibir notificaciones futuras, así como señalar un medio electrónico del tipo facsímil y en el entendido que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico fuere defectuoso, estuviere desconectado las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Exp. OLGR-00103-2018.—Grecia, 31 de julio del 2024.—Licda. Carmen Lidia Durán Víquez, Representante Legal.—O. C. N° 16864-2024.—Solicitud N° 527506.—( IN2024884865 ).

Al señor Pablo Almonte, se le comunica la resolución de las 07:45 horas del 19 de julio del año 2024, dictada por la Oficina Local de San José Oeste, del Patronato Nacional de la Infancia que corresponden a la resolución mediante la cual, se inicia Proceso Especial de Protección y se dicta la Medida de Cuido Provisional en favor de las personas menores de edad A.A.V. Y A.A.V. Se le confiere audiencia al señor Pablo Almonte, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local de San José Oeste, ubicada en ubicado en San José, distrito Hospital, calle 14, entre avenidas 6 y 8, contiguo al parqueo del Hospital Metropolitano, del costado suroeste del Parque de La Merced 150 metros al sur. Así mismo, se le hace saber que Deberá señalar lugar conocido o número de facsímil para recibir sus notificaciones, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las resoluciones futuras quedarán firmes 24 horas después de dictadas, conforme la Ley de Notificaciones Judiciales. Se le hace saber, además, que contra la indicada resolución procede Recurso de Apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberán interponer ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación del tercer aviso en el Diario Oficial, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisible (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Publíquese tres veces. Expediente N° OLSJO-00279-2017.—Oficina Local de San José Oeste.—Lic. Ángel Alberto López Brenes, Representante Legal.—O.C. N° 16864-2024.—Solicitud N° 527510.—( IN2024884869 ).

Al señor Gerardo Esteban Redondo Guzmán, cédula de identidad número 1-0776-0211, se le notifica la resolución de las 11:50 horas del día 30 de julio de 2024, dictada por la Oficina Local Cartago del Patronato Nacional de la Infancia, que inicia Proceso Especial de Protección, a favor de la PME DMRP. Notifíquese. Exp. OLC 00546-2023.—Oficina Local Cartago.—Licda. Patricia Sanchez Soto, Representante Legal.—1 vez.—O.C. Nº 16864-2024.—Solicitud Nº 527512.—( IN2024884872 ).

Departamento de Atención y Respuesta Inmediata Huetar Norte. Al señor Norvin Hernández Morales, se le comunica la resolución de las doce horas con treinta minutos del treinta de julio de dos mil veinticuatro, en la que se declara el cuido provisional de la pme A.F.C., dentro del expediente administrativo número RDURAIHN- 00809-2024. Se le confiere audiencia al señor Norvin Fernández Morales por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, se advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina regional, ubicada en Costa Rica, Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada, 50 metros al sur del Ministerio de Hacienda en Ciudad Quesada. Teléfono 2461-0686 / 2461-0656. Correo electrónico: uraihuetarnorte@pani.go.cr. Apartado postal 5000-1000, San José, Costa Rica. Sitio web: http://www.pani.go.cr.—Licda. Eva María Arguedas Sequeira, Órgano Director del Proceso Administrativo, Representante Legal.—O. C. N° 16864-2024.—Solicitud N° 527514.—( IN2024884874 ).

A los señores Natalia Vargas Rivas y Junior Leyton Zúñiga, se le comunica la resolución de las 07:10 horas del 22 de julio del año 2024, dictada por el Departamento de Atención Inmediata, del Patronato Nacional de la Infancia que corresponden a la resolución mediante la cual, se inicia proceso especial de protección y se dicta la medida de cuido provisional en favor de la persona menor de edad J.L.V. Se le confiere audiencia a los señores Natalia Vargas Rivas y Junior Leyton Zúñiga, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local de San José Oeste, ubicada en ubicado en San José, distrito Hospital, calle 14, entre avenidas 6 y 8, contiguo al parqueo del Hospital Metropolitano, del costado suroeste del

parque de La Merced 150 metros al sur. Así mismo, se le hace saber que **Deberá** señalar lugar conocido o número de facsímil para recibir sus notificaciones, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las resoluciones futuras quedarán firmes 24 horas después de dictadas, conforme la Ley de Notificaciones Judiciales. Se le hace saber, además, que contra la indicada resolución procede recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberán interponer ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación del tercer aviso en el Diario Oficial, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisible (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Publíquese tres veces. Expediente N° OLSJO-00110-2024.—Oficina Local de San José Oeste.—Lic. Ángel Alberto López Brenes, Representante Legal.—O.C.N° 16864-2024.—Solicitud N° 527515.—( IN2024884876 ).

Se le hace saber y notifica a Janeth Castellón Sandoval, de demás calidades desconocidas, que mediante resolución de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro dictada por esta oficina local se resuelve dejar sin efecto en todos sus extremos la resolución de las catorce horas del seis de junio de dos mil veinticuatro mediante la cual se dio inicio al Proceso Especial de Protección, y se continua el asunto de los hermanos RSC y RSC en sede judicial para que sean ubicados de forma permanente con su abuela la señora Blanca Rosa Sandoval Gutiérrez. Notifíquese: la anterior resolución a la parte interesada, a quien se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímile para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, asimismo, tendrán 48 horas a partir de la última publicación para la interposición de recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de la institución. Expediente OLUR-00114-2016.—Oficina Local de Uruca.—Licda. María Fernanda Aguilar Bolaños.—O. C. Nº 16864-2024.—Solicitud Nº 527517.—( IN2024884879 ).

Al señor Ahmed de Jesús Sequeira Ríos, cédula 116950147, sin más datos, se le comunica la resolución de las quince horas del treinta y uno de julio del año dos mil veinticuatro, mediante la cual se dicta resolución para declaratoria de adoptabilidad de la persona menor de edad JJSS. Se le confiere audiencia a la señora Ahmed de Jesús Sequeira Ríos, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario los días Lunes a viernes de siete horas con treinta minutos hasta las catorce horas, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, Puriscal, San José, Costa Rica. Barrio Corazón de Jesús, 200 m. Norte de la Estación de Bomberos, al lado derecho, portón gris, expediente N° OLPU-000430-2015.—Oficina Local de Puriscal.—Lcda. Paola González Marín, Representante Legal.—O.C. Nº 16864-2024.—Solicitud Nº 527516.—( IN2024884895 ).

Al señor Jefry Enrique Cordero Piedra, con cédula de identidad: 1-1363-0711, sin más datos, se le comunica la resolución de las 09:32 horas del 01/08/2024 dictada por la Oficina Local de Pococí en la cual se ordena mantener la medida de cuido provisional y ampliar su plazo a favor de la persona menor de edad E.D.C.A. Notifíquese la presente resolución a quien interese mediante la publicación de un edicto, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial, con la advertencia que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Se les hace saber, además, que contra la presente resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del tercer día hábil inmediato siguiente a la fecha de la última notificación a las partes, siendo que el de revocatoria será de conocimiento de esta Representación Legal, y el de apelación de la Presidencia Ejecutiva de esta institución. Podrán presentar los alegatos de su interés, y ofrecer las pruebas que estimen necesarias, y se les advierte tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogado y técnico de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos y hasta las once horas con treinta minutos en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Limón, Pococí, Guápiles, sita 200 metros norte y 25 metros oeste del Banco Popular y Desarrollo Comunal. Expediente: OLPO-00738-2021.—Oficina Local de Pococí.—Msc. María Gabriela Hidalgo Hurtado, Representante Legal.—O. C. N° 16864-2024.—Solicitud N° 527520.—( IN2024884896 ).

A Frank Alvarado Acuña, cédula: 901230362, y Neiguel Lenard Garvey Ewes, cédula 702690132, se les comunica que se tramita en esta Oficina Local, Proceso Especial de Protección en favor de K.A.B. y que mediante la resolución de las doce horas del treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro se resuelve: primero: elevar el recurso de apelación interpuesto, ante la Presidencia Ejecutiva de la institución en San José, quien es el Órgano competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, y prevenirles a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada. Segundo: se emplaza a las partes, para que en el término de tres días hábiles se presenten ante el superior Presidencia Ejecutiva, a hacer valer sus derechos, en horas hábiles de 7:30 horas a las 16:00 horas, y señalen casa u oficina o medio donde recibir notificaciones de alzada, dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la Presidencia Ejecutiva en el caso de señalamiento de casa u oficina. Igualmente pueden establecer correo electrónico o fax para recibir notificaciones. La Presidencia Ejecutiva, se encuentra ubicada en las antiguas instalaciones de la Dos Pinos en Barrio Luján, San José. Si no señalan medio para recibir notificaciones, las resoluciones posteriores se les tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Se le hace saber al recurrente, que la interposición del recurso de apelación, no suspende el acto administrativo dictado en este caso. Garantía de defensa y audiencia: se previene a las partes involucradas en el presente proceso, que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar

por un profesional en derecho, aunque para apersonarse al proceso no requieren la participación obligatoria de un abogado; así mismo se les previene que tienen derecho a tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión y/o fotocopias. Notifíquese la presente resolución, con la advertencia a las partes de que deben señalar Lugar dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de esta oficina local, fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso, o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso, estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera la comunicación, las resoluciones futuras quedarán notificadas veinticuatro horas después de ser dictadas, expediente Nº OLAL-00194-2016.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—O.C. Nº 16864-2024.—Solicitud Nº 527521.—( IN2024884897 ).

Se le hace saber y notifica a Sylvana Michelle Gónzalez Alvarado, portadora de la cédula N° 116490779, demás calidades desconocidas, y Jason Fernando Mora Campos, de demás calidades desconocidas, que mediante resolución de once horas con cincuenta y cinco minutos del primero de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por esta oficina local se resuelve modificar la resolución de las quince horas del dieciocho de julio de dos mil veintitrés, que ordenó medida de protección de inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia y a la persona menor de edad a favor de la persona menor de edad: D. D. M. G. únicamente en cuanto a que el recurso de apoyo será en lo sucesivo la señora Jennifer Patricia Jimenez Mora, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad N° 113180668. **Notifíquese:** la anterior resolución a la parte interesada, a quien se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímile para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, asimismo, tendrán 48:00 horas a partir de la última publicación para la interposición de recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de la institución. Expediente N° OLA-00871-2019.—Oficina Local de Uruca.—Licda. María Fernanda Aguilar Bolaños.—O. C. N° OC N°16864-2024.—Solicitud N° 527522.—( IN2024884898 ).

**PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ**

A la señora Meribeth de los Ángeles Mondragón Bejarano, mayor, costarricense, cédula 114010380, estado civil, oficio y domicilio desconocido, se le comunica que por resolución de las trece horas treinta y un minutos del uno de agosto del dos mil veinticuatro, se eleva recurso de apelación a favor de la persona menor de edad R.A.F.M., ante Presidencia Ejecutiva. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la sede de esta oficina local, la cual se encuentra situada en Quepos, Rancho Grande, frente a la plaza de futbol o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, o correo electrónico. Contra el presente cabe recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberá interponer ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes (Artículo 139 del Código de la Niñez y Adolescencia). Expediente OLHS-00080-2020.—Oficina local de Quepos.—Licda. Dora del Carmen Salazar Carvajal, Representante Legal.—O. C. Nº 16864-2.—Solicitud Nº 527825.—( IN2024885168 ).

Al señor: Jean Carlo Ugarte Gamboa, mayor, costarricense, soltero portador de la cédula de identidad número: 602870377, con domicilio desconocido. Se le comunica las resolución administrativa de las quince horas del dieciocho de julio del año dos mil veinticuatro. Mediante la cual se resuelve: Inicio del proceso especial de protección en sede administrativa y dictado de medida de cuido provisional-medida cautelar (provisionalísima). En favor de la persona menor de edad: N. U. C.. Se le confiere audiencia al señor: Jean Carlo Ugarte Gamboa, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se les advierte que tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como a consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para obtener el expediente administrativo deberán presentar llave maya o CD, lo anterior porque el expediente es digital y se cuenta con el horario de siete con treinta minutos y hasta las dieciséis horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Golfito, Barrio Alamedas, contiguo a los Tribunales de Justica, Oficina de dos plantas. Expediente Administrativo N° OLGO-00029-2021.—Oficina Local de Golfito.—Licenciada: Hellen Agüero Torres, Representante Legal.—O. C. N° OC N°16864-2.—Solicitud N° 527832.—( IN2024885171 ).

Al señor: Carlos Luis Angulo López mayor, soltero, costarricense, portador de la cedula de identidad número: 603860085, con domicilio desconocido. Se le comunica las resolución administrativa de las quince horas del dieciocho de julio del año dos mil veinticuatro. Mediante la cual se resuelve: Inicio del proceso especial de protección en sede administrativa y dictado de medida de cuido provisional-medida cautelar (provisionalísima). En favor de la persona menor de edad: C.S. A.C. Se le confiere audiencia al señor: Carlos Luis Angulo López, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se les advierte que tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como a consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para obtener el expediente administrativo deberán presentar llave maya o CD, lo anterior porque el expediente es digital y se cuenta con el horario de siete con treinta minutos y hasta las dieciséis horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Golfito, barrio Alamedas, contiguo a los Tribunales de Justica, Oficina de dos plantas. Expediente administrativo N° OLGO-00029-2021.—Oficina Local de Golfito.—Licda. Hellen Agüero Torres, Representante Legal.—O.C. Nº OC N° 16864-2.—Solicitud Nº 527835.—( IN2024885173 ).

Se le hace saber y notifica a Candelaria Del Carmen López Ríos, portadora de la cédula de residencia 15517990105, demás calidades desconocidas, que mediante resolución de catorce horas del primero de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por esta oficina local se resuelve: I.—Dejar sin efecto la resolución de las seis horas y cuarenta y cinco minutos del nueve de julio del dos mil veinticuatro, que ordena medida de protección cautelar de abrigo temporal a favor de la persona menor de edad AL, al haber realizado egreso no autorizado. II.—Se ordena el archivo del presente expediente al desconocer ubicación de la persona menor de edad, con posibilidades de ser abierto de así requerirse o al ubicarse al adolescente y/o su progenitora. Notifíquese: la anterior resolución a la parte interesada, a quien se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar

número de facsímile para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, asimismo, tendrán 48 horas a partir de la última publicación para la interposición de recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de la institución. Expediente OLUR-00114-2024.—Oficina Local de Uruca.—Licda. María Fernanda Aguilar Bolaños.—O. C. Nº 16864-2.—Solicitud Nº 527841.—( IN2024885174 ).

A Kevin Manuel Espinoza Dávila, cédula de identidad número 504030290, sin más datos, se comunica la resolución dictada por la oficina local de Liberia, a las diez horas del veintinueve de julio del año dos mil veinticuatro, mediante la cual se resuelve nuevo señalamiento audiencia oral y privada. Se le confiere audiencia a: Kevin Manuel Espinoza Dávila, por cinco días hábiles para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca la pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derechos a hacerse asesorar y representar por abogado de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se le hace la salvedad que para fotocopias el expediente administrativo se cuenta con las siete horas treinta minutos a las quince horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local ubicada en Liberia, Guanacaste, Barrio Los Cerros, 200 metros al este del cuerpo de Bomberos de Liberia. Expediente N° OLA-00560-2017.—Oficina local de Liberia.—Licda. Gabriela Paniagua Briceño.—O. C. N° 16864-2.—Solicitud N° 527842.—( IN2024885178 ).

Al señor César Astorga Chacón se le comunica que por resolución de las once horas nueve minutos del día primero de agosto del año dos mil veinticuatro, el Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Turrialba, dictó resolución de mantener medida de cuido provisional y declaratoria de incompetencia territorial a favor de la persona menor de edad T.A.R., dentro del expediente OLTU-00380-2021, en la Oficina Local de Turrialba, en la cual se conserva el expediente administrativo. Al ser materialmente imposible notificarlo de forma personal, la publicación de este edicto, cuenta como notificación según la Ley General de Administración Pública y el reglamento a los artículos 133 y 139 del código de la Niñez y la Adolescencia número 41902-MP-MNA. Expediente: OLTU-00380-2021.—Oficina Local de Turrialba.—Lic. Andrey Portuguez Morales, Representante Legal.—O.C. Nº OC N° 16864-2.—Solicitud Nº 527838.—( IN2024885182 ).

A Yadira Centeno Gómez y Navir Filadelfio Díaz Ochoa se le comunica la resolución del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Grecia a las catorce horas del primero de agosto del año en curso, en la se I.- Se ordena ubicar a las personas menores de edad de apellidos Díaz Centeno y Díaz de manera Cautelar bajo Abrigo Temporal en el Albergue de Grecia. II- Se designa a la profesional en trabajo social de esta oficina local para que realice un plan de intervención con su respectivo cronograma dentro del plazo de quince días hábiles. III- Régimen de interrelación familiar: Por no contarse con la dirección exacta de sus padres no se realiza. IV- La presente medida vence el día 31 de agosto del año dos mil veinticuatro, plazo dentro del cual deberá resolverse la situación jurídica de las personas menores de edad. XI- Se confiere audiencia a las partes para el día 19 de febrero del año en curso, a las nueve de la mañana en esta oficina local para que aporten la prueba que consideren pertinente como descargo de los hechos que en este proceso administrativo se investigan. Podrán las partes aportar la prueba documental o testimonial que consideren apropiada, en el plazo de cinco días hábiles con posterioridad a la notificación de la presente resolución administrativa. En contra de lo ordenado se podrá interponer recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de la institución; se podrá interponer dentro de las 48 horas siguientes a su notificación. Se le previene que debe señalar un lugar, casa u oficina donde recibir notificaciones futuras, así como señalar un medio electrónico del tipo facsímil y en el entendido que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico fuere defectuoso, estuviere desconectado las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Expediente N° OLGR-00185-2024 Y OLGR-001862024.—Grecia, 05 de agosto del 2024.—Oficina Local de Grecia.—Licda. Carmen Lidia Durán Víquez, Representante Legal.—O.C. N° OC N° 16864-2.—Solicitud N° 528006.—( IN2024885277 ).

A Luis Fabricio Castro Murillo, se le comunica que por resolución de las once horas diez minutos del primero de agosto del año dos mil veinticuatro, se dio inicio al Proceso Especial de Protección y se dictó Medida de Orientación Apoyo y Seguimiento a la Familia, a favor de las PME de apellidos Castro Leiva. Notifíquese las presentes resoluciones a la parte involucrada. Contra las resoluciones procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse en esta oficina local dentro de los tres días a partir de su notificación, o de la última publicación del edicto. Será competencia de la Presidencia Ejecutiva de la Institución, resolver dicho recurso. Será inadmisible el interpuesto pasado los tres días señalados. Expediente N° OLHN-00094-2019.—Oficina Local Heredia Norte.—Licda. María Alejandra Romero Méndez, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° OC N°16864-2.—Solicitud N° 528011.—( IN2024885279 ).

Al señor Gabriel Alcocer Canales, se le comunica la resolución de las ocho horas del cinco de agosto de dos mil veinticuatro, donde se resuelve: 1- Dar por iniciado apertura al proceso de Fase Diagnostica a favor de la persona menor de edad H.F.A.S por un plazo de veinte días, Notificaciones. Se les previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Audiencia: Se da audiencia a las partes para recibir la prueba que consideren necesaria y ser escuchadas con respecto a los hechos denunciados durante el término de cinco días hábiles después de ser notificados. Garantía de defensa: Se le informa a la parte, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local San Ramón dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: Se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de esta Institución. Dicho recurso será inadmisible si es presentado pasado el plazo indicado. Expediente OLSCA – 00213–2023.—Oficina Local San Ramón.—Lic. José Alan Cordero Quesada, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. Nº OC N° 16864-2.—Solicitud Nº 528016.—( IN2024885281 ).

Se le comunica a la señora Hazel María Zepeda López, de nacionalidad nicaragüense, vecina de Nicaragua, la resolución de las nueve horas del veintiocho de julio del año dos mil veinticuatro y la de las nueve horas veintidós minutos

del cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, con la que se dio inicio al Proceso Especial de Protección a favor de la Persona Menor de Edad E.A.M.Z., y la que señala audiencia oral y privada a las nueve horas del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro en la Oficina Local de Santa Ana, respectivamente. Se le confiere audiencia por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estimen necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado y técnicos su elección, así como consultar y fotocopiar las piezas del expediente que permanecerá a su disposición en la oficina local de Santa Ana. Deberá señalar lugar conocido o medio para recibir sus notificaciones. Se le hace saber, además, que contra las indicadas resoluciones procede Recurso de Apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberán interponer ante esta Representación Legal de la oficina local de Santa Ana dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación del tercer aviso en el Diario Oficial. (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Expediente OLSJO-00121-2017.—Oficina Local de Santa Ana.—Licda. Juli Tatiana Miranda Carmona, Representante Legal.—O.C. Nº OC N° 16864-2.—Solicitud Nº 528025.—( IN2024885289 ).

A la señora Francini Margarita Gómez Medina. Se le comunica la resolución de las ocho horas con cincuenta minutos del cinco de agosto de dos mil veinticuatro, en la que se declara el Abrigo Temporal de la pme D.A.G.M. dentro del expediente administrativo número OLSC-00284-2015. Se le confiere audiencia a la señora Francini Margarita Gómez Medina por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, se advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina regional, ubicada en Costa Rica, Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada 50 metros al Sur del Ministerio de Hacienda en Ciudad Quesada. Teléfono 2461- 0686 / 2461-0656. Correo electrónico: uraihuetarnorte@pani.go.cr. Apartado Postal 5000- 1000 San José, Costa Rica. Sitio web: http://www.pani.go.cr Departamento de Atención y Respuesta Inmediata Huetar Norte.—Licda. Eva María Arguedas Sequeira Órgano Director del Proceso Administrativo, Representante Legal.—O.C. Nº OC N° 16864-2.—Solicitud Nº 528035.—( IN2024885308 ).

Al señor Javier Jacamon Salazar, se le comunica la resolución de las diez horas del cinco de agosto de dos mil veinticuatro, donde se resuelve: 1- Dar por iniciado apertura al proceso de Fase Diagnostica a favor de la persona menor de edad D.J.G por un plazo de veinte días, Notificaciones. Se les previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Audiencia: Se da audiencia a las partes para recibir la prueba que consideren necesaria y ser escuchadas con respecto a los hechos denunciados durante el término de cinco días hábiles después de ser notificados. Garantía de defensa: Se le informa a la parte, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local San Ramón dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: Se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de esta Institución. Dicho recurso será inadmisible si es presentado pasado el plazo indicado. Expediente OLSR–00258–2024.—Oficina Local San Ramón.—Lic. José Alan Cordero Quesada, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° OC N° 16864-2.—Solicitud N° 528058.—( IN2024885322 ).

A Karold González Miranda, mayor, cédula 402490182, se les comunica la resolución de las diez horas del cinco de agosto del dos mil veinticuatro la cual da inicio a proceso especial de protección en sede administrativa a favor de la persona menor de edad L.G.M., por espacio de seis meses. Contra la indicada resolución procede únicamente el recurso ordinario de apelación que deberá interponerse ante esta representación legal dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles después de notificada la presente resolución, recurso que será resuelto por la presidencia ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el proceso que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente: OLSP-00356-2019.—Oficina Local Pani-San Pablo de Heredia.—Licda. Indiahlay Castillo Hurtado, Representante Legal.—O. C. Nº 16864-2.—Solicitud Nº 528078.—( IN2024885337 ).

A Natalia Robles Hernández, mayor, cédula 206540817, se les comunica la resolución de las ocho horas del nueve de julio del dos mil veinticuatro la cual da inicio a proceso especial de protección en sede administrativa a favor de la persona menor de edad L.D.R.H, S.C.R.H por espacio de seis meses. Contra la indicada resolución procede únicamente el recurso ordinario de apelación que deberá interponerse ante esta representación legal dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles después de notificada la presente resolución, recurso que será resuelto por la presidencia ejecutiva de la entidad, se previene a las partes involucradas en el proceso que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente N° OLSP-00299-2021—Oficina Local PANI-San Pablo de Heredia.—Licda. Indiahlay Castillo Hurtado, Representante Legal.—O.C. N° OC N° 16864-2.—Solicitud N° 528089.—( IN2024885347 ).

A la señora Jessica del Carmen Mejía López, y al señor Jimmy Armando Bonilla Meza, ambos mayores, nicaragüenses, estado civil, documento de identidad, de oficio y domicilio desconocido, se les comunica que por resolución de las diez horas cincuenta y nueve minutos del cinco de agosto del dos mil veinticuatro, se corrige error material de la resolución de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, respecto a la fecha de la repatriación en favor de la persona menor de edad C.Z.B.M. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la sede de esta oficina local, la cual se encuentra situada en Quepos, Rancho Grande, frente a la plaza de futbol o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, o correo electrónico. Contra la presente cabe recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberá interponer ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes (Artículo 139

del Código de la Niñez y Adolescencia). Expediente OLQ-00165-2023.—Oficina local de Quepos.—Licda. Dora del Carmen Salazar Carvajal, Representante Legal.—O.C. Nº OC N° 16864-2.—Solicitud Nº 528100.—( IN2024885351 ).

Al señor José David Gómez Barberena, sin más datos, se le comunica la resolución de las 11:12 horas del 05/08/2024 se dicta pone en conocimiento los hechos denunciados y el informe psicológico de fecha 02/08/2024 y la resolución de las 11:30 horas del 05/08/2024 donde solicita elaborar fase diagnostica se en favor de la persona menor de edad M.F.G.V. Se le confiere audiencia al señor José David Gómez Barberena por cinco (5) días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se le hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos y hasta las dieciséis horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Puntarenas, Cantón Osa, Distrito Puerto Cortes, sita Ciudad Cortes, 75 metros norte de la pulpería Cinco Esquinas. Expediente N° OLOS-00126-2019.—Oficina Local Osa.—Licda. Roxana Gamboa Martínez, Representante Legal.—O.C. N°16864-2.—Solicitud N° 528082.—( IN2024885352 ).

A Mariela León Rodríguez, mayor, cédula N° 401780577, se les comunica la resolución de las ocho horas del nueve de julio del dos mil veinticuatro, la cual da inicio a proceso especial de protección en sede administrativa a favor de la persona menor de edad: M. A. L. R. por espacio de seis meses. Contra la indicada resolución procede únicamente el recurso ordinario de apelación que deberá interponerse ante esta representación legal dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles después de notificada la presente resolución, recurso que será resuelto por la presidencia ejecutiva de la entidad, se previene a las partes involucradas en el proceso que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente N° OLHN-00515-2015.—Oficina Local Pani-San Pablo de Heredia.—Licda. Indiahlay Castillo Hurtado, Representante Legal.—O. C. N° OC N°16864-2.—Solicitud N° 528101.—( IN2024885355 ).

A la señora Maryeli Machado Coronado, se le comunica la resolución de las once horas del cinco de agosto del dos mil veinticuatro, donde se resuelve: iniciar Proceso Especial de Protección a favor de la persona menor de edad A.M.O.M, se revoca La Resolución Cautelar de Cuido Provisional de las diez horas, treinta minutos del ocho de julio del dos mil veinticuatro. Por no existir pronunciamiento judicial al respecto, se confiere de forma provisional la guarda, crianza y educación en ejercicio exclusivo de la persona menor de edad a cargo de su progenitor. Notifíquese lo anterior a los interesados a quienes se les previene que deben señalar casa u oficina para recibir notificaciones futuras, con la advertencia de que de no hacerlo las resoluciones posteriores que se dicten se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas, igual consecuencia se tendrá, si el lugar fuere impreciso, incierto o ya no existiere. Contra esta resolución procede recurso de apelación, el cual que deberá interponerse dentro de los dos días hábiles siguientes a partir de su notificación, su resolución corresponderá a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Expediente N° OLAZ-00126-2022.—Oficina Local San Ramón.—Licda. Ana Marcela Chaves Rojas, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° ¢10.732,40.—Solicitud N° 528104.—( IN2024885357 ).

Al señor Wilmer Suarez Rivas, se comunica que, por resolución de las ocho horas del día cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, se dictó Medida de Cuido Provisional, en beneficio de la persona menor de edad E.D.S.V. Se le confiere Audiencia a las partes por un plazo de tres días hábiles, para que presenten los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estimen necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos y hasta las quince horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Sarapiquí, frente a Migración. Se les hace saber además, que contra la presente resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del tercer día hábil inmediato siguiente a la fecha de la última notificación a las partes, siendo que el de revocatoria será de conocimiento de esta Representación Legal, y el de apelación de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisible. Expediente N° OLSAR-00082-2024.—Oficina Local de Sarapiquí.—MSC. Ericka María Araya Jarquín, Órgano Director del Procedimiento Administrativo.—1 vez.—O.C. Nº 16864.—Solicitud Nº 528110.—( IN2024885358 ).

A Perla Alvarado Calderón, mayor, demás calidades desconocidas, se les comunica la resolución de las siete horas treinta y un minutos del nueve de julio del dos mil veinticuatro ratificada a las trece horas cuarenta minutos del cinco de agosto del dos mil veinticuatro la cual da inicio a proceso especial de protección en sede administrativa a favor de la persona menor de edad E.E.A, K.A.C; por espacio de seis meses. Contra la indicada resolución procede únicamente el recurso ordinario de apelación que deberá interponerse ante esta representación legal dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles después de notificada la presente resolución, recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. se previene a las partes involucradas en el proceso que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente: OLSP-00537-2019.—Oficina local Pani-San Pablo de Heredia.—Licda. Indiahlay Castillo Hurtado, Representante Legal.—O. C. Nº 16864-2.—Solicitud Nº 528112.—( IN2024885361 ).

Al Sr. Luis Carlos Valverde González, titular de la cédula número: 209890816, soltero, guarda de seguridad, ubicación desconocida por esta oficina local. Se hace saber que a favor de la persona menor de edad: G. A. V. A. hija de la Sra. Irene Yarima Armas, nicaragüense, titular del pasaporte de la República de Nicaragua, número: CO2868242. Se le comunica la resolución administrativa de las 15:00 horas del día 05 de agosto del año 2024, de esta Oficina Local, que ordenó resolución de archivo y cierre, en favor de la persona menor de edad. Se le previene, al Sr. Valverde González, que deben señalar medio o lugar para recibir notificaciones de las resoluciones que se dicten por la Oficina Local competente. Se les hace saber, además, que contra las citadas resoluciones procede el recurso ordinario de apelación, que deberá interponer

en forma verbal o por escrito ante esta Oficina Local dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, el cual será elevado ante la Presidencia Ejecutiva de esta Institución. Expediente N° OLGA-00080-2023.—Oficina Local de Puntarenas.—J. Alberto Román Moya, Representante Legal a.i.—O. C. N° OC N°16864-2.—Solicitud N° 528115.—( IN2024885372 ).

A los señores Edwin Jesús Lazo Sequeira- Maryuri Del Socorro Galeano Fernández. Se les comunica la resolución de las quince horas del primero de agosto de dos mil veinticuatro mediante la cual se resuelve medida cautelar de cuido provisional a favor de la PME N.Y.L.G. Se le confiere audiencia a los señores Edwin Jesús Lazo Sequeira- Maryuri del Socorro Galeano Fernandez, por cinco días hábiles, para que presenten los alegatos de su interés y ofrezcan las pruebas que estimen necesarias y se les advierte que tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en los Chiles, Frontera Norte, Alajuela. OLAZ-00011-2024.—Oficina Local de los Chiles.—Licda. María Alejandra Chacón Salas, Representante Legal.—O.C. Nº OC N° 16864-2.—Solicitud Nº 528152.—( IN2024885410 ).

Se comunica al señor: Julio Ismael López Murillo, mayor de edad, de nacionalidad nicaragüense, de demás calidades desconocidas, la resolución administrativa dictada por esta institución de las trece horas del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, en la cual se ordena mantener medida de protección administrativa de cuido provisional, a favor de la persona menor de edad: J.S.L.M; con número de identificación 155839247628, bajo el cargo de la señora María Elena Téllez Blandón, portadora de la cédula de residencia número 155813253224. Audiencia: Por un plazo de cinco días hábiles posterior a la tercera publicación del presente edicto, se pone en conocimiento de las partes involucradas, en el presente Proceso Especial de Protección, la investigación llevada a cabo por esta representación, para que se pronuncien, de igual manera si así lo consideran soliciten la realización de una audiencia oral, sin que ello conlleve la suspensión de las medidas de protección dictadas. Recurso: El de Apelación, señalando lugar para oír notificaciones dentro del perímetro judicial de la Presidencia Ejecutiva en San José, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la tercera publicación de este edicto. Exp. OLSI-00096-2024.—Oficina Local de Siquirres.—Lic. Randall Quirós Cambronero, Representante Legal.—O. C. Nº 16864-2.—Solicitud Nº 528154.—( IN2024885411 ).

Se comunica al señor Félix Monge Arce, cédula número 123360392 la resolución de las siete horas y treinta minutos del seis de agosto de dos mil veinticuatro, en relación a la PME T.A.M.R., correspondiente a la Resolución de Error Material, Expediente OLVCM- 00055-2024. Deberá además señalar lugar o medio electrónico para recibir sus notificaciones dentro del perímetro de esta Oficina Local, si el lugar señalado fuere inexacto o incierto o el medio ineficaz, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con el sólo transcurso de 24 horas después de dictada.—Oficina Local de Vásquez De Coronado-Moravia.—Licenciada Liliana Adela Jiménez Coto, Representante Legal.—O.C. Nº 16864-2.—Solicitud Nº 528159.—( IN2024885418 )

**PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ**

Al señor Héctor Alonso Bolaños Mora, de nacionalidad costarricense, identificación número 401720931, de domicilio actual y calidades desconocidas, en calidad de progenitor de las personas menores de edad: M. R. B. C. y J. J. B. C. se le notifica la siguiente resolución administrativa: de las once horas del día diecinueve de julio del año 2024 de esta Oficina Local de Aserrí. Se le previene al señor Héctor Alonso Bolaños Mora, qué deberá señalar medio o lugar para recibir notificaciones de las resoluciones que se dicten por la Oficina Local competente. Se le hace saber, además, que contra las citadas resoluciones procede el recurso ordinario de apelación, que deberá interponer en forma verbal o por escrito ante esta Oficina Local dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, el cual será elevado ante la Presidencia Ejecutiva de esta Institución. Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente N° OLAS-00356-2020.—Oficina Local de Aserrí.—Lic. Federico Carrera Rivas, Representante Legal.—O. C. N° OC N°16864-2.—Solicitud N° 528158.—( IN2024885442 ).

A los señores Kattia Mayela Centeno Carvajal, cédula de identidad número 2-0507-0475, y Carlos Javier Caicedo Sandoval, colombiano, sin más datos de identificación, ambos sin datos de localización, se les comunica la resolución administrativa de dictada las 11:30 del 19/07/2024, en la cual se dispone el inicio del proceso especial de protección, de cuido provisional a favor de M.P.C.C. Otorgándose la representación legal a la señora Penélope Nino Centeno. Se le confiere audiencia por tres días, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que considere necesarias, se le advierte que tiene derecho a asesorarse y representarse por un abogado o técnicos de su elección. Expediente N° OLA-00223-2024.—Oficina Local de Alajuela.—Licda. Dikidh González Álvarez, Representante Legal.—O.C. N°16864-2.—Solicitud N° 528162.—( IN2024885445 ).

## JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

DEPARTAMENTO DE SORTEOS

**Planes de premios y mecánica de los juegos E109, E110, E111, E112 y E113**

Aprobados según acuerdo de Junta Directiva JD-306 correspondiente al Capítulo V), artículo 5) de la sesión ordinaria 36-2024, celebrada el 08 de julio de 2024.

**Juego E109- Suerte Estelar**

Mecánica: Raspe toda el área de juego. Si un mismo número se repite 3 (tres) veces gana el premio indicado. Raspe toda el área de BONO. Si encuentra el símbolo de la LUNA gana el DOBLE del premio indicado.

**PLAN DE PREMIOS**

| Cantidad de Premios | Monto |
|---|---|
| 175.000 premios de | ¢500 |
| 108.000 premios de | ¢1.000 |
| 30.000 premios de | ¢2.000 |
| 200 premios de | ¢10.000 |
| 20 premios de | ¢50.000 |
| 15 premios de | ¢100.000 |
| 4 premios de | ¢1.000.000 |
| 3 premios de | ¢2.000.000 |
| 1 premio de | ¢20.000.000 |
| 10 premios de | RASPA |

**Juego E110 – Sandías Afortunadas**

Mecánica: Raspe toda el área de juego. Si una misma cantidad se repite 3 (tres) veces, gana esa cantidad.

**PLAN DE PREMIOS**

| Cantidad de Premios | Monto |
|---|---|
| 175.000 premios de | ¢500 |
| 100.000 premios de | ¢1.000 |
| 20.000 premios de | ¢2.000 |
| 5.000 premios de | ¢5.000 |
| 200 premios de | ¢10.000 |
| 20 premios de | ¢50.000 |
| 35 premios de | ¢100.000 |
| 5 premios de | ¢1.000.000 |
| 2 premios de | ¢3.000.000 |
| 1 premio de | ¢20.000.000 |
| 10 premios de | RASPA |

**Juego E111 – Jardín De Premios**

Mecánica: Raspe toda el área de juego. Si un mismo símbolo se repite 3 (tres) veces gana el premio indicado.

**PLAN DE PREMIOS**

| Cantidad de Premios | Monto |
|---|---|
| 185.000 premios de | ¢500 |
| 105.000 premios de | ¢1.000 |
| 20.000 premios de | ¢2.000 |
| 5.000 premios de | ¢5.000 |
| 100 premios de | ¢10.000 |
| 20 premios de | ¢50.000 |
| 15 premios de | ¢100.000 |
| 4 premios de | ¢1.000.000 |
| 1 premio de | ¢20.000.000 |
| 10 premios de | RASPA |

**Juego E112- Suerte en el Circo**

Mecánica: Raspe toda el área de juego. Si una misma cantidad se repite 3 (tres) veces, gana esa cantidad.

**PLAN DE PREMIOS**

| Cantidad de Premios | Monto |
|---|---|
| 200.000 premios de | ¢1.000 |
| 30.000 premios de | ¢2.000 |
| 200 premios de | ¢10.000 |
| 20 premios de | ¢50.000 |
| 10 premios de | ¢100.000 |
| 2 premios de | ¢1.000.000 |
| 2 premios de | ¢2.000.000 |
| 1 premio de | ¢20.000.000 |
| 10 premios de | RASPA |

**JUEGO E113- Navidad Millonaria**

Mecánica: Raspe toda el área de juego. Si un mismo número se repite 3 (tres) veces gana el premio indicado.

**PLAN DE PREMIOS**

| Cantidad de Premios | Monto |
|---|---|
| 175.000 premios de | ¢500 |
| 100.000 premios de | ¢1.000 |
| 20.000 premios de | ¢2.000 |
| 5.000 premios de | ¢5.000 |
| 200 premios de | ¢10.000 |
| 20 premios de | ¢50.000 |
| 35 premios de | ¢100.000 |
| 5 premios de | ¢1.000.000 |
| 2 premios de | ¢3.000.000 |
| 1 premio de | ¢20.000.000 |
| 10 premios de | RASPA |

Departamento de Sorteos.—Karen Gómez Granados, Profesional 2.—1 vez.—O.C. N° 26471.—Solicitud N° 525975.—( IN2024885438 ).

# RÉGIMEN MUNICIPAL

**MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA**

ALCALDÍA MUNICIPAL

Oficio MA-SCM-1153-2024.—Para los fines legales correspondientes, le transcribo y notifico artículo N° 3, capítulo VIII de la sesión ordinaria N° 21-2024 del día martes 21 de mayo del 2024.

**Artículo tercero**. Oficio N° MA-PMA-10-2024 de la Presidencia Municipal, firmado por el Sr. Francisco Javier Sánchez Gómez, Presidente Municipal.

Solicitar la aprobación del cambio de las sesiones ordinarias del martes 24 de diciembre para que esta se realice el lunes 23 de diciembre y de igual forma para que la sesión del martes 31 de diciembre sea trasladada para el lunes 30 de diciembre del 2024.

Este acuerdo de cambio de fechas de sesiones ordinarias se lo solicita a la administración sea publicados en el Diario Oficial "*La Gaceta*". Se resuelve aprobar el oficio N° MA-PMA-10-2024. Obtiene once votos positivos. Definitivamente aprobado.

Lic. Roberto H. Thompson Chacón, Alcalde Municipal.—1 vez.—( IN2024885548 ).

# AVISOS

## CONVOCATORIAS

MOISILLO SOCIEDAD ANÓNIMA

San José, Puriscal, Santiago, asamblea general ordinaria, en cumplimiento de las normas del estatuto social, convocase a los señores accionistas de la sociedad, que se denomina Moisillo Sociedad Anónima, a una asamblea general extraordinaria para el día 20 de setiembre de 2024, a las dieciséis horas en primera convocatoria y en caso de no obtenerse quórum en ella, se cita para una hora después en segunda convocatoria y se realizará con los socios presentes. La asamblea tendrá lugar en la oficina del Lic. Álvaro Herrera Madrigal, donde se tratará el siguiente "Orden del día: A) Acordar la venta de inmueble, casa donde habitaba nuestra madre, finca inscrita número 743994-000, con un área de 250m$^2$, según plano catastrado número 0023919-2024. B) En caso de aprobarse la venta, contratar un perito valuador para la estimación del valor de la misma, valor que posteriormente debe ser aprobado por la asamblea, la cual se convocará por mensaje escrito a los socios, ese valor que se aprobará servirá de base para la venta. C) Autorizar los representantes legales, abrir cuenta bancaria a nombre de la sociedad Moisillo S. A., para los fines de la empresa. D) De concretarse la venta en el punto B, se destinará la suma de 5 millones de colones con el fin de dar limpieza a las demás propiedades, confección de planos y escrituras, finca N° 1123530-000 y la numero 1140590-000. E) Se solicita a los socios morosos de la sociedad Moisillo S.A., ponerse al día con los gastos notariales, planos, impuestos, escrituras y otros, los cuales hasta hoy han sido asumidos, por los demás miembros de la sociedad, caso contrario se les rebajará lo que corresponde de la venta de la propiedad número de finca 743994. F) Autorizar a los representantes legales, para la donar a favor de Magaly Barboza Jiménez, cédula N° 1-113610081, segregar de la finca inscrita a Folio Real N° 1123530-000 el área 89 m$^2$, terreno que había sido donado a Flor de Liz Jiménez León.—San José, Puriscal, siete de agosto de dos mil veinticuatro.—Ricardo Jiménez León.—Lic. Álvaro Herrera Madrigal, carné N° 4493, Notario.—1 vez.—( IN2024885646 ).

COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS
Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA

Se convoca a la Asamblea Extraordinaria de Representantes N° 02-23/24-AER del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, que se celebrará en primera convocatoria el **viernes 23 de agosto de 2024**, a las 7:30 a.m., y en segunda y tercera convocatoria el **martes 27 de agosto de 2024**, a las 6:00 p.m. y 6:30 p.m., en las instalaciones del Colegio Federado.

**ORDEN DEL DÍA**

1. Aprobación Orden del Día.
2. Lectura y aprobación acta N° 01-23/24-A.O.R.
3. Conocimiento de informe de *"Auditoría de carácter especial sobre el cumplimiento de las funciones de fiscalización en proyectos de Obra Pública CFIA"*, promovida por la Contraloría General de la República, y acciones realizadas por el CFIA al respecto.
4. Reincorporación de miembros que cumplieron su obligación de pago con la institución.

Ing. Guillermo Carazo Ramírez, Director Ejecutivo.—1 vez.—O. C. N° 08-2024.—Solicitud N° 529075.—( IN2024887587 ).

CASA LIBANESA S. A.

Convoca a sus socios a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrara en sus instalaciones en Paseo Colon el miércoles 25 de setiembre 2024, para nombrar junta directiva y fiscal. Primera Convocatoria a las dieciocho horas. Segunda Convocatoria a las diecinueve horas.—San José, 21 de agosto de 2024.—Amalia Maria Nassar Jacobo, Secretaria.—1 vez.—( IN2024887786 ).

CONSEJO REGIONAL DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN
ARENAL HUETAR NORTE

Asamblea Ordinaria para Nombrar el Consejo Regional del Área de Conservación Arenal Huetar Norte (CORAC-ACAHN).

**Fecha**: 29 de noviembre de 2024
**Hora**: 9:00 a.m.
**Lugar**: Auditorio del Centro Integral para Adultos Mayores (CIAM)
**Dirección**: 700 metros norte de la entrada antes del Palí, calle 444, frente a la avenida 341, Fortuna, San Carlos, Alajuela.

La Dirección Regional del Área de Conservación Arenal Huetar Norte, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 27 y 29 de la Ley de Biodiversidad N°7788 y el artículo 31 del decreto ejecutivo N° 34433-MINAE, invita a:

- Organizaciones no gubernamentales
- Organizaciones comunales
- Instituciones públicas
- Municipalidades

Vinculadas directa o indirectamente con la conservación, el manejo, la gestión ambiental y la definición de políticas y programas tendientes a alcanzar el desarrollo sostenible en el área geográfica del Área de Conservación Arenal Huetar Norte, a participar en la Asamblea Ordinaria para nombrar el Consejo Regional del Área de Conservación Arenal Huetar Norte (CORAC-ACAHN).

**Requisitos para Acreditación:**

- **Organizaciones no gubernamentales y comunales**: Deben presentar una carta de la organización detallando el acuerdo de Junta Directiva con el nombre completo del miembro propietario y suplente acreditado para la Asamblea, además de una copia de la cédula jurídica y de la personería jurídica.
- **Instituciones públicas**: Deben presentar un oficio del superior inmediato detallando el nombre completo del representante propietario y el suplente.
- **Municipalidades**: Deben presentar una certificación del acuerdo del Consejo Municipal donde se indique el propietario y un suplente.

Podrán presentar la acreditación desde el momento de la publicación hasta el día 19 de noviembre de 2024 en la Dirección Regional del Área de Conservación Arenal Huetar Norte, sita en Ciudad Quesada, San Carlos, 100 metros norte y 150 metros este del Hospital de San Carlos. O bien, enviarlo con firma digital a la dirección de correo: acahn.info@sinac.go.cr y para más información pueden llamar 24600055. En caso de no enviarse con firma digital, los documentos originales deberán ser presentados el día de la Asamblea.

**Agenda de la Asamblea:**

1. Recibimiento y registro de participantes.
2. Apertura de la Asamblea.
3. Informe anual del CORAC-AHN por presidencia.
4. Elección de los miembros del CORAC-AHN.

Mariana Elvira Jiménez Arce, Directora.—1 vez.—O. C. N° 4600085755.—Solicitud N° 528303.—( IN2024887801 ).

ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DE TACARES SUR

Estimado afiliado (a), usuario(a):

La Asociación Administradora del Acueducto de Tacares Sur, tiene el agrado de invitarle a la asamblea extraordinaria que se llevará a cabo el domingo 25 de agosto, a la 01:00 p.m., primera convocatoria, de no contar con el quórum requerido, a las 02:00 p. m., la segunda convocatoria, en la oficina de la Asada.

**Agenda:**

1. Bienvenida e introducción.
2. Oración.
3. Aprobación de agenda.
4. Notas Himno Nacional e Himno del Agua.
5. Aprobación de compra de vehículos.
6. Despedida.

Tacares, 13 de agosto de 2024.—Yamileth Arroyo Valverde, Secretaria.—Eduardo Gutiérrez Jiménez, Presidente.—1 vez.—( IN2024887844 ).

# AVISOS

## PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

TRASPASO DEL NOMBRE COMERCIAL

Se cita a los acreedores e interesados para que se presenten dentro del término de quince días a partir de la primera publicación de edicto, a hacer valer sus derechos, en virtud del traspaso del nombre comercial **Lubricentro La Bomba**, Registro Nº 233841. Es todo, conforme al artículo 479 de código de Comercio, publicarlo tres veces.—31/07/2024.—Lic. Ernesto Azofeifa Cedeño, Abogado.—( IN2024884646 ).

INTCOMEX COSTA RICA

Mediante movimiento N°2-168129, presentado a las 10:56:42 horas, del 23 de julio de 2024 ante el Registro de la Propiedad Industrial, se presentó solicitud de traspaso del Nombre Comercial INTCOMEX COSTA RICA (Diseño), Registro Número 150486, propiedad de Intcomex Costa Rica, Mayorista en Equipo de Cómputo S. A. a favor de Intcomex De Las Américas, S. A., el cual se transfiere junto con la empresa y el establecimiento que lo emplea todo de conformidad con el artículo 69 de Ley de Marcas. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 479 del Código de Comercio, para la citación de acreedores e interesados en las oficinas del Bufete Facio & Cañas, ubicadas en Sabana Oeste, diagonal al Estadio Nacional, Edificio Sabana Business Center Piso 11.—San José, 1 de agosto del 2024.—María del Milagro Chaves Desánti.—( IN2024884670 ).

GRUPO UNITAQUI CR S. A.

Traspaso establecimiento comercial: Ante la notaría de la licenciada Giannina Arroyo Araya, la sociedad Grupo UNITAQUI CR S. A., cédula jurídica tres- ciento uno – seis nueve ocho cero cero uno, ha traspasado el establecimiento comercial, ubicado en Alajuela, San Carlos, Quesada, cincuenta metros sur y veinticinco metros este de los Tribunales de Justicia y solicita la transferencia del nombre comercial SP Santo Pecado Bar y Restaurante, número de registro 253256, a nombre de la sociedad Cuatro Cachos S. A., cédula jurídica tres- ciento uno - ocho uno cero tres dos nueve. En cumplimiento del artículo 479 C.C.—Ciudad Quesada, San Carlos, diez horas veintidós minutos del primero de agosto del dos mil veinticuatro.—Licda. Giannina Arroyo Araya.—( IN2024884676 ).

FLORIDA ICE AND FARM COMPANY S.A.

El señor Eduardo Reifer Zonzinski, cédula de identidad N° 1-04530989, en su condición de albacea, ha solicitado la reposición del certificado de acciones N° T-000599, de fecha 13 de julio de 2017, por la cantidad de 98.410 acciones de Florida Ice and Farm Company S.A., a favor del señor Elías Reifer Grimbaum. Lo anterior por extravío del mismo. Se publica este aviso para efectos del artículo 689 del Código de Comercio.—Carlos Manuel Rojas Koberg, Director de Finanzas y Servicios Corporativos.—( IN2024884767 ).

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SAN ISIDRO LABRADOR

La Universidad Internacional San Isidro Labrador comunica que el título de Licenciatura en la Enseñanza de la Matemática, del estudiante Ramírez Porras Steven, cédula de identidad número 604330206, el mismo fue extraviado, por lo cual la Universidad está tramitando la reposición del mismo. Cualquier interesado comunicarse a la Universidad Internacional San Isidro Labrador.—Rectoría.—PhD. Carlos Hernán Cortés Sandí, Rector.—( IN2024885048 ).

TAQUIROUS FAST FOOD M Y C S. A

Traspaso establecimiento comercial: Ante la notaría de la Licenciada Giannina Arroyo Araya, la sociedad, Taquirous Fast Food M Y C S. A., cédula jurídica tres-ciento uno-seis siete cero cero tres nueve, ha traspasado el establecimiento comercial ubicado en Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela, trescientos metros norte y veinticinco metros oeste de la Iglesia Catedral, y solicita la transferencia del nombre comercial Taquirous, número de registro 253902, a nombre del señor Óscar Vinicio Alfaro González, cédula de identidad número dos-seiscientos veintidós-ciento veinticuatro. En cumplimiento del artículo 479 C.C..—Ciudad Quesada, San Carlos, nueve horas cuarenta y siete minutos del cinco de agosto del dos mil veinticuatro.—Licda. Giannina Arroyo Araya.—( IN2024885049 ).

## PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ECOPAISAJES KOTIBE E.P.K.E. S.A.

Ecopaisajes Kotibe E.P.K.E, Sociedad Anónima., titular de la cédula jurídica tres-ciento uno-cuatrocientos cuarenta y dos mil cuarenta y uno, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles, hace

constar que al día de hoy se encuentran extraviados los siguientes libros de la sociedad: Actas de Asambleas de Socios, Actas de Junta Directiva; y Registro de Socios; por lo cual, una vez publicado el presente aviso, se procederá con la apertura de los nuevos libros. Francisco Villalobos Brenes, apoderado generalísimo sin límite de suma de Ecopaisajes Kotibe E.P.K.E, S.A.—San José, once de julio, del año 2024.—Francisco Villalobos Brenes.—( IN2024885157 ).

ACEIPAL CR SOCIEDAD ANÓNIMA

Disminución de Capital Social. Ante esta notaría, mediante escritura número veintisiete visible al folio veintiocho frente, del tomo uno, al ser las nueve horas del día cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, se protocoliza el acta de Asamblea General Extraordinaria de Socios de Aceipal CR Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-729880, mediante la cual se acordó reformar la cláusula quinta del pacto constitutivo a fin de reducir su capital social en la suma de cuarenta y cinco millones de colones. Se otorga un plazo de tres meses, a partir de esta publicación, para escuchar oposiciones en mi notaría ubicada en la ciudad de Palmares, Alajuela, treinta metros este del Colegio Bilingüe o al correo electrónico fabriciogolcher30@gmail.com.—Palmares, Alajuela, 05 de agosto del año 2024.—Lic. Fabricio Francisco Gólcher Solórzano, Notario.—( IN2024885190 ).

AKI KB

Se comunica a todos los interesados que se celebró un contrato de compraventa de establecimiento mercantil entre AKI KB Inmobiliaria de Costa Rica, S.A., cédula jurídica número tres-ciento uno-seiscientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres, como vendedora, y Operadora de Bodegas de Costa Rica S. A., cédula jurídica número tres-ciento uno-seiscientos setenta y tres mil ochocientos dieciséis, como compradora, por medio del cual se vendió el establecimiento mercantil en marcha que se comercializa bajo el nombre comercial “AKI KB”, dedicado al arrendamiento de espacios de mini bodegas. De conformidad con el artículo cuatrocientos setenta y nueve del Código de Comercio, se cita a los acreedores e interesados para que se presenten dentro del término de quince días a partir de la primera publicación de este aviso, a hacer valer sus derechos ante el depositario Central Fiduciaria Inmobiliaria CFI S.A., cédula jurídica número tres-ciento uno-trescientos setenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco, con domicilio en San José, cantón central, distrito El Carmen, Barrio Escalante, veinticinco metros al oeste de la Rotonda El Farolito. Los acreedores deberán hacer llegar una nota por escrito al depositario, de conformidad con los requisitos de ley, a las direcciones de correo electrónico info@dentconsultores.com. Las notificaciones que no se realicen de conformidad con lo previsto en este aviso no se tendrán por hechas.—San José, cinco de agosto del dos mil veinticuatro.—Firma responsable: Guillermo José Sanabria Leiva, Notario Público, carné 23598.—( IN2024885239 ).

DECLARACIÓN JURADA

Yo, Valeria Yoselyn Acuña Meléndez, casada en primeras nupcias, portadora de la cédula de identidad N° 1-1518-0177, abogada, con número de carné profesional 32650, vecina de San José, Moravia, La Trinidad, calle El Ruano, Condominio Reserva Moravia, casa marcada con el alfanumérico A41, **Declaro** de manera libre y espontanea, bajo la solemnidad y formalidad del **Juramento** lo siguiente: **Primero:** Que me presento ante el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica para indicar que el título de Abogada que se me entregó el día de la incorporación y de mi juramentación se encuentra extraviado, por lo tanto, me presento a solicitar la reposición y reimpresión del mismo. Es todo. Lo apruebo y firmo en San José, a las 08 horas del día 12 de agosto del año 2024.—Valeria Yoselyn Acuña Meléndez, cédula N° 1-1518-0177.—( IN2024887185 ).

CLUB LA GUARIA S.A.

Ana Catalina Brenes Montero, cédula de identidad número 109240552, solicita la reposición del certificado de una acción, número 9, de la sociedad Club La Guaria S.A., cédula jurídica N° 3-101-005116, por haberse extraviado. Se publica este aviso para efectos del artículo 689 del Código de Comercio.—San José, 26 de junio de 2024.—Firma responsable: Ana Catalina Brenes Montero.—( IN2024887379 ).

**PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ**

Ante el Departamento de Fideicomisos del Banco de Costa Rica, se ha presentado la solicitud de reposición del Certificado de Participación Fiduciaria número: Treinta y Dos - Ciento Treinta y Dos - Noventa y Siete correspondiente al Fideicomiso Los Periféricos Inversionistas/Bancrédito ANTES Los Periféricos Inversionistas/Bancoop R.L., a nombre de Asoc. Sol. Empls Corporación CEFA, cédula tres-cero cero dos-cero cinco uno siete dos nueve-uno dos, ahora Asociación Solidarista de Empleados de Grupo Dokka Holding Internacional y Afines, en calidad de propietario de dicho certificado. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los treinta días naturales a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Departamento de Fideicomisos del Banco de Costa Rica.—Osvaldo Soto Herrera, Jefatura Fideicomisos.—( IN2024885484 ).

Yo, Lizeth Garza Sánchez, portadora de la cédula 1-0761-0209, código de Abogada Nº 31508, me presento ante el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, a solicitar Reposición de mi Título de Abogada. Por motivo de que aparezco como Elsie Lizeth Garza Sánchez, cuando lo correcto es Lizeth Garza Sánchez, según consta en el Registro Civil.—( IN2024885509 ).

**PUBLICACIÓN DE UNA VEZ**

COMERCIAL GALO Y CASTRO SOCIEDAD ANÓNIMA

El representante de Comercial Galo y Castro Sociedad Anónima cédula jurídica número 3101222312, solicita la reposición de los libros legales de su representada.—San José, 6 de agosto del 2024.—Licenciado Andrés Adolfo Villalobos Hidalgo.—1 vez.—( IN2024885447 ).

CONDOMINIO CENTRO DE COMERCIO INTERNACIONAL

Condominio Centro de Comercio Internacional, cédula jurídica 3109194542, número de finca matriz Alajuela – 1045-M-000, tramita la reposición del libro de Junta Directiva, ya que el último original se extravió y en Administración no se sabe de su paradero.—Alajuela, 6 de agosto del 2024.—Licda. Xenia María Vargas Bastos, cédula número 501640213, Vicepresidente.—1 vez.—( IN2024885488 ).

Mediante Sentencia de Primera Instancia N° 2023002146 Juzgado de Familia de Cartago dictada a las diez horas cuarenta y ocho minutos del veintiuno de setiembre de dos mil veintitrés en proceso Ordinario se homologan los acuerdos

solicitados y se autoriza la des inscripción de las capitulaciones matrimoniales inscritas en el registro nacional según citas dos mil dieciséis-quinientos sesenta mil setecientos sesenta y dos-uno-uno, suscritas entre los señores Gonzalo Eduardo Arguello Quesada, mayor, casado, portador de la cédula de identidad número 0108430702 y Cristina Isabel Campos García, mayor, casada, portadora de la cédula de identidad número 0109710217, la desinscripción fue solicitada según escritura número ciento noventa, visible al folio ciento catorce frente del tomo quinto del protocolo de la Notaria Susan Ginneth Esquivel Céspedes.—Susan Ginneth Esquivel Céspedes, Notaria.—1 vez.—( IN2024885593 ).

**PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

Yo, Alejandro Salom Hernández, Notario Público con oficina en la ciudad de San José, hago constar que el día once de junio del dos mil veinticuatro, protocolicé acta de la compañía **Green Planet Costa Rica Sociedad Anónima**, en la cuál se acordó disolver la sociedad.—San José, primero de agosto de dos mil veinticuatro.—( IN2024884945 ).

**PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ**

Ante esta notaría, mediante escritura número ciento veintiuno, visible al folio ciento veintiuno frente, del tomo sesenta y tres de mi protocolo, a las nueve horas del del cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Cartapate Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres – ciento uno – trescientos once mil veintisiete, mediante la cual se aceptan renuncias del Presidente y Secretario de Junta Directiva y se hacen nuevos nombramientos a dichos cargos.—Palmares, agosto cinco de dos mil veinticuatro.—Lic. Rolando Mauricio García Segura, Notario.—( IN2024885128 ).

Ante esta notaría, mediante escritura ochenta y nueve, visible a folio cuarenta y siete vuelto del tomo segundo de mi protocolo y otorgada a las trece horas y treinta minutos, del 31 de julio del 2024, se protocolizo acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad Project Management Consulting PMC Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos cuatro mil setecientos seis, en la cual se acuerda el nombramiento de un liquidador, recayendo este en Omar Alejandro Palma Sagot, cédula de identidad uno-cero seiscientos setenta-cero cero sesenta y ocho, quien será el responsable de llevar a cobo el proceso de liquidación de la dicha sociedad, la cual fue disuelta por incumplimiento de lo establecido en la ley 9428.—Lic. Randall Dávila Soto, Notario.—( IN2024885138 ).

Yo, Ingrid Tatiana Reyes Quirós, Notaria Pública con oficina en la ciudad de San José, hago constar que el primero de agosto del dos mil veinticuatro, protocolicé acta de la Compañía **RBO Incorporated, S.R.L.,** en la cual se acordó disolver la sociedad.—San José, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.—Licda. Ingrid Tatiana Reyes Quirós, Notaria Pública.—( IN2024885156 ).

Por escritura número 139-10-5, otorgada a las 9:00 horas del 6 de agosto del 2024, se protocolizó Acta de Asamblea de Cuotistas de **Tres-Ciento Dos-Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Tres S.R.L.**, mediante la cual se acordó la reforma de la cláusula quinta del pacto social.—San José, 6 de agosto de 2022.—Lic. Jefté Mathieu Contreras, Notario Público.—( IN2024885302 ).

En mi notaría, mediante escritura número setenta y cinco, visible a los folios sesenta y nueve vuelto y setenta frente, del tomo primero de la suscrita, de las once horas del primero de agosto del dos mil veinticuatro, se protocoliza acta de asamblea general ordinaria extraordinaria de modificación de cláusula de estatuto de acta constitutiva, nombramiento de nuevo tesorero, de Caribe Investments LF & MF Sociedad Anónima, con cédula jurídica número tres-ciento uno-siete seis cuatro ocho ocho seis, domiciliada en la provincia de Limón, cantón: Pococí, distrito: Guápiles, Barrio San Francisco, cincuenta metros al sur de la Universidad Nacional Estatal a Distancia, casa color verde, con verjas blancas, a mano izquierda, casa número dos, celebrada en su domicilio social, al ser diecisiete horas del treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro.—Guápiles, a las once horas cincuenta minutos del cinco de agosto del dos mil veinticuatro.—Licda. Magaly Herrera Arce, Notaria.—( IN2024885115 ). 2 v. 2.

**PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ**

En escritura 412 del tomo 13 de mi protocolo, Andrea Vanessa Fallas Paniagua, Juan Pablo Jiménez Moya, constituyen la sociedad **Mocinno Travel SRL.**—Lic. Jorge Antonio Arias Barrantes, Notario.—( IN2024885472 ). 2 v. 1.

Por escritura número veintiuno, otorgada a las catorce horas del doce de abril del dos mil veinticuatro, se acuerda disolver la sociedad **La Entereza de Amirag Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-tres tres cuatro siete cero seis.—San José seis de agosto del dos mil veinticuatro.—Lic. Eddie Granados Valverde.—( IN2024885506 ). 2 v. 1.

**PUBLICACIÓN DE UNA VEZ**

Que en la asamblea general de cuotistas de la sociedad **The Dutch EGG CO Limitada**, cédula jurídica número 3-102-837545, sociedad domiciliada en Guanacaste, Santa Cruz, Tamarindo, Oficina P&D Abogados, Centro Comercial Tamarindo Business Center, local número dos, celebrada en su domicilio social, a las 11 horas del día 26 de julio del 2024, se acordó realizar cambios en la cláusula quinta del capital social por aumento de capital. Es todo.—6 de agosto del 2024.—José Antonio Silva Meneses, cédula N° 1-1082-0529, Notario Público.—1 vez.—( IN2024885463 ).

Por escritura número 156, del tomo 30 de mi protocolo, otorgada las 13:30 horas del 30 de julio del año 2024, el suscrito notario protocolicé acta de asamblea general de socios de la compañía **Residencia Turística Cuchullo Dragón Ltda**, con cédula de persona jurídica número 3-102-890395, mediante las cuales se reforma la cláusula de la administración y domicilio, de los estatutos sociales.—San José, 06 de agosto del año 2024.—Gonzalo Víquez Carazo, Notario, Carné N° 10476.—1 vez.—( IN2024885549 ).

Por escritura número 145 del tomo 30 de mi protocolo, otorgada las 15:00 horas del 24 de julio del año 2024, el suscrito notario, protocolicé acta de asamblea general de socios de la compañía **3-102-856083, SRL**, con cédula de persona jurídica número 3-102-856083, mediante las cuales se reforma la cláusula novena, de los estatutos sociales.—San José, 06 de agosto del año 2024.—Gonzalo Víquez Carazo, carné N° 10476, Notario.—1 vez.—( IN2024885550 ).

Por escritura número cinto seis, de las once horas del siete de agosto del año dos mil veinticuatro, se protocolizó el acta de asamblea general de socios de la sociedad **Tres-Ciento Uno-Ochocientos Sesenta y Un Mil Trescientos Veintitrés Sociedad Anónima**, mediante la cual se reforma la cláusula del administración y representación.—Licda. Adriana González Soto, Notaria.—1 vez.—( IN2024885551 ).

Por escritura número 125, del tomo 8 de mi protocolo, otorgada las 8:00 horas del 22 de julio del año 2024, el suscrito notario protocolicé acta de asamblea general de socios de la compañía **Nuevo Costa Desarrollo Corp LLL, Ltda.**, con cédula de persona jurídica número 3-102-658142, mediante las cuales se reforma la cláusula décima, de los estatutos sociales.—San José, 06 de agosto del año 2024.—Juan Carlos León Silva, Notario, carné N° 21336.—1 vez.—( IN2024885557 ).

Bajo estado final de liquidación de la sociedad **Venus y Fósforo EIRL**, cédula jurídica N° 3-105-794921, se acordó distribuir el haber social de la siguiente manera el capital social por la suma de diez mil colones en favor del señor Freddy de Jesús Obaldía Hidalgo, cédula de identidad número 1-0829-0568.—San José, 07 de agosto del 2024.—Laura Avilés Ramírez, Notaria Pública.—1 vez.—( IN2024885559 ).

Mediante escritura número noventa y tres-once, otorgada por el notario público Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, a las 13:45 horas del día 06 de agosto del 2024, se protocoliza la asamblea general ordinaria y extraordinaria de la compañía **Desarrollos Culturales Costarricenses DCC Sociedad Anónima**, mediante la cual se modifica la cláusula referente al domicilio y administración de la compañía.—San José, 06 de agosto del 2024.—Jorge Arturo Gutiérrez Brandt.—1 vez.—( IN2024885561 ).

Por escritura número sesenta y cuatro, del tomo número seis de mi protocolo, otorgada en la ciudad de San José, a las diez horas del día primero de agosto del dos mil veinticuatro, se reforma la junta directiva de la sociedad, y el domicilio de **Datasys Group Sociedad Anónima**.—Yesenia Navarro Montero, Notaria, Carné N° 20.100.—1 vez.—( IN2024885564 ).

A las 07:00 horas de hoy, ante esta notaría se protocolizó el acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada **Maguita - SSMM S. A.**, por medio de la cual se modificaron las cláusulas segunda y novena del pacto constitutivo, se revocó un cargo y se hizo un nuevo nombramiento.—Cartago, 07 de agosto de 2024.—Lic. Alfonso Víquez Sánchez, Notario.—1 vez.—( IN2024885566 ).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las ocho horas seis de agosto del dos mil veinticuatro, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Marbella Highland Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica tres-ciento uno-quinientos veinticuatro mil ciento sesenta y dos, por la cual no existiendo activos ni pasivos se acuerda la disolución de la sociedad.—San José, siete de agosto del dos mil veinticuatro.—Licda. María Karolina Ureña Vindas, Notaria.—1 vez.—( IN2024885567 ).

Por escritura otorgada en esta ciudad y notaría, a las 15:30 horas del 7 de agosto del 2024, protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de socios de **Madecero Sociedad Anónima**, en la cual se reforma el artículo 7 del pacto social.—San José, 7 de agosto del 2024.—Marco Vinicio Coll Argüello, Notario.—1 vez.—( IN2024885570 ).

Por escritura otorgada ante mí, a las ocho horas del día siete de agosto del año dos mil veinticuatro, se protocoliza acta de la sociedad **Arquitectura Urbana Sociedad Anónima**, se reforma la administración, se nombra presidente, secretario, tesorero y fiscal.—Lic. Max Rojas Fajardo.—1 vez.—( IN2024885571 ).

Por escritura otorgada el día de hoy, se protocoliza acta de asamblea general de accionistas de la compañía **Inversiones Ludama S. A.**, cédula número tres-ciento uno-ciento ochenta y siete quinientos cincuenta y seis, por la que se reforma la cláusula de los estatutos sociales en cuanto a la representación, se nombran personeros.—San José, siete de agosto de dos mil veinticuatro.—Steve Miguel Monge González, carné N° 17844, Abogado y Notario.—1 vez.—( IN2024885572 ).

Por escritura otorgada el día de hoy, se protocoliza acta de asamblea general de accionistas de la compañía **Soporte Médico Latam S. A.**, cédula jurídica número tres-ciento uno-ochocientos cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta y tres, por la que se reforma la cláusula de los estatutos sociales en cuanto a la representación, se nombran personeros.—San José, siete de agosto de dos mil veinticuatro.—Steve Miguel Monge González, carné N° 17844, Abogado y Notario.—1 vez.—( IN2024885573 ).

Ante la suscrita notaría, se llevó a cabo el cambio de representantes de la sociedad **Selva Beauty Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número tres-ciento dos-ochocientos sesenta y ocho mil treinta y tres, celebrada en Ojochal, Osa, Puntarenas, otorgada a las trece horas treinta minutos del siete de agosto del año dos mil veinticuatro.—Sabrina Karine Kszak Bianchi, Notaria.—1 vez.—( IN2024885585 ).

El suscrito, Cristóbal Lizano Méndez, cédula número nueve-cero ocho seis-dos cuatro cuatro, en mi calidad de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **Transportes Cristóbal Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número tres-uno cero dos-tres cero nueve cero siete seis (3-102-309076), domiciliada en Alajuela, Naranjo, Dulce Nombre, cincuenta metros al sur del ICE, hago constar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley número diez mil doscientos cincuenta y cinco, compareceré dentro del plazo de ley, ante notaría pública a efecto de otorgar escritura de solicitud de reinscripción de la referida sociedad.—Sarchí, a las nueve horas treinta minutos del seis de agosto del dos mil veinticuatro.—1 vez.—( IN2024885590 ).

Ante la suscrita notaria se llevó a cabo el cambio de representantes de la sociedad **Unico Maderas Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número tres-ciento dos-ochocientos setenta y un mil quinientos treinta y uno, celebrada en Ojochal, Osa, Puntarenas, otorgada a las once horas del siete de agosto del año dos mil veinticuatro.—Sabrina Karine Kszak Bianchi, Notaria.—1 vez.—( IN2024885592 ).

Ante mi notaría se constituyó en el día de hoy, la compañía denominada **Lola & Gabo CR Limitada**. Capital: ¢100.000. Gerente uno: Gabriel Pineda Castro. Gerente dos: Kareli Soto Molina. Domicilio: San José. Plazo: 99 años.—San José, 29 de julio del 2024.—Marvin Céspedes Méndez, Notario.—1 vez.—( IN2024885595 ).

Ante la suscrita notaria, se llevó a cabo el cambio de representantes de la sociedad **The South Jungle Spirit Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica

número tres-ciento dos-setecientos veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho, celebrada en Ojochal, Osa, Puntarenas, otorgada a las diez horas del siete de agosto del año dos mil veinticuatro.—Sabrina Karine Kszak Bianchi, Notaria.—1 vez.—( IN2024885612 ).

Ante esta notaría, mediante escritura número 232, visible al folio 187 frente del tomo uno, a las 13 horas del 7 de agosto del 2024, se protocoliza el acta de asamblea general de cuotistas de la empresa **La Hora del Pan S. R. L.**, con cédula jurídica N° 3-102-848856, domiciliada en Guanacaste-Santa Cruz, Tamarindo, Playa Tamarindo, Barrio La Josefina trescientos metros norte de Hacienda JJ, casa a mano izquierda con portón negro, mediante la cual la totalidad de los cuotistas acuerdan disolver la sociedad y prescindir del nombramiento de liquidador, conforme establece el acta constitutiva, ya que no existen activos ni pasivos que liquidar.—Liberia, a las 13 horas y 45 minutos del 7 del mes de agosto del año 2024.—Licda. Alexandra Ramírez Centeno, Notaria Pública.—1 vez.—( IN2024885614 ).

Ante esta notaría, mediante escritura número doscientos cuarenta y dos, visible al folio ciento veintiuno vuelto, del tomo primero, a las trece horas del siete de agosto del dos mil veinticuatro, se protocoliza el acta de asamblea general de cuotistas de la sociedad **Herguz Soluciones Integrales S.R.L.**, con la cédula de persona jurídica número tres-ciento dos-ochocientos noventa y un mil cuatrocientos treinta y cuatro, mediante la cual se acordó reformar la cláusula número sexta y sétima del pacto constitutivo, a fin de nombrar un único gerente, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, quien tendrá además la facultad de apoderado generalísimo sin límite de suma.—Ciudad de Brisas, Zarcero, Alajuela, a las catorce horas treinta minutos del siete de agosto del dos mil veinticuatro.—Lic. Yesenia Chavarría Chaves, Notario Público.—1 vez.—( IN2024885636 ).

Por escritura otorgada ante esta notaría, se convoca a terceros e interesados en relación con la disolución y liquidación definitiva de la compañía **Inversiones Año Cincuenta y Tres Ltda.**, 3-102-590788. Es todo.—San José, 07 de agosto del 2024.—Yolanda Porras Rodríguez, Notaria Pública.—1 vez.—( IN2024885639 ).

En la notaría del Lic. Jairo Antonio Méndez Leal, mediante escritura número ciento setenta y cinco, visible del folio ciento treinta y nueve frente y vuelto y ciento cuarenta frente, del tomo cuatro, a las trece horas cuarenta minutos del día siete de agosto del año dos mil veinticuatro, se constituye la sociedad **Trogones Quepos del Pacífico Dos Mil Veinticuatro Sociedad de Responsabilidad Limitada**, con domicilio social en San José, San Marcos, San Lorenzo, de la plaza de deportes de San Lorenzo, quinientos metros al oeste, casa de un piso color azul, diagonal al tanque de agua de la Asada, bajo la representación judicial y extrajudicial de Iván Jiménez Cerdas, costarricense, portador de la cédula de identidad número: seis-cero tres dos siete-cero tres tres cuatro, y Luis Ángel Jiménez Mora, costarricense, portador de la cédula de identidad número: cinco-cero uno cinco nueve-cero dos ocho dos, con un capital social de diez mil colones, títulos nominativos. Es todo.—Parrita, al ser las catorce horas cuarenta y ocho minutos del día siete de agosto del dos mil veinticuatro.—Lic. Jairo Antonio Méndez Leal, Notario Público.—1 vez.—( IN2024885640 ).

# NOTIFICACIONES

## JUSTICIA Y PAZ

### JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO INMOBILIARIO

EDICTO

Se hace saber a La Isla de Espamar Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101612943, representada por Yendry Natalia Campos Arce, cédula identidad N° 2-715-764, propietario registral de la finca de Puntarenas, matrículas 164562 y 247801; José Antonio Calvo Peraza, cédula identidad N° 1-1333-915, propietario registral de la finca de Puntarenas, matrícula 201208 derecho 001; Ana María Calvo Peraza, cédula identidad N° 6-0381-0491, propietario registral de la finca de Puntarenas, matrícula 201208 derecho 002; José Luis Calvo Peraza, cédula identidad N° 6-0417-0965, propietario registral de la finca de Puntarenas, matrícula 201208 derecho 003; Donaban Martín Araya Jara, cédula identidad N° 1-1160-0762, propietario registral de la finca de Puntarenas, matrícula 206759; Damián Alberto Araya Jara, cédula identidad N° 6-0357-0319, propietario registral de la finca de Puntarenas, matrícula 215370; Manuel Francisco Ramírez Vargas, cédula identidad N° 2-0486-0586, acreedor de la hipoteca citas: 201900416604-01-0003-001 en la finca de Puntarenas, matrícula 222001; Almacén Mozel S.A., cédula jurídica N° 3-101-13179, representada por Felipe Zelkowicz Grytun, cédula N° 1-526541, en condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de en condición de actor de los practicados inscritos en el derecho 003 de la finca de Puntarenas 201208, bajo citas: 800424531-1-1-1 y 800-430087-1-1-1, que en este Registro se iniciaron Diligencias Administrativas a partir de la resolución de las 15:45 horas del 05 de julio del 2023, mediante expediente N° 2023-633-RIM, en el que se investiga un posible traslape entre las fincas indicadas; y con el objeto de cumplir con el principio constitucional del debido proceso, se autoriza la publicación **por una única vez** de un edicto para conferirles audiencia, por el término de **15 días** contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial "*La Gaceta*"; a efecto de que dentro de dicho término presenten los alegatos que a sus derechos convenga, y **se les previene** que dentro del término establecido, deben señalar correo electrónico donde oír notificaciones, conforme al artículo 22 inciso b) del Decreto Ejecutivo 35509 que es el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario, bajo apercibimiento, que de no cumplir con lo anterior, las resoluciones se tendrán por notificadas 24 horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso, incierto o ya no existiere, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883, el artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687. **Notifíquese**.

(Referencia Exp. N° 2023-633-RIM).—Curridabat, 06 de agosto del 2024.—Master. María Auxiliadora Gutiérrez Acevedo, Asesora Jurídica.—1 vez.—O.C. N°24-0190.—Solicitud N° 528134.—( IN2024885552 ).

## AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO

**PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

Expediente N° 36-21-03-TAA.—Resolución N° 222-2022-TAA.—Denunciado: José Martín Fernández Castro.—Tribunal Ambiental Administrativo. Órgano de procedimiento ordinario.—San José, a las diez horas y cuarenta minutos del día catorce de febrero del año dos mil veintiuno.

**I.—**Que mediante la presente Resolución se declara formalmente la apertura de un proceso ordinario administrativo y se imputa en calidad de **denunciado**: al señor **José Martín Fernández Castro**, **cédula de identidad 1-0635-0625** vecino de san Antonio de Escazú, en su condición de propietario registral del bien inmueble Finca Matrícula N° 535091-000 de la Provincia de San José inscrita en el Registro Nacional de Costa Rica **desde el 27 de febrero 2009** (folio 24), plano de catastro N° SJ-530000-1998, ubicada en el Distrito: San Antonio, Cantón: Escazú, Provincia: San José, ello en virtud de la denuncia interpuesta en este Despacho el 01 de febrero 2021 por parte del señor Pablo Marín Castro, cédula de identidad 1-1099-0533, en su condición de denunciante.

Se cita a celebración de **audiencia oral y pública** en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo a las 08 horas con 30 minutos del miércoles 14 de febrero del año 2024.

Asimismo, a dicha audiencia se cita como Testigo: Dr. Adolfo Ortíz Barboza, Director del Área Rectora de Salud de Escazú del Ministerio de Salud.

Ello se realiza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 89 de la Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 17, 48, 61, 98, 99, 101, 103, 106, 108, 110, 111, 112 de la Ley Orgánica del Ambiente; artículos 1, 7, 8, 11, 45, 53, 54, 106, 109-Carga de la Prueba, 110 y 113 de la Ley de la Biodiversidad; artículo 3 inciso c) del Reglamento a la Ley de la Biodiversidad (Decreto N° 34433-MINAE), artículos 1, 4, 7, 285-292, 355 y 356 de la Ley General de la Salud (Ley N° 5395), Reglamento para la disposición al subsuelo de aguas residuales ordinarias tratadas, Código de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias en Edificaciones publicado en *La Gaceta* N° 37 del 21 de febrero del 2017 del Alcance N° 38, artículos 1, 2, 4, 7, 9, 37, 148, 285-287, 292, 312, 313, 318, 319-322, 325, 337-341, 346, 349, 355, 356 y 363, artículos 6, 7, 8, 218, 275, 284, 308 a 319, 345 y 346 de la Ley General de Administración Pública, así como 1, 11, 20, 24 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 34136MINAE.

Los presuntos hechos imputados mediante la presente resolución ocurrieron en Distrito: San Antonio, Cantón: Escazú, Provincia: San José, finca matrícula N° 535091-000 inscrita en el Registro Nacional de Costa Rica **desde el 27 de febrero 2009** (folio 24), plano de catastro N° SJ-530000-1998, por haber realizado y/o no haber impedido los siguientes presuntos hechos cometidos que se ubicada en San Antonio de Escazú, Bebedero, Calle Labranzas, hechos que se describen a continuación:

- Inadecuada disposición de aguas residuales con desfogue al alcantarillado fluvial de la zona.

**II.—**Se comunica a la parte denunciada que, en virtud de que el objetivo primordial de la legislación ambiental es la protección de los recursos naturales y la reparación “in natura” de los daños ocasionados debido a un comportamiento activo u omiso, **a partir de la fecha de notificación y PREVIO a la celebración de la audiencia programada, se podrá remitir a este Tribunal una propuesta de conciliación ambiental**; **debidamente aprobada por las partes, con los vistos buenos de las instituciones involucradas requeridos**, amparados en la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social. **En caso de no presentarse el acuerdo conciliatorio antes de la fecha de celebración de audiencia, no será posible suspender dicha diligencia para someterse al proceso de conciliación**.

**III.—**El proceso ordinario administrativo que se abre por la presente resolución, se ocupará únicamente de los presuntos hechos arriba señalados, pudiendo comparecer solos o acompañados de Abogado (s), y aportar todos los alegatos de hecho y Derecho, y pruebas que deseen las partes y sean admisibles en Derecho, las cuales podrán aportarse antes de la audiencia. En caso de encontrarse indicios de otros supuestos hechos constitutivos de posibles violaciones de la normativa tutelar del ambiente, se abriría otro proceso ordinario administrativo referente a ello.

**IV.—**Que se intima formalmente al denunciado(s) que las consecuencias jurídicas de sus acciones, son la imposición de cualquier medida ambiental de prevención, reparación, mitigación, compensación o aplicación de sanciones establecida en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, o incluso de otras en virtud de lo contemplado en el artículo 61 del mismo Cuerpo Legal. Las medidas ambientales aludidas podrían incluir también imponer el deber de realizar a su costa la elaboración, presentación, sometimiento a aprobación y correcciones por la entidad competente, así como ejecución, de los Planes de Reparación, Mitigación y Restauración Ambiental que pudieran ser necesarios y/o a otras medidas ambientales contempladas en la normativa citada, pudiendo coincidir o no con las que pueda solicitar el denunciante.

**V.—**Se pone a disposición de las partes y sus apoderados el expediente administrativo debidamente foliado, el cual puede ser consultado de lunes a viernes en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo, ubicada en San José, avenidas 8 y 10, calle 35, o bien del Automercado Los Yoses 200 metros sur y 150 oeste, casa color verde, portones de madera. **Y de conformidad a lo indicado en el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública se pone en conocimiento que el mismo consta de la siguiente documentación relevante**: Denuncia recibido en este Despacho el 01 de febrero 2021 (folio 01-03); oficio TAADT-080-2021 del 04 de marzo del 2021 (folio 05), oficio MS-DRRSCS-DARSE-756-2021 del 23 de abril de 2021 y recibido en este Despacho el 26 de abril de 2021 (folio 14-20), oficio COR-AJJ-274-2021 recibido en este Despacho el 27 de abril 2021 (folio 21-23), certificación del Registro Nacional RNPDIGITAL-1761484-2021 (folio 24).

VI.—Este Despacho solamente procederá a notificar las resoluciones futuras, si señalan expresamente la dirección de casa habitación u oficina, número de fax o correo electrónico, según lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 34136 Reglamento de Procedimiento del Tribunal Ambiental Administrativo, artículos 239 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 6, 19, 20, 21, 22 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales. De incumplirse con esta advertencia se procederá a la notificación automática en los términos que establece el artículo 1 1 de la citada Ley.

VII.—Contra la presente resolución cabe interponer el Recurso de Revocatoria en el plazo de 24 horas con fundamento en los artículos 342, 346 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Notifíquese.—MSc. Adriana Bejarano Alfaro, Jueza Presidenta.—MSc. Ana María de Monserrat Gómez de la Fuente Quiñonez, Jueza Vicepresidente.—Licda. Elizabeth Araya Jiménez, Jueza Secretaria a. í.—O. C. N° 4600091619.—Solicitud N° TAA-012-2024.—( IN2024884616 ).

Expediente N° 36-21-03-TAA.—Resolución N° 1705-2023-TAA.—Denunciado: José Martín Fernández Castro.—Tribunal Ambiental Administrativo.—Órgano del Procedimiento Ordinario Administrativo.—San José, a las trece horas con quince minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

**Lugar de los hechos**: San Antonio, Escazú, San José.

**Infracción**: Inadecuada disposición de aguas residuales con desfogue al alcantarillado fluvial.

Vistas las actuaciones del expediente **36-21-03-TAA**, entre ellas las siguientes:

1. Que mediante Resolución N° 222-2022-TAA de las 10 horas con 40 minutos del día 14 de febrero de 2022, visible a folios 28 a 30 del expediente administrativo, este Despacho acordó declarar formalmente la apertura del proceso ordinario administrativo, imputando cargos al señor **José Martín Fernández Castro, cédula de identidad N° 1-0635-0625**, en virtud de la denuncia ambiental interpuesta por parte del señor Pablo Marín Castro, cédula de identidad N° 1-1099-0533, y citando a audiencia oral y pública a las 08 horas 30 minutos del 14 de febrero del año 2024. Notificaciones visibles a folios 31, 34 a 37 del expediente administrativo.

En virtud de lo anteriormente señalado, se procede de conformidad con el artículo 39, 41 y 50 de la Constitución Política, en relación con los artículos 103, 106, 107 y 111 de la Ley Orgánica del Ambiente, artículos 218, 311, 312, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, artículo 24 siguientes y concordantes del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Ambiental Administrativo, y este Tribunal,

ACUERDA:

1º—Una vez analizado el expediente de marras, se ha determinado que a la fecha de la presente resolución no se encuentran todas las partes debidamente notificadas, específicamente el señor **José Martín Fernández Castro, cédula de identidad N° 1-0635-0625**, en su condición de denunciado (folio 31), razón por la cual con estricto apego al principio del debido proceso y derecho de defensa, regulados en los artículos 39, 41 de la Constitución Política y artículo 218, 311, 312, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública y con el afán de no causar indefensión a ninguna de las partes del presente procedimiento, se procede en **Suspender** la audiencia oral y pública programada para las 08 horas 30 minutos del 14 de febrero del año 2024, y **Reprogramarla** para que se efectúe a las **08 horas 30 minutos del 24 de febrero de 2027**,en la sede de este Despacho; dejando válida la resolución de imputación de cargos número 222-2022-TAA de las 10 horas con 40 minutos del día 14 de febrero de 2022, visible a folios 28 a 30 del expediente administrativo; conservando así la fundamentación legal del proceso, así como las previsiones en cuanto a testigos, abogados, partes, conciliación y celebración de audiencia oral y pública.

2º—Notifíquese la presente a los señores (En caso de notificación automática así se indicará):

1. **En condición de denunciante**: El señor Pablo Marín Castro, cédula de identidad N° 1-1099-0533.
2. **En calidad de denunciado**: El señor José Martín Fernández Castro, cédula de identidad N° 1-0635-0625.
3. **En calidad de testigo**: El Dr. Adolfo Ortíz Barboza, Director del Área Rectora de Salud de Escazú del Ministerio de Salud.

3º—Que la firma de la firma se da de manera unipersonal en virtud de lo indicado en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554, modificada mediante Ley N° 10021 del 24 de setiembre de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 34136-MINAE, Reglamento de Procedimiento del Tribunal Ambiental Administrativo, modificado mediante Decreto N° 43795-MINAE, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 230 del 01 de diciembre del 2022.

Se les advierte a las partes denunciadas, que este Despacho solamente procederá a notificar las resoluciones futuras, si señalan expresamente la dirección de casa habitación u oficina, número de fax o correo electrónico, según lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 34136 Reglamento de Procedimiento del Tribunal Ambiental Administrativo, artículos 239 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 6°, 19, 20, 21, 22 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales. De incumplirse con esta advertencia se procederá a la notificación automática en los términos que establece el artículo 11 de la citada Ley. Se previene que al referirse al expediente se indique el número del mismo y número de la presente resolución. **Notifíquese**.—MSc. Ana María de Montserrat Gómez de la Fuente Quiñónez, Presidenta.—O. C. N° 4600091619.—Solicitud N° TAA-013-2024.—( IN2024884622 ).

## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

SUCURSAL DE NUEVO ARENAL

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de la Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes, por haber sido infructuosos los intentos de notificación al patrono 3-102-705837 S.R.L., número patronal 2-3102705837-001-001, el Servicio de Inspección de la Sucursal de Upala, procede a notificar Traslado de Cargos con número de caso 1430-2024-00048 por actualización de planilla 03/2024, por un monto de ¢65.540,00 en cuotas obrero patronales. Consulta expediente: Sucursal CCSS de Nuevo Arenal ubicada en Guanacaste, Tilarán, Arenal, 25 mts este de las oficinas del ICE. Se les confiere 10 días hábiles a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se le previene que debe señalar lugar o medio

para oír notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial de Tilarán; de no indicarlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—Nuevo Arenal, 05 de agosto del 2024.—Lic. Jorge William Araya Vargas, Administrador.—1 vez.—( IN2024885537 ).

## AVISOS

### COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA

### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Que mediante resolución de la Fiscalía de las ocho horas treinta y cinco minutos del ocho de julio de dos mil veinticuatro se **ordenó publicar en ejercicio de la facultad que prevé el ordinal 246 de la Ley** General de la Administración Pública la publicación aquí dispuesta que contendrá relación en: "**Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Fiscalía del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica**. San José, a las nueve horas diez minutos del veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés. La Junta Directiva del Colegio de Abogados, mediante acuerdo número 2023-22-049, Sesión Ordinaria 22-23, dispuso trasladar el presente expediente a la Fiscalía a efecto de iniciar procedimiento. De conformidad con las potestades que se le otorgan a esta Fiscalía, téngase por instaurado procedimiento disciplinario en contra del Lic. Edgar Luis Prendas Matarrita, colegiado 15421, con el fin de averiguar la verdad real de la supuesta comisión de los hechos que constan en la denuncia adjunta, sean los siguientes: *"(…) I.—En denuncia recibida el 3 de febrero del 2023 ante la Fiscalía del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, se tiene que, el señor Edwin Badilla Rojas denunció al Lic. Edgar Luis Prendas Matarrita, manifestando en resumen lo siguiente: I.—Refiere el denunciante que, el 27 de agosto del 2018 se ejecutó una orden de captura en su contra, siendo que al encontrarse en firme la Sentencia 123-2015, emitida por el Tribunal de Juicio de Nicoya, se le declaró Autor Responsable del delito de Abusos Sexuales contra la Persona Menor de Edad V.V.P; lo anterior, dentro de la sumaria tramitada bajo el expediente 04-000413-0069-PE. II.—Continúa externando el quejoso que, una vez que se encontraba privado de libertad y descontando la pena carcelaria de cuatro años, decidió contratar los servicios profesionales del Lic. Edgar Luis Prendas Matarrita, siendo que el mismo le aseguró que a pesar que el caso penal estaba complejo, en cuestión de unos días él podría obtener su libertad y hasta dejar la hoja de delincuencia limpia. De tal forma, por concepto de honorarios le solicitó la suma de ¢2.000,000.00. III.—Manifiesta el quejoso que, ante las promesas realizadas por el agremiado, él procedió a contactarse directamente con su esposa, sea la señora Marcela Grace Torres Granados y con su hijo, Keylor Stewart Badilla Torres, a fin de informarles lo pactado con el Lic. Prendas Matarrita y que estos le hicieran el favor de depositar la suma solicitada. Siendo así, agrega el denunciante que, su señora esposa el 18 de marzo del 2019 le depositó en un solo tracto al agremiado en su cuenta personal del Banco de Costa Rica, la suma de ¢2.000,000.00. IV.—No obstante, comenta el señor Edwin Badilla Rojas que, el 18 de marzo de 2019, siendo el día que se giró el primer depósito, él inmediatamente se comunicó con su esposa vía telefónica para solicitarle que adicionalmente debía depositar ¢1.000,000.00 más a favor del profesional en Derecho. Lo anterior, siendo que reiteradamente el Lic. Prendas Matarrita le aseguró que sería puesto en libertad en un plazo de tres días y lograría la hoja de delincuencia en un estado "limpia", empero, de previo debía cancelar unas supuestas comisiones en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. V.—Continúa indicando el quejoso que, en virtud de la confianza depositada en el agremiado, la señora Grace Torres Granados el mismo 18 de marzo de 2019 gestionó el depósito por la mitad del monto solicitado, sea la suma de ¢500,000.00, y consecuentemente, el 20 de marzo del 2019 se pagó mediante transferencia otro tracto de ¢500,000.00. Sin embargo, manifiesta el denunciante que, una vez recibida la suma total de ¢3.000,000.00, la comunicación con el agremiado empezó a resultar infructuosa. VI.—Que, en virtud de lo anterior, puntualiza el señor Edwin Badilla Rojas que examinando el expediente penal 04-000413-0069-PE se denota que el agremiado no realizó diligencia alguna a su favor, por lo que no cumplió con lo prometido. Además, lo que corresponde a la comunicación entre las partes, la misma se complicó toda vez que a pesar de que se han enviado mensajes por la plataforma WhatsApp y realizado diversas llamadas telefónicas, le ha resultado imposible, por lo que desconoce el paradero del denunciado. Se le atribuye al profesional en derecho falta al deber de diligencia, corrección, recibo de honorarios como causa fundamental para asumir el patrocinio letrado, confianza, falsas promesas de éxito, información y recibir determinado monto de dinero y no realizarlo en todo o en parte*. ***Se considera a los anteriores hechos como potencialmente violatorios de los deberes éticos profesionales así previstos y sancionados en los términos de los artículos 14, 17, 19, 31, 33, 34, 78, 82, 83 inciso a) y e), 85 inciso a) y b), y 86 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho; sin perjuicio de la calificación definitiva que eventualmente se haga en el acto final, de acreditarse lo denunciado se impondría sanción que puede ir desde un apercibimiento escrito hasta la suspensión por un plazo de tres años del ejercicio profesional***. **Acceso al expediente e informe**. Se le otorga a la parte denunciada acceso al expediente que se encuentra en la Fiscalía de este Colegio, sita en el edificio de Zapote, para que, dentro del plazo de ocho días a partir de la notificación de este acto, proceda, si a bien lo tiene, rendir informe escrito sobre los hechos que se le atribuyen, en el entendido de que la rendición o no del informe de cita, no es impedimento para continuar el procedimiento administrativo disciplinario. **Recursos**. Contra esta resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. El primero será resuelto por esta Fiscalía y el segundo por la Junta Directiva de este Colegio. Estos recursos se deberán interponer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última comunicación a todas las partes (artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública). Contra el acto final procede el recurso ordinario de revocatoria, y se deberá interponer ante esta Fiscalía dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo, quedando su resolución a cargo de la Junta Directiva; todo de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y 345 y 346 de la Ley General de Administración Pública. La resolución del recurso de revocatoria contra el acto final dará por agotada la vía administrativa. Oportunamente se designará hora y fecha para la comparecencia oral y privada. (…)" Notifíquese. Lic. Viamney Guzmán Alvarado – Fiscal. Publíquese por tres veces consecutivas en el diario oficial *La Gaceta*, teniéndose por hecha la notificación a partir de la última publicación. (Expediente administrativo 114-23 (5)).—Lic. Viamney Guzmán Alvarado, Fiscal.—( IN2024885036 ).

LUIS MARIANO CALDERON MORALES (FIRMA)
Firmado digitalmente por LUIS MARIANO CALDERON MORALES (FIRMA)
Fecha: 2024.08.16 14:12:01 -06'00'